



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Lunes 2 de Junio de 2025

NÚM. 28

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 146 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido en los artículos 47 y 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Gobernador del Estado, cuenta con la facultad de expedir los Reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes para el buen despacho de la administración pública.

Que mediante Decreto Legislativo número 405, fue expedida la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 02 de junio del 2023.

Que la citada Ley, representa notables beneficios para los usuarios y los trabajadores del volante, a través de la modernización e incorporación de nuevas modalidades, tales como bicicletas públicas, bici taxis y bicicletas colectivas, que a su vez contribuyen al cuidado del medio ambiente y a la salud pública, al eliminar las emisiones de contaminantes y mejorar la calidad del aire.

Que se integran distintos sistemas de transporte público masivo y semimasivo e incorporan otras modalidades para atender a sectores que no estaban integrados como el turístico, de carga, mixto, de baja y media capacidad, y el autobús de tránsito rápido.

Que se permitirá la regularización de plataformas que funcionan bajo demanda ante la ausencia de un marco jurídico, y se incentivará la organización del sector para la creación de sociedades, que sean susceptibles a créditos, para mejorar el servicio e impulsar la renovación del parque vehicular.

Que la planeación y la política de movilidad y seguridad vial considera la integración programática y sistematizada de los programas de diversas dependencias, con un enfoque

para el establecimiento de normas generales, políticas y estrategias institucionales para garantizar la adecuada movilidad de las personas y bienes, fomentado una mejor convivencia ciudadana.

Que dichos programas tendrán por objeto fijar las estrategias para los diferentes modos de transporte e infraestructuras para la movilidad y deberán considerar todas las medidas administrativas, jurídicas, financieras, ambientales, técnicas, operativas y de coordinación para su ejecución.

Que el presente Reglamento, tiene como objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en las materias de movilidad, transporte, concesiones, permisos de grúas, además de las obligaciones constitucionales y legales que le son conferidas, a las autoridades encargadas de la movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Michoacán y en sus Municipios.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD
Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO**

**LIBRO I
DE LA MOVILIDAD Y SUS SUJETOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social, y de observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el cumplimiento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las obligaciones constitucionales y legales que son conferidas, a las autoridades encargadas de la movilidad, seguridad vial y transporte en el Estado de Michoacán y en sus Municipios.

Artículo 2º. El ámbito de aplicación de este Reglamento son las vías estatales de comunicación y en la prestación de los servicios regulados, en términos de los artículos 42 fracción XXVII y XXVIII; 187 fracción II, inciso B), sub inciso c); 238, fracción III; 248, 299 y 328 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3º. Para efecto de cumplir el objeto fundamental y principios de la Ley, el presente Reglamento tendrá como objetivos, los siguientes:

- I. Establecer los mecanismos y garantizar el derecho a la movilidad, en condiciones que garanticen el tránsito, seguridad vial y accesibilidad, con eficiencia, eficacia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- II. Establecer los mecanismos y garantías para el desarrollo del servicio de transporte en el Estado, buscando la

satisfacción y brindando condiciones óptimas y dignas a las personas que demandan el servicio;

- III. Crear las bases y elementos para la correcta vinculación y funcionamiento integral de las políticas, acciones y programas de movilidad, seguridad vial, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y transporte, de manera que se privilegien los sujetos de la movilidad, en términos de lo previsto por la Ley;
- IV. Definir los mecanismos de coordinación y concurrencia de las autoridades en materia de transporte, que son reconocidas por la Ley;
- V. Expedir y aplicar los instrumentos de planeación, operación, gestión, administración y evaluación del servicio de transporte en el Estado, así como de todos y cada uno de los sistemas y modalidades que se prevén en la Ley;
- VI. Fijar los plazos y de otorgamiento de concesiones, permisos y constancias, así como los requisitos, y procedimientos de todos y cada uno de los trámites relativos a estas figuras jurídicas;
- VII. Establecer y fijar los mecanismos de sanción a las conductas infractoras que dispone la Ley y el presente Reglamento, así como prever y establecer los mecanismos de calificación de infracciones y aplicación de las respectivas sanciones, y en su caso, los mecanismos de defensa con los que cuentan los infractores;
- VIII. Establecer los mecanismos para la utilización de procesos técnicos y tecnológicos para la generación de datos y evaluación en la toma de decisiones que conlleven al óptimo desarrollo y operación del sistema de transporte en el Estado;
- IX. Establecer las bases de los actos administrativos emanados de las autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial;
- X. Identificar a los sujetos activos del tránsito y la seguridad vial, su jerarquía, sus derechos y obligaciones, entendidos como tales a las personas peatonas que comprenden a las personas con discapacidad y movilidad limitada, los niños y las niñas, los escolares, las personas senescentes y las mujeres embarazadas; las personas ciclistas, las personas conductoras de vehículos no motorizados; las personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros; las personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados, de tracción animal y semovientes;
- XI. El establecimiento de mecanismos y ejecución de acciones que permitan la identificación de los factores de riesgo para prevenir y reducir los índices de mortandad y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, bajo un enfoque de sistemas seguros; y,
- XII. El establecimiento y ejecución de las normas y medidas de

seguridad para la regulación y gestión del tránsito y la seguridad vial de las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos no motorizados y motorizados, de tracción animal y semovientes en las vías públicas y estatales de comunicación.

Artículo 4º. Para lo no dispuesto en el presente Reglamento, es de aplicación supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los ordenamientos administrativos que para tal efecto emitan las autoridades competentes y responsables de la aplicación de la Ley y de este instrumento y demás legislación del ámbito estatal aplicable.

Artículo 5º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Abanderamiento:** A las maniobras de prevención o aviso realizadas por las autoridades o personas concesionarias de grúas para alertar a los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación sobre la proximidad de vehículos inmóviles sobre el camino, así como de otros obstáculos, o de la ejecución de maniobras sobre el camino o derecho de vía;
- II. **Agente:** Al elemento de la Guardia Civil o la Policía Municipal, facultado a realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en las vías estatales de comunicación, como para la vigilancia y aplicación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, y sus similares en los Municipios;
- III. **Almanaque:** Al calendario de contenido sobre información del transporte público;
- IV. **Arrastre:** Al servicio proporcionado por las personas concesionarias de grúas que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que estando sobre sus propias ruedas y que se encuentren sobre el arroyo vehicular, en lugares prohibidos para estacionamiento o que hayan participado en un siniestro de tránsito y deban ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio estatal, en las vías públicas y estatales de comunicación;
- V. **Arresto:** A la sanción restrictiva de la libertad hasta por 36 horas por la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el presente Reglamento;
- VI. **Bici-estacionamiento:** Al espacio físico y/o mobiliario urbano, adecuado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;
- VII. **BrAC:** A la Unidad de medida utilizada para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre;
- VIII. **Cancelación:** Al acto por el que las autoridades facultadas, determinan de manera fundada y motivada dejar

sin efectos jurídico-administrativos una licencia, permiso para conducir, concesión o permiso de cualquier tipo, de manera definitiva, al actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento;

- IX. **Certificado de concesión:** Al documento emitido por el Instituto del Transporte, en el cual se acredita que una persona física o moral cuenta con uno o más títulos de concesión;
- X. **CIMTRA:** Centro de Información y Monitoreo del Transporte;
- XI. **Colectivo:** Al servicio de transporte público colectivo que se realiza en vehículos de media y baja capacidad de pasajeros, sujetos a un itinerario fijo y sin uso exclusivo de vía;
- XII. **Concesión:** Al acto jurídico-administrativo, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias otorga, de manera temporal, a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio de transporte público y servicios auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, mediante una remuneración;
- XIII. **Conductor:** A la persona que maneja un vehículo para uso particular;
- XIV. **Constanciatario:** A la sociedad mercantil que diseñe, administre, registre, promueve, opere, medie y proporcione las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, que acreditó y realizó su registro ante el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;
- XVI. **Coordinación:** A la Coordinación del Agrupamiento de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XVII. **Coordinador:** A la persona titular de la Coordinación del Agrupamiento de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XVIII. **Corredor:** A la vialidad que contiene alta demanda de pasajeros, donde la infraestructura permite las condiciones necesarias de longitud y ancho para contener el tránsito de vehículos y personas; los corredores de transporte público pueden ser abiertos o cerrados con carriles confinados, según las necesidades específicas;
- XIX. **Depósito vehicular:** Al inmueble de dominio público o privado concesionado por la Secretaría de Seguridad Pública, destinado al resguardo de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente, derivado de

un siniestro de tránsito o por la comisión de una infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y en este Reglamento; o por la aplicación de alguna de las medidas de seguridad contempladas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento, o requerimiento de autoridad administrativa o jurisdiccional competente;

XX. **Dirección:** A la Dirección de Empresas de Seguridad Privada y Servicios Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXI. **Encierros:** A los espacios o inmueble destinados al resguardo de unidades del transporte de personas, de carga o de especializado, entre otros;

XXII. **Estaciones de Transporte público colectivo:** A los Inmuebles destinados para el ascenso y descenso de pasajeros para transporte público confinado como urbanos, unidades de transporte masivo y semimasivo, teleférico, funicular, estaciones de transferencia entre otros modos y modalidades de transporte. Pueden estar ligados a otros elementos del equipamiento;

XXIII. **Estrategia Estatal:** A la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, emitida por el Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. **Fiscalía:** A la Fiscalía General del Estado;

XXV. **Funicular:** Al medio de transporte por cable que traslada personas sobre ruedas u otros dispositivos de sustentación de camino fijo, mediante la tracción de uno o más cables o tecnologías de este tipo de sistemas;

XXVI. **GPS:** Al dispositivo electrónico de posicionamiento global que permite conocer la ubicación de un objeto o persona a través de la recepción de señales de una red de satélites;

XXVII. **Grúa:** Al vehículo producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina o un automotor de doble diferencial adaptados para soportar plataformas o equipos para arrastre, salvamento o ambas, que cumple con las características técnicas y de seguridad establecidas por el presente ordenamiento y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT-2-2010 o la que la sustituya, para la prestación del servicio de transporte público de arrastre, salvamento y remolque cuya clasificación se encuentra contenida en la misma norma;

XXVIII. **Inspector:** Al personal del Instituto a quien le corresponde la supervisión sobre la calidad y operación del sistema estatal de transporte con la finalidad de verificar si cumplen lo establecido en la Ley y su respectivo Reglamento;

XXIX. **Instituto:** Al Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXX. **Juez Cívico:** A la persona responsable designada por la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de conocer de las infracciones en materia de justicia cívica, resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras y aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;

XXXI. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXII. **Ley:** A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIII. **Licencia:** La autorización que de manera material o virtual concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, acreditando sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir;

XXXIV. **Licencia Digital:** Al documento electrónico para consulta en línea, a través de dispositivos móviles con el cual se acredita a la persona portadora cuenta con licencia física, y está autorizado para la conducción u operación de los diferentes vehículos descritos en la Ley, la cual podrá ser expedida conforme a la clasificación prevista en el artículo 132 de la Ley;

XXXV. **Modalidad:** A los diversos tipos de servicio de transporte de personas y bienes con determinadas características en sus flotas, itinerarios y horarios, autorizados por el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXVI. **Movilidad:** A los desplazamientos de personas, bienes y mercancías orientados a satisfacer las necesidades de la población en el Estado, a través de las formas y modalidades del transporte, que se ajusten a la jerarquía y principios establecidos en la Ley, y en el presente Reglamento;

XXXVII. **Movilidad activa o no motorizada:** Al desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XXXVIII. **NOM:** A la Norma Oficial Mexicana, que es la regulación técnica de observancia obligatoria, expedida por las autoridades competentes, que tiene como finalidad, establecer reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación;

XXXIX. **Norma Técnica:** Al documento oficial que establece requisitos, especificaciones, directrices o características que deben cumplirse para asegurar que un producto, proceso o servicio es adecuado para su uso o propósito, expedida por la autoridad competente en la materia;

XL. **Operador:** A la persona que conduce un vehículo de transporte público y/o especializado;

- XLII. **Periódico Oficial del Estado:** Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XLIII. **Persona permisionaria:** A la persona física o moral que cuenta con la autorización del Instituto para prestar el servicio de alguna de las modalidades del transporte especializado de personas;
- XLIV. **Persona concesionaria:** A la persona física o moral autorizada temporalmente por la autoridad competente, para prestar servicios de autotransporte de grúas, arrastre, salvamento, remolque y almacenamiento de vehículos, carga, pasaje o turismo para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías públicas y estatales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;
- XLV. **Placas de Circulación:** A los aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, que deben ser coincidentes en sus caracteres alfanuméricos con la calcomanía y la tarjeta de circulación y en su caso la tarjeta de control, que deben portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos motorizados de transporte público y privado;
- XLVI. **Promotores ciudadanos:** A la persona de sociedad que coadyuva con la Secretaría de Seguridad Pública en los centros educativos y sus alrededores para regular la seguridad vial de las personas estudiantes, previa capacitación de la Coordinación;
- XLVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XLVIII. **Remolque:** Al vehículo no motorizado que requiere de otro vehículo para poder circular;
- XLIX. **REV:** Al Registro Estatal Vehicular;
- L. **Revista físico mecánica:** A la inspección compuesta por dos fases, la primera de ellas es la comprendida por la revisión documental y representando la segunda se refiere la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de las unidades vehiculares, con las que se pretenda prestar el servicio de transporte;
- L. **Rutas alimentadoras:** A las rutas que presten el servicio con origen o destino en los asentamientos humanos periféricos a la zona urbana y, que deberán conectar, mediante la infraestructura necesaria, a las estaciones de transferencia o terminales que correspondan en los corredores troncales y/o derivaciones;
- LI. **Rutas auxiliares:** A las que presten servicio de manera temporal y de acuerdo a las necesidades de movilidad derivadas de planeación y estudios técnicos y que deban de construirse o crearse para cada centro de planeación o en casos de contingencia, casos fortuitos o fuerza mayor;
- LII. **Rutas integradas:** A las rutas que operarán de manera compartida mediante la infraestructura que sea necesaria dentro del corredor troncal y tener derivaciones;
- LIII. **Rutas troncales:** A las rutas que establecen la conexión entre las diferentes zonas urbanas; tiene alta capacidad de desplazamientos de flujos vehiculares;
- LIV. **Ruta zonal:** Al servicio perteneciente al Sistema Integrado de Transporte, el cual debe ser operado a través de unidades de baja y media capacidad, manteniendo una integración física, operativa y tecnológica con un corredor o troncal en sus terminales, centrales de transferencia, paraderos o rutas alimentadoras; brinda acceso y conectividad a las personas usuarias en zonas urbanas periféricas de una ciudad o Zona Metropolitana, mediante una cobertura intermunicipal amplia y directa, teniendo por objetivo la conexión de diversos medios masivos de transporte;
- LV. **Salvamento:** A las maniobras técnico-mecánicas o en su caso y de ser indispensable de forma manual, necesarias para el rescate de vehículos involucrados en hechos de tránsito, a fin de que se posibilite el servicio de su arrastre;
- LVI. **Salvamento y depósito de vehículos:** Al servicio auxiliar integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos participantes en hechos de tránsito o siniestros, sus partes o su carga, que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y la remisión al depósito autorizado por la SSP;
- LVII. **SCOP:** A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- LVIII. **SECMA:** A la Secretaría del Medio Ambiente;
- LIX. **SEDUM:** A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- LX. **SEIMUJER:** A la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- LXI. **SEITU:** Al Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano;
- LXII. **Seguridad vial:** Al conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LXIII. **Señalización:** A los dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a desnivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LXIV. **SFA:** A la Secretaría de Finanzas y Administración;

comunicación;

LXV. **Siniestro de tránsito:** A cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

LXXV. **UMAS:** Unidades de Medida y Actualización;

LXXVI. **Urbano:** Al medio de transporte que se preste dentro de las zonas urbanas del territorio municipal; y,

LXXVII. **Vialidad:** Al conjunto integrado por vías de uso común, que conforman la traza urbana para facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos no motorizados, motorizados, de tracción animal y semovientes.

LXVI. **Sitio o Base:** Al espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

TÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD

LXVII. **Sistema Informático Estatal de Registro de Servicios (SIERSE):** Al software o programa establecido por la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el que, de forma obligatoria, la persona concesionaria elabora la memoria descriptiva, y que contiene la base tarifaria por la que se calculan los montos que se cobren por los servicios de transporte público de carga en la modalidad de grúas, para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, remolque, salvamento y depósito de vehículos motorizados;

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 6º. La planeación y la política de movilidad y seguridad vial considerará la integración programática y sistematizada de los programas de la SEDUM, en coordinación con otras dependencias, con un enfoque que considere el establecimiento de normas generales, políticas y estrategias institucionales para garantizar la adecuada movilidad de las personas y bienes, estableciendo una mejor convivencia ciudadana.

LXVIII. **SSM:** A la Secretaría de Salud y/u Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán;

Artículo 7º. Los Programas Integrales de Movilidad, Seguridad Vial y Específicos, serán elaborados en los términos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento.

LXIX. **SSP:** A la Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 8º. Los programas descritos en el artículo anterior, tendrán por objeto fijar las estrategias puntuales para los diferentes modos de transporte e infraestructuras para la movilidad y deberán considerar todas las medidas administrativas, jurídicas, financieras, ambientales, técnicas, operativas y de coordinación para su ejecución.

LXX. **Suburbano:** Al medio de transporte que se presta dentro de un mismo territorio municipal, de las comunidades rurales a la cabecera municipal o de una comunidad a otra;

LXXI. **Teleférico:** Al Sistema de Transporte Público por cable que traslada personas en telecabinas o telesillas, utilizando cables y portador;

Artículo 9º. La SEDUM de acuerdo a sus atribuciones, determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad con lo establecido en el Programa Integral de Movilidad del Estado, el Programa Integral de Seguridad Vial y la Estrategia Estatal, así como la vigencia de los mismos.

LXXII. **Terminal:** A la Instalación auxiliar al servicio de transporte de personas, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de pasajeros, y tratándose de transporte de carga en la que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio, dicho equipamiento puede estar ligado a los patios de encierro y talleres de mantenimiento preventivo y correctivo;

En materia de movilidad, el Programa Integral de Movilidad en el Estado, será emitido por la SEDUM, en coordinación con SECMA, SCOP, SEIMUJER, Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto y otras entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal que cuenten con las atribuciones respectivas; en materia de seguridad vial, de manera coordinada será emitido por la SEDUM, SSP, SCOP, SSM, el Instituto y otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales que cuenten con atribuciones para tal fin.

LXXIII. **Terminales de transferencia modal:** A los espacios físicos que forman parte de la infraestructura vial, en donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de personas (masivo y semimasivo, por cable, colectivo de baja y media capacidad y/o taxi) destinados a facilitar el transbordo de personas de un modo o modalidad a otro;

Artículo 10. La SEDUM promoverá la elaboración de estudios que garanticen una adecuada gestión estratégica de la movilidad, fomentando el desarrollo urbano sustentable, con las factibilidades jurídicas, técnicas, ambientales y financieras.

LXXIV. **Tránsito:** Al desplazamiento de personas peatonas, ciclistas, conductoras, operadoras de vehículos no motorizados, motorizados, de tracción animal y semovientes por las vías públicas y estatales de

Artículo 11. Los programas integrales que se formulen, deberán desarrollarse bajo una orientación sectorial y considerar la concurrencia de las dependencias federales, estatales y municipales que correspondan.

Artículo 12. Todos los programas de movilidad y seguridad vial, referidos en el presente Reglamento, serán elaborados con perspectiva de género, no discriminación, inclusión y respeto irrestricto de los derechos humanos, bajo un enfoque que considere el establecimiento de objetivos estratégicos, actividades y metas, dirigidas al cumplimiento de las prioridades institucionales y sectoriales.

Artículo 13. Las dependencias y entidades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y mantendrán actualizados los programas de movilidad y seguridad vial, que sean congruentes entre sí, realizando su seguimiento periódico, de conformidad con lo señalado por los artículos 29, 30 y 33 de la Ley, a fin de garantizar su correcto desarrollo en sus diferentes ámbitos.

Artículo 14. Los programas de movilidad y seguridad vial a los que se refiere el presente Reglamento, deberán contener, además de lo señalado por la Ley, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y demás instrumentos normativos en la materia, cuando menos los aspectos siguientes:

- I. El diagnóstico particular de la materia;
- II. Las metas y objetivos específicos, en función de las prioridades establecidas en el Programa Integral de Movilidad, en el Programa Integral de Seguridad Vial y en la Estrategia Estatal;
- III. Las acciones que especifiquen la forma en que contribuirán al cumplimiento de las metas y objetivos planteados;
- IV. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución;
- V. Las acciones de coordinación y los mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección de los programas específicos; y,
- VI. Los instrumentos de financiamiento, seguimiento y monitoreo.

Artículo 15. La elaboración de los programas específicos se sujetará al contenido de las guías metodológicas, emitidas por la SEDUM en el ámbito de su competencia y aprobadas por el Consejo Estatal.

Artículo 16. Para la elaboración de las guías metodológicas de los programas específicos, la SEDUM deberá garantizar la protección de la vida de las personas y su integridad física, en los aspectos ligados a la movilidad y la seguridad vial en todas sus derivaciones, enfocando su atención principalmente, con las personas que tengan discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 17. Los programas específicos se pondrán a disposición del Consejo Estatal, para que, de acuerdo a sus facultades, los revise y en su caso los apruebe.

Artículo 18. Los programas deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Una vez realizada la publicación, el Ejecutivo a través de la SEDUM llevará a cabo acciones para su difusión.

CAPÍTULO II

DE LAS AUDITORÍAS E INSPECCIONES DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 19. La SEDUM en coordinación con la SSM, autoridades competentes de los municipios y sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, podrán por sí, o a petición de un tercero, promover la generación de auditorías de seguridad vial, con el fin de identificar riesgos viales considerables, en las vialidades en las que se atente contra la seguridad e integridad de las personas usuarias del sistema de movilidad.

Artículo 20. Las auditorías de seguridad vial deberán identificar, evaluar y reconocer las deficiencias en cualquier anteproyecto, proyecto ejecutivo, obra de infraestructura de la movilidad, bajo un enfoque sistémico y se realizarán de acuerdo a los lineamientos técnicos emitidos por el Consejo.

Artículo 21. El Consejo Estatal aprobará los lineamientos técnicos de diseño, aplicación y evaluación para la realización de auditorías de seguridad vial, emitidos en su conjunto con SCOP, los cuales deberán de contemplar de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- I. Antecedentes:
 - a) Ubicación, importancia y justificación de la infraestructura vial a la que se le realizará auditoría; y,
 - b) Análisis espacial y/o cartográfico, partiendo de las bases de información existentes oficiales en materia de siniestralidad vial, con especial atención a las zonas donde haya decesos (víctimas fatales) y lesiones graves.
- II. Aplicación:
 - a) Aforos vehiculares y peatonales diurnos y nocturnos;
 - b) Medición de velocidades;
 - c) Evidencia fotográfica;
 - d) Iluminación peatonal y vehicular;
 - e) Especificar las condiciones naturales que se presentan al momento de la realización de la auditoría; y,
 - f) Señalar, de forma descriptiva, la existencia o no de lo siguiente:
 1. Banquetas;
 2. Rampas para personas con discapacidad

- y peatonales;
- 3. Pasos peatonales seguros;
- 4. Señalización horizontal y vertical;
- 5. Dispositivos de control de velocidad;
- 6. Dispositivos de contención;
- 7. Acotamientos;
- 8. Mobiliario urbano;
- 9. Paradas de transporte público; y,
- 10. Puentes peatonales elevados o a nivel de calle.

III. Resultados: El resolutivo o informe contendrá de manera puntual, las modificaciones que deberán de realizarse en relación, a la infraestructura, tanto de forma temporal como permanente, así como una propuesta de presupuesto y la coordinación correspondiente que se llevará a cabo, para el más exacto cumplimiento.

Una vez finalizada la auditoría o inspección de seguridad vial, la SEDUM, o la autoridad municipal correspondiente, registrarán el resultado y lo remitirá al Consejo Estatal, para su atención.

El resguardo, el esquema de seguimiento y evaluación de las auditorías o inspecciones de seguridad vial será determinado a través de los lineamientos técnicos.

Artículo 22. La SEDUM, en coordinación con la SSM y autoridades competentes de los municipios y sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, emitirá un resolutivo que deberá ser atendido y programado por medio de la inversión pública, por las instancias o áreas, o autoridades correspondientes a través de acciones y obras permanentes que coadyuven a garantizar la seguridad vial de las personas usuarias.

Artículo 23. La capacitación, certificación y autorización de las personas auditoras de seguridad vial, estará a cargo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, a través del Consejo Estatal de Prevención de Accidentes (COEPA) dependiente de la SSM y se llevará a cabo, en los términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley, así como lineamientos técnicos aprobados por el Consejo Estatal.

Artículo 24. Las autoridades estatales y municipales vigilarán y supervisarán que los proyectos de obra de infraestructura, en ejecución o por ejecutar, cumplan con los principios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN
PARA LA MOVILIDAD

Artículo 25. La cultura de la movilidad y seguridad vial, es la construcción colectiva de estrategias para vivir y comprender la

ciudad, desde la necesidad de facilitar y asegurar los desplazamientos en ella, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas usuarias del sistema de movilidad, mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar y sensibilizar a la población, respecto a la forma de prevenir los siniestros de tránsito en las vías públicas, privilegiando la jerarquía de los sujetos de la movilidad al hacer uso de la misma, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 26. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, podrán coordinarse con los diversos órdenes de gobierno, así como con el sector social y privado para fomentar la cultura y educación en materia de movilidad y seguridad vial a través de campañas, planes, programas y acciones, con objeto de concientizar y sensibilizar a las personas usuarias del sistema de movilidad.

Artículo 27. La SEDUM, en coordinación con otras autoridades estatales y municipales, serán las encargadas de incidir en los patrones de comportamiento social de los sujetos de la movilidad, por medio de campañas, planes, programas y acciones institucionales que beneficien en la optimización de la movilidad y seguridad vial.

Las columnas de acción deberán ser de forma enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Promover en las campañas de difusión y educativas, la convivencia entre los distintos modos de transporte, donde se fomente el uso del transporte público y la movilidad activa;
- II. Difundir, entre los sujetos activos de la movilidad, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;
- III. Incidir en la distribución de los espacios de forma más equitativa, para garantizar la seguridad y la convivencia de todas las personas usuarias de la vía;
- IV. Fomentar la protección al medio ambiente, así como a los programas establecidos para dichos propósitos;
- V. Generar campañas informativas y de sensibilización para prevenir y reducir el número de siniestros de tránsito, principalmente los siniestros en donde se involucren las personas peatonas, ciclistas y motociclistas;
- VI. Fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad y seguridad vial y autoridades hacia las niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad o con movilidad limitada;
- VII. Difundir los marcos jurídicos y políticas públicas que beneficien la protección de las personas usuarias y la mejora de la infraestructura para la movilidad;
- VIII. Proponer, en coordinación con la SSP, las mejores prácticas en la vía pública, orientadas a la prevención, vigilancia y en su caso sanciones relacionadas con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad;
- IX. Impulsar y fomentar la cultura para la movilidad en todos

- los niveles educativos, de forma obligatoria y permanente a través de campañas, programas, cursos, talleres, desarrollo de contenidos educativos y acciones en coordinación con las instancias educativas correspondientes;
- X. Proporcionar capacitación para inculcar los principios de la movilidad y seguridad vial en la ciudadanía, establecidos en la Ley;
- XI. Promover la movilidad activa y priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad;
- XII. Promover la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional; y,
- XIII. Impulsar campañas publicitarias de impacto masivo que fomenten los principios de movilidad y seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros de tránsito, difundiendo los factores de riesgo, como lo son: la gestión de la velocidad, utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, eliminar la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de las personas peatonas; promover la portación de casco de seguridad al conducir motocicletas, así como lo relativo a las infracciones y sanciones, entre otras.

Artículo 28. Para el fomento de la educación para la movilidad y seguridad vial, se tomarán en cuenta los elementos siguientes:

- I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser adecuadamente utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;
- II. Fomentar conductas tolerantes, incluyentes, de respeto, solidaridad y convivencia entre las personas usuarias de la vía, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otras personas en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y,
- IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano, de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

Artículo 29. La capacitación y sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial, tendrán como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de las personas peatonas, en particular de las y los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del transporte público, en sus

diferentes modalidades; y,

- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todas las personas usuarias, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de ofertar al público en general, modelos de capacitación, de acuerdo a las necesidades de los grupos de interés, donde estos tendrán que formalizar por escrito su solicitud.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, crearán modelos de capacitación especializada para la movilidad activa.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, contarán con una serie de modelos de capacitación especializada en materia de movilidad y seguridad vial, los cuales se impartirán por medio de los sistemas de educación básica, media superior y superior; conferencias, talleres, capacitaciones y foros; así como de capacitación a empresas privadas.

Artículo 33. La SEDUM, por los medios señalados en el artículo anterior, transmitirá los criterios y principios de diseño para que las obras de infraestructura urbana que se ejecuten en todo el Estado se realicen apegados a la jerarquía de la movilidad, por las autoridades estatales y municipales de manera que cumplan con las normas oficiales mexicanas, manuales y estándares de diseño y seguridad vial, con el objeto de lograr la disminución de siniestros de tránsito y para que impulsen obras públicas prioritarias para las personas peatonas y el transporte público.

Así mismo, la SEDUM, generará información gráfica que impulse la promoción y adecuada divulgación de los criterios necesarios para el diseño de vialidades accesibles e incluyentes, a fin de brindar las herramientas necesarias a quienes deban aplicar los criterios de diseño a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 34. De conformidad a la descripción y composición del Sistema Vial, definido por el artículo 156 de la Ley, las autoridades estatales y municipales, utilizarán estudios, orientados a la movilidad y seguridad vial y de factibilidad, previos al desarrollo de proyectos y elaboración de diagnósticos de evaluación en campo, que conlleven a la identificación de indicadores, posteriores a la ejecución de los trabajos, para medir el funcionamiento de las obras y para que la gestión pública promueva la movilidad a partir de la jerarquía de la misma, que prioriza a las personas peatonas y al transporte público.

Artículo 35. La SEDUM impartirá talleres sobre la Norma Técnica de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, tales como las calles completas e integrales, entre otros, para que las demás autoridades estatales y municipales que proyecten y ejecuten obra pública, fortalezcan la capacidad técnica y el conocimiento de los criterios de diseño y normativa, para que estos sean aplicados a los proyectos que elaboren, con la finalidad de que cualquier vialidad sea accesible e incluyente.

Además, hará del conocimiento que cada proyecto, para que pueda

ser licitado y ejecutado, deberá contar con la aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental de la SECMA y la factibilidad del estudio de impacto de movilidad, emitido por la SEDUM.

CAPÍTULO IV

DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 36. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción XII, 157, 279 y 324 fracción III, inciso a), de la Ley, la construcción de vialidades en el Estado, la infraestructura, señalamientos, dispositivos y todos aquellos elementos necesarios para la operación y acceso al Sistema de Movilidad y el de Transporte, tendrán que ser considerados dentro de los proyectos de desarrollo urbano del Estado y sus municipios, a fin de que se considere la cobertura del servicio de transporte público y el Sistema Integrado de Transporte, acorde con la integración urbana, espacios de calidad y con accesibilidad universal, apegados a la jerarquía de la movilidad, que se deriven de los estudios de impacto en la movilidad que elaboren la SEDUM en el ámbito de su competencia, las autoridades municipales competentes en la materia y que a falta de ésta, se ajustarán al que emita la SEDUM.

Artículo 37. El estudio de impacto de movilidad, de acuerdo al proyecto ejecutivo, el cual podrá ser complementado por los diversos instrumentos en la materia, deberá de contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Datos generales del proyecto, de la persona promovente y de la persona responsable del estudio de impacto de Movilidad;
- II. Descripción física y demográfica del proyecto y el área de impacto de las obras de vialidad, infraestructura, señalamientos, dispositivos o elementos y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo, contemplando lo siguiente:
 - a) Delimitación del área de estudio;
 - b) Estudio demográfico y socio-económico;
 - c) Población económicamente activa y niveles de ingreso;
 - d) Densidad poblacional de empleo, actividad comercial y de servicios;
 - e) Tendencias y pronóstico de crecimiento;
 - f) Detectar centralidades urbanas;
 - g) Estudio de usos del suelo;
 - h) Ubicación de espacios públicos e infraestructura relevante;
 - i) Diagnóstico y caracterización del espacio público existente; y,
 - j) Diagnóstico y caracterización de la infraestructura relevante para la movilidad.

- III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Descripción de la problemática de vialidades u obras de infraestructura detectada en el área de impacto del proyecto, y; en su caso descripción del sistema de movilidad regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;
- V. Descripción de la oferta y de la demanda actual de movilidad en todos los modos de transporte elaborado por el Instituto, así como:
 - a) Inventario de la red vial, que incluye:
 1. Capacidad de la red vial primaria de acceso al área de estudio;
 2. Descripción de la red vial secundaria dentro del área de estudio;
 3. Sistemas y estaciones de transporte colectivo;
 4. Georreferenciación de corredores de transporte masivo;
 5. Estaciones de transporte masivo;
 6. Frecuencia de paso y capacidad de los corredores;
 7. Rutas de transporte público concesionado que sirven el área de estudio;
 8. Derroteros de las rutas de transporte público;
 9. Frecuencia de paso; y,
 10. Características de las unidades.
 - b) Inventario de la infraestructura ciclista, que incluye:
 1. Oferta de infraestructura ciclista; y,
 2. Calidad de la infraestructura vial para la movilidad en bicicleta.
 - c) Inventario de la infraestructura peatonal que incluye:
 1. Cobertura y calidad de banquetas;
 2. Seguridad de intersecciones; y,
 3. Vías peatonales, zonas de tránsito calmado y calles prioritarias para personas peatonas.
 - d) Estacionamientos, que incluye:

- | | |
|--|--|
| <p>1. Censo de espacios para estacionamiento en la vía pública;</p> <p>2. Estacionamientos públicos. Estimaciones de campo y de gabinete, de espacios para estacionamiento en viviendas, oficinas, servicios y comercios (oferta fuera de la calle); y,</p> <p>3. Estacionamientos privados. Estimaciones de campo y gabinete de espacios para estacionamiento y tarifa en estacionamientos públicos.</p> <p>e) Descripción de la demanda actual de movilidad, en todos los modos de transporte, con las especificaciones siguientes:</p> <p>1. Caracterización de la movilidad;</p> <p>2. Orígenes y destinos, distribución modal de viajes;</p> <p>3. Patrones y propósito de los viajes; y,</p> <p>4. Análisis de los siniestros de tránsito.</p> <p>f) Vialidades y uso del automóvil privado, que contemple lo siguiente:</p> <p>1. Aforos vehiculares;</p> <p>2. Nivel de servicio;</p> <p>3. Saturación de las vialidades en hora de máxima demanda; y,</p> <p>4. Levantamiento de tiempos de recorrido.</p> <p>g) Análisis de estacionamiento en la vía pública, con las especificaciones siguientes:</p> <p>1. Número de espacios para estacionamiento en la vía pública;</p> <p>2. Estudio de ocupación durante el día y la madrugada;</p> <p>3. Estudio de rotación y tiempo de permanencia;</p> <p>4. Tiempo promedio de búsqueda de estacionamiento;</p> <p>5. Número de espacios para estacionamiento en viviendas, oficinas, servicios y comercios (fuera de la calle): estimación de ocupación por tipo de actividad; y,</p> <p>6. Número de cajones en estacionamientos públicos: estimación de ocupación y censo</p> | <p>de tarifas.</p> <p>h) Movilidad no motorizada que deberá considerar:</p> <p>1. Aforos ciclistas; y,</p> <p>2. Aforos peatonales.</p> <p>i) Demanda de transporte público, tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Transporte masivo;</p> <p>2. Transporte público en general;</p> <p>3. Tiempos de recorrido y demoras;</p> <p>4. Estudio de ascenso-descenso; y,</p> <p>5. Estudio de frecuencia de paso y ocupación visual.</p> <p>VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad, incluyendo simulación y cálculo de emisiones al aire acumulativas y residuales del sistema de movilidad regional;</p> <p>VII. Estrategias para la prevención y mitigación de impacto de movilidad; acumulativos y residuales en el caso del sistema de movilidad regional;</p> <p>VIII. Diagnóstico y pronóstico de la movilidad y; en su caso, propuesta y evaluación de alternativas;</p> <p>IX. Instrumentos metodológicos y elementos técnicos aplicados que sustentan los resultados de la manifestación del impacto de movilidad;</p> <p>X. Estimación de escenarios futuros, como son:</p> <p>a) Modelación de la demanda futura;</p> <p>b) Estimación del crecimiento de la demanda, derivado del cambio en el uso del suelo; y,</p> <p>c) Estimación del impacto del proyecto evaluado en la demanda de movilidad.</p> <p>XI. Análisis de capacidad multimodal para cada una de las alternativas contemplando los niveles siguientes:</p> <p>a) Nivel de servicio vial;</p> <p>b) Nivel de servicio del transporte masivo;</p> <p>c) Nivel de servicio peatonal; y,</p> <p>d) Nivel de servicio ciclista.</p> <p>XII. Estimación de externalidades que incluya:</p> <p>a) Demora promedio;</p> |
|--|--|

- b) Velocidad promedio; y,
- c) Duración del periodo pico.
- XIII. Plan local de movilidad, que responda a los objetivos de reducción del uso del auto, accesibilidad y desarrollo urbano mixto y compacto que considere lo siguiente:
 - a) Oferta y gestión de estacionamientos;
 - b) Plan de movilidad empresarial;
 - c) Elementos de proyecto arquitectónico;
 - d) Medidas de espacio público circundante; y,
 - e) Medidas de apoyo al transporte público.

CAPÍTULO V
DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE
IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 38. El procedimiento de evaluación del estudio de impacto de movilidad iniciará cuando la persona promovente, presente ante la SEDUM o ante la autoridad municipal competente, la solicitud de evaluación y concluirá con la resolución que ésta emita, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, a través del dictamen correspondiente.

Artículo 39. La persona promovente podrá someter a la consideración de la SEDUM o ante la autoridad municipal competente, condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra con el fin de evitar, atenuar o compensar las externalidades que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 40. La SEDUM o la autoridad municipal competente, determinará en el dictamen de impacto de movilidad, lo siguiente:

- I. La procedencia de la inserción de un proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación, compensación e integración, necesarias para evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y el desarrollo urbano, propiciar el desarrollo sustentable del Estado, así como asegurar su congruencia con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, y la Estrategia Estatal, así como a los principios establecidos en la Ley; y,
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto en su entorno urbano considerando que:
 - a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
 - b) El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y,

- c) Exista falsedad en la información presentada por la persona promovente.

Los estudios de impacto de movilidad y los respectivos dictámenes, emitidos por la SEDUM o la autoridad municipal competente, serán públicos y se mantendrán para consulta de cualquier persona interesada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 41. La SEDUM o la autoridad municipal competente, determinará en el dictamen de impacto de movilidad las medidas que la persona promovente deberá cumplir, entre las cuales pueden ser las siguientes:

- I. **De mitigación:** Son las actividades de prevención y control que tienen la finalidad de evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementan dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional;
- II. **De compensación:** Son las actividades u obras que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en el entorno inmediato al proyecto u obra; y,
- III. **De integración:** Son las acciones que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementan en el entorno inmediato o regional, dependiendo de la magnitud de la obra.

Artículo 42. El dictamen de impacto de movilidad tendrá una vigencia de un año, si el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar, la SEDUM o la autoridad municipal competente, podrán prorrogar el dictamen hasta por un año más; en caso contrario, el estudio debe ser nuevamente presentado para ser evaluado por la SEDUM.

La persona promovente deberá solicitar la prórroga por escrito a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles, previos a la conclusión de la vigencia del dictamen.

CAPÍTULO VI
DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales que proyecten y ejecuten obras de infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad, deberán aplicar los principios de diseño y operación establecidos en el artículo 158 de la Ley.

Artículo 44. La SEDUM, emitirá la Norma de diseño de calles, enfocada en priorizar la eficiencia para transportar personas y

mercancías, estableciendo los requisitos mínimos que deberán contener los proyectos ejecutivos así como la planimetría necesaria para tramitar o elaborar un proyecto, que conlleve a una correcta ejecución de la obra. Cada municipio deberá tomarlo en cuenta, de acuerdo a sus necesidades y características.

Artículo 45. Las dependencias estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán, aplicarán, proyectarán, respetarán y contemplarán los anchos de banqueta, tratándose de carreteras estatales que transiten dentro de la mancha urbana o asentamiento urbano y, demás disposiciones establecidas en el artículo 160 de la Ley.

Las carreteras que actualmente son parte de procesos de conurbación de ciudades dentro del Estado o con ciudades de otros estados, así como las que por su dinámica social tienen un comportamiento de vialidad urbana, deberán ser estudiadas e intervenidas, en función de una caracterización para evitar y disminuir siniestros de tránsito en zonas urbanas y suburbanas, así como reducir los factores de riesgos de todas las personas usuarias de la vía.

Las carreteras estatales deberán incorporar los elementos considerados en la Ley, a una distancia no menor a 500 metros de la mancha urbana de las ciudades y poblados o a 250 metros de asentamientos dispersos.

Artículo 46. La SEDUM, en coordinación con SCOP, emitirá las Normas Técnicas necesarias para la mejor implementación de los elementos de la infraestructura vial, priorizando la contextualización de los mismos.

En la implementación de la infraestructura verde, deberá considerarse el abasto de agua, necesaria para la consolidación de los especímenes insertados, procurando la comprensión sistemática de la infraestructura verde y su mejor implementación, se deberá distinguir entre espacios verdes y espacios azules, siendo los primeros, aquellos en los que el elemento principal de la intervención es la vegetación y el segundo los que tienen en el agua el elemento principal. Será obligación de los ayuntamientos la dotación de agua en suficiencia, calidad y cantidad, para el mantenimiento de los espacios verdes.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, vigilarán y revisarán que las modificaciones, ampliaciones, adecuaciones o instalación de elementos en la infraestructura para la movilidad en el Estado, que hayan sido autorizadas en términos de Ley, prioricen el libre tránsito de la movilidad activa y el transporte público.

Artículo 48. Los municipios del Estado, conformarán un órgano Municipal de Movilidad y Seguridad Vial, que será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de la Ley, la política, los instrumentos de planeación y de movilidad, así como la Estrategia Estatal.

Dicho órgano funcionará de forma coordinada con los Consejos Municipales de Prevención de Accidentes (COMUPRAS) y las Comisiones Municipales de Desarrollo Urbano, generando

diagnósticos para el mejor conocimiento de las dinámicas de las vialidades, así como los principales conflictos viales que en ellas se producen, para lo que deberán abordar el problema, considerando primero aquellas intervenciones de menor costo, con estrategias de pacificación de tráfico, tales como la señalética del sentido de las vialidades, el uso de vialidades de un solo sentido, para implementar soluciones, priorizando aquellas, enfocadas en la movilidad y seguridad vial de personas peatonas y ciclistas.

Artículo 49. La SEDUM, en coordinación con las autoridades afines, en materia de accesibilidad universal, llevará a cabo acciones tendientes a garantizar por lo menos lo siguiente:

- I. Estacionamientos accesibles, libres de obstáculos y debidamente balizados: Todos los estacionamientos públicos o privados, deberán considerar los cajones para personas con discapacidad en los lugares inmediatos a la rampa y al recinto, la cantidad de cajones, de acuerdo al Reglamento de construcción y el impacto de movilidad;
- II. El señalamiento de los cajones para personas con discapacidad, deben tener la simbología correspondiente, de forma independiente a los cajones preferenciales de personas adultas mayores y mujeres con embarazo avanzado; y,
- III. Los cajones para personas con discapacidad, son sólo para personas con discapacidad motriz permanente y temporal o enfermedades crónicas que limiten la movilidad.

Artículo 50. Los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad deberán ser utilizados únicamente por vehículos que porten las placas para personas con discapacidad o el permiso temporal con vigencia activa, así como el distintivo, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 51. La SEDUM, a través del resultado de los planes, programas, proyectos y estudios técnicos que realice, determinará el tipo de infraestructura y equipamientos para el transporte público, para su modernización o mejoramiento, alineados a la jerarquía y principios de la movilidad, previstos en la Ley, coordinándose para tal fin con el Instituto.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO (SEITU)

Artículo 52. El Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, tiene por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Estado, donde además se integra, organiza, actualiza, publica y estandariza información de movilidad y seguridad vial, considerando características socioeconómicas, demográficas, de discapacidad y de género de las personas usuarias de la vía y los grupos en situación de vulnerabilidad, para la elaboración de la política pública, programas y acciones que garanticen los derechos, principios, directrices y objetivos establecidos en la Ley.

Artículo 53. El Consejo Estatal de Movilidad emitirá los lineamientos bajo los cuales funcionará el SEITU, el cual será alimentado por las dependencias, entidades y ayuntamientos a

través de los registros y/o sistemas informáticos con los que cuenten, cuya información será pública y con fines estadísticos, sin identificar personas físicas o morales.

Artículo 54. La aportación de información de las dependencias, entidades y ayuntamientos hacia el SEITU, será cuando menos la siguiente:

- I. Siniestros de tránsito: frecuencia de incidencia vial, georreferenciada en el mismo sitio, cruces con mayor concentración de siniestros de tránsito y trazos de vialidades con mayor frecuencia de incidencia vial;
- II. Toda la información relativa a las concesiones, permisos y constancias otorgadas, con los límites establecidos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- III. Número y naturaleza de las infracciones en materia de tránsito y seguridad vial, así como del transporte público y/o especializado;
- IV. Rutas de transporte público en el Estado;
- V. Densidad de la flota vehicular por tipo de transporte público;
- VI. Accesibilidad vial a vías de transporte público;
- VII. Accesibilidad vial a infraestructura urbana;
- VIII. Licencias y permisos para conducir otorgados;
- IX. Vehículos emplacados en el Estado;
- X. Auditorías viales; y,
- XI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto del SEITU.

Para el seguimiento, evaluación y control de la política, planes, programas o proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, la información deberá ser remitida en datos georreferenciados y estadísticos, indicadores de movilidad, transporte, tránsito y seguridad vial, así como los indicadores incluidos en los instrumentos de movilidad.

TÍTULO TERCERO DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, encargadas de realizar los proyectos de obras públicas, deberán asegurarse de que los mismos cuenten con los elementos para garantizar una infraestructura segura, priorizando la jerarquía de la movilidad.

Artículo 56. Las autoridades Estatales y Municipales encargadas de proyectar y/o ejecutar obras públicas, deberán establecer en

sus programas, Normas Técnicas, manuales y lineamientos, los mecanismos necesarios que garanticen incorporación de elementos inherentes o incorporados a las vialidades para la seguridad vial.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, encargadas de realizar los proyectos de obras públicas viales, deberán contemplar en los mismos los elementos que establezcan los límites de velocidad permitidos por la Ley.

Artículo 58. Los Agentes, se encargarán de vigilar que:

- I. Las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo, cumplan con los límites de velocidad permitida en el tipo de vía en la que circulen;
- II. Los vehículos automotores notoriamente modificados, no pongan en riesgo a las personas usuarias de la vía, garantizando la jerarquía de la movilidad; y,
- III. Las personas usuarias de la vía no pongan en riesgo su integridad ni la de otras personas.

Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incidir en los usos y costumbres de las personas usuarias del sistema de movilidad, a través de las acciones siguientes:

- I. Promover la generación de Auditorías de Seguridad Vial que detecten la interacción entre las personas usuarias del sistema de movilidad, las vías y los vehículos;
- II. Realizar campañas educativas en materia de educación vial, movilidad y perspectiva de género con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas a las personas peatonas, ciclistas y usuarias transporte público, así como al uso racional del automóvil particular, privilegiando los sistemas de desplazamiento no motorizados; así mismo, dar a conocer a las personas usuarias del sistema de movilidad sus derechos y obligaciones, la importancia y significado de las señales viales; y,
- III. Proporcionar capacitación especializada en todos los niveles educativos y a todas las personas, con el objetivo de introducir los valores de la seguridad vial.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, identificarán los factores de riesgo comunes de la siniestralidad, para generar los cambios necesarios y garantizar una infraestructura vial segura.

Artículo 61. El Consejo Estatal, será la instancia encargada de establecer estrategias que fortalezcan la seguridad vial, a través del seguimiento de auditorías de seguridad vial.

Artículo 62. El Consejo Estatal, a través de la recopilación y análisis de la información de movilidad, siniestralidad y seguridad vial, determinará las acciones de prevención y atención durante y posterior a los siniestros viales, así como la generación de acciones y políticas interinstitucionales.

- I. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizarán la seguridad vial de las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados y motorizados con motivo de su desplazamiento en las vías públicas y estatales de comunicación, mediante la instalación y mantenimiento de infraestructura segura, compuesta por espacios viales predecibles, fomentando velocidades seguras, con la finalidad de reducir al mínimo los errores de los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- II. El fomento del uso de velocidades seguras de desplazamiento que se adapten a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía, con el objeto que las personas conductoras comprendan y respeten los límites de velocidad y conduzcan bajo las condiciones que exige el diseño de las vías públicas y estatales de comunicación;
- III. El uso de vehículos seguros, que cuenten con los aditamentos o dispositivos, que permitan prevenir colisiones y proteger a los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial, en caso de ocurrir una colisión;
- IV. La prestación inmediata de la atención médica prehospitatoria, efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables, y;
- V. El establecimiento, seguimiento y evaluación de las estrategias necesarias para el fortalecimiento del tránsito y la seguridad vial, priorizando la implementación de acciones de prevención y atención de los siniestros de tránsito.

Artículo 63. La SSA coordinará, conforme a sus atribuciones otorgadas en la Ley, la vigilancia de que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la regulación de atención médica prehospitatoria de las instituciones públicas y privadas, en el registro de los siniestros.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PEATONAS

Artículo 64. Las personas peatonas tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otra persona usuaria de la vía en los siguientes espacios:

- I. En los pasos cebra o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruceros, aun y cuando no estén señalados;
- III. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- IV. Cuando no alcance a cruzar la vía, en el cambio del ciclo del semáforo;

- V. En las vías cuando transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VI. En la banqueta o área peatonal cuando alguna persona conductora deba cruzar para entrar o salir de un acceso vehicular, estacionamiento público o privado, calle privada;
- VII. En las áreas donde no exista infraestructura peatonal segura para dichos fines que garanticen su integridad;
- VIII. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico; y,
- IX. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. Las personas peatonas, al transitar en la vía pública, deberán observar, además de las señaladas en la Ley, las disposiciones siguientes:

- I. Circular por el acotamiento cuando no exista infraestructura peatonal segura y, a falta del primero, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- II. Cruzar las avenidas y calles de alta densidad de tránsito por las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetar las indicaciones que hagan los agentes cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o no funcione un dispositivo de control;
- V. Evitar cruzar por el frente de los vehículos del servicio de transporte público de personas, de carga o de grandes dimensiones, detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos o agentes;
- VI. Utilizar los puentes peatonales elevados, a nivel o a desnivel que garanticen el derecho humano a la movilidad. En vías primarias no es obligatorio el uso, del puente peatonal si éste se encuentra a una distancia mayor de cincuenta metros; y,
- VII. Cruzar la vía primaria dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias.

Artículo 66. Además de los derechos señalados en la Ley y este Reglamento, las personas peatonas con cualquier tipo de discapacidad y/o movilidad limitada, tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la infraestructura y equipamiento vial, con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;

- II. Contar con áreas exclusivas en el Sistema de Transporte Público Masivo o Semi-Masivo y hacer uso de ellas, para lo cual, las unidades de transporte tendrán que ofrecer unidades accesibles y seguras que cuenten con señales visuales, táctiles y auditivas para la correcta identificación de la ruta, así como para la apertura y cierre de puertas;
- III. Recibir las facilidades necesarias y apoyo, en caso de solicitarlo, a la persona operadora de la unidad, para abordar y descender de las unidades del servicio de transporte público;
- IV. Hacer uso de los espacios exclusivos en la vía, estacionamientos públicos y privados a personas con discapacidad motriz permanente o transitoria preferentemente;
- V. Contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo, en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura para la movilidad en el Estado;
- VI. Utilizar cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier medio de transporte; y,
- VII. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Las personas estudiantes, docentes, administrativos y demás personal laboral de instituciones educativas, además de los derechos que se les otorgan a las personas peatonas, tendrán las preferencias, en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos, siguientes:

- I. Disfrutar de un transporte escolar debidamente permissionado en condiciones seguras y suficientes, cuando así se proporcione o lo autorice el centro educativo, para lo cual el servicio deberá contar en todo momento, con la tecnología suficiente que garantice la ubicación y monitoreo de los vehículos destinados para tal fin;
- II. Contar con las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos, para lo cual la SEDUM establecerá los programas, acciones, normas y lineamientos técnicos correspondientes;
- III. Contar con ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos, de conformidad con la Norma Técnica para el diseño de infraestructura para la movilidad en el Estado y con la disponibilidad presupuestaria;
- IV. Contar con apoyo de los agentes, para que brinden seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles;
- V. Gozar del derecho de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos para el acceso o salida de sus centros escolares;

y,

- VI. Los demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 68. Las instituciones educativas, desde el nivel preescolar hasta superior, podrán contar con personas promotoras ciudadanas en materia de tránsito y seguridad vial, que serán capacitadas y supervisadas por la Coordinación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 69. Las personas promotoras ciudadanas en materia de tránsito y seguridad vial, auxiliarán a los Agentes, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes que permitan el cruce y tránsito seguro de las personas escolares y demás personas peatonas.

Artículo 70. Las instituciones educativas, deberán contar en sus instalaciones con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de personas escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en las vías públicas y estatales de comunicación.

Artículo 71. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de personas escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de aquellos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las instituciones educativas y con autorización de la Coordinación, previo el resultado de una inspección vial con el objeto de identificar el lugar que garantice la seguridad de la comunidad estudiantil.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CICLISTAS

Artículo 72. Además de los derechos y obligaciones previstos en el artículo 18 de la Ley, las personas ciclistas, al hacer uso de las vías públicas en el Estado, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Al circular en una vía pública o estatal de comunicación que no cuente con infraestructura ciclista, tienen derecho a ocupar el carril completo;
- II. Usar casco protector preferentemente, debidamente sujetado y abrochado, con excepción para las personas ciclistas menores de doce años, quienes deberán usarlo obligatoriamente;
- III. Circular con precaución sobre el centro del carril de la extrema derecha de la vía en la que transiten, sobre vialidades donde no exista ciclovía, vía exclusiva o carril de preferencia para ciclistas y siempre hacerlo en el sentido de la circulación;
- IV. Abstenerse de circular sobre áreas reservadas a las personas peatonas, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso las personas peatonas, con excepción de personas menores de doce años y de los agentes que conduzcan vehículos no motorizados;
- V. Abstenerse de circular en sentido contrario o por vías

rápidas, así como en otros lugares en los que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;

- VI. Respetar la luz roja para cruzar una vialidad secundaria y cuya intersección esté controlada por semáforos;
- VII. Guardar distancia de los vehículos que le preceden cuando menos de 1.50 metros;
- VIII. Indicar la dirección de un giro, o cambio de carril, mediante señales con el brazo;
- IX. Circular preferentemente por las vías ciclistas o infraestructura ciclista designada, cuando existan;
- X. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo;
- XI. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito esté detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha;
- XII. Llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes, así como contar en la bicicleta con un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior en caso de circular de noche;
- XIII. Circular preferentemente donde existan vías ciclistas exclusivas, excepto cuando:
 - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito, a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - b) Circulen vehículos no motorizados que impidan la libre circulación de las demás personas ciclistas sobre la vía;
 - c) Se tenga que rebasar a otra persona usuaria; y,
 - d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximas a entrar a un predio.
- XIV. Ser acompañadas únicamente por el número de personas para las que exista un asiento disponible;
- XV. Los vehículos ligeros no motorizados destinados a la carga y de venta productos ambulante, podrán circular por el arroyo vehicular haciendo uso del carril de extrema derecha;
- XVI. Mantener la bicicleta en buen estado para su debida circulación; y,
- XVII. Evitar preferentemente el uso del celular u otros

dispositivos electrónicos mientras se hace un trayecto.

Las personas ciclistas o conductoras de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y del presente Capítulo, serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 73. Cuando la persona ciclista sea menor de edad, deberá circular preferentemente bajo el cuidado y responsabilidad de una persona adulta y cumplir con los elementos de seguridad establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos de movilidad no motorizados:

- I. Respetar los derechos de todas las demás personas usuarias del sistema de movilidad, dando prioridad a la jerarquía de movilidad establecida por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Tratándose de vehículos de tracción animal, las personas usuarias deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;
- III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad para la circulación; y,
- IV. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados en los siguientes lugares:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía pública; y,
 - c) Sigán de frente en la vía pública o estatal de comunicación y las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya personas conductoras de vehículos no motorizados esperando pasar, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso;
- III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio; y,

IV. Donde lo indique el señalamiento del carril de transporte público compartido con las personas conductoras de vehículos no motorizados.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que no cedan el paso a las personas ciclistas y a las personas conductoras de vehículos no motorizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de este artículo serán sancionadas con una multa de entre 30 y 50 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

LIBRO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

TÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 76. Las personas usuarias del servicio público de transporte de pasajeros tendrán la obligación de respetar las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las indicaciones de los Agentes.

Artículo 77. Además de las obligaciones establecidas en la Ley, las personas usuarias del servicio público de transporte de pasajeros tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar a la persona operadora del vehículo;
- II. Cubrir el costo del importe del pasaje;
- III. Abordar y descender de los vehículos por la puerta más próxima al borde de la acera o al extremo de las vías públicas y estatales de comunicación, hasta que el vehículo se encuentre completamente detenido;
- IV. Acatar las indicaciones de la persona operadora del vehículo en materia de seguridad vial; y,
- V. Las demás previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 78. Las personas usuarias del servicio público de transporte de pasajeros deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Obstaculizar la visibilidad de la persona operadora del vehículo;
- II. Viajar en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga. En este caso la persona operadora del vehículo, podrá negarle la prestación del servicio en salvaguarda de la seguridad de las demás personas usuarias y la propia;
- III. Causar molestias por cualquier medio a los demás usuarios del transporte, a la persona operadora y/o terceros;
- IV. Realizar actos de violencia o acoso sexual o discriminación a cualquier otra persona usuaria a bordo de la unidad;
- V. Distraer la atención de la persona operadora del vehículo o

alterar el orden;

- VI. Hacer uso de aparatos reproductores de sonido, a menos que cuente con audífonos;
- VII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- VIII. Desobedecer las indicaciones que para el debido uso del servicio le indique la persona operadora del vehículo, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario;
- IX. Viajar en el exterior de los vehículos, como son las salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismos;
- X. Viajar en remolques que no hayan sido diseñados para el transporte de pasajeros; y,
- XI. Las demás previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

En los casos señalados en las fracciones I a V del presente artículo, a petición de la persona operadora del vehículo u ofendida, el infractor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Quienes incumplan lo establecido en las fracciones VI a XI del presente artículo, serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y retirados de los vehículos en que vayan viajando.

Artículo 79. Para abordar el vehículo, las personas usuarias del servicio público de transporte de pasajeros, deberán tomar su turno formando la fila correspondiente y respetar los asientos señalados para las personas con movilidad limitada o personas en situación de discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO
DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 80. En la prestación del servicio de transporte público, se deberá garantizar el acceso pleno, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía, al espacio público y a la infraestructura, vehículos y sistemas de movilidad. Asimismo, el Instituto deberá reconocer y atender, en el ámbito de su competencia, las necesidades de los grupos, en situación de vulnerabilidad, y de las personas que realizan la movilidad de cuidado.

Se implementarán instrumentos económicos y financieros de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 de La Ley; para mejorar la eficiencia y equidad en materia de transporte público, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad y la sostenibilidad; mediante lo que determine el Fondo para el Desarrollo de Movilidad del Transporte.

Artículo 81. Corresponde al Ejecutivo del Estado, la prestación del servicio de transporte público, por sí o a través de los

organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto, así como el otorgamiento de concesiones, permisos y constancias a los particulares en los términos que establecen la Ley y el presente Libro, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 82. Para prestar el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades se deberá cumplir con las normas y disposiciones, relativas a la protección del medio ambiente, de seguridad, protección civil y salud, así como las Normas Técnicas específicas, y las NOM o internacionales concurrentes.

Asimismo, la prestación del servicio de transporte público, se deberá realizar en los vehículos y/o telecabinas que requiera la modalidad, en términos de los señalado en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Técnicas correspondientes, lineamientos, manuales y cualquier otra disposición que regule la prestación del servicio.

Artículo 83. Durante la prestación del servicio de transporte público, de manera concurrente, el Instituto y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, vigilarán y sancionarán, según corresponda, la operación del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS, DICTÁMENES Y ALMANAQUE DE TRANSPORTE

Artículo 84. Los estudios y dictámenes, relativos a la prestación del servicio de transporte, que realice el Instituto, de acuerdo a la naturaleza de cada modalidad, deberán contener lo siguiente:

- I. Los servicios de transporte, en las modalidades existentes en la zona, que incidan en el objeto de estudio del servicio, con las características operativas necesarias;
- II. La cobertura del servicio, que permita conocer el porcentaje de población que cuenta con el o los servicios de transporte, en un rango delimitado, a través de los itinerarios de las rutas, y al número de personas que atendería, en las zonas de nuevos desarrollos, así como lo requieran los nuevos proyectos del sistema integrado de transporte;
- III. La revisión de la estrategia vial, plasmada en los instrumentos de planeación vigente de los ayuntamientos, con la finalidad de prever la integración del servicio en el territorio con las rutas ya establecidas;
- IV. La revisión de los instrumentos de planeación y/o estudios de planeación previos;
- V. Las metas y equilibrios del reparto modal y su integración, de las ciudades, con respecto a lo establecido en los planes y programas autorizados;
- VI. Los datos estadísticos, debidamente sustentados, que avalen la demanda actual y la capacidad del servicio evaluado;
- VII. El diagnóstico del estado actual de la oferta y demanda; y realizar el estudio pertinente, así como la actualización de itinerarios y rutas mediante su revisión en campo;

- VIII. La modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y estableciendo sus características técnicas;
- IX. La evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,
- X. Los resultados con relación al equilibrio con las distintas modalidades del transporte, con base al servicio de transporte actual, al servicio de transporte proyectado y como éste impactaría a las modalidades actuales, en las cuencas de transporte definidas por el Instituto.

Con base a los resultados de los estudios y dictámenes, de resultar procedente, el Instituto emitirá la declaratoria de existencia de necesidad pública del servicio de transporte en la modalidad correspondiente y/o dictaminaciones necesarias.

Artículo 85. El Instituto generará y difundirá anualmente un Almanaque de Transporte, mismo que habrá de contener, cuando menos lo siguiente:

- I. El dictamen de oferta y demanda al que refiere el presente Reglamento;
- II. La declaratoria de existencia de necesidad para el otorgamiento de concesiones;
- III. Los plazos de las convocatorias;
- IV. Los datos generales sobre la prestación del servicio;
- V. El estudio anual de impacto y equilibrio para el servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales;
- VI. Las acciones que realice el Instituto, para el mejoramiento integral del transporte, movilidad y seguridad vial en favor de la población del Estado; y,
- VII. Cualquier otro que el Instituto estime pertinente.

Artículo 86. Las personas operadoras, concesionarias y permisionarias deberán permitir y colaborar con el Instituto durante la realización de estudios y dictámenes, los cuales podrán practicarse en sitios, bases y unidades, en las vías estatales de comunicación o en cualquier área geográfica donde se preste el servicio de transporte en sus distintas modalidades.

TÍTULO TERCERO DE LAS MODALIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MOVILIDAD ACTIVA

SECCIÓN I DEL SERVICIO DE BICICLETA PÚBLICA

Artículo 87. Se entenderá por bicicleta pública al servicio prestado

mediante la oferta de bicicletas individuales y estaciones, integrado a los servicios de transporte público en las zonas previamente autorizadas por el Instituto en conjunto con la autoridad municipal. Los vehículos destinados a este servicio deberán ser bicicletas o triciclos, los cuales podrán operar con asistencia de un motor eléctrico, siempre y cuando su velocidad, no rebase los 25 km/hora.

Dichos sistemas podrán contar con tecnología distinta, pudiendo ser sistemas de primera, segunda, tercera y cuarta generación.

Asimismo, las otras modalidades de movilidad activa son todas aquellas que sean ofertadas con vehículos distintos a la bicicleta o triciclo, los cuales podrán operar con asistencia de un motor eléctrico, siempre y cuando su velocidad no rebase los 25 km/hora.

Artículo 88. Los sistemas de bicicletas públicas u otras modalidades de movilidad activa se entenderán como:

- I. **Primera generación:** Es el sistema que se compone de unidades gestionadas por comunidades, organizaciones o instituciones municipales sin fines de lucro. Se caracterizan por no tener estaciones, tecnología e integración al transporte público, este tipo de servicios no tendrán necesidad de ser concesionados y tampoco deberán contar con autorización de este Instituto;
- II. **Segunda generación:** Es el sistema que cuenta con lugares específicos para acceder y dejar las bicicletas, triciclos y otras modalidades de movilidad activa, con algún mecanismo de bloqueo, el área de uso deberá estar delimitada y es un modo de transporte concesionado;
- III. **Tercera generación:** Es el sistema que emplea un mecanismo de prepago, tarjeta o dispositivo magnético o reserva vía móvil, este tipo de servicios deberán de ser concesionados; y,
- IV. **Cuarta generación:** Es el sistema que está integrado, dentro del resto de oferta de transporte público de la ciudad, cuenta con integración tarifaria, operativa, tecnológica y de imagen, este tipo de servicios deberán ser concesionados.

Artículo 89. El servicio de bicicleta pública podrá ser prestado por el Ejecutivo del Estado por sí o a través de la concesión de servicios a que se refiere la presente sección, la cual podrá ser otorgada a la autoridad municipal o a las personas físicas y morales debidamente constituidas, la cual será hasta por 10 años, sujeta a renovación cuando se acrediten los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Para el otorgamiento de la concesión de este servicio se deberá contar con los siguientes elementos: bicicletas, triciclos o vehículos de otras modalidades de movilidad activa, estaciones o puntos de anclaje o zonas de estacionamiento, equipo tecnológico, software, monitoreo, instalaciones, oficinas, talleres, equipo para realizar balanceo del sistema, personal, mobiliario, puntos de atención, registro y pago para personas usuarias y servicio de quejas.

Artículo 90. El servicio de bicicletas públicas y otras modalidades de movilidad activa, deberán de contar con una tarifa establecida

por el Instituto o, en su caso, la autoridad competente, dicha tarifa se establecerá, conforme a los estudios necesarios que ayuden a determinar los costos operativos, de capital y administrativos, requeridos para la prestación del servicio, así como la demanda y los ingresos extras, relacionados con otros servicios.

Artículo 91. Para la prestación del servicio de bicicletas Públicas y otras modalidades de movilidad activa en el Estado, se presentará el proyecto al Instituto para su autorización e integración al Sistema Integrado de Transporte, acompañado de la documentación siguiente:

- I. Estudio para la implementación y operación del Sistema de Bicicletas Públicas u otras modalidades de movilidad activa, el cual deberá cumplir, como mínimo con lo que marque el presente Reglamento o con los lineamientos respectivos;
- II. Estudio de mercado para la implementación y operación del Sistema de Bicicletas Públicas u otras modalidades de movilidad activa, que ayude a identificar los aspectos sociales, económicos y financieros para el funcionamiento del mismo;
- III. Plan de negocios para el Sistema de Bicicletas Públicas u otras modalidades de movilidad activa;
- IV. Características de la tecnología a utilizar para el funcionamiento del Sistema de Bicicletas Públicas u otras modalidades de movilidad activa;
- V. Prototipo y cantidad de bicicletas, triciclos o vehículos de otra modalidad de la movilidad activa, estaciones, puntos de anclaje o zonas de estacionamiento y unidades para realizar el balanceo del Sistema de Bicicletas públicas u otras modalidades;
- VI. Currículum vitae y portafolio de las empresas que podrán participar en el proceso de selección de la empresa que operará el Sistema de Bicicletas Públicas;
- VII. Croquis de la zona de prestación del servicio, de la ubicación de las oficinas y de los talleres de mantenimiento;
- VIII. Información de operación y servicio, la cual deberá ser compartida con el Instituto; y,
- IX. Características del mobiliario urbano a incorporar para el funcionamiento del Sistema de Bicicletas Públicas u otras modalidades de movilidad activa.

Artículo 92. Son obligaciones de las personas concesionarias en la modalidad de bicicleta pública u otras modalidades de movilidad activa, las siguientes:

- I. Utilizar unidades para el servicio, que no excedan los siete años de antigüedad y no deberán utilizarse para otro fin, diferente al otorgado en la concesión;
- II. Cumplir con la cromática establecida por el Instituto en

cada una de las unidades, atendiendo todos los elementos necesarios para poder prestar el servicio; las unidades deberán contar con número económico grabado que permita la identificación de la unidad;

- III. Circular únicamente dentro de la zona autorizada para la prestación del servicio de estas unidades;
- IV. Revisar el buen estado de las unidades y garantizar la seguridad de las personas usuarias;
- V. Incorporar bicicletas, triciclos u otras modalidades de movilidad activa, que garanticen las necesidades de mujeres y personas que ejercen la movilidad de cuidado;
- VI. Mantener balanceado el servicio para que éste sea continuo y pueda contar con unidades y espacios de anclaje y/o de estacionamiento durante los horarios, establecidos en todas las estaciones, esto con relación a la oferta y demanda que se tenga, en cada una de las estaciones y horarios de prestación de servicio; y,
- VII. Exhibir número telefónicos o mecanismos de asistencia en lugares visibles de la unidad para recibir quejas y denuncias en cada una de las estaciones o zonas de estacionamiento.

Artículo 93. La prestación del servicio de bicicleta pública u otras modalidades de movilidad activa, se deberán sujetar a las especificaciones siguientes:

- I. Las estaciones, puntos de anclaje o zonas de estacionamiento del servicio deberán contar con iluminación e información que ayude a las personas usuarias a la utilización de mapas de las estaciones, para la integración con otras modalidades de transporte y las instalaciones de adquisición y registro, para la inscripción al Sistema;
- II. Las personas usuarias únicamente podrán hacer uso de la unidad para trasladar al número de pasajeros, indicado por el tipo de unidad; y,
- III. Las personas usuarias deberán verificar, antes de hacer uso de las unidades, que estas cuenten con luces para la conducción nocturna, elementos reflejantes que la hagan visible a la unidad, así como las canastillas que permitan llevar cargas no mayores de los diez kilogramos.

Artículo 94. La concesión que se otorgue para la prestación de los servicios del presente Capítulo, tendrá que ser revalidada por el concesionario cada año, previo el pago de derechos respectivo, para lo cual deberá presentar el padrón de personas usuarias con membresía y de vehículos que estarán prestando el servicio en la zona autorizada.

Artículo 95. El concesionario del Servicio de Bicicletas Públicas u otras modalidades de la movilidad activa, deberá generar un Reglamento de operación, protocolos de atención a quejas, accidentes de tránsito, violencia de género y permitir al Instituto, el acceso a los datos de operación.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE BICI-TAXIS

Artículo 96. Se entenderá por bici-taxi al servicio que se preste para el traslado de personas en las zonas autorizadas, mediante permiso que otorgue el Instituto en conjunto con la autoridad municipal; previa convocatoria. Los vehículos destinados a este servicio deberán tener por lo menos tres ruedas, podrán operar con asistencia de un motor eléctrico, siempre y cuando la velocidad de la unidad no rebase los 25 km/hora.

Artículo 97. La prestación del servicio de bici-taxi estará estrictamente sujeta a los estudios técnicos emitidos por el Instituto, los cuales deberán determinar la delimitación de la zona de operación, determinar el kilometraje máximo que genere los límites seguros de las distancias permitidas los cuales deben contar con la infraestructura para prestar dicho servicio, el número de unidades permitidas y las características técnicas de las mismas, garantizando la sostenibilidad de la movilidad y el equilibrio con otros modos de transporte, quedando estrictamente prohibida la prestación del servicio fuera de las zonas delimitadas en los estudios. El incumplimiento será sancionado conforme a lo estableciendo en este Reglamento y la Ley.

Artículo 98. Para prestar el servicio de bici-taxi, la persona física o moral que pretenda prestar el servicio, deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a fin de obtener el permiso correspondiente, acompañada de los documentos siguientes:

- I. Alta en el régimen de actividad empresarial para el caso de persona física o acta constitutiva de la persona moral que prestará el servicio de transporte;
- II. Delimitación de la zona de prestación del servicio y bases autorizadas por la autoridad municipal;
- III. Facturas vehiculares o cartas facturas a nombre de la persona moral, en caso de ser vehículos usados;
- IV. Comprobante de domicilio fiscal de la localidad donde pretenda prestar el servicio;
- V. Fotografías de los vehículos por los cuatros lados;
- VI. Póliza de seguro de cobertura amplia, vigente;
- VII. Padrón de personas operadoras;
- VIII. Constancia de capacitación de las personas operadas emitida por el Instituto o institución diversa avalada por el mismo;
- IX. Especificaciones del tipo de servicio que presta y los horarios de operación; y,
- X. Ficha técnica de la unidad.

Artículo 99. Son obligaciones de las personas permisionarias, en la modalidad de bici-taxi, las siguientes:

- I. Las unidades destinadas a bici-taxi, no deberán exceder de siete años de antigüedad, contando la edad vehicular, desde

el momento que entre en operación y no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso;

- II. Cumplir con la cromática, establecida por la autoridad competente, atendiendo todos los elementos necesarios para poder prestar el servicio, las unidades deberán contar con número económico grabado en la bicicleta guía, la bicicleta de tracción o en el vehículo ciclista que permita la identificación de la unidad;
- III. Circular solo dentro de la zona autorizada para la prestación del servicio;
- IV. La permissionaria, deberá garantizar que las unidades estén en buen estado físico y mecánico;
- V. Las unidades deberán portar la identificación del operador en lugar visible, además del identificador o número económico de la misma, con la imagen corporativa del ente prestador del servicio;
- VI. Las unidades deberán exhibir en lugares visible el número telefónico para recibir quejas y denuncias; y,
- VII. Las permissionarias deberán pagar, con anticipación al inicio de la anualidad que corresponda, los derechos del permiso anual para la prestación del servicio.

Artículo 100. Las personas operadoras del servicio de bici-taxi deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Hacer base o estacionar su vehículo en los lugares autorizados por el Instituto y/o por la autoridad competente y, resguardarlo en los lugares de encierro y guarda correspondientes, en los horarios en que no se preste servicio;
- II. Fijar en el tamaño y presentación que autorice el Instituto, las tarifas en un lugar visible de las unidades;
- III. Acreditar anualmente los cursos que imparta el Instituto, así como de primeros auxilios, proporcionados por institución oficial;
- IV. Transportar únicamente al número de pasajeros, indicado en el permiso correspondiente; y,
- V. En caso de existir infraestructura ciclista en la zona de prestación del servicio, usar las ciclovías solo con pasajeros a bordo y compartir, de manera responsable, el espacio de circulación con los ciclistas; en caso de no existir, deberá circular al centro del carril derecho operativo de las vialidades y en el sentido de la circulación.

Artículo 101. Los entes permissionarios deberán actualizar anualmente, el padrón de operadores y vehículos que estarán prestando el servicio en las zonas autorizadas.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE BICICLETAS COLECTIVAS

Artículo 102. Se entenderá por bicicleta colectiva al servicio que

se preste, utilizando vehículos de por lo menos tres ruedas, que transporten de cuatro hasta catorce personas, con fines turísticos y de recreación, en las zonas y rutas previamente autorizadas por la autoridad competente, en conjunto con el Instituto; tales vehículos podrán operar con asistencia de un motor eléctrico, con un límite máximo de velocidad de 25 km/hora; para este servicio se otorgará un permiso por unidad, con un máximo siete módulos, cada uno para dos usuarios.

Artículo 103. Para la prestación del servicio de bicicleta colectiva, se deberá realizar un estudio que incorpore la zona de prestación del servicio, las rutas, la cantidad y tipo de unidades, de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos y normativa que se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 104. La persona moral que pretenda prestar el servicio, deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto, para la obtención del permiso correspondiente, a la cual deberá acompañar lo siguiente:

- I. Alta en el régimen de actividad empresarial para el caso de persona física o acta constitutiva de la persona moral que prestará el servicio de transporte, delimitación de la zona de prestación del servicio, las rutas y bases autorizadas por la autoridad municipal;
- II. Facturas vehiculares o cartas facturas a nombre de la persona moral; en caso de ser un vehículo usado, deberá contar con el endoso, pagado ante la SFA, sello en la factura o en su defecto, comprobante de pago de la compra-venta;
- III. Comprobante de domicilio fiscal;
- IV. Fotografías de los vehículos por los cuatros lados;
- V. Póliza de seguro con cobertura amplia, vigente;
- VI. Padrón de operadores;
- VII. Ficha técnica de la unidad y su composición, aprobada por el Instituto para la prestación del servicio; y,
- VIII. Especificaciones de los tipos de servicios que pretende prestar y los horarios a seguir, autorizados por la autoridad municipal.

Los entes permissionarios deberán actualizar anualmente, el padrón de operadores y vehículos que estarán prestando el servicio en la zona autorizada y pagar, con anticipación al inicio de la anualidad que corresponda, los derechos respectivos.

Artículo 105. Son obligaciones de los entes permissionarios, en la modalidad de la bicicleta colectiva, las siguientes:

- I. Asegurar que las unidades destinadas a la bicicleta colectiva, no excedan los siete años de antigüedad y que no se utilicen para otro fin, diferente al otorgado en el permiso;
- II. Garantizar que las unidades cumplan con la cromática establecida por el Instituto, atendiendo todos los elementos necesarios para prestar el servicio, que cuenten con número

- económico grabado en el cuadro de la bicicleta guía, la bicicleta de tracción o en el vehículo ciclista, que facilite la identificación de la unidad;
- III. Vigilar que las unidades circulen solo dentro de la zona y rutas autorizadas para la prestación del servicio;
- IV. Verificar que las unidades estén en buen estado;
- V. Revisar que los operadores porten su identificación en un lugar visible de la unidad, además del identificador o número económico del vehículo con la imagen corporativa del ente permisionario;
- VI. Garantizar que las unidades exhiban el número telefónico, en lugares visibles dentro de la unidad, para recibir quejas y denuncias; y,
- VII. Exigir que las personas usuarias y la persona operadora del servicio usen los elementos de seguridad para la prestación del servicio, como son cascos y chalecos anti reflejantes, que cumplan con la vigencia y términos establecidos en las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 106. Para la prestación del servicio de bicicleta colectiva, los operadores de los vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Hacer base o estacionar su vehículo en un lugar autorizado por la autoridad correspondiente y depositarlo en los lugares de encierro y guarda correspondiente, en los horarios en que no se preste servicio;
- II. Vigilar que las tarifas autorizadas sean fijadas tanto en un lugar visible del vehículo, como en los puntos de venta;
- III. El operador de la unidad de bicicleta colectiva, deberá acreditar anualmente los cursos impartidos por el Instituto, así como de primeros auxilios, impartido por alguna institución oficial;
- IV. Transportar únicamente al número de pasajeros indicado en la autorización correspondiente; y,
- V. Circular con sus unidades, ocupando todo el carril operativo derecho de las vialidades.

Artículo 107. Para las modalidades a que se refiere el presente Capítulo, no aplica el cambio de modalidad, ni generan derechos para migrar a concesión.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
MOVILIDAD MOTORIZADA

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS DE LOS SISTEMAS DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS MASIVO,
SEMIMASIVO Y POR CABLE

Artículo 108. Se entenderá por Sistemas de Transporte Público Masivo o Semimasivo a aquellos que se prestan a través de una

integración organizada de infraestructura, tecnología, operación, servicios, prepago, vehículos, imagen y gestión de la demanda en un sistema integrado de alta calidad, orientado a las personas usuarias, que proporcionen movilidad urbana rápida, cómoda y segura, caracterizándose como servicio masivo, porque se presta en unidades con capacidad mayor a 100 pasajeros, movilizand más de 8,000 pasajeros por hora, por sentido; y el semimasivo, que se ofrece con unidades, con capacidad de entre 50 a 99 pasajeros, movilizand entre 3,000 y 7,999 pasajeros por hora, por sentido, prestando el servicio de ambas modalidades, dentro de zonas metropolitanas, sujetas a itinerario, horarios, tarifa, frecuencia y paradas autorizadas por el Instituto.

La prestación del servicio será por medio de las rutas establecidas para estas modalidades, que tendrán las características siguientes:

- I. **Rutas troncales:** Circularán preferentemente sobre carriles confinados y en algunos casos carriles preferenciales, estas rutas pueden contar con servicios rápidos (expres) en los que las paradas, durante el viaje, sean menos que las del servicio ordinario;
- II. **Rutas Integradas:** Operarán de manera compartida, mediante la infraestructura que sea necesaria, dentro del corredor troncal y podrán tener derivaciones;
- III. **Rutas alimentadoras:** Prestarán el servicio, con origen y destino en los asentamientos humanos periféricos a una zona urbana y, que deberán estar conectadas, mediante la infraestructura necesaria, a las estaciones de transferencia o terminales que correspondan, en los corredores troncales y/o sus derivaciones; y,
- IV. **Rutas auxiliares:** Prestarán el servicio de manera temporal y de acuerdo a las necesidades de movilidad, derivadas de la planeación y estudios técnicos que se generen para atender casos de contingencia, fortuitos o de fuerza mayor; son rutas que habitualmente prestan servicio entre dos o más estaciones de transferencia.

Todas las rutas mencionadas deberán contar con tecnologías de recaudo y verificación de tarifa automática, mediante tecnología previamente autorizada por el Instituto a través de tarjeta única de movilidad integrada, la cual se implementará de forma gradual con base a estudio elaborados por el Instituto, gestión del sistema a través de un centro de control operacional y de monitoreo, utilizando aplicaciones de Sistemas de Transporte Inteligentes, tales como localización automática de vehículos y prioridad semafórica.

Artículo 109. El transporte público de personas por cable teleférico, es aquel destinado al traslado de personas por medio de telecabinas de pequeña capacidad o telesillas suspendidas, de uno o varios cables, de tracción electromecánica, bajo las Normas Técnicas y características correspondientes y utilizando la infraestructura de estaciones para ascenso y descenso.

El servicio estará sujeto a los itinerarios, horarios, tarifas y frecuencias, autorizados por el Instituto.

Artículo 110. El transporte público de personas por cable funicular,

es aquel destinado al traslado de personas por medio de vagones o cabinas de media capacidad, enlazadas por un cable de acero de tracción, sobre una vía de ferrocarril, a modo de ascensor inclinado, bajo las Normas Técnicas y características correspondientes y utilizando la infraestructura de estaciones para ascenso y descenso.

El servicio estará sujeto a los itinerarios, horarios, tarifas y frecuencias, autorizados por el Instituto.

Artículo 111. La Ruta troncal del servicio público de transporte de personas Masivo, Semimasivo o por cable será proporcionado por la Administración Pública Estatal o por los organismos públicos o privados que, para tal fin, determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá concesionar a asociaciones públicas privadas, personas morales o físicas, la prestación de estos servicios y tendrán las características técnicas que señale, en su caso, la respectiva concesión.

Artículo 112. Cuando se concesione la infraestructura, equipamientos o mantenimiento para el servicio de transporte público masivo, semimasivo y por cable, el título de concesión deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y datos de la asociación pública-privada, persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Obligaciones y derechos del titular de la concesión;
- V. Obligaciones y derechos del otorgante de la concesión;
- VI. Contraprestaciones;
- VII. Vigencia;
- VIII. Monto y modalidad de la garantía de cumplimiento;
- IX. Condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y/o funcionamiento del concepto concesionado;
- X. Causas de terminación de la concesión;
- XI. Lugar y fecha de expedición; y,
- XII. Firmas de la autoridad.

Artículo 113. La infraestructura del transporte público masivo, semimasivo y por cable, estará compuesta por lo siguiente:

- I. Del transporte público masivo y semimasivo:
 - a) Bici-estacionamiento;
 - b) Bici-estaciones;
 - c) Carriles exclusivos;

- d) Paradas y/o estaciones;
- e) Sistema de peaje;
- f) Nodos de transporte público;
- g) Terminales de transferencia; patios de encierro, maniobra y base;
- h) Talleres para mantenimiento preventivo y correctivo; y,
- i) Sistemas de control, tanto de detección del vehículo, como de comunicación, de señalización y los sistemas de suministro de combustible;

II. Del transporte público por cable:

- a) Estaciones;
- b) Bici-estacionamiento; Bici-estaciones;
- c) Postes opilonas o torres de soporte;
- d) Área de estacionamiento de telecabinas o telesillas, mantenimiento y reparación;
- e) Terminales de Transferencia; y,
- f) Andadores.

Artículo 114. El Instituto, en materia de transporte masivo, semimasivo y por Cable, deberá de realizar lo siguiente:

- I. Ordenar y regular el desarrollo del servicio de corredores de transporte y de estaciones, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;
- II. Supervisar que el administrador y operador del transporte masivo, semimasivo y por cable, tenga y mantenga actualizados sus registros de parque vehicular, telecabinas o telesillas existentes y en operación, el padrón de operadores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación y, demás datos relacionados con la prestación del servicio;
- III. Revisar que se cumpla con los programas de mantenimiento a los vehículos, telecabinas o telesillas y que se encuentren actualizadas y disponibles las correspondientes bitácoras de mantenimiento en el momento que le sean solicitados por el Instituto;
- IV. Realizar, en coordinación con otras autoridades del Estado, mediciones de ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos, a cada uno de los operadores, de forma aleatoria, así como otros exámenes que permitan corroborar la observancia de las condiciones necesarias de salud para iniciar y desarrollar la jornada laboral, mediante los lineamientos específicos que para tal fin emita el Instituto;
- V. Vigilar que las unidades motrices cumplan anualmente con

la revista físico-mecánica, en los términos y procedimientos que determine el propio Instituto, mediante la creación de los lineamientos respectivos, apegándose a lo establecido por la propia Ley, en relación a que los vehículos destinados al servicio de transporte público deberán ser nuevos para ser incorporados al servicio; y,

- VI. Vigilar de manera periódica y aleatoria la operación de los servicios prestados en los corredores de transporte, estaciones y terminales de transferencia, para garantizar que cumplan con las condiciones de equipamiento, cromática, accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en el servicio, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en la Ley y en el presente Reglamento.

SECCIÓN II

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE BAJA Y MEDIA CAPACIDAD

Artículo 115. Se entenderá como Servicio de Transporte Público Colectivo aquel que se realiza en vehículos de media y baja capacidad en cuanto al cupo de personas, sujetos a un itinerario fijo y sin uso exclusivo de vía; se clasifica en:

- I. **Colectivo de baja capacidad.** Será aquel que se preste en unidades con cupo de catorce hasta veinticinco personas y prestará los servicios siguientes:

- a) Urbano;
- b) Suburbano; y,
- c) Foráneo.

Las unidades para prestar este tipo de servicios deberán cumplir con lo que se estipule en los lineamientos relativos a la modalidad, derivados del presente Reglamento.

- II. **Colectivo de media capacidad.** Es aquel que se presta en unidades de capacidad mayor de veintiséis y hasta cien personas; y, prestará los servicios siguientes:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Foráneo;
- d) Metropolitano; y,
- e) Regional.

Los vehículos para prestar estos tipos de servicios deberán cumplir con lo que se estipule en lineamientos relativos a la modalidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. Para las modalidades de servicio de transporte público colectivo de baja y media capacidad, el tipo de concesión será individual y se otorgará, mediante el proceso que, para tal fin, marcan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 117. Las modalidades de colectivo de media y baja capacidad, previo análisis y estudios que realice el Instituto, podrán solicitar concesiones de ruta, corredor o zona, debiendo cumplir con los lineamientos, derivados del presente Reglamento, que cumplan con la conformación de Empresas de Transporte, las cuales podrán ser parte del Sistema Integrado de Transporte.

Artículo 118. Las unidades de la modalidad de colectivo de media y baja capacidad, deberán incluir tecnología de control y monitoreo, cuando pertenezcan a aquellas áreas geográficas y zonas prioritarias que determine el Instituto, con base en los estudios que genere para tal efecto en los que podrá considerar la cantidad de viajes diarios que se realicen, así mismo, los concesionarios deberán compartir con el Instituto la información que este les requiera, en la periodicidad y medios que éste determine.

SECCIÓN III

DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 119. Se entenderá como servicio de taxi, al que se preste en vehículos aptos para el traslado de personas los cuales no tendrán ruta ni horario fijo, este servicio se prestará a solicitud de una persona usuaria a cambio del pago establecido en la tarifa, que se establecerá por zona o distancia; la contraprestación podrá realizarse en efectivo o podrá ser determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o digital que deberá ser validado previamente por el Instituto.

La capacidad de este tipo de servicio deberá estarse a lo dispuesto por la norma técnica o los lineamientos aplicables.

Artículo 120. En las modalidades de taxi de sitio, radio taxi, taxi libre, servicio de taxi metropolitano y taxi ejecutivo público, deberán contar con instalaciones privadas o con permiso en la vía pública, expedido por autoridad competente, así como los servicios convenidos, que incluyan teléfono, sanitarios limpios para el uso de las personas usuarias y operadoras, iluminación, anuencia vecinal y todos aquellos elementos que el Instituto o la autoridad competente determinen necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 121. Para obtener el permiso de sitio para taxi, se deberá presentar ante el Instituto, además de la solicitud por escrito en original y copia, lo siguiente:

- I. Croquis del sitio, con la ubicación exacta;
- II. Base o sitio en el espacio físico de la vía pública o el lugar autorizado, cumpliendo con lo que marca el artículo anterior;
- III. Documento que acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud;
- IV. Autorización y/o visto bueno del espacio físico y el número de cajones por parte de la autoridad municipal;
- V. El padrón de personas concesionarias, incluyendo una copia de los documentos, por persona concesionaria que integre el padrón, serán las siguientes:
 - a) Identificación oficial con fotografía;

- b) Título de concesión;
 - c) Pago de revalidación del último año;
 - d) Tarjeta de circulación y tarjeta de control;
 - e) Póliza de seguro;
 - f) Constancia de no adeudo de infracción; y,
 - g) Proyecto de cromática, acorde a los lineamientos emitidos por el Instituto.
- VI. Padrón de personas operadoras, incluyendo una copia de los documentos, por persona conductora que integre el padrón, serán las siguientes:
- a) Licencia para conducir vehículo de persona operadora de servicio público y especializado vigente; y,
 - b) Certificado de acreditación de capacitación, emitido por el Instituto.

Artículo 122. Para obtener el permiso del sitio y/o base del servicio de radio taxi, se deberá presentar ante el Instituto, además de la solicitud por escrito en original y copia, lo siguiente:

- I. Documento que acredite la representación legal de la persona que lleve a cabo el trámite;
- II. Autorización y/o visto bueno del espacio físico, por parte de la autoridad municipal;
- III. Padrón de personas concesionarias, incluyendo copia de los documentos, por persona concesionaria que integre el padrón, serán las siguientes:
 - a) Identificación oficial con fotografía;
 - b) Título de concesión;
 - c) Pago de revalidación del último año;
 - d) Tarjeta de circulación y tarjeta de control;
 - e) Póliza de seguro; y,
 - f) Constancia de no adeudo de infracción;
- IV. Padrón de personas operadoras; adjuntando copia de la licencia de persona operadora del servicio público y especializado, vigente y del certificado de capacitación emitido por el Instituto, tratándose de personas de nuevo ingreso, tendrán que presentar todos los documentos para el registro;
- V. Permiso de las autoridades competentes para el uso de la radiofrecuencia;
- VI. Inscripción ante el registro público de comercio;

- VII. Acta constitutiva del ente prestador del servicio de radio taxi y/o servicio por plataforma de mensajería;
- VIII. Autorización del uso de la frecuencia de radio; y,
- IX. En caso de ser un servicio prestado por plataformas de mensajería, deberán de contar con una cuenta empresarial y el inventario del equipo con el que contarán, ya sean radios y/o teléfonos móviles.

Artículo 123. Para obtener el permiso del sitio y/o base del servicio de taxi metropolitano, se deberá presentar ante el Instituto, además de la solicitud por escrito en original y copia, lo siguiente:

- I. Croquis de la base o sitio, la cual deberá estar ubicada en una estación o terminal del Sistema Integrado de Transporte o Terminal de Autobuses, dentro de las zonas metropolitanas estatales y municipales;
- II. Sitio en el espacio físico de la vía pública o el lugar autorizado, con las instalaciones necesarias para el uso de las personas usuarias y operadoras;
- III. Documento que acredite la representación legal de la persona que lleve a cabo el trámite;
- IV. Autorización del espacio físico, por parte de la autoridad municipal y en caso de ser un espacio arrendado o concedido por convenio, será necesario presentar el contrato o convenio con la empresa operadora de la terminal o estación;
- V. Inscripción ante el registro público de comercio;
- VI. Acta constitutiva del ente prestador del servicio de taxi metropolitano;
- VII. Inventario del equipo de seguimiento georreferenciado (GPS) o cualquier otro dispositivo tecnológico, con el que se contará para la prestación del servicio;
- VIII. Padrón de personas concesionarias, incluyendo copia de los documentos, por persona concesionaria que integre el padrón, serán los siguientes:
 - a) Identificación oficial con fotografía;
 - b) Título de concesión;
 - c) Pago de revalidación del último año;
 - d) Tarjeta de circulación y tarjeta de control;
 - e) Póliza de seguro; y,
 - f) Constancia de no adeudo de infracción;
- IX. Proyecto de cromática, autorizado por el Instituto;
- X. Padrón de personas operadoras, adjuntando copia de la licencia de conducir del servicio público, vigente y del certificado de capacitación emitido por el Instituto;

XI. Inscripción al Sistema Integrado de Transporte; y,

siguientes:

XII. Autorización de tarifa por parte del Instituto.

a) Cuando cuenten con autorización en la terminal, central o terminales de transferencia modal;

b) Cuando la empresa o cadena comercial, celebre convenio otorgando la autorización del espacio privado, dentro del espacio asignado; y,

c) En zonas federales, con previa autorización o convenio.

Tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovado anualmente, debiéndose actualizar los datos siguientes: documento que acredite la representación legal de la persona que realiza el trámite; la renovación de la autorización por parte de la autoridad municipal y/o contrato con la empresa operadora de la terminal o estación; el inventario del equipo GPS con el que contará la organización; el padrón de personas concesionarias; y, el padrón de personas operadoras.

Artículo 124. Para obtener el permiso de sitio y/o base para los servicios de taxi ejecutivo público, se deberá presentar ante el Instituto, además de la solicitud, por escrito, en original y copia, lo siguiente:

XII. Padrón de personas operadoras, adjuntando copia de la licencia de conducir del servicio público, vigente y del certificado de capacitación emitido por el Instituto; y,

XIII. Autorización de la tarifa, por parte del Instituto.

I. Croquis de la base o sitio;

Este servicio podrá acceder a estímulos fiscales y tendrá una vigencia de un año y para renovarse se deberá actualizar los datos siguientes: documento que acredite la representación legal; la renovación de la autorización que corresponda, por parte de la autoridad municipal; el inventario del equipo GPS con el que contará el ente prestador del servicio; el padrón de personas concesionarias; y, el padrón de personas operadoras.

II. Base en el espacio físico de la vía pública o el lugar autorizado, con las instalaciones necesarias para el uso de las personas usuarias y operadoras;

Cuando en los sitios de taxi a los que refiere este artículo, no cuente con las áreas, señalamientos o aditamentos específicos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS.

III. Ubicación de las oficinas;

IV. Documento que acredite la representación legal de la persona que realice el trámite;

Artículo 125. El servicio de taxi ejecutivo público podrá prestarse mediante el uso de aplicaciones tecnológicas, las cuales deberán cumplir con las especificaciones técnicas que marque el Instituto a través de los lineamientos y estudios correspondientes.

V. Autorización del espacio físico, por parte de la autoridad municipal;

VI. Autorización de la plataforma digital para la sistematización de información con concesiones, con la cual se va a operar por parte del Instituto;

Artículo 126. Las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, podrán permitir, si así lo estiman conveniente, que el servicio de taxi concesionado, utilice sus plataformas siempre y cuando cumplan con los requisitos que, para tal efecto sean fijados por dichas sociedades.

VII. Acta constitutiva del ente constituido para la transportación de personas, en taxi ejecutivo público;

VIII. Inventario del equipo GPS con el que contará el ente;

Cuando el servicio de taxi concesionado, haga uso de las plataformas, a que se refiere el párrafo anterior, deberá operar bajo los lineamientos que la Ley y el presente Reglamento determinan, para la prestación del servicio de transporte especializado, bajo demanda.

IX. Padrón de personas concesionarias, incluyendo copia de los documentos, por persona concesionaria que integre el padrón, serán los siguientes:

Queda prohibido al servicio de taxi concesionado operar, de manera simultánea las dos modalidades referidas en el presente artículo.

a) Identificación oficial con fotografía;

b) Título de concesión;

c) Pago de revalidación del último año;

d) Tarjeta de circulación y tarjeta de control;

e) Póliza de seguro;

f) Constancia de no adeudo de infracción;

Artículo 127. Además de lo previsto en el artículo anterior, para renovar el permiso se deberán cubrir los derechos y aprovechamientos, indicados en la Ley de Ingresos vigente, los cuales tendrán una vigencia de un año y actualizar los datos siguientes:

X. Proyecto de cromática, autorizado por el Instituto;

I. Documento que acredite la representación legal de la persona que lleve a cabo el trámite;

XI. Autorización y/o visto bueno por parte del representante de la colonia o comunidad vecinal; salvo en los casos

- II. Autorización y/o visto bueno del espacio físico, por parte de la autoridad municipal;
- III. Padrón de personas concesionarias; tratándose de las de nuevo ingreso, tendrán que presentar todos los documentos para el registro;
- IV. Anuencia vecinal, acompañada de una copia de las identificaciones oficiales, con domicilio, de los vecinos que firmen; y,
- V. Padrón de personas operadoras; tratándose de personas de nuevo ingreso, tendrán que presentar todos los documentos para el registro.

Artículo 128. El permiso de los sitios o bases de taxi en todas sus modalidades no crea derechos reales y podrá ser cancelado en cualquier momento por el Instituto, por motivos de necesidad pública y/o falta de renovación.

No se podrán autorizar permisos para sitios o bases de vehículos que porten placas particulares, los que estén fuera de su área de adscripción, que no cuenten con placas y concesión del Estado y/o de otras modalidades no permitidas.

SECCIÓN IV

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MOVILIDAD MOTORIZADA MIXTO Y TURÍSTICO

Artículo 129. Para la modalidad de transporte mixto de personas pasajeras y bienes, los vehículos que presten el servicio deberán de contar con elementos de seguridad para las personas usuarias, en caso de ser camionetas pick up deberán ser de doble cabina y contar cinturones de seguridad y limitar su cupo a la cantidad de personas que especifique la capacidad de cada cabina, utilizando la batea, únicamente para el transporte de productos o mercancías, debiendo cumplir con lo establecido en las normas aplicables.

Artículo 130. Para la modalidad de transporte turístico, los vehículos que presten el servicio deberán contar con espacios y adecuaciones para que las personas de la tercera edad o personas con discapacidad, aborden y viajen de manera cómoda y segura, así mismo, deberá contar con asientos abatibles que permitan el paso y acomodo de sillas de ruedas, así como espacios designados para perros guía. Los puntos de venta deberán tener información en distintos idiomas y contar con personal capacitado en el lenguaje mexicano de señas, para la realización de los recorridos y la exposición de la información turística que provean.

SECCIÓN V

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

Artículo 131. El servicio de transporte público de carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de bienes, productos, mercancías y materiales de un lugar a otro, en vehículos automotores, previstos en el Sistema Estatal de Transporte, a cambio de una remuneración o precio.

Artículo 132. Los vehículos, según su tipo se clasifican de la manera siguiente:

- I. **Livianos:** Aquellos que tengan una altura que no sobrepase los cuatro metros, con veinticinco centímetros y un ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros, se consideran en este rango, los que tienen una capacidad de carga de hasta 3,500 kilogramos de peso, destinados para carga de materiales y mercancía, siempre y cuando no sean de doble rodado o tengan más de dos ejes; y,
- II. **Pesado:** A aquellos que tengan una altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga, estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros del vehículo, para el largo máximo autorizado para estos vehículos se atenderá lo dispuesto en la NOM correspondiente, en materia de peso y dimensiones máximas con las que puede circular los vehículos de transporte que transitan en las vías de comunicación estatal y municipal.

El Servicio de Transporte Público de Carga en el Estado, prestará el servicio de carga general, carga de materiales para la construcción y carga especial, con vehículos pesados y los servicios de pipas, auto tanques y carga ligera, con vehículos livianos.

Artículo 133. Las personas concesionarias del Servicio de Transporte Público de Carga en el Estado, sólo podrán transportar carga peligrosa en vehículos que estén destinados o autorizados para ello y que cumplan con los requisitos previstos en la normativa de la materia.

Para los efectos del presente Libro se considera carga peligrosa, cualquiera de los elementos siguientes:

- I. Explosivos;
- II. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión;
- III. Líquidos y sólidos inflamables;
- IV. Oxidantes y peróxidos;
- V. Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos;
- VI. Radioactivos;
- VII. Corrosivos; y,
- VIII. alguna otra sustancia, compuesto, elemento o material, con propiedades inflamables o tóxicas, que representen un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

Artículo 134. Los vehículos que presten el servicio de transporte público de carga, deberán cumplir con los límites de emisiones de ruido y contaminantes fijados por las Normas Oficiales, con la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y los que estipula la Ley y el presente Reglamento.

De igual forma, deberán utilizar los sistemas y equipos que determinen las, normas específicas en la materia.

Artículo 135. Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido destinadas para trasladar sustancias, materiales y residuos peligrosos:

- I. Personas;
- II. Animales;
- III. Productos alimenticios de consumo humano animal;
- IV. Artículos de uso personal;
- V. Residuos sólidos; y,
- VI. Los demás que no sean compatibles conforme lo establecido en la norma respectiva.

Artículo 136. El transporte de líquidos inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para los mismos, en latas o tambores herméticamente cerrados, dichos vehículos deberán estar dotados de extinguidores contra incendios y los elementos que dispongan las normas federales o estatales que correspondan.

Artículo 137. La persona concesionaria del servicio de transporte público de carga deberá emitir, por cada embarque, una carta porte, guía, nota de remisión o factura, debidamente requisitada, que deberá contener, además de los requisitos fiscales y de las disposiciones aplicables en el presente Reglamento, lo siguiente:

- I. Denominación social o nombre de la persona concesionaria, expedidor y operador;
- II. Nombre y domicilio del destinatario;
- III. Nominación de la mercancía con expresión de su calidad genérica, peso, volumen, marca o signos exteriores de los bultos o embalaje en que se contengan y en su caso, el valor declarado de los mismos;
- IV. Precio del servicio de transporte o cualquier cobro derivado del mismo;
- V. Fecha en que se efectúa la expedición;
- VI. Lugar y fecha de recepción de la mercancía por la persona concesionaria; y,
- VII. Lugar y fecha o plazo en que habrá de hacerse la entrega al destinatario.

Cuando las disposiciones aplicables obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, el transportista exigirá al expedidor los documentos de que se trate y estará obligado a rehusar el servicio si no le son entregados.

Artículo 138. Es responsabilidad de la persona concesionaria, que los vehículos del servicio de transporte público de carga en el Estado, cuenten con toda la documentación que autoriza su servicio,

debiendo sujetarse a los procedimientos de expedición, reposición o revalidación que determine el Instituto a través de sus acuerdos y manuales.

Artículo 139. Las personas concesionarias del transporte de carga, son responsables en las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a sus destinatarios, excepto en los casos siguientes:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;
- II. Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño total o parcial;
- III. Cuando a petición escrita del remitente de la carga los bienes se transporten en vehículos descubiertos y que debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;
- IV. Por falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carta porte; y,
- V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 UMAS, por tonelada, o la parte proporcional que corresponda, tratándose de embarques de menor peso. Lo anterior, siempre y cuando no se contraponga, con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a los contratos de porteadores y alquiladores.

Artículo 140. Cuando el usuario del servicio pretenda en caso de pérdida o daño de sus bienes, durante el transporte, inclusive derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, que la persona concesionaria le indemnice por el precio total de la pérdida, éste, deberá declarar el valor monetario correspondiente, al momento de la contratación.

Artículo 141. Es obligación de las personas concesionarias del transporte público de carga, garantizar en términos de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, los daños que puedan ocasionar a terceros y cualquier otro que pudiera generarse, por el vehículo o por la carga, en caso de accidente.

Artículo 142. Los vehículos de carga, en todo momento deberán de contar con seguro de cobertura amplia, medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrame de la carga o que pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros. Los vehículos que trasladen materiales para la construcción, deberán contar con una lona o cubierta de algún material que impida el derrame desde el vehículo, tratándose de aquellos que trasladen líquidos inflamables, peligrosos o corrosivos deberán evitar cualquier tipo de derrame o vaciado en las vías públicas, en el caso de los que trasladen residuos sólidos o desechos, deberán evitar el derrame de lixiviados y otras sustancias similares. De no cumplir con tales accesorios, serán acreedores a las sanciones correspondientes, establecidas en la Ley.

Artículo 143. Los vehículos con los cuales se presten servicios,

de distribución de productos o realicen maniobras de carga y descarga, deberán ajustarse a los horarios permitidos y circular por las vías públicas autorizadas por el Instituto o la autoridad competente, para realizar sus actividades, independientemente de su capacidad de carga.

Artículo 144. Los objetos, mercancías y bultos que se transporten, no deben de sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen; únicamente podrán exceder el tamaño, por la parte posterior, en una extensión no mayor de un metro, debiendo portar en el extremo, banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color, durante la noche, o algún indicativo del alargamiento provisional de la carrocería, ocasionado por la carga. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura máxima de un metro antes de los cables de energía eléctrica, telefónicos o pasos a desnivel y demás disposiciones aplicables.

Artículo 145. El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia en los términos de la Ley, con las autoridades federales y municipales, a fin de mantener condiciones de orden y seguridad, en beneficio de la comunidad, en cumplimiento del marco normativo, en la materia del servicio de transporte público de carga.

Artículo 146. Queda prohibido que los vehículos de carga circulen en las circunstancias siguientes:

- I. Si desprenden materiales o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables y nauseabundos;
- II. Cuando produzcan ruido excesivo;
- III. Cuando se rebasen las dimensiones de la parte posterior, en una extensión mayor de un metro dificulte la estabilidad o conducción del vehículo y cuando impida la visibilidad lateral del conductor;
- IV. Siempre que derrame o esparza la carga, no se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta, con los amarres necesarios;
- V. Por el exceso de carga y que se oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas; y,
- VI. Por el exceso de carga y que se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

Artículo 147. Las unidades para la prestación del servicio público de carga se clasificarán de la siguiente manera:

- I. De carga general;
- II. De materiales para la construcción;
- III. De grúas, arrastre, salvamento y remolque;
- IV. De pipas y auto tanques;

V. De carga ligera; y,

VI. De carga especial.

Artículo 148. Los cambios de modalidad para este Servicio de Transporte Público de Carga, podrán ser de la manera siguiente:

- I. De carga general; se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
- II. De materiales para la construcción; se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
- III. De grúas, arrastre, salvamento y remolque, no aplica;
- IV. De pipas y auto tanques, se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
- V. De carga ligera, se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas; y,
- VI. De carga especializada, se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DE CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 149. La SEDUM y el Instituto, publicarán en el último trimestre de cada año en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, así como en sus páginas electrónicas oficiales, un dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio de transporte en todas aquellas modalidades en que se puedan cuantificar, así como un análisis de la antigüedad de la flota vehicular correspondiente a las modalidades que lo requieran. El dictamen de oferta-demanda, podrá contener la declaratoria de existencia de necesidad pública del servicio.

Artículo 150. El otorgamiento de la concesión o permiso estará sujeto a los requisitos de cada modalidad; los requerimientos de la planeación del Sistema Estatal del Transporte; y, con base a los estudios técnicos que al efecto lleve a cabo el Instituto, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, para lo cual emitirá declaratoria de existencia de necesidad pública del servicio.

Los estudios técnicos a los que refiere el presente artículo, estarán enfocados en mostrar la cobertura de transporte público y cuyo resultado permita la posibilidad de otorgar, suspender o cancelar las concesiones para la prestación del servicio.

Artículo 151. Una vez publicada la declaratoria de existencia de necesidad del servicio, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles, el Instituto realizará la publicación de la convocatoria, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en los medios oficiales de la SEDUM y del Instituto.

Las solicitudes de concesión y/o permiso para la prestación de un servicio que hayan sido materia de dicha declaratoria se hará en

forma personal y directa, y en el caso de personas morales, se hará mediante representante legal con poder bastante, debiendo acompañar la documentación que acredite su naturaleza jurídica, cuyo objeto social sea la prestación del servicio de transporte; las solicitudes se presentarán por escrito ante el Instituto, en original y copia, con sus anexos, cumpliendo con la totalidad de los requisitos de ley, además de los establecidos en la convocatoria.

En caso de que se declare desierta la convocatoria, se publicará de nueva cuenta conforme a lo antes señalado, y en caso de declararse nuevamente desierta después de la segunda publicación, el Instituto decidirá si se publicará nuevamente y/o se otorga mediante el mecanismo que se designe para tal efecto.

Artículo 152. El título de concesión para prestar el servicio del transporte público, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre de la persona física o moral;
- II. La fotografía del concesionario;
- III. La modalidad del servicio a explotar;
- IV. La duración de la concesión, y en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia;
- V. El número de folio;
- VI. La adscripción en la localidad y municipio donde se presta el servicio;
- VII. Los nombres de los beneficiarios y su parentesco de conformidad con lo establecido en la Ley;
- VIII. La firma de las autoridades que autorizan;
- IX. Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y,
- X. El itinerario a que estará sujeto el servicio de transporte público en las modalidades establecidas en el artículo 248 fracción II, inciso A, sub incisos a, b y c de la Ley. Aquellas que por su naturaleza lo requieran, deberán contener los recorridos autorizados a fin de cumplir con lo establecido para prestar el servicio.

Artículo 153. Conforme a lo estipulado en la Ley, los tipos de concesión del transporte público serán y podrán otorgarse conforme lo siguiente:

- I. **Concesión de ruta, corredor o zona:** la cual será otorgada a personas morales, y podrá ser:
 - a) Para operación, entendido como la ejecución y/o administración de un servicio de transporte público; y,
 - b) Para flota, entendido como un conjunto de unidades que prestan el servicio de servicio de transporte público.

El número de concesiones que se podrán otorgar, referente a esta fracción, será de acuerdo al estudio que haya

originado a tal concesión.

- II. **Concesión individual:** la cual podrá ser otorgada a personas físicas y morales, y cuyo concesionamiento estará restringido, conforme lo estipula la Ley y el presente Reglamento; y,
- III. **Concesión para mantenimiento y cuidado de infraestructura e instalaciones:** la cual se otorgará en función del proyecto.

Artículo 154. Las modalidades del sistema estatal de transporte, que se podrán concesionar serán las establecidas en el artículo 248 de la Ley.

SECCIÓN I DEL PROCESO DE LA CONCESIÓN DE RUTA, CORREDOR O ZONA

Artículo 155. Conforme al dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio de transporte en las modalidades concesionadas individuales, y de emitirse la declaratoria de existencia de necesidad pública del servicio, la SEDUM y el Instituto realizarán lo conducente a fin de realizar las adecuaciones y las creaciones de rutas, corredores o zonas necesarias.

Artículo 156. Para las modalidades de transporte masivo y semimasivo y/o las concesiones de ruta, corredor o zona, las cuales únicamente podrán ser otorgadas a las personas morales que acrediten cumplir con los lineamientos que publique el Instituto, tendrán preferencia las sociedades cooperativas y aquellas sociedades mercantiles que se constituyan a partir de la unión de personas que hayan sido previamente concesionarios.

Artículo 157. Las personas morales que pretendan obtener concesiones para operar servicios de transporte público, deberán demostrar que cuentan con la capacidad de prestar el servicio, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. **Capacidad de ejercicio:** Contar con la documentación correspondiente que avale la aptitud para obligarse jurídicamente;
- II. **Infraestructura:** Contar con las instalaciones administrativas, operativas y de servicios, debiendo sujetarse a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normas reglamentarias que de esta emanen, para cada modalidad y tipo de unidad;
- III. **Vehículo(s):** Contar con unidades que cumplan con las características físicas, mecánicas, operativas y de equipamiento, debiendo sujetarse a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normas reglamentarias que de ésta emanen para cada modalidad y tipo de unidad;
- IV. **Organización administrativa:** Contar con la estructura organizacional, deberá contener la descripción de perfiles y puestos; procedimientos de selección, capacitación de personal y supervisión del desempeño, soportados en el manual respectivo; y programas de acreditación de calidad conforme a las normas vigentes;

- V. **Régimen de seguridad para personas operadoras:** Que los operadores sean contratados, en los términos de la legislación laboral y de seguridad social, para prestar el servicio en condiciones de seguridad tanto para persona operadoras como para personas usuarias del transporte, especialmente respecto a la duración de la jornada laboral;
- VI. **Personas operadoras especializadas:** El personal autorizado con entrenamiento teórico-práctico para la operación de los servicios, atención a las personas usuarias y demás aspectos de relevancia para la operación y seguridad de las personas usuarias; y,
- VII. **Garantía de cumplimiento:** La persona concesionaria deberá acreditar que sus unidades vehiculares se encuentran debidamente aseguradas y que cuenta con la capacidad de responder ante cualquier responsabilidad pecuniaria en la que pueda incurrir con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

Artículo 158. Para el caso de las concesiones de las modalidades de transporte masivo y/o semimasivo y/o del tipo de concesiones de ruta, corredor o zona, las personas morales deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de escritura de la sociedad;
- II. Constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, bajo un régimen fiscal comercial, que sea acorde a la prestación del servicio de transporte;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del representante legal;
- IV. Autorización de la Cromática;
- V. Contrato o documento que haga constar que la empresa prestadora del servicio cuenta con la infraestructura para el resguardo y mantenimiento de las unidades de transporte;
- VI. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, en la que se incluya estar al corriente en la obligación de pago del impuesto sobre nóminas, y cualquier contribución local a la que estuviere obligado;
- VII. Documento que acredite la adquisición de la flota vehicular y cumplimiento de accesibilidad con las características físicas, técnicas y tecnológicas, estipuladas para cada modalidad, expedida por la empresa armadora que dotará de las unidades, en la cual la armadora se compromete a que sus unidades cumplan con el equipamiento de accesibilidad, conforme los Reglamentos, leyes y demás disposiciones aplicables del Estado; y,
- VIII. Documento que acredite la adquisición de los elementos tecnológicos y la compatibilidad de los mismos con el CIMTRA, expedida por las empresas proveedoras de los servicios.

SECCIÓN II

DEL PROCESO DE LA CONCESIÓN INDIVIDUAL

Artículo 159. El proceso para el otorgamiento de una nueva concesión individual, estará sujeto a la declaratoria de existencia de necesidad pública del servicio, la cual determinará el número de concesiones, en qué modalidades y tipos de vehículos, rutas, corredores o zonas, declaratoria que deberá considerar lo siguiente:

- I. Los participantes que acudan al procedimiento deberán cumplir las bases y lineamientos establecidos en la convocatoria;
- II. El Instituto evaluará las solicitudes que se presenten en la convocatoria; y,
- III. Para las convocatorias de la concesión de ruta, corredor o zona, se establecerán los mecanismos que seguirán las reglas de licitación pública.

Artículo 160. La declaratoria de existencia de necesidad deberá contener lo siguiente:

- I. Los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones;
- II. La modalidad, el tipo de vehículo y el número de concesiones que se requiere expedir;
- III. El tipo y características de las unidades de transporte, las cuales deberán sujetarse a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normas reglamentarias de que este emanen y que se requieran para la prestación del servicio;
- IV. El Requerimiento de adecuación de vialidades, y demás que se requerirán para la prestación del servicio; y,
- V. Los puntos resolutivos o conclusivos.

Artículo 161. Para el caso de las concesiones individuales se dará preferencia a quienes acrediten lo siguiente:

- I. Tener cinco años o más prestando el servicio solicitado como personas operadoras;
- II. Que hayan contado con licencia de chofer del servicio público durante el tiempo señalado en la fracción anterior;
- III. Que no existan en su expediente sanciones, apercibimientos o amonestaciones sin atender, realizadas por el Instituto o la SSP, durante el año anterior a la fecha de la solicitud, además de no haber sido sorprendidos prestando el servicio sin autorización del Instituto; y,
- IV. Contar con, al menos, una constancia de curso acreditado por el Instituto.

Para el caso de quienes cuenten con una concesión y quieran acceder a más de una, además de lo ya mencionado, deberán de estar registradas ante el Servicio de Administración Tributaria bajo un

régimen fiscal comercial acorde a la prestación del servicio de transporte. Asimismo, las concesiones deberán ser de la misma modalidad, o encontrarse dentro de la clasificación de Transporte Colectivo de baja y media capacidad, o transporte público de carga.

Artículo 162. Las personas interesadas en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberán presentar solicitud en original junto con los requisitos siguientes:

I. Para persona física:

- a) Ser mexicano, lo cual acreditará con acta de nacimiento vigente, así como aquellas personas cuyo estatus sea de naturalización mexicana, lo que acreditarán con el documento respectivo;
- b) Presentar licencia de conducir de operador de servicio de transporte público y especializado acorde a la modalidad, con todos los puntos vigentes;
- c) Constancia de situación fiscal vigente, tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria;
- d) Presentar escrito mediante el cual se comprometa a que, en caso de obtener la concesión, adquirirá dentro de un máximo de treinta días posteriores a su otorgamiento y previo a la entrega de placas, un vehículo con las características físicas y mecánicas acordes con la modalidad para la que se otorgó la concesión, así como una antigüedad conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que, habiéndosele otorgado la concesión, no demuestre mediante factura o carta factura en el periodo pactado el cumplimiento de la adquisición del vehículo o que este no tenga las características requeridas, quedará sin efectos el otorgamiento;
- e) Portar placas del servicio particular a nombre del interesado;
- f) La o las unidades deberá cumplir con las características físicas, técnicas y tecnológicas, estipuladas para la modalidad a que se vaya a destinar el vehículo;
- g) Presentar el proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público;
- h) Certificado de no concesión para personas que pretendan ser concesionarias por primera vez o certificado de concesión donde se advierta que no se excede el límite legal de cinco concesiones, expedidos por el Instituto; y,
- i) Póliza de seguro de cobertura amplia, en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

II. Para persona moral:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de escritura de la sociedad cuyo objeto social sea la prestación del servicio de transporte público;
- b) Poder notarial que demuestre la personalidad jurídica del representante legal;
- c) Constancia de situación fiscal vigente, tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria, bajo un régimen fiscal comercial que sea acorde a la prestación del servicio de transporte;
- d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio, los que deberán estar al corriente en el pago de sus derechos. En caso de permiso provisional temporal, el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado;
- e) Las unidades deberán cumplir con las características físicas, técnicas y tecnológicas estipuladas para la modalidad a que se vaya a destinar el vehículo;
- f) Presentar el proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público;
- g) Certificado de no concesión, expedido por el Instituto; y,
- h) Póliza de seguro de cobertura amplia, en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

III. Las personas concesionarias que pretendan solicitar más concesiones, en términos de lo que señala la Ley, deberán presentar, además de lo antes mencionado, lo siguiente:

- a) Registro Federal de Contribuyentes, ante el Servicio de Administración Tributaria, bajo un régimen fiscal comercial que sea acorde a la prestación del servicio de transporte;
- b) Certificado de las otras concesiones con que se cuente; y,
- c) Comprobante de inscripción de las personas operadoras al Seguro Social.

SECCIÓN III
DE LAS MODIFICACIONES DE LA CONCESIÓN

Artículo 163. El Instituto fomentará y promoverá los programas necesarios para dar certeza jurídica a los concesionarios y para mantener actualizada su base de datos.

Artículo 164. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley, solo con autorización previa y por escrito del Instituto,

podrán gravarse concesiones, exclusivamente cuando tengan por objeto garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte; dicho gravamen deberá ser inscrito ante el Registro Estatal de Transporte.

Artículo 165. El Instituto, podrá autorizar la transmisión de los derechos y obligaciones, derivados de una concesión individual, a que se refiere el respectivo apartado de la Ley.

Artículo 166. La transmisión de derechos y obligaciones de una concesión individual para la prestación del servicio de transporte público, previa autorización del Instituto, será gestionada, bajo los supuestos siguientes:

I. Cuando intervengan únicamente personas físicas por:

- a) Arrendamiento, el cual solamente transmite las obligaciones y el uso de la concesión, mas no la propiedad;
- b) Constitución de una sociedad;
- c) Donación;
- d) Embargo;
- e) Enajenación;
- f) Fallecimiento con beneficiario designado;
- g) Incapacidad física o mental del titular, con beneficiario designado;
- h) Permuta; y,
- i) Reasignación;

De manera excepcional y en términos de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, a través del Instituto, transferir los derechos y obligaciones de una concesión para preservar la paz social y por interés público.

Cuando por el transcurso del tiempo sin que se preste el servicio público se cause un daño al ejercicio del derecho a la movilidad de la población michoacana, el Instituto podrá determinar la reactivación de la concesión con reasignación de titular, a través de los mecanismos que se generen para tal efecto.

II. Cuando intervengan personas morales:

- a) De persona física a persona moral; y,
- b) De persona moral a persona moral.

Las personas morales estarán impedidas para donar, enajenar o permutar, total o parcialmente, cualquier tipo de concesión a personas físicas, salvo las donaciones que se realicen, por reconocimiento a los años en la prestación

del servicio de transporte público, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

- III. Además de lo previamente dispuesto, se podrán transmitir los derechos y obligaciones de una concesión cuando exista una resolución judicial que así lo indique, la cual se practicará en términos de lo dispuesto por la sucesión o del fallo que haya causado ejecutoria, con independencia de la materia de que se trate.

Artículo 167. Para la transmisión de derechos y obligaciones de una concesión individual por donación, permuta, enajenación, aportación, constitución de sociedad o embargo, los interesados deberán presentar solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

- I. Proyecto de contrato, convenio o equivalente, resolución judicial o administrativa firme, según corresponda;
- II. Identificación oficial de los solicitantes;
- III. Copia, cotejada ante Notario Público, del o los títulos de concesión materia de la solicitud;
- IV. Comprobante de pago de revalidación vigente;
- V. Los solicitantes que pretendan ser receptores de la transmisión de los derechos de las concesiones, además, deberán acompañar los documentos siguientes:
 - a) Carta de No Antecedentes Penales vigente expedida por la Fiscalía;
 - b) Carta de residencia y buena conducta expedida por el H. Ayuntamiento a que corresponda la concesión;
 - c) Licencia de operador de servicio de transporte público y especializado, vigente;
 - d) Certificado médico, expedido por una institución oficial;
 - e) Comprobante de domicilio original del receptor;
 - f) Factura o carta factura de los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio, materia de la solicitud, así como el comprobante de pago de los derechos vigentes de los mismos;
 - g) Certificado de concesión, en su caso; y,
 - h) Proyecto de prestación del servicio público.
- VI. En el caso de permuta, esta deberá tratarse de concesiones de la misma naturaleza, indistintamente de la modalidad; y,
- VII. Tratándose de constitución de persona moral o de aportación, el interesado deberá agregar a su solicitud, copia del Acta Constitutiva y acta de asamblea de la persona

moral donde acepta la incorporación de la concesión.

Artículo 168. El arrendamiento o la cesión de derechos de una concesión individual por incapacidad física, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Del concesionario:

- a) Solicitud del concesionario para la transmisión de derechos y obligaciones de su concesión individual, firmada por ambas partes, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto;
- b) Título de concesión cotejado;
- c) Contrato, según sea el caso;
- d) Certificado médico o resolución de interdicción, que acredite la incapacidad del concesionario, expedido por institución pública de salud o por autoridad judicial, según sea el caso; y,
- e) Estar al corriente de sus pagos de revalidación.

II. Del beneficiario:

- a) Acta de nacimiento Original;
- b) Carta de no Antecedentes Penales vigente, expedida por la Fiscalía;
- c) Comprobante de domicilio vigente;
- d) Proyecto de prestación de servicio;
- e) Identificación oficial y/o pasaporte, vigentes; y,
- f) Copia de la factura del vehículo que se pretenda utilizar para explotar la concesión.

Artículo 169. Para la transmisión de derechos y obligaciones de una concesión individual, cuando el concesionario haya fallecido o se determine su incapacidad mental y haya designado un beneficiario en su título de concesión, el beneficiario deberá cumplir, según sea el caso, con los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de transmisión de derechos y obligaciones de la concesión dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, por parte del albacea, tutor o curador, según sea el caso;
- II. Título de concesión cotejado;
- III. Comprobante de pago de revalidación vigente;
- IV. Acta de defunción del titular o certificado médico acompañado de la resolución de interdicción que acredite la incapacidad mental del concesionario;
- V. Acta de nacimiento original del beneficiario;

VI. Carta de no Antecedentes Penales vigente, expedida por la Fiscalía;

VII. Comprobante de domicilio vigente;

VIII. Identificación oficial y/o pasaporte, vigentes; y,

IX. Copia de la factura del vehículo que se pretenda utilizar para explotar la concesión.

Artículo 170. Para la transmisión de derechos y obligaciones de una concesión individual, de persona física a persona moral, los interesados deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

I. De personas físicas:

- a) Solicitud para la transmisión de derechos y obligaciones de su concesión individual firmada por ambas partes, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, en la que deberán de justificar los motivos de la transmisión;
- b) Título de concesión cotejado;
- c) Estar al corriente de sus pagos de revalidación; y,
- d) Identificación oficial vigente.

II. Para personas morales:

- a) Comprobante de domicilio fiscal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Comprobante de sus obligaciones fiscales al corriente;
- d) Copia, cotejada ante notario público, del acta constitutiva de la persona moral, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público;
- e) Documento que acredite la representación legal;
- f) Acta de asamblea de la persona moral, en la que se apruebe la aportación de la concesión individual; y,
- g) Proyecto de prestación de servicio de transporte público;

Artículo 171. Para el caso de excepción, previsto en el segundo párrafo del artículo 266 de la Ley, solo podrá transmitirse una concesión de personas morales a personas físicas, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. De la persona moral:

- a) Solicitud para la transmisión de derechos y obligaciones de su concesión individual firmada por ambas partes, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, en la que deberán

- b) Documento que acredite la representación legal;
- c) Copia del título de concesión, tarjeta de circulación y de servicio, cotejadas ante Notario Público;
- d) Proyecto de donación;
- e) Estar al corriente de sus pagos de revalidación;
- f) Comprobante de domicilio fiscal;
- g) Copia del registro federal de contribuyentes;
- h) Copia, cotejada ante notario público, del acta constitutiva de la persona moral, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público;
- i) Acta de asamblea en la que se aprueba la desincorporación de la concesión individual; y,
- j) Comprobar la relación obrero-patronal, por un mínimo de diez años.

II. De la persona física:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Carta de no Antecedentes Penales vigente, expedida por la Fiscalía;
- c) Carta de residencia, expedida por el H. Ayuntamiento de adscripción de la concesión, solo en caso de que su identificación oficial tenga un domicilio contrario ajeno a dicha localidad;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Proyecto de prestación de servicio; y,
- f) Identificación oficial vigente.

Artículo 172. Para la transmisión de derechos y obligaciones de una concesión individual, de persona moral a persona moral, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. De la persona moral que cede:

- a) Solicitud para la transmisión de derechos y obligaciones de su concesión individual firmada por ambas partes, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Instituto, en la que deberán de justificar los motivos de la transmisión;
- b) Documento que acredite la representación legal;
- c) Copia del título de concesión;
- d) Comprobante de pago de revalidación, vigente;

- e) Comprobante de domicilio fiscal;
- f) Constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- g) Copia, cotejada ante notario público, del acta constitutiva con objeto de prestación de servicio transporte público; y,
- h) Acta de asamblea en la que se aprueba la desincorporación de la concesión individual.

II. De la persona moral que recibe:

- a) Constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- b) Copia, cotejada ante notario público, del acta constitutiva de la persona moral, con objeto de prestación de servicio de transporte público;
- c) Documento que acredite la representación legal;
- d) Acta de asamblea de la persona moral en la que se apruebe la aportación de la concesión individual; y,
- e) Proyecto de prestación de servicio.

Artículo 173. El Instituto, una vez recibida la solicitud y documentación adjunta, para los trámites a que se refiere el presente capítulo, analizará la procedencia o improcedencia de los mismos y emitirá, en un término de 30 días hábiles, la resolución que autorice o no, el trámite solicitado y notificará a los interesados dicho resultado.

Artículo 174. En caso de ser positiva la autorización de la donación, permuta, enajenación, aportación y embargo a que se refiere el presente capítulo, los solicitantes deberán exhibir ante el Instituto, la formalización de dichos actos dentro del término de 30 días naturales, una vez hecho lo anterior, el Instituto realizará los trámites correspondientes para la actualización del registro de la concesión, titulares, operadores y vehículos.

Artículo 175. El Instituto podrá autorizar a los titulares de las concesiones el cambio de la modalidad en la prestación del servicio, en los casos siguientes:

- I. Previo estudio técnico que realice el Instituto, en el que se justifique el cambio de modalidad;
- II. Que la modalidad pretendida no genere un desbalance en la oferta y demanda del servicio;
- III. Que se garantice la atención de la necesidad del servicio a las personas usuarias; y,
- IV. Que se ajuste a las disposiciones siguientes:
 - a) Servicio de Transporte Público de Personas:
 - 1. Masivo o Semimasivo: rutas troncales,

rutas integradas, rutas Alimentadoras y rutas Auxiliares, no aplica cambio de modalidad;

2. Transporte por cable, Teleférico y Funicular, no aplica cambio de modalidad;
 3. Colectivo Baja Capacidad, urbano, suburbano y foráneo, se permite cambio de movilidad;
 4. Colectivo Media Capacidad: urbano, suburbano, foráneo metropolitano Estatal y Regional, se permite cambio de movilidad;
 5. Mixto de Personas pasajeras: Se permite con taxis;
 6. Turístico: No Aplica;
 7. Taxi: Sitio, Radio taxi, Libre, y Ejecutivo Público, puede cambiar a cualquier tipo de estas modalidades; y,
 8. Taxi Metropolitano: No aplica.
- b) Servicio Público de movilidad activa:
1. Bicicletas Públicas: No aplica;
 2. Bici-Taxi: No aplica ya que son permisos;
 3. Bicicletascolectivas: No aplica ya que son permisos; y,
 4. Otras modalidades: No aplica.
- c) Servicios de Carga:
1. Servicio de Carga General: Se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
 2. Servicio de materiales para la construcción: Se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
 3. Servicio de grúas, arrastre, salvamento y remolque: No aplica;
 4. Servicio de pipas y Autotanques: Se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas;
 5. Servicio de Carga Ligera: Se puede cambiar solo por modalidades de carga excepto grúas; y,
 6. Servicio de Carga Especializada: Se puede cambiar solo por modalidades de carga,

excepto grúas.

SECCIÓN IV

DE LA CONCESIÓN PARA MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES

Artículo 176. Se entenderá como equipamiento de transporte público a los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios de transporte de personas y de carga a fin de facilitar el desplazamiento de personas y bienes, proporcionando comodidad, ahorro de tiempo y recursos en la realización de actividades. El servicio y los equipamientos pueden ser públicos, privados o en participación pública-privado, dentro del ámbito del transporte público.

Artículo 177. Los equipamientos de transporte público a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser:

- I. **Público:** Es aquel financiado por el Estado y cuya cobertura es para la población en general;
- II. **Privado:** Es aquel financiado por un particular, atiende a un segmento de mercado en específico y la lógica de inversión es la recuperación de los costos, más una tasa de ganancia mínima esperada; y,
- III. **Público-privado:** Es aquel que surge de la asociación del Estado con un particular, mediante un contrato.

Artículo 178. El Instituto podrá concesionar o contratar, la administración, explotación y supervisión del equipamiento público o público-privado para el transporte público, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Artículo 179. El Instituto determinará el mecanismo para que los prestadores del servicio público de transporte, realicen el pago de derechos por la utilización del equipamiento para el transporte público, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 180. El Instituto autorizará la operación de los equipamientos públicos y públicos-privados, mismos que podrán ser operados por el Instituto u otros organismos públicos descentralizados a los que les sea autorizado, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 181. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá a su cargo la planeación, administración, operación, supervisión y vigilancia de los equipamientos de transporte y podrá autorizar la operación, por parte de particulares, en términos de la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con las facultades siguientes:

- I. Normar, regular y sancionar todo lo relativo al acceso, circulación y tiempo de estadía de los vehículos;
- II. Determinar y en su caso, modificar las frecuencias del servicio y de acceso de cada uno de los vehículos que operen en sus instalaciones;
- III. Determinar todo lo relativo a la señalización y control de los accesos y de las vialidades vehiculares internas; y,

- IV. Dictar todo cuanto se relacione con el uso, control y aprovechamiento de los patios, andadores y zonas de uso peatonal, ubicados en el interior del equipamiento.

Artículo 182. Los criterios de diseño que se deberán considerar para los equipamientos para el transporte público son los siguientes:

- I. Dimensionamiento del espacio, capacidad y esquema de operación interna, ajustada a los volúmenes de pasajeros, la forma de llegada y los patrones de demanda de las personas usuarias que garanticen la seguridad vial;
- II. Diseño universal para accesibilidad e inclusión de las personas usuarias;
- III. Delimitación de espacios entre distintos modos de transporte; y,
- IV. Definición de los trayectos cortos para acceso a andenes.

Artículo 183. Los equipamientos para el transporte público deberán estar autorizados por el Instituto o la autoridad que corresponda, y contar, de acuerdo al servicio, como mínimo, con los elementos siguientes:

- I. Ventanillas para la expedición y recargas de tarjetas de prepago;
- II. Servicios sanitarios;
- III. Equipo y sistemas contra incendios;
- IV. Equipo de comunicación y electrónicos para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas;
- V. Señalética de servicios, protección civil y orientación;
- VI. Instalaciones y alumbrado, adecuados para el servicio nocturno;
- VII. Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso y descenso, carga o descarga y circulación de peatones y/o personas;
- VIII. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte de personas y/o carga;
- IX. Área exclusiva para la entrega y recepción de la carga;
- X. Patio de maniobras, destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
- XI. Espacios de espera, acordes a la capacidad y uso de la terminal;
- XII. Diseño universal de: rampas, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y dispositivos de apoyo, a la altura adecuada;
- XIII. Nombre o designación de quienes harán uso de la terminal;

- XIV. Número y características de los vehículos que ingresarán a la terminal;

- XV. Bici estacionamientos;

- XVI. Módulo de control e información;

- XVII. Caseta de control y vigilancia;

- XVIII. Área de servicios médicos;

- XIX. Áreas destinadas para la llegada y salida de pasajeros;

- XX. Áreas destinadas para la recepción y entrega de equipaje;

- XXI. Espacios adecuados para que les realicen exámenes médicos a las personas operadoras;

- XXII. Espacios para talleres y carga de combustible;

- XXIII. Regaderas y dormitorios para personas operadoras;

- XXIV. Oficinas generales de la terminal;

- XXV. Reglamento Interior;

- XXVI. Dispositivos de control y acceso al equipamiento;

- XXVII. Aforadores de personas;

- XXVIII. Integradores tecnológicos y mecánicos de peaje;

- XXIX. Puntos de expedición y recarga, en caso de contar con prepago;

- XXX. Rótulos y tableros que establezcan la denominación de la ruta de que se trate, los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio, precio del importe del pasaje y la clase del servicio; y,

- XXXI. Las demás especificaciones que determine la autoridad competente.

Artículo 184. Los elementos auxiliares de la infraestructura para el transporte público deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Las terminales deberán estar ubicadas en lugares accesibles y próximas a centros urbanos para garantizar la movilidad y accesibilidad de las personas usuarias de los servicios de transporte;
- II. Deberán potenciar y mejorar la calidad peatonal y ciclista del entorno del espacio público, a través de banquetas adecuadas, carriles exclusivos para bicicletas, eliminación de obstáculos, discontinuidad en pavimentos, reductores de velocidades vehiculares y demás medidas necesarias para garantizar la seguridad vial, acordes al nivel de servicio; y,
- III. Garantizar que no se interrumpa o afecte la circulación peatonal, ciclista y vehicular y que no se ocasione perjuicio

alguno a los vecinos o establecimiento colindantes.

Artículo 185. Las terminales de transferencia modal de jurisdicción estatal podrán recibir rutas y servicios de autotransporte federal, a través de convenios específicos, que permitan garantizar servicios de calidad a personas usuarias, en el caso de transbordos.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

Artículo 186. El Servicio de transporte especializado, es aquél que es prestado por personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, el cual requiere de un permiso otorgado por el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto; en ningún caso el permiso generará, con el paso del tiempo, la calidad de concesión.

Artículo 187. Las modalidades para el servicio de transporte especializado serán las siguientes:

- I. De Personal;
- II. Escolar;
- III. De Personal Agrícola;
- IV. Bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales;
- V. Servicio Funerario; y,
- VI. Servicio de Paquetería Exprés.

Cada modalidad, y de acuerdo a su función y objetivo, estará sujeta a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Instituto, que deberá supervisar y vigilar el cumplimiento de los mismos, garantizando el derecho a la movilidad.

Para las modalidades a las que se refiere el artículo anterior, no estarán autorizados los permisos provisionales, establecidos en el artículo 110 de la Ley.

Artículo 188. El servicio especializado de transporte escolar, de personal y de personal agrícola, podrá ser prestado de la manera siguiente:

- I. **Institucional:** Cuando la institución escolar y/o empresa, preste el servicio a través de sus propios vehículos, pudiendo ser proporcionado a título gratuito u oneroso para el usuario; y,
- II. **Externo:** Cuando la institución escolar y/o empresa, contrate a una persona física o moral como tercero para la prestación del servicio, pudiendo ser proporcionado a título gratuito u oneroso para el usuario.

SECCIÓN I

DE LOS PERMISOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

Artículo 189. El otorgamiento del permiso para prestar el servicio

de transporte especializado, en cualquiera de sus modalidades, se hará conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento, lineamientos y Normas Técnicas aplicables.

La renovación anual del permiso, así como la expedición de nuevos permisos, deberá llevarse a cabo dentro del último trimestre de cada año.

Artículo 190. El permiso a que se refiere el presente capítulo, podrá ser suspendido, revocado o cancelado, si el permisionario o conductor del vehículo incurren en alguna de las infracciones que ameriten tal sanción, prevista en la Ley o en el presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones, a que se haga acreedor el conductor infractor.

Artículo 191. Bajo ningún motivo, el transporte especializado podrá prestar el servicio en transporte concesionado, salvo lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

SUBSECCIÓN I

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL

Artículo 192. El permiso para prestar el servicio de transporte de personal, tendrá una vigencia de un año, siendo susceptible de renovación anual. Para el otorgamiento del permiso, la persona interesada deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto, misma que deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial de la persona interesada y en caso de ser un ente prestador de servicio de transporte, el documento que acredite su representación legal;
- II. Copia del contrato o convenio vigente, celebrado para prestar este servicio con la persona física o moral correspondiente;
- III. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona solicitante o en su caso, el endoso que acredite la propiedad del vehículo;
- IV. Comprobante de domicilio vigente;
- V. Anuencia de la empresa o industria en la que prestará el servicio;
- VI. Constancia de capacitación de la persona conductora, expedida por el Instituto;
- VII. Póliza de seguro vigente, con cobertura amplia y de daños a terceros;
- VIII. Tarjeta de circulación;
- IX. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo, según corresponda, vigente;
- X. Cromática autorizada por el Instituto;
- XI. Licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado, vigente o equivalente; y,

- XII. Escrito que contenga las especificaciones de los puntos autorizados de ascenso y descenso del personal, los cuales, en caso de coincidir en las cercanías de las paradas destinadas para el transporte público, deberán estar a una distancia mínima de 100 metros de las mismas.

Para el otorgamiento de este permiso, se considerará preferentemente a los michoacanos por nacimiento y las sociedades registradas en México con antigüedad de 5 años.

Artículo 193. Para la prestación del servicio de transporte de personal, las unidades a utilizar, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No exceder de 16 años de antigüedad;
- II. Estar registradas ante el Instituto, independientemente del fin de lucro al que la dediquen;
- III. Cuando el servicio se vaya a proporcionar por empresas o industrias, de manera gratuita, deberá estar registrado ante el Instituto y su permiso deberá ser renovado anualmente, sin costo alguno;
- IV. Cumplir con la cromática establecida por el Instituto, atendiendo todos los elementos necesarios para poder prestar el servicio;
- V. No realizar modificaciones a los vehículos destinados al transporte de personal, respecto a sus características originales de fábrica, capacidad de pasajeros, o cambio de ubicación o distribución de asientos, salvo que sean destinadas a adaptar espacios para personas con discapacidad y otras instalaciones diseñadas para cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto;
- VI. Garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, mediante elementos de seguridad, como son salidas o puertas de emergencia, elementos de seguridad vial, frenos ABS, cinturones de seguridad de dos puntos, sistema antibloqueo, sensores de seguridad y todos aquellos establecidos por la NOM aplicable. Queda prohibido prestar este servicio a personas distintas al personal y/o trabajadores de las empresas o industrias que los hayan contratado, ya sea proporcionado por éstas o por un tercero, permissionado;
- VII. Llevar en el vehículo su tarjeta de circulación, póliza del seguro de cobertura amplia vigente, permiso para la prestación del servicio vigente, tarjetón del mismo, y su licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado, vigente o equivalente; y,
- VIII. Contar con elementos para la localización y monitoreo de unidades, cuando la persona permissionaria cuente con una flota vehicular.

SUBSECCIÓN II

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 194. Para el otorgamiento del permiso del servicio de transporte escolar, el interesado deberá presentar solicitud por

escrito ante el Instituto, a la que acompañará los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial de la persona interesada y en caso de ser representante de un ente de transporte público, el documento que acredite su representación legal;
- II. Copia del contrato o convenio vigente, suscrito para prestar este servicio con las madres o padres de familia y/o la institución educativa de que se trate;
- III. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona solicitante o en su caso el endoso que acredite la propiedad del vehículo;
- IV. Comprobante de domicilio vigente;
- V. Tarjeta de circulación vigente;
- VI. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo, según corresponda, vigente;
- VII. Anuencia del centro o institución educativa;
- VIII. Constancia de capacitación de la persona conductora de la unidad, expedida por el Instituto;
- IX. Póliza de seguro, vigente, con cobertura amplia y de daños a terceros;
- X. Licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado, vigente o equivalente;
- XI. Especificaciones de la zona de influencia del servicio y los horarios establecidos; y,
- XII. Escrito que contenga las especificaciones de los puntos autorizados de ascenso y descenso, los cuales, en caso de coincidir en las cercanías de las paradas, destinadas para el transporte público, deberán estar a una distancia mínima de 100 metros de las mismas.

En caso de que el servicio lo preste una flota de transporte, se deberá presentar el acta constitutiva de la empresa y el documento que acredite la representación legal de la persona que llevará a cabo el trámite, acompañado de los documentos antes mencionados; el permiso se expedirá para cada unidad, pero el registro se hará por persona moral.

Artículo 195. Las unidades del transporte escolar no deberán ser utilizadas para la prestación de un servicio de transporte en modalidades distintas al otorgado en el permiso correspondiente.

Artículo 196. Una vez que haya sido analizada la solicitud y sus documentos adjuntos, de ser procedente, el Instituto elaborará una cédula técnica y emitirá el permiso respectivo, el cual deberá ser entregado a la persona interesada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, a partir de haber recibido la solicitud, con todos los documentos que deban acompañarla.

Artículo 197. Para la prestación del servicio de transporte escolar

se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Portar la cromática establecida por el Instituto, atendiendo todos los elementos necesarios para poder prestar el servicio;
- II. Queda prohibido realizar modificaciones al transporte escolar que pongan en riesgo a las personas usuarias del servicio respecto a sus características originales de fábrica, capacidad de pasajeros o cambio de ubicación o distribución de asientos. En consecuencia, se excluyen de esta fracción aquellas modificaciones, destinadas a contar con espacios para personas con discapacidad y que cumplan con los lineamientos establecidos por la autoridad competente;
- III. Garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, mediante elementos de seguridad como son salidas o puertas de emergencia, elementos de seguridad vial, frenos ABS, cinturones de seguridad preferentemente de tres puntos o al menos de dos puntos, sistema antibloqueo, sensores de seguridad y todos aquellos establecidos por la NOM aplicable;
- IV. Proporcionar el servicio únicamente a la comunidad estudiantil, y en caso de tratarse de unidades institucionales se podrá proporcionar dicho servicio además al personal docente y administrativo;
- V. Tratándose de unidades institucionales y en caso de así requerirse, de acuerdo a la oferta académica de nivel educativo y a la demanda de personas que lo requieran, dicho servicio podrá prestarse en unidades con capacidad de hasta 56 personas pasajeras; tratándose de unidades de transporte proporcionadas por un tercero, permisionario, solamente se dará el servicio a la comunidad estudiantil de la institución educativa que lo haya contratado en unidades motrices que no superen una capacidad de 17 pasajeros;
- VI. En los casos de las instituciones educativas del nivel preescolar y primaria deberán contar con una persona auxiliar, independiente del operador, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de las personas usuarias; y,
- VII. Llevar en el vehículo, en el que se preste el servicio del transporte escolar, tarjeta de circulación, licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado vigente o equivalente del conductor, póliza de seguro, de cobertura amplia vigente, permiso para la prestación del servicio, vigente y tarjetón del mismo.

Asimismo, cuando los permisionarios adquieran una unidad, cuya configuración de fábrica no incluya asientos, ésta deberá adecuarse, conforme a los lineamientos de la modalidad de transporte escolar.

SUBSECCIÓN III
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
PERSONAL AGRÍCOLA

Artículo 198. El permiso que se otorgue para el servicio de transporte de personal agrícola, tendrá una vigencia de un año y

podrá ser renovado de manera anual. Para su otorgamiento, se deberá presentar solicitud por escrito por parte del interesado ante el Instituto, la cual deberá ser acompañada por los documentos siguientes:

- I. Identificación oficial de la persona interesada y en caso de ser representante de un ente de transporte público, el documento que acredite su representación legal;
- II. Copia del contrato o convenio, vigente, suscrito para prestar este servicio con la persona física o moral correspondiente;
- III. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona solicitante o en su caso, el endoso que acredite la propiedad del vehículo;
- IV. Comprobante de domicilio vigente;
- V. Anuencia de la empresa o industria en la que prestará el servicio;
- VI. Constancia de capacitación de la persona conductora, expedida por el Instituto;
- VII. Póliza de seguro vigente, con cobertura amplia y de daños a terceros;
- VIII. Tarjeta de circulación;
- IX. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo, vigente, según corresponda;
- X. Licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado vigente o su equivalente;
- XI. Escrito que contenga las especificaciones de los puntos autorizados de ascenso y descenso, los cuales, en caso de coincidir en las cercanías de las paradas, destinadas para el transporte público, deberán estar a una distancia mínima de 100 metros de las mismas;
- XII. Definir el tipo de sector agrícola, así como, establecer las comunidades o municipios, en los que prestarán el servicio y las principales características de este;
- XIII. Documento expedido por el contratante, que acredite que cumple con los requisitos establecidos por las normas sanitarias y de exportación, para la prestación del servicio; y,
- XIV. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio particular de transporte con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 199. Para la prestación del servicio de transporte de personal agrícola, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Que las unidades no excedan los 20 años de antigüedad, y

cuenten con elementos de seguridad para las personas usuarias, en caso de ser camionetas pick up, deberán contar con doble cabina y que esta sea utilizada para el transporte de las personas usuarias, la batea solamente será utilizada para el transporte de herramientas, no podrán exceder la capacidad de personas usuarias para las que fue fabricado el vehículo que se utilice;

- II. Cumplir con la cromática establecida por el Instituto, atendiendo todos los elementos necesarios para poder prestar el servicio;
- III. El vehículo no podrá portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- IV. En caso de transportar herramientas sobre dimensionadas, éstas deberán ir abanderadas y cubiertas con una funda de color rojo; y,
- V. Llevar en el vehículo en el que se preste el servicio de transporte de personal agrícola, tarjeta de circulación, licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado vigente o equivalente, del conductor, póliza de seguro de cobertura amplia vigente, permiso para la prestación del servicio vigente y tarjetón del mismo.

SUBSECCIÓN IV

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FUNERARIO

Artículo 200. Se entenderá por transporte funerario al servicio que se presta bajo la contratación de un particular, para el traslado de cadáveres, restos humanos y personas dolientes. Por consiguiente, se deberá entender que existen dos tipos de servicio dentro de esta modalidad, que son las siguientes:

- I. Transporte funerario de cadáveres y restos humanos; y,
- II. Transporte funerario de personas dolientes y acompañantes.

Artículo 201. Para el otorgamiento del permiso del servicio de transporte funerario, la persona interesada deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a la cual deberá acompañar la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial de las personas interesadas y en caso de ser necesario documento que acredite su representación legal;
- II. Licencias de operación y funcionamiento de la empresa funeraria, emitidas por la autoridad sanitaria estatal y por el ayuntamiento respectivo;
- III. Para el transporte de personas dolientes y acompañantes, cuya unidad de transporte no sea propiedad de la misma empresa funeraria, se requerirá copia del contrato o convenio vigente, suscrito para prestar este servicio, con los panteones, empresas de servicios funerarios, crematorios o velatorios de que se trate en caso del transporte funerario, seguro de cobertura amplia de la

unidad y aprobar la revista físico-mecánica;

- IV. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona física o moral o en su caso el endoso, que acredite la propiedad del vehículo;
- V. Comprobante de domicilio vigente;
- VI. Fotografías del vehículo por los cuatros lados;
- VII. Tarjeta de circulación;
- VIII. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo vigente, según corresponda;
- IX. Para la conducción de la unidad destinada al transporte de dolientes, la persona conductora deberá contar con licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado vigente, expedida por el Gobierno del Estado y para el caso de la conducción de la unidad destinada al transporte de cadáveres o restos humanos, la persona conductora deberá contar con licencia de automovilista estatal;
- X. Las unidades que se usen para este servicio no deberán exceder de más de 15 años de antigüedad, tendrán que aprobar la revista física mecánica practicada por el Instituto, y no deberán utilizarse para otro fin, diferente al otorgado en el permiso.

Para el caso del servicio de transporte funerario de cadáveres y restos humanos las unidades no tendrán límite de antigüedad, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la materia;

- XI. Especificaciones del tipo de servicio que presta; y,
- XII. En el caso del transporte funerario de cadáveres y restos humanos, se deberá presentar la licencia sanitaria correspondiente, el cual deberá contar con póliza seguro con cobertura de daños a terceros.

Artículo 202. Son obligaciones de las personas permisionarias y/o conductoras en la modalidad del servicio de transporte funerario las siguientes:

- I. Las personas conductoras de los dos servicios de transporte funerario están obligadas a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detengan sobre la vialidad para que asciendan o descendan los acompañantes y no deben hacerlo en ninguna otra circunstancia;
- II. Queda prohibido que, para el ascenso o descenso de las personas dolientes y acompañantes, las personas conductoras estacionen sus unidades a una distancia mayor de treinta centímetros de la banqueta y que quede alguna de las llantas sobre la superficie de rodamiento;
- III. Acreditar anualmente los cursos impartidos por el

- Instituto, así como de primeros auxilios, por parte de alguna institución oficial;
- IV. Es obligación de las personas permisionarias del servicio de transporte funerario, que las unidades cumplan con la cromática establecida por el Instituto, atendiendo todos los elementos, necesarios para poder prestar el servicio; y,
- V. Es obligación llevar en el vehículo, en el que se preste el servicio del transporte funerario, la tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente con cobertura amplia y el permiso para la prestación del servicio vigente, así como la persona conductora, portar la licencia de conducir respectiva.

Artículo 203. Para la prestación del servicio de transporte funerario para personas dolientes y acompañantes, las unidades de transporte funerario, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Transportar únicamente el número de personas dolientes y acompañantes permitido, de acuerdo a la capacidad del vehículo utilizado y registrado en el permiso;
- II. No contar con vidrios polarizados, oscurecidos ni aditamentos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora;
- III. Las unidades de transporte funerario, deberán garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, mediante los elementos de seguridad como son: salidas o puertas de emergencia, frenos ABS, cinturones de seguridad de dos puntos, sistema antibloqueo, y todos aquellos previstos en la NOM aplicable;
- IV. Proporcionar el servicio, únicamente a las personas dolientes y acompañantes, para el que fue contratado el servicio; y,
- V. Utilizar unidades con capacidad mayor a 15 pasajeros.

Artículo 204. Queda prohibido el cobro directo a las personas usuarias que utilicen la prestación del servicio de transporte funerario de personas dolientes y acompañantes.

Asimismo, queda prohibido modificar los vehículos destinados al transporte funerario de personas dolientes y acompañantes, respecto a sus características originales de fábrica, con la intención de incrementar la capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos, salvo aquellas modificaciones, destinadas a proporcionar espacios para personas con discapacidad y que cumplan con los lineamientos, establecidos por la autoridad competente.

SUBSECCIÓN V
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
DE PAQUETERÍA EXPRÉS

Artículo 205. Se entenderá como servicio de transporte de paquetería exprés, al porte de paquetes, debidamente envueltos y rotulados, con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros, en la vía pública estatal o municipal. El servicio

comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita.

Artículo 206. El Instituto otorgará permiso para la prestación del servicio de transporte de paquetería exprés en los caminos y puentes de jurisdicción estatal o municipal a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas que cumplan con lo establecido, en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 207. Para el otorgamiento del permiso a que se refiere la presente subsección, la persona interesada deberá presentar ante el Instituto, solicitud por escrito, a la cual deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Identificación oficial de la persona interesada;
- II. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona permisionaria o en su caso el endoso que acredite la propiedad del vehículo;
- III. Comprobante de domicilio vigente;
- IV. Constancia de capacitación expedida por el Instituto;
- V. Póliza de seguro, con cobertura de daños a terceros y de responsabilidad civil, vigente;
- VI. Tarjeta de circulación;
- VII. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo vigente, según corresponda;
- VIII. Licencia de conducir, vigente;
- IX. En caso de que el permiso sea solicitado por una persona moral, se requiere su acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente, en cuyo objeto social conste como actividad la prestación del servicio de paquetería y mensajería;
- X. Poder de representación legal, otorgado ante Notario e identificación oficial vigente o comprobante de Registro Único de Personas acreditadas, que demuestren la representación legal; y,
- XI. Acreditación de la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio de paquetería exprés, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

El permiso a que se refiere la presente subsección tendrá vigencia de un año y podrá ser renovado de manera anual, actualizando, en caso de ser necesario, la documentación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 208. Son obligaciones de los permisionarios y/o conductores en la modalidad del servicio de transporte de paquetería exprés, las siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- I. Las unidades destinadas al servicio de paquetería exprés no podrán utilizarse para otro fin, diferente al otorgado en el permiso, este servicio deberá prestarse en vehículos unitarios, tipo van o de caja cerrada, con dos ejes, de cuatro llantas, cuyo peso bruto vehicular no exceda de cinco toneladas;
- II. Aprobar anualmente los cursos impartidos por el Instituto; y,
- III. Los permisionarios del servicio de paquetería exprés, se obligan a que las unidades cumplan con la cromática autorizada por el Instituto.

Artículo 209. Para la prestación del servicio de transporte de paquetería exprés, queda prohibido que dichas unidades transporten paquetes que contengan lo siguiente:

- I. Billetes o anuncios de lotería;
- II. Materiales y residuos a los que hace referencia al Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, salvo que se obtenga la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- III. Psicotrópicos y estupefacientes, salvo que su posesión o traslado sea lícito conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Armas de fuego y explosivos;
- V. Animales o productos perecederos, cuando no se cumplan las condiciones de higiene y seguridad adecuadas, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VI. Dinero y títulos de crédito al portador o negociables;
- VII. Cualquier otro bien, cuyo tránsito requiera de permiso específico o bien lo restrinja alguna ley en particular, sin que se cuente con dicho permiso específico; y,
- VIII. Otros bienes que prohíban las leyes específicas de la materia.

Artículo 210. Los paquetes que maneje el permisionario y/o conductor tendrán el carácter de inviolables, y estarán sujetos a los términos y condiciones contenidos en la Carta Porte o Guía.

No obstante lo anterior, el permisionario deberá proceder a la apertura y reconocimiento de los paquetes, ante orden expresa, emitida por autoridad competente.

No habrá responsabilidad del permisionario, para el supuesto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 211. Por cada paquete, el permisionario deberá expedir una Carta porte o Guía, que deberá contener lo siguiente:

- I. Número de Carta porte o Guía;
- II. Nombre o razón social y domicilio del remitente;
- III. Nombre o razón social y domicilio de permisionario;

- IV. Nombre o razón social y domicilio del destinatario o lugar de entrega;
- V. Fecha en que se hace la expedición;
- VI. Precio del servicio;
- VII. Declaración del contenido y peso;
- VIII. En su caso, condiciones especiales del manejo;
- IX. Seguros ofrecidos y/o valor declarado; y,
- X. Las condiciones en que los plazos y garantía al remitente se aplicarán, en caso de retraso, pérdida o daños en la entrega del paquete, si sobre este punto mediere alguna condición o pacto.

De no contemplarse en la Carta porte o Guía, el domicilio del permisionario y el precio del servicio, deberán quedar indicados en el recibo, factura o documento similar, el cual formará parte de la misma y servirá como comprobante de la relación jurídica entre el Remitente y el Permisionario.

Artículo 212. La Carta porte o Guía será expedida en original y dos copias, el original será adherido al paquete, una copia se entregará al remitente y la otra deberá conservarla el permisionario, en sus archivos, por tres meses para efectos de la verificación que en su caso haga el Instituto.

No obstante lo anterior, para el caso de las copias de la Carta Porte o Guía de las personas permisionarias, tendrán la opción de usar medios electrónicos en lugar de documento impreso. En este supuesto, el documento electrónico deberá contener los datos que establece el artículo anterior y quienes lo usen, serán responsables de contar con los medios necesarios que permitan su verificación por parte del Instituto.

Para el traslado de paquetes, la persona permisionaria deberá elaborar el manifiesto y/o declaración de las mercancías que se transportan, mismo que se deberá portar en el vehículo correspondiente.

Artículo 213. La persona permisionaria y/o conductor que incumpla con las condiciones pactadas en la Carta Porte o Guía con la persona remitente, deberá indemnizarla, en los términos establecidos en la propia Carta Porte o Guía.

Artículo 214. Las personas permisionarias del servicio de paquetería y mensajería, deberán contratar una póliza de seguro con cobertura que ampare la responsabilidad civil en que se pudiera incurrir por la prestación del servicio.

Artículo 215. La persona permisionaria será responsable por el retraso, pérdida, robo, extravío, daños, faltantes, destrucción de los paquetes o por cualquier otro daño o perjuicio que pueda originarse, con motivo de la prestación del servicio de paquetería exprés, podrá incluir póliza o garantía adicional para los casos fortuitos o de fuerza mayor, en términos de la legislación aplicable y en lo particular, de acuerdo con los términos establecidos en la propia Carta Porte o Guía.

Artículo 216. La persona permisionaria podrá ofrecer al remitente un seguro opcional, de una compañía aseguradora legalmente autorizada, o bien una constancia de garantía, emitida por el propio permisionario, con base en el valor declarado del paquete, objeto del contrato, medios por los que el permisionario garantizará el pago respectivo en caso de pérdida o destrucción de los bienes de acuerdo al valor declarado. En este supuesto, la persona remitente deberá pagar al permisionario los cargos adicionales, correspondientes a la prima del referido seguro opcional o constancia de garantía.

En el caso de que la persona remitente adquiera una póliza de seguro opcional, distinto al que le ofrece el permisionario, éste no será responsable de su cumplimiento.

Artículo 217. La persona permisionaria no tendrá responsabilidad en la prestación del servicio de paquetería y mensajería, en los casos siguientes:

- I. Cuando ya se haya entregado el paquete en los términos pactados en el domicilio de la persona destinataria;
- II. Después de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la persona permisionaria recibió el paquete, sin que se haya podido hacer entrega del mismo y que la persona remitente no haya presentado reclamación;
- III. Por pérdida o daño del paquete por caso fortuito o de fuerza mayor, sin que este hubiera contratado la póliza adicional o garantía respectiva;
- IV. Por paquetes decomisados por autoridad competente;
- V. Por paquetes dañados por empaque inadecuado, que no haya sido realizado por la persona permisionaria;
- VI. Por el daño que sufra el bien contenido en el paquete, cuando por su propia naturaleza de embalaje, se hubiera deteriorado parcial o totalmente, siempre que el servicio se preste en las condiciones pactadas por el permisionario con el remitente; y,
- VII. Por retraso, pérdida o daños que sufran los paquetes cuando la persona remitente hubiese proporcionado información incorrecta o incompleta en la Carta Porte o Guía y ello hubiese sido la causa del retraso en la entrega, pérdida o daños del paquete.

Artículo 218. Para efectos de acreditar la integridad de cada uno de los paquetes que se transportan, el conductor deberá presentar ante la autoridad el manifiesto correspondiente, que contenga sus datos relacionados y los destinos de punto a punto.

SUBSECCIÓN VI

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO BAJO DEMANDA A TRAVÉS DE REDES MÓVILES, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y/O APLICACIONES DIGITALES

Artículo 219. Para la obtención del permiso de prestación del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de

redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito acompañada de la documentación siguiente:

- I. Identificación Oficial vigente;
- II. Comprobante de domicilio en el Estado, con no más de tres meses de antigüedad;
- III. Licencia de automovilista vigente, expedida en el Estado, en los términos que marca la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- IV. Registro ante una persona moral que diseñe, administre, registre, promueva, opere, medie y proporcione las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales;
- V. Registro del o los conductores que prestarán servicio, mediante plataformas tecnológicas;
- VI. Aprobación de la revista físico-mecánica, practicada por el Instituto, del vehículo que prestará el servicio mediante plataformas tecnológicas;
- VII. Factura o carta factura del vehículo, a nombre de la persona solicitante o en su caso el endoso que acredite la propiedad del vehículo, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a 8 años;
- VIII. Comprobante de que el vehículo cuenta con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado;
- IX. Póliza de seguro de cobertura para daños a terceros y de responsabilidad civil, vigente; y,
- X. Comprobante de pago de la tenencia y/o refrendo, según corresponda, vigente.

Una vez entregada la documentación anterior, será revisada y cotejada por el Instituto, en el caso de que se haya presentado la documentación incompleta o errónea, se requerirá por escrito al interesado para que lo subsane en un término de tres días hábiles, de lo contrario se desechará la solicitud.

En el caso de que sea procedente la solicitud y documentación adjunta, se le permitirá al interesado pagar los derechos correspondientes de dicho permiso y posteriormente, los conductores deberán acreditar los cursos que les imparta el Instituto.

Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el presente artículo, se ponderará el resultado del estudio de impacto y equilibrio de los modos de transporte, realizado por el Instituto o por ente diverso que haya determinado el mismo de manera anual.

Artículo 220. El permiso tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. La unidad destinada a prestar el servicio no podrá tener una antigüedad mayor a 8 años;
- II. La unidad destinada a prestar el servicio deberá contar con una póliza de seguro vigente, que cubra, por lo menos, daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. La unidad destinada a prestar el servicio deberá acreditar la aprobación de la Revista Físico-Mecánica, practicada por el Instituto, previo al pago de los derechos respectivos;
- IV. Comprobante de pago de los derechos respectivos de renovación; y,
- V. Realizar la actualización de los documentos descritos en el artículo 219 del presente Reglamento, cuando así corresponda.

Artículo 221. Una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, por parte de la persona interesada, el Instituto procederá a pegar el engomado especial, que para tal efecto se le asigne al permisionario, en la unidad vehicular respectiva.

Artículo 222. El servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, se basa en el uso de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y Plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a personas usuarias que demandan un servicio de transporte, de punto a punto, con personas conductoras privadas que ofrecen dicho servicio, en vehículos particulares.

Artículo 223. El servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, se prestará únicamente a personas usuarias, previamente registradas en la Plataforma respectiva, por lo que queda estrictamente prohibido a las personas conductoras privadas, hacer sitio y/o base, aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios.

Artículo 224. Las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, determinarán los métodos de pago que podrán ser utilizados por las personas usuarias de la Plataforma; las que tendrán derecho a seleccionar anticipadamente, entre diversos métodos de pago, para elegir el que más convenga a sus necesidades.

Artículo 225. Las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, que recaben datos personales a través de las plataformas tecnológicas, deberán publicar su aviso de privacidad, detallando la información que recaben y el uso y tratamiento que se dará a la información recabada, conforme lo marca la legislación aplicable. De igual forma, se otorgará a la persona usuaria la opción de excluir su correo y teléfono celular de los mensajes promocionales que envíen dichas

sociedades mercantiles.

Artículo 226. Las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda, a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, deberán tomar las medidas de seguridad, necesarias para proteger la información que recaben de las personas usuarias, de dicho servicio para prevenir filtraciones o un acceso indebido, por terceros, a dicha información.

Artículo 227. Las sociedades mercantiles a que se refiere el presente Capítulo, previamente registradas ante el Instituto, brindarán las facilidades necesarias para que los vehículos que cuenten con una concesión del servicio del transporte público, según lo previsto en el artículo 187 en su fracción II inciso A, sub inciso C), numerales del 1 al 5 de la Ley, que así lo deseen, presten también sus servicios, a través de esta modalidad; dichas sociedades destinarán para ello, diversos productos, que coadyuven a la debida integración y operación del servicio a través de este tipo de unidades. Asimismo, estarán obligadas a entregar al Instituto, el padrón de personas operadoras y conductoras de este servicio, precisando los concesionarios que hayan optado por hacer uso de su plataforma.

Artículo 228. Son obligaciones de los permisionarios y conductores, según corresponda, del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, las siguientes:

- I. Prestar el servicio, conforme lo establezca el permiso correspondiente otorgado;
- II. Mantener en un lugar visible y en todo momento, el engomado especial que los identifique;
- III. Mantener las unidades de servicio en buen estado de funcionamiento e higiene;
- IV. Promover que el manejo efectivo de sus unidades, quede encomendado sólo a conductores que cuenten con licencia de conducir para automovilista y cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el presente Reglamento;
- V. Prestar únicamente el servicio autorizado en el permiso; y,
- VI. Contar en su vehículo, en todo momento, con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN II DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO

Artículo 229. La constancia de registro es el instrumento jurídico que acredita que las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado, bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, cumplen con todos los requisitos normativos para que los asociados o conductores del transporte privado, que utilizan tales plataformas,

trasladen a personas usuarias de un punto a otro, con eficiencia, eficacia, calidad, seguridad y responsabilidad, durante la prestación del servicio en esta modalidad.

Artículo 230. Ante la ausencia de la constancia de registro a que se refiere el artículo anterior, el Instituto estará facultado para imponer apercibimientos, sanciones, medidas coactivas y restringir la prestación del servicio de transporte privado, a los asociados o conductores que utilizan plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, en salvaguarda de la integridad y derechos de las personas usuarias, preservando el libre tránsito, el orden y la paz pública.

Artículo 231. La constancia tendrá una vigencia de diez años, será intransferible, inalienable e inembargable y no generará derechos reales de ninguna clase, a favor de las sociedades mercantiles que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, salvo los que sean consecuencia inmediata de su naturaleza, conforme a lo establecido en la Ley, así como en el presente Reglamento.

Artículo 232. Para la obtención de la constancia de registro, la persona moral interesada, deberá presentar solicitud por escrito ante el Instituto y cubrir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito por parte del interesado, que deberá contener el nombre, domicilio fiscal del solicitante y la clase de servicio que se pretenda prestar, adjuntando identificación oficial y la documentación que acredite el carácter con el que comparece;
- II. Comprobante del registro o inscripción ante la SFA, en el Fondo donde mensualmente ingresará la retención de los derechos para la prestación del servicio, a que se refiere el artículo 327 de la Ley, cuya tasa se encuentra prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Ingresos del Estado;
- III. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- IV. Documento que acredite la representación legal y su identificación oficial;
- V. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales federales, estatales y cualquier contribución local a que estuviere obligado;
- VI. El padrón de asociados, conductores y vehículos, registrados en la plataforma para la prestación del servicio del transporte privado de personas, el cual deberá ser entregado en el medio magnético y formato que el Instituto determine, en términos de lo establecido en la Ley;
- VII. Cédula de identificación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria; y,
- VIII. Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10.-A Bis, 18-B fracción II y 18-J de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, así como del artículo 113-A, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo dispuesto en la fracción VIII del presente artículo, se podrá acreditar con la constancia de inscripción de dichas obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, vigente, a nombre de la sociedad.

En caso de plataformas extranjeras, éstas deberán estar registradas, conforme a la legislación mexicana. Para el otorgamiento de la constancia se ponderará el cumplimiento, por parte de las personas morales, de los resultados del estudio de impacto y equilibrio, realizado por el Instituto o por un tercero concertado por el mismo.

En caso de que el interesado no cumpla con alguno de los requisitos previstos anteriormente, se le requerirá por escrito para que lo subsane en un término de 10 días hábiles; de no atender tal requerimiento se desechará la solicitud.

De ser procedente la solicitud de constancia, el Instituto notificará al solicitante en un plazo no mayor a quince días hábiles, quien, habiendo sido debidamente notificado, deberá acudir ante la SFA, a realizar el pago de derechos respectivo, en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la notificación, de no hacerlo, se desechará la solicitud.

Artículo 233. Otorgada la constancia, ésta deberá ser renovada ante el Instituto por la persona titular de la misma, anualmente, previo pago de los derechos respectivos, la que deberá ser tramitada, a más tardar, un mes antes de que concluya el año fiscal correspondiente, y para tal efecto, se actualizará la documentación en la que hubiesen existido cambios, durante el año transcurrido.

Artículo 234. El Instituto realizará por si o por medio de un tercero, un estudio anual de impacto y equilibrio, que deberá contener una ponderación técnica de las implicaciones de la prestación del servicio de transporte de personas, bajo demanda en redes móviles y/o aplicaciones, en lo relativo a su impacto ambiental, urbano, de tráfico vehicular, seguridad vial y el equilibrio entre los demás modos de transporte; mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Dicho estudio deberá establecer, conforme a la ponderación técnica referida en el párrafo anterior, el número máximo de unidades vehiculares que pueden prestar el servicio de transporte en esta modalidad sin que implique una afectación, conforme a los parámetros que determine la autoridad, para los rubros de impacto ambiental, urbano, de tráfico vehicular, seguridad vial y equilibrio entre los modos de transporte.

Artículo 235. La constancia de registro podrá ser cancelada, en virtud de que se haya ocasionado, por la prestación del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, un daño o transgresión reiterada de impacto ambiental, urbano, de tráfico vehicular, seguridad vial y equilibrio entre los modos de transporte, y en los demás casos que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 236. Las sociedades que diseñen, administren, registren, promuevan, operen, medien y proporcionen las plataformas

tecnológicas y aplicaciones digitales, del servicio de transporte especializado bajo demanda a través de redes móviles, mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales, deberán rendir un informe trimestral al Instituto, con la información actualizada siguiente:

- I. El número de placa y/o matrícula de cada vehículo en que se preste el servicio especializado;
- II. El nombre completo y Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que lo operan, por cada vehículo en que se preste el servicio especializado;
- III. El informe pormenorizado de los viajes pagados, por cada vehículo en que se preste el servicio especializado; y,
- IV. Lo demás que le requiera el Instituto de conformidad con la Ley, el presente Reglamento o bien, por causa del interés público.

TÍTULO CUARTO

DE LA SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS

Artículo 237. El Instituto en pleno uso de sus facultades, expresamente conferidas o discrecionales, cuya finalidad es la satisfacción del interés público, podrá realizar la creación, transmisión, declaración, modificación, o extinción a través de una situación jurídica en concreto relativa al otorgamiento de concesiones y permisos, así como su cancelación, suspensión, modificación y/o revocación.

Artículo 238. Para efectos del presente Reglamento, la revocación, cancelación y suspensión de concesiones, constancias y permisos se hará a través del procedimiento administrativo respectivo y en los supuestos que establecen los artículos 354 al 356 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 239. La revocación de la concesión procederá ante la modificación de la ruta, horario, itinerario, negativa expresa del concesionario a ser supervisado o inspeccionado y en los demás supuestos previstos en el artículo 355 la Ley.

El Instituto, determinará cuando sea procedente la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso o constancia, en términos de lo previsto por la Ley y el presente Reglamento.

El procedimiento de suspensión, revocación o cancelación de la concesión permiso o constancia otorgada, se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona interesada ante el Instituto, el cual deberá notificarse en forma personal al concesionario, permisionario o constanciario, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

En el caso de que el procedimiento de revocación, cancelación o suspensión de la concesión, del permiso o constancia, sea a petición de persona interesada, el escrito de solicitud se interpondrá ante el Instituto, el cual deberá ser ratificado en un término no mayor de cinco días hábiles, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

En los escritos de solicitud de inicio del procedimiento de cancelación,

revocación o suspensión de la concesión, permiso o constancia, deberán ofrecerse las pruebas que acrediten, en cada caso, las causales de revocación y los hechos en que se funde la defensa.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refieren el párrafo segundo de este artículo, las pruebas que se hubieren ofrecido y que ameriten preparación, se desahogarán en el lugar, día y hora que fije el Instituto, previa notificación que se haga a los interesados.

Una vez que se hubieren desahogado las pruebas ofrecidas, el Instituto emitirá la resolución correspondiente en el término de cinco días, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente a los interesados.

Declarada la suspensión, revocación o cancelación, el titular de la concesión, permiso o constancia perderá los derechos que se deriven de los mismos en medida de lo que estipule la resolución, en consecuencia, el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá continuar la prestación del servicio por sí o a través de concesión o permiso diverso.

En la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 240. Cuando la persona concesionaria, permisionaria o con constancia decida realizar la cancelación voluntaria, ésta deberá comparecer personalmente o a través de representante legal, facultado para ello, a manifestar su voluntad de cancelarla, para lo cual, deberá acompañar la tarjeta de circulación, placas, títulos y/o cualquier otro documento que haya amparado la misma. Asimismo, deberá hacer los trámites correspondientes a la baja del vehículo que fuera parte de la concesión, permiso o constancia, previo pago de los derechos que se tuvieran pendientes.

Artículo 241. Para el caso de que se declare la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso o constancia, el Instituto emitirá el acuerdo administrativo de cambio de situación jurídica, fundado y motivado, el que será turnado al área del Registro Estatal de Transporte, para que se realicen las respectivas adecuaciones en los sistemas registrales.

En ese mismo sentido, cuando, a criterio del Instituto, se suscite alguna conducta atípica o irregular, relativa a alguna concesión, permiso o constancia no prevista en la Ley o en el presente Reglamento, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL Y LOS ELEMENTOS PARA LA REGULACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO ESTATAL Y CENTRO DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRANSPORTE

SECCIÓN I

DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 242. El procedimiento de interacción con el Registro

Estatel de Transporte se efectuará electrónicamente a través del sistema informático denominado Centro de Información y Monitoreo del Transporte (CIMTRA); la información almacenada en dicho sistema y los documentos complementarios necesarios, serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los datos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los trámites y movimientos.

Artículo 243. Serán materia de inscripción, todos los actos concernientes a las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, permiso o constancia, para la prestación del servicio en el Sistema Estatal de Transporte; así como las personas operadoras y/o conductoras de los vehículos de que se trate el servicio, quienes deberán proporcionar el domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico, en donde puedan ser localizadas.

Artículo 244. El Instituto utilizará las herramientas y procedimientos tecnológicos, necesarios para garantizar el adecuado manejo de la información contenida en el Registro Estatal de Transporte y será responsable de realizar las acciones de coordinación que se requieran para mantenerlo debidamente actualizado.

SECCIÓN II

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y MONITOREO DEL TRANSPORTE

Artículo 245. El CIMTRA es el conjunto de información y base de datos que deberá operar, siendo alimentado por la información que generen los organismos, empresas y entidades públicas o privadas que coordine el Instituto.

Artículo 246. El Instituto administrará el CIMTRA, mediante la información generada por los prestadores del servicio, por los organismos y dependencias de diverso orden, y entidades públicas o privadas con atribuciones en la materia, con los cuales deberá coordinarse y generar los convenios correspondientes según lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 247. El CIMTRA tendrá los objetivos siguientes:

- I. Recibir, recabar y digitalizar toda la información relativa a la documentación presentada para el otorgamiento y registro de concesiones, permisos y constancias, sus propietarios, sus operadores, licencias, infracciones, unidades motrices, siniestros de tránsito y cualquier otra información necesaria, así como el monitoreo de dicha información y de la operación del Sistema Estatal de Transporte;
- II. Implementar la estrategia en materia de tecnologías de la información y comunicaciones;
- III. Desarrollar aplicaciones y sistemas informáticos para el mejoramiento del CIMTRA;
- IV. Analizar, elaborar e integrar la información estadística del transporte público;

- V. Administrar los servicios de infraestructura de cómputo, comunicaciones, aplicaciones, información y servicios informáticos del Instituto;
- VI. Proporcionar la asistencia tecnológica y asesoría necesarias a las unidades administrativas del Instituto; y,
- VII. Los demás que le señale la Ley y diversas disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS

Artículo 248. Los elementos básicos para la operación del servicio de transporte público de personas, serán los siguientes:

- I. **Itinerario o derrotero de la ruta:** Es el recorrido de la unidad de transporte con movimientos direccionales, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del mismo;
- II. **Horario de servicio:** Son las horas de inicio y terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios, tratándose del servicio público de media y baja capacidad;
- III. **Frecuencia de servicio:** Es el intervalo entre el paso, por un punto determinado, de cada uno de los vehículos que presten el servicio, en un tiempo establecido, durante un periodo del día;
- IV. **Intervalo de servicio:** Es el tiempo, expresado en minutos, comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo;
- V. **Despachos:** Son las salidas programadas de los vehículos, durante el horario de servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo;
- VI. **Características:** Se refiere a las condiciones físico mecánicas de los vehículos que prestarán el servicio; y,
- VII. **Información:** Son los datos básicos que las personas usuarias deben tener a la vista, durante el uso del servicio, como lo itinerario o derrotero de la ruta, tarifa, nombre de la persona conductora y los demás que determine el Instituto.

SECCIÓN I

DE LOS ITINERARIOS O DERROTOS DE LA RUTA

Artículo 249. El Instituto deberá contar con la información digitalizada de los distintos itinerarios con que se presta el servicio de transporte público en el Estado, ésta información deberá de ser abierta al público, a través de plataformas y aplicaciones tecnológicas, y deberá contener datos relacionados con horarios, tarifas y tiempos mínimos de recorrido, en caso de que los servicios cuenten con tecnología, que permitan la localización satelital, esta deberá de aprovecharse para dar información, en tiempo real, a las personas usuarias del servicio.

Artículo 250. Cuando de los estudios y análisis que realiza el Instituto se advierta la necesidad de modificar los itinerarios, estos podrán ser actualizados para mejorar el servicio. Tanto en las plataformas abiertas, como en el Registro Estatal de Transporte, se podrán realizar los análisis de cobertura, pertinentes para la determinación de ampliaciones de ruta, cambios de itinerario y en su caso, creación de nuevas rutas en el Estado.

Artículo 251. La conformación de un itinerario, deberá expresarse calle por calle, indicando las vueltas a la derecha, vuelta a la izquierda, vuelta «en u», retornos, cierres de circuito, bases y/o cualquier otro movimiento previsto, especificando los puntos de base/lanzaderas y/o cortes de circuito en los extremos, así como, las paradas establecidas, en caso de contar con ellas, de la manera siguiente:

I. Modalidad Sistema de Transporte Masivo o Semimasivo:

a) Rutas troncales:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas; y,
3. Municipio.

b) Ruta Integrada:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas; y,
3. Municipio.

c) Ruta Alimentadora:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas; y,
3. Municipio.

d) Rutas auxiliares:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas;
3. Localidad; y,
4. Municipio.

II. Modalidad Transporte Colectivo de Baja Capacidad:

a) Urbano:

1. Origen y destino; y,
2. Paradas establecidas.

b) Suburbano:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas;
3. Localidad.

c) Foráneo:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas;
3. Localidad; y,
4. Municipio.

III. Modalidad Transporte Colectivo de Media Capacidad:

a) Urbano:

1. Origen y destino; y,
2. Paradas establecidas.

b) Suburbano:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas;
3. Localidad.

c) Foráneo:

1. Origen y destino;
2. Paradas establecidas;
3. Localidad; y,
4. Municipio.

d) Metropolitano:

1. Origen y destino;
2. Localidad;
3. Municipio; y,
4. Región.

e) Regional:

1. Origen y destino;
2. Localidad;
3. Municipio; y,
4. Región.

Artículo 252. Los itinerarios, estarán ligados a la concesión, y toda modificación deberá registrarse en los Sistemas del Instituto y en el Tarjetón de las personas concesionarias, bajo los criterios siguientes:

I. Concesión Individual: Solo podrá tener un itinerario; se podrá enrolar a otras rutas solo en caso de que sea necesario y autorizado por el Instituto; y,

II. Concesión de Ruta, Corredor o Zona: Podrá tener más de un itinerario dentro del título y podrán enrolar unidades entre los distintos itinerarios que tenga permitidos y autorizados por el Instituto.

Artículo 253. En los casos en donde se tengan itinerarios mayores a los 30 kilómetros sobre vialidades federales por parte del servicio estatal, el Instituto celebrará un convenio con las dependencias federales competentes, con el fin de que los servicios estatales cumplan con la normativa que estipula la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para los servicios de autotransporte Federal que prestan servicio dentro de vialidades estatales o municipales del Estado.

Artículo 254. Solo se permitirán cambios y/o intercambios entre ramales de la misma ruta, tratándose únicamente de concesiones individuales y, para su autorización, se tendrá que realizar el trámite ante el Instituto.

Artículo 255. Para el otorgamiento de itinerarios en los servicios Foráneos, Metropolitanos o Regionales, las personas interesadas en su prestación deberán tener residencia dentro de las localidades y/o municipios a los que pretendan prestar el servicio, con la finalidad de disminuir los kilómetros en vacío, durante la prestación del servicio.

Artículo 256. Para las autorizaciones de ampliaciones de ruta y/o itinerarios, se deberá atender a la distribución de las rutas, conforme al estudio de cuencas de transporte, el crecimiento establecido dentro de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, las Estrategias Viales y las medidas de integración urbana, determinadas por el Instituto y deberán fundamentarse en los estudios pertinentes, a fin de evitar las invasiones de rutas.

Artículo 257. Es obligación de las personas concesionarias que presten el servicio público en el Estado, que las unidades contengan información de la ruta, número económico, itinerarios, el origen y destino, la tarifa, el contacto para quejas y toda aquella información que sea requerida por la Ley, el Reglamento, el Instituto o que sea de utilidad a las personas usuarias, conforme a las necesidades o naturaleza de cada modalidad.

Artículo 258. Las bases, estaciones, lanzaderas, nodos de transporte público y terminales, deberán contar con un mapa de las rutas que ahí operan, que contenga la conectividad con las demás modalidades y/o servicios de transporte, los puntos más importantes del barrio, los horarios, las tarifas, puntos de recarga y puntos de atención a personas usuarias, entre otros datos.

Artículo 259. Los itinerarios son asignados por el Instituto en el título de concesión o en el tarjetón, el cual podrá determinar qué concesiones estarán prestando servicio en los itinerarios establecidos.

Artículo 260. El Instituto revisará anualmente los itinerarios, con relación a las jurisdicciones carreteras, para estar en condiciones de redefinir los tipos de servicios prestados en determinadas rutas, así como el cumplimiento del propósito de dichos itinerarios o en su caso si dejaron de cumplir con tal propósito y reconfigurarlos.

Artículo 261. En el caso de servicios de transporte especializado, que cuenten con ruta específica, se deberán revisar los puntos de ascenso y descenso autorizados, con relación a la distancia de la ruta y a los puntos de concentración de otras rutas de transporte, con la finalidad de no obstaculizar la prestación del servicio público y definir puntos de ascenso y descenso que no interfieran en la operación del transporte público y el tránsito vial.

SECCIÓN II
DE LAS TARIFAS PARA EL TRANSPORTE
PÚBLICO DE PERSONAS

Artículo 262. En la determinación de las tarifas para el transporte público en el Estado, se procurará alcanzar los objetivos siguientes:

- I. Promover la equidad social y económica entre diferentes rutas y servicios con condiciones similares;
- II. Minimizar los costos de transferencia entre servicios;

- III. Garantizar la tarifa preferencial y/o de excepción de menores de tres años, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas con cáncer y estudiantes;
- IV. Mejorar el acceso al sistema para las personas con menores ingresos;
- V. Promover el equilibrio en el reparto modal de las ciudades;
- VI. Promover la integración e intermodalidad de los servicios mediante la utilización de la tarjeta de prepago integradora; y,
- VII. Promover el beneficio del uso opcional que ofrece la capacidad instalada del Sistema Estatal de Transporte.

Artículo 263. Los elementos y consideraciones para la definición de las tarifas serán las siguientes:

- I. Costo de recuperación de la operación de rutas y servicios;
- II. Estándares de servicios, determinados por la autoridad;
- III. Cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas y morales, concesionarias del servicio;
- IV. Oferta y demanda de las rutas y servicios;
- V. Incrementos del salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos;
- VI. Variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México;
- VII. Inversiones de capital de los actores públicos y privados;
- VIII. Gasto en mantenimiento;
- IX. Ingresos adicionales a las tarifas;
- X. Condiciones físicas y edad promedio de la flota vehicular en que se encuentran las unidades de transporte público;
- XI. Aplicación de subsidios;
- XII. Programas de respaldo para atender contingencias de transporte, por desastres naturales, epidemiológicos o de algún otro tipo de caso fortuito o de fuerza mayor, que puedan afectar la operación del sector; y,
- XIII. Las características específicas, diferenciadoras de la modalidad, respecto a otras similares.

Artículo 264. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria del 0.1 al 0.4 se ajustará a 0.5 pesos mexicanos (moneda nacional), del 0.6 al 0.9 se ajustará a la cifra superior inmediata cuando el pago sea en efectivo, no será así para los sistemas de prepago, en cuyo caso las tarifas serán exactas.

Artículo 265. Los concesionarios podrán solicitar al Instituto la revisión de las tarifas, mediante la entrega de información señalada

en la Ley y el presente Reglamento, el cual analizará la información proporcionada por los concesionarios, para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice el propio Instituto.

La información requerida, con relación a los gastos administrativos, de capital y fijos, son conceptos que deberán compartir los concesionarios, así como los datos relacionados al padrón de las unidades, con fotografías de los laterales, frente y reverso de cada unidad y la operación de las mismas.

Artículo 266. La tarifa integrada que refiere el artículo 296, fracción I, de la Ley, implicará que no se haga un cobro adicional por el uso de otras modalidades del Sistema Integrado de Transporte, mientras la persona usuaria continúe haciendo los trasbordos propios de su trayecto y salga de dicho sistema.

Artículo 267. La tarifa complementaria que refiere el artículo 296, fracción II, de la Ley, es aquella que obra fuera del Sistema Integrado pero que aplica para el uso de unidades del Sistema Estatal de Transporte que lo alimenten, cobrándose de forma adicional y proporcional a la tarifa integrada.

Artículo 268. La tarifa integrada y la complementaria admitirán el uso de la tarjeta de prepago integradora, que es el dispositivo físico o digital que permite al usuario realizar pagos anticipados para acceder a servicios de transporte integrado.

Artículo 269. Las tarifas preferenciales no excederán del 50 % de descuento, para las personas mencionadas en la Ley; para tener acceso a ellas, bastará mostrar la credencial, emitida por autoridad competente y, en el caso de los estudiantes de nivel medio superior y superior, bastará igualmente mostrar la credencial que expidan las instituciones educativas incorporadas a la SEE.

Las tarifas preferenciales serán aplicables a las personas usuarias que establece la Ley y el presente Reglamento. En los casos en que un grupo o grupos de personas vulnerables o de atención prioritaria que no contemple la Ley o el presente Reglamento y que requieran de un descuento en la tarifa, deberán solicitarlo por medio de un organismo público o privado, y realizar estos la compensación económica en función del alcance que pretenda tener el beneficio, a modo de subsidio, asegurando que exista la solvencia presupuestaria, generándose los instrumentos jurídicos correspondientes de los solicitantes y el sector del transporte correspondiente ante el Instituto.

SUBSECCIÓN ÚNICA DE LOS INTEGRADORES TECNOLÓGICOS

Artículo 270. El Instituto podrá convenir la implementación de los sistemas de la tarjeta de prepago integradora a que refiere el artículo 304 de la Ley, con personas morales especializadas en la oferta de servicios de pago electrónico, a quienes se les denominará Integradores Tecnológicos.

Artículo 271. Los Integradores Tecnológicos que deseen ofertar sus servicios de pago electrónico a los Concesionarios y/o Permisarios regulados por el Instituto deberán presentar por escrito su solicitud de registro ante el Instituto, la cual deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. En su caso, indicar si cuenta con la calidad de fabricante, distribuidor y/o comercializador autorizado de los dispositivos de validación de pago que ofrece;
- IV. Ficha técnica y financiera en la que se establezcan las características, especificaciones técnicas, precio del dispositivo de validación de pago, costo del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, así como almacenamiento de datos, conectividad, plataforma y asistencia técnica que proporcionará los servicios de pago de tarifa electrónica a bordo de las unidades del Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades; a efecto de que los Concesionarios y Permisarios cuenten con la información necesaria del validador que pretendan adquirir; y,
- V. En caso de que hubiere cambios en la información técnica o financiera, el Integrador Tecnológico deberá informar por escrito al Instituto adjuntando la nueva información.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Instituto aprobará su solicitud e inscribirá a la persona moral dentro de un Catálogo de Integradores Tecnológicos, para que de acuerdo a las necesidades presten sus servicios.

SECCIÓN III DE LOS HORARIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

Artículo 272. El Instituto determinará los horarios de prestación del servicio y será la autoridad que autorice los planes operativos, de acuerdo a la naturaleza de cada modalidad, con la finalidad de garantizar un transporte público continuo, uniforme, regular y permanente.

Artículo 273. El Instituto podrá autorizar horarios nocturnos de transporte público, ya sea con los servicios que se prestan durante el día o con rutas totalmente diferentes, esto derivado de los estudios y pruebas piloto realizadas con anterioridad para tal fin.

Artículo 274. En la modalidad de transporte de taxi, los horarios de prestación de servicio deberán de ser de 24 horas y se prestarán en turnos de ocho horas por operador y compartirá la programación de su operación al Instituto, para verificar que el servicio se preste, conforme a lo programado.

Asimismo, cada sitio deberá contar con un mínimo del 25 % de su padrón operando en horario nocturno.

Artículo 275. Las modalidades que formen parte del Sistema Integrado de Transporte, deberán tener horarios homologados para la prestación del servicio, con la finalidad de que se consideren los enlaces de los últimos viajes en un servicio público de movilidad

motorizada, para la extensión del servicio en los servicios de movilidad activa y garantizar el último tramo del viaje dentro de los horarios autorizados.

Artículo 276. El sistema de transporte masivo o semimasivo deberá tener horarios nocturnos o por lo menos hasta las 24:00 horas y comenzarán a operar a partir de las 5:00 a.m.

Artículo 277. Los servicios nocturnos que presten las unidades asignadas para tal fin deberán contar con tecnologías que permitan dotar de mayor seguridad a las personas usuarias.

Artículo 278. El Instituto, en coordinación con SEIMUJER, deberá realizar estudios para diagnosticar la necesidad de implementar servicios exclusivos para mujeres, en las modalidades que así se requiera, en cuyo caso, deberá contar con la infraestructura necesaria que contribuya a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad.

CAPÍTULO III
DE LA CROMÁTICA

Artículo 279. Los criterios de la cromática oficial, rótulos y medios de identificación de los vehículos del Sistema Estatal de Transporte, serán determinados por el Instituto, según el tipo de servicio y modalidad; debiendo considerar en la emisión de los lineamientos cuando menos, los elementos siguientes:

- I. Colores exteriores, determinados por modalidad y servicio;
- II. Logotipos de las asociaciones, rutas o empresas prestadoras de servicio; en caso de ser modalidades o servicios pertenecientes al Sistema Integrado de Transporte, deberán portar el logotipo del Sistema;
- III. Logotipo del número de ruta, corredor o zona, en caso que les aplique;
- IV. Flechas de ascenso y descenso;
- V. Número de concesión;
- VI. Número económico, establecido por el Instituto;
- VII. Número telefónico para dar información y recibir quejas o denuncias; y,
- VIII. Elementos y señalamientos que indiquen los espacios designados para personas con discapacidad y personas con movilidad limitada.

CAPÍTULO IV
DE LA PUBLICIDAD

Artículo 280. Se entenderá por publicidad, los anuncios fijos o móviles que promueven de forma visual o auditiva, el consumo de productos o servicios, ya sean de una marca, establecimiento, o propaganda y difusión de mensajes institucionales; en el caso de publicidad visual, podrá hacerse con material adhesivo, plástico, luminoso, de sistemas electrónicos o cualquier tipo de rótulo, logotipo, imago tipo y eslogan; y para la publicidad auditiva, podrán usarse el perifoneo y los spots publicitarios.

Artículo 281. Los vehículos motorizados y no motorizados que presten el servicio del transporte público, podrán portar publicidad, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y los instrumentos normativos que se deriven de éste, siempre y cuando, cuenten con la licencia de publicidad que emita el Instituto.

Artículo 282. Para la expedición de la licencia de publicidad la persona concesionaria deberá presentar al Instituto, los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Copia de la identificación oficial con fotografía vigente;
- III. Copia de la concesión o concesiones, permiso o permisos; en caso de ser un trámite por flota, deberá acompañar el comprobante de pago, que acredite estar al corriente de los derechos de éstos;
- IV. Fotografía de la unidad o unidades sobre las que se colocará la publicidad;
- V. Proyecto del diseño del anuncio a color y sus medidas, validado por el Instituto;
- VI. Documentos con los que se acredite la propiedad y el cumplimiento de los requisitos para circular, del vehículo sobre el que se vaya a instalar la publicidad;
- VII. Original y copia del contrato de las personas físicas o jurídicas, dedicadas a la publicidad, a las que se les haya otorgado la licencia para rentar espacios publicitarios en el transporte;
- VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros;
- IX. Carta en la que se asuma como responsable solidario con los operadores de las unidades que exhiban la publicidad para que porten original o copia de la licencia de publicidad correspondiente; y,
- X. Constancia de que la persona o empresa, propietaria de las unidades en las que contrató publicidad, no tiene adeudos de pagos de impuestos y derechos.

En caso de exhibir publicidad sin contar con la respectiva licencia, la persona concesionaria será acreedora a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 283. La licencia de publicidad tendrá una vigencia de un año, y será expedida, previa revisión y validación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como de los contenidos publicitarios, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento y los instrumentos normativos que se deriven de éste.

Una vez que las personas solicitantes, hayan cumplido y validado los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán realizar el pago de derechos sobre la licencia para el uso de publicidad, cuyo monto será el que determine la Ley de Ingresos del Estado, vigente.

Artículo 284. La licencia de publicidad podrá tramitarse por flota, siempre y cuando la flota pertenezca a una misma ruta, sitio o servicio; el pago de derechos de la misma, deberá realizarse por unidad.

Artículo 285. La publicidad en el transporte público de personas podrá colocarse al interior o en el exterior de las unidades mediante mamparas, soportes o estructuras con la finalidad de promocionar un servicio o producto, siempre y cuando no contravenga los instrumentos normativos que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Queda prohibido el perifoneo en las unidades del servicio de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 286. No se otorgará licencia de publicidad, cuándo la publicidad a difundir contenga los siguientes elementos:

- I. Atente contra los derechos humanos;
- II. Promueva la explotación animal, en los términos de la legislación estatal y federal en la materia;
- III. Contenga señales, materiales o colores que interfieran o provoquen la confusión del anuncio con las señales de tránsito o unidades de emergencia, así como luces que, por sus características o intensidad, puedan representar una molestia a los sujetos de la movilidad;
- IV. Contenido agresivo u ofensivo, alusivo al consumo de cigarros, bebidas alcohólicas o drogas, pornografía, erotismo o cualquier uso de imágenes y símbolos que fomenten la violencia, discriminación o presentación del cuerpo humano como un objeto; y,
- V. Los demás casos que contravengan la Ley, el presente Reglamento y normativas aplicables.

Para los casos previstos en el presente artículo, el Instituto emitirá el correspondiente dictamen que funde y motive la negativa de la licencia de publicidad.

Artículo 287. Los vehículos del Sistema Estatal de Transporte podrán portar publicidad, tanto en la parte posterior como en los costados de la unidad, en términos del presente Capítulo. El Instituto podrá determinar espacios adicionales, dentro o fuera de las unidades, para la colocación de publicidad institucional.

La publicidad no debe impedir la visibilidad de la placa de circulación, el número económico de la unidad y el logotipo de la ruta correspondiente. Los anuncios que se fijen, no deben invadir las ventanillas, las puertas de ascenso y descenso, ni los espacios restringidos y/o los techos de los vehículos, esto último con excepción de los servicios de taxi.

En el interior de la unidad, sólo se autorizará publicidad en los costados y la parte posterior y, si cuenta con el espacio, en la parte superior de las ventanillas. En el interior de las unidades, publicidad queda condicionada a que no impida la visibilidad del conductor hacia el exterior.

Artículo 288. La persona concesionaria y/o permisionaria del

Sistema Estatal de Transporte que obtenga licencia de publicidad está obligada a lo siguiente:

- I. Reservar espacios exclusivos, en los cuales el Instituto podrá difundir programas o acciones encaminadas al mejoramiento del servicio, previo a la colocación de la publicidad;
- II. Anotar en el anuncio y en forma visible, el número de licencia y la fecha de vigencia de la misma; y,
- III. Retirar el anuncio publicitario una vez que se haya vencido la vigencia de la licencia de publicidad, de tal manera que la cromática autorizada no se afecte; la persona concesionaria y/o permisionaria deberá dar aviso al Instituto del retiro de la publicidad dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia.

Artículo 289. La licencia de publicidad contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre y firma impresa del titular de la concesión o representante legal de la empresa a la cual pertenezca la concesión;
- II. Vigencia de la publicidad; y,
- III. Mensaje alusivo a la seguridad o educación vial, el cual será designado por el Instituto.

Artículo 290. La cancelación de la licencia de publicidad en el transporte procederá cuando:

- I. Los documentos que proporcione el interesado para su solicitud sean falsos;
- II. El anuncio se coloque en un lugar distinto al autorizado;
- III. La publicidad esté dañada o en malas condiciones;
- IV. No se cubran los daños causados a terceros, en caso de ser procedente; y,
- V. No se cuente con póliza de seguro de daños a terceros vigente.

TÍTULO SEXTO DE LOS TRÁMITES, SERVICIOS Y CONTROL VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LOS TRÁMITES DEL INSTITUTO

Artículo 291. Para cumplir con la modernización de los trámites y servicios administrativos del Sistema Estatal de Transporte en todas sus modalidades, el Instituto impulsará cada año proyectos que conlleven una mejora regulatoria y la simplificación administrativa de los mecanismos de sistematización y actualización de la información en sus modalidades presencial y/o digital.

Artículo 292. Será competencia del Instituto dar a conocer e

implementar los modos digitales de cualquier trámite, para las modalidades del Sistema Estatal de Transporte y bajo los medios y plataformas que determine; en coordinación y cumpliendo con los requisitos, tiempos y procesos establecidos por la legislación de la materia.

Artículo 293. Será competencia del Instituto establecer los requisitos, términos y condiciones que permitan implementar y autorizar los trámites y servicios de control vehicular del Sistema Estatal de Transporte, los cuales quedarán señalados en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Las personas concesionarias, constanciatarias, permisionarias, operadoras y/o conductoras del servicio, deberán compartir con el Instituto los mecanismos de control y monitoreo vehicular.

Artículo 294. Para la realización de cualquier trámite o servicio, las personas concesionarias, constanciatarias, permisionarias, operadoras y/o conductoras del servicio, deberán contar con una Clave Única, la cual podrán obtener mediante su registro acudiendo presencialmente a las áreas indicadas o por los medios y/o plataforma electrónica autorizada por el Instituto, cumpliendo con los requisitos respectivos.

La Clave Única, será intransferible y deberá actualizarse cada vez que existan cambios, modificaciones o variaciones en la información y documentos oficiales expedidos por el Instituto.

Artículo 295. Para la realización de cualquier trámite o servicio, las concesiones, permisos y/o constancias de operación del Sistema Estatal de Transporte, deberán estar inscritas en el REV, así como los vehículos, personas operadoras y/o conductoras de las unidades, altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, seguros registrados por vehículo, enrolamientos, siniestros de tránsito, en los que hubiera estado involucrado, y demás información que determine y requiera el Instituto, para la conformación de sus bases de datos; bajo los términos de la Ley del Registro Público Vehicular y en estricto apego a la normativa aplicable, en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 296. La renovación de concesiones que haya sido otorgada por el Instituto, según corresponda, procederá, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones siguientes:

- I. Cada concesión, según su tipo, contará con un tiempo específico de vigencia, de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto. Ese será el periodo por el que podrán ser renovadas, en términos de derechos y aprovechamientos, siempre que el Instituto determine necesario continuar con la prestación del servicio específico que a la fecha preste la persona concesionaria;
- II. Deberá ser tramitada y pagada en el plazo de realización de trámites vehiculares ordinarios que señale la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado, aprobada para el año correspondiente; y,
- III. Demostrar a entera satisfacción del Instituto, que la concesión se encuentra cumpliendo con todas las

condiciones establecidas en su título y, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo servicio, que el Instituto determine.

Artículo 297. La renovación de concesiones de ruta, zona y corredor se hará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se haya realizado la renovación de la flota, conforme a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; y,
- II. Cuando se determine la necesidad del servicio, el orden social, conforme lo disponga la normativa aplicable.

Para la renovación, se deberá realizar previamente el pago de derechos previstos en las leyes de hacienda e ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo vigentes.

Artículo 298. La renovación de concesiones de infraestructura del Sistema Estatal de Transporte, se hará exclusivamente en términos del contrato o del instrumento jurídico de su creación, así como de la necesidad del servicio, el orden social, conforme lo disponga la normativa aplicable.

Artículo 299. La expedición de los permisos que se otorgan para la prestación de algunos de los servicios de transporte a que se refiere el presente Reglamento, deberá solicitarse cada año, cubriendo las condiciones y requisitos previstos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, además de los siguientes:

- I. Hacer el pago de derechos correspondiente, dentro del plazo de realización de trámites vehiculares ordinarios que señalen las Leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes; y,
- II. El Instituto, previo dictamen correspondiente, determinará la necesidad de continuar o no, con la prestación del servicio especializado y si se cumplen con todas las condiciones y modificaciones establecidas.

Artículo 300. Las personas concesionarias, permisionarias y/o poseedoras de una constancia de operación, prestadoras del servicio y/o tramitantes, deberán presentar, cuando les sea requerida, la documentación respectiva que acredite la realización de los pagos de impuestos y derechos correspondientes, así como portar tarjeta, engomado, placas, proyectos, programas, informes y/o cualquier otro elemento, otorgado o solicitado por la autoridad competente, debidamente actualizadas, en los lugares indicados y de las formas que el Instituto determine.

Artículo 301. Derivado de los estudios, previamente elaborados por el Instituto, éste podrá proponer a la SFA la inclusión de conceptos relativos a la prestación de servicios del Sistema Estatal de Transporte, con la finalidad de generar nuevos aprovechamientos y pagos que queden incorporados previa autorización, en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Ingresos del Estado.

Para tales efectos, las áreas correspondientes del Instituto deberán cumplir con los requisitos, tiempos y procesos establecidos por la

SFA.

Artículo 302. El Instituto aportará al Programa Estatal de Desarrollo Territorial y Urbano toda la información que considere necesaria y que haya generado en su propio Registro Estatal de Transporte, relativa al registro, cancelación y suspensión de concesiones, permisos y constancias, información de los vehículos que prestan los servicios de transporte, de la infraestructura concesionada, pagos, multas, infracciones y/o acreditaciones.

Artículo 303. En el caso de aquellos trámites suspendidos o negados por la presunción o comprobación de información falsa o el uso de documentación apócrifa, por parte de la persona solicitante, se procederá a dar de baja de los padrones correspondientes y se levantará un reporte de seguimiento, por parte del Instituto, el que podrá realizar o interponer los recursos legales que considere pertinentes.

Artículo 304. Se considerarán trámites ordinarios todos aquellos que, por mandato de la Ley o el presente Reglamento, y las leyes fiscales y hacendarias, tengan alguna temporalidad y carácter de obligatoriedad. Por su parte, se entenderá por trámites extraordinarios, aquellos que se puedan realizar sin temporalidad específica y que estén sujetos al interés de quien efectuó el trámite.

Artículo 305. Para la realización de trámites ordinarios y/o extraordinarios que impliquen la expedición, otorgamiento, transmisión, alta, baja, reposición, suspensión y/o cancelación de derechos, la persona solicitante deberá:

- I. Comparecer por sí o por interpusita persona que acredite su personería, en caso de personas físicas, y por conducto de apoderado legal, en caso de tratarse de una persona moral; exhibiendo en ambos casos identificación oficial y en el caso de la persona moral, el testimonio notarial en el que se precisen sus facultades para actos de administración;
- II. En caso de no acudir personalmente, la persona concesionaria, permisionaria y/o poseedora de una constancia de operación, podrá presentarse la persona beneficiaria de cada concesión; para el caso de personas físicas que acrediten tener más de una concesión, deberá presentarse el beneficiario de la misma, exhibiendo los mismos documentos de identificación, incluyendo el título de concesión;
- III. Contar con Clave Única; y,
- IV. Cumplir con los requisitos y la documentación solicitada por el Instituto para su cotejo y procesamiento.

Artículo 306. Para la reposición, por robo o extravío, de cualquier documento, tarjeta de circulación y/o control vehicular, placas y cualquier otro elemento de control vehicular que el Instituto otorgue y regule, los titulares de la concesión o permiso de que se trate, deberán:

- I. Solicitar por escrito la reposición ante el Instituto, señalando las causas o motivos;
- II. Cumplir con los requisitos y documentación solicitada

por el Instituto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

- III. Actualizar los datos en su Clave Única y en el REV en caso de existir modificaciones; y,
- IV. Presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía, en la que debe mencionar todas las características del documento que requiera reponer.

Artículo 307. Para efecto de la vigencia de las concesiones, permisos y/o constancias, para proporcionar u operar algún servicio de transporte, los términos y plazos, fijados en el presente Reglamento, se contarán en días naturales. Si el vencimiento de un término ocurre en día inhábil, éste se prorrogará hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

SECCIÓN I DE LA REVISTA FÍSICO-MECÁNICA

Artículo 308. La revista físico-mecánica que realice el Instituto a los vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, tendrá una vigencia de un año, previo pago de derechos, previsto en las disposiciones hacendarias y de ingresos aplicables.

Artículo 309. La persona concesionaria, permisionaria, constanciataria, operadora y/o conductora, deberán acceder a la página web oficial del Instituto, para iniciar el trámite de la revista físico-mecánica; adjuntando de manera digital la documentación siguiente:

- I. Comprobante de pago de revalidación, correspondiente al año anterior inmediato, de la concesión o permiso;
- II. Póliza de seguro vigente, misma que deberá estar contratada en términos de lo que establece la Ley y el presente Reglamento;
- III. Factura del vehículo o carta factura en caso de que el vehículo sea financiado;
- IV. Tarjeta de circulación;
- V. Tarjeta de Control; y,
- VI. Licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado que corresponda.

Artículo 310. Una vez ingresada la documentación, el Instituto procederá a su revisión, y de resultar procedente, emitirá al interesado una línea de captura, en un plazo que no exceda de 48 horas, misma con la que podrá acudir ante la SFA a realizar su pago.

Una vez que el pago se hubiese realizado, este deberá ser enviado, de manera digital, por medio de la página web del Instituto; verificado lo anterior, se le asignará cita a la persona interesada, en el lugar previamente seleccionado, al momento de iniciar el trámite.

La asignación de citas se encontrará a reserva de la disponibilidad de personal del Instituto.

Artículo 311. Para la realización de la revista físico-mecánica, la persona interesada deberá acudir con la unidad vehicular en el día, hora y lugar señalados por el Instituto, debiendo presentar una copia de la documentación presentada para su cotejo, así como el folio asignado para la cita.

Artículo 312. Para efectos del presente Reglamento, la revista físico-mecánica se clasificará en:

- I. **Revista físico-mecánica ordinaria:** Es aquella que anualmente se requiera para realizar algún trámite o servicio del Instituto; y,
- II. **Revista físico-mecánica específica:** Es aquella que de manera extraordinaria y por convocatoria determine el Instituto.

Artículo 313. La revista físico-mecánica estará comprendida por dos fases, siendo la primera de ellas, la comprendida por la revisión documental, representando la segunda, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de las unidades vehiculares con las que se pretenda prestar el servicio de transporte.

Artículo 314. La primera fase consistirá en la revisión de los documentos siguientes:

- I. Último pago de revalidación de la concesión, constancia y/o permiso cuando corresponda;
- II. Póliza de seguro vigente, misma que deberá estar contratada en términos de lo que establece la Ley y el presente Reglamento;
- III. Factura del vehículo o carta factura en caso de que el vehículo sea financiado;
- IV. Tarjeta de circulación;
- V. Tarjeta de Control; y,
- VI. Licencia del conductor u Operador de servicio de transporte público y especializado vigente.

Artículo 315. La segunda fase de la revisión, consiste en la revisión física, será aquella realizada por el personal debidamente acreditado, capacitado y facultado del Instituto, en la cual se revisarán y verificarán diversos puntos de seguridad, así como de las condiciones generales físicas, eléctricas y mecánicas de la unidad, a fin de garantizar que ésta se encuentre en óptimas condiciones para la prestación del servicio.

La fase de revisión física de la unidad, culminará con la colocación de un distintivo que el Instituto otorgue a la unidad, por medio del cual se acredita que aprobó dicha revisión, y determina su vigencia.

Artículo 316. En caso de que la unidad vehicular, sometida a la revisión en cualquiera de sus fases, no acredite alguna de las mismas, el personal del Instituto elaborará un dictamen de no aprobación de la revista físico-mecánica, sobre el cual, el interesado, deberá subsanar los faltantes, agendar una nueva cita y cubrir el pago de derechos correspondiente.

El servicio al que se encuentra destinado la unidad sometida a revisión deberá ser suspendido por orden expresa del Instituto para continuarse brindando hasta en tanto no se obtenga la aprobación de la revista.

SECCIÓN II DE LA ATENCIÓN A QUEJAS

Artículo 317. El Instituto fijará el procedimiento para la recepción y atención de las quejas, presentadas por las personas usuarias del Sistema Estatal de Transporte, o la ciudadanía en general, así como de las promociones presentadas en dependencias y organismos públicos o privados, que le sean canalizadas para control y seguimiento.

Artículo 318. Las personas usuarias y la ciudadanía en general podrán presentar quejas ante el Instituto, derivadas de la prestación del servicio de transporte público y especializado, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 319. Las quejas presentadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Podrán ser entregadas por escrito, telefónicas o por vía de cualquier medio electrónico;
- II. Anotar un teléfono, domicilio o correo electrónico o algún otro medio de contacto, para recibir notificaciones;
- III. Indicar los hechos o razones que motiven su queja, relacionadas con la prestación de servicio de transporte público y especializado en cualquiera de sus modalidades, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; y,
- IV. Indicar los datos de la unidad objeto de la queja, que permitan identificarla, pudiendo ser el nombre de la empresa, la ruta, el número económico, número de permiso o concesión o la placa de circulación.

Artículo 320. El Instituto, previa realización de las diligencias necesarias, dará respuesta, por cualquier medio, a las promociones ingresadas.

Artículo 321. Las concesionarias o permisionarias del servicio de transporte público y especializado están obligados a comparecer, cuando sean debidamente notificados, ante el Instituto, para la revisión de la queja promovida.

La persona concesionaria o permisionaria, deberá presentar en la comparecencia, al conductor de la unidad involucrada en la queja, así como la documentación de la unidad y póliza de seguro para su revisión.

Cuando el concesionario o el permisionario resultare omiso en atender la comparecencia o cualquier otra solicitud que, por motivo de una queja, el Instituto le hubiese realizado, se dará inicio al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 322. El Instituto remitirá, para la integración de las bases de datos estatales, todas las quejas desahogadas, para fines

estadísticos o de evaluación.

Artículo 323. Las sanciones, derivadas de quejas, previo análisis del Instituto, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Asistencia a curso de capacitación;
- III. Infracción;
- IV. Descuento de puntaje de licencia de conducir; y,
- V. Suspensión, cancelación o revocación de la concesión y/o permiso.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO

Artículo 324. Los servicios relacionados con autorizaciones, ampliaciones, acreditaciones, registros, bloqueos y desbloques en los sistemas de trámites, prórrogas, quejas y/o solicitudes de cualquier otra índole, relacionada con la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, deberán ser requeridas por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto. En caso de ser aprobados, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 325. La antigüedad máxima operativa y las prórrogas ordinarias de los vehículos se establecen conforme a la siguiente clasificación:

- I. **Modalidad de Sistema de Transporte Masivo o Semimasivo:**
 - a) **Ruta Troncal:** antigüedad de las unidades de 10 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
 - b) **Ruta integrada:** antigüedad de las unidades de 10 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
 - c) **Ruta Alimentadora:** antigüedad de las unidades de 10 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años; y,
 - d) **Rutas Auxiliares:** antigüedad de las unidades de 10 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años.
- II. **Modalidad de Transporte por Cable:**
 - a) **Teleférico:** antigüedad 10 años de las canastillas; y,
 - b) **Funicular:** antigüedad 10 años del vagón.

III. **Transporte Colectivo de Baja Capacidad:**

- a) **Urbano:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- b) **Suburbano:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años; y,
- c) **Foráneo:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años.

IV. **Transporte Colectivo de Media Capacidad:**

- a) **Urbano:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- b) **Suburbano:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- c) **Foráneo:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- d) **Metropolitano** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años; y,
- e) **Regional:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años.

V. **Mixto de personas pasajeras y Turístico:**

- a) Antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años.

VI. **Taxi:**

- a) **Sitio:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- b) **Radio taxi:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- c) **Libre:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- d) **Ejecutivo Público:** antigüedad 6 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años; y,
- e) **Metropolitano:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años.

- VII. **Bicicletas Públicas:** antigüedad 7 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 1 año;
- VIII. **Bici-Taxi:** antigüedad 7 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 1 año;
- IX. **Bicicletas Colectivas:** antigüedad 7 años; revista por antigüedad, bianual; y años prorrogables de antigüedad, 3 años.
- X. **Público de Carga:** Para aprobar la antigüedad de cualquier modalidad del servicio público de carga a que refiere el artículo 147 del presente Reglamento, los vehículos deberán aprobar los mecanismos de revisión físico-mecánica y ambiental que corresponda, para asegurar el correcto funcionamiento de estos, bajo estándares de seguridad y reducción de emisiones contaminantes que se establezcan para dicha modalidad. El concesionario deberá acreditar y presentar anualmente la verificación física y mecánica vehicular correspondiente, a fin de demostrar que la unidad está en condiciones de seguir prestando el servicio de Transporte Público de Carga.

Por lo que ve a la antigüedad máxima de los vehículos comprendidos en esta fracción, esta será de hasta 20 años, con una revista anual;

XI. **Especializado:**

- a) **Escolar:** antigüedad 13 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- b) **Personal:** antigüedad 13 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- c) **Personal Agrícola:** antigüedad 15 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- d) **Bajo demanda a través de redes móviles mediante plataformas tecnológicas y/o aplicaciones digitales:** antigüedad 8 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- e) **Funerario de personas:** antigüedad 15 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años;
- f) **Funerario de cadáveres:** No aplica;
- g) **Paquetería exprés:** antigüedad 12 años; revista por antigüedad, bianual; años prorrogables de antigüedad, 3 años; y,
- h) **Otros:** antigüedad 10 años; revista por antigüedad, bianual; y años prorrogables de antigüedad, 3 años.

El Instituto, además de las prórrogas ordinarias podrá otorgar de manera extraordinaria una prórroga por 2 años adicionales, siempre que la unidad apruebe la revista físico-mecánica.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA REVISIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS POR ASEGURADORAS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 326. El Instituto observará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y otras normativas federales aplicables. En el caso de las aseguradoras, el Instituto revisará que se encuentren debidamente registradas, dentro del listado de instituciones que emite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 327. La verificación y en su caso interacción que el Instituto haya de tener con las sociedades mutualistas u organismos similares se regirá bajo los principios de legalidad, protección al usuario del transporte público y en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso, el Instituto asumirá facultades exclusivas de las autoridades federales en materia de seguros o fianzas.

Artículo 328. Este Título será aplicable a:

- I. Sociedades mutualistas u organismos similares que emitan constancias de cobertura, conforme al artículo 254 de la Ley; y,
- II. Los concesionarios y permisionarios que contraten dichos servicios.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y REGISTRO

Artículo 329. Las sociedades mutualistas que deseen operar en el ámbito estatal deberán cumplir con los siguientes requisitos dentro del marco de competencia para transporte público en el Estado:

- I. Acreditar al Instituto que cuenta con registro vigente y autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF);
- II. Presentar al Instituto copia certificada del acta constitutiva y estatutos actualizados;
- III. Proveer al Instituto información financiera y operativa relacionada exclusivamente con las constancias de cobertura emitidas para transporte público en el Estado;
- IV. Registrar ante el Instituto las constancias de cobertura emitidas, indicando los vehículos y concesionarios beneficiados, sin que esto implique evaluación o validación del riesgo; y,
- V. Emitir constancias de cobertura, las cuales podrán ser

requeridas por el Instituto y que especifiquen claramente:

- a) Nombre del concesionario o permisionario;
- b) Datos del vehículo (serie, modelo y año); y,
- c) Alcance y vigencia de la cobertura.

Artículo 330. El Instituto registrará de manera limitada y ejercerá los actos necesarios de coordinación institucional, de la siguiente manera:

- I. Registrará a las sociedades mutualistas que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Coordinará con la CNSF para verificar la vigencia de las autorizaciones de las sociedades mutualistas y evitar duplicidad de responsabilidades;
- III. Limitará su intervención a funciones administrativas de registro y revisión documental, sin asumir responsabilidades relacionadas con la gestión de riesgos o la solvencia de las sociedades mutualistas; y,
- IV. El registro a que se refiere el presente artículo, tendrá una vigencia anual, debiendo ser actualizado cada año fiscal.

El registro tendrá un carácter estrictamente administrativo y su renovación no será en perjuicio de la validez de la autorización federal para la operación del ente.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y
RESPONSABILIDADES

Artículo 331. El Instituto podrá solicitar y verificar que las sociedades mutualistas, en relación con lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley, cumplan con lo siguiente:

- I. Emitir constancias de cobertura de manera clara, verificable y en estricto apego a las disposiciones de la LISF y de la CNSF;
- II. Mantener actualizada la información registrada ante el Instituto, incluyendo cualquier modificación en su situación legal o financiera; y,
- III. Garantizar que las constancias emitidas cumplan con los términos de cobertura establecidos en el artículo 254 de la Ley.

Artículo 332. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en relación con las Sociedades Mutualistas:

- I. La revisión del Instituto se limitará al registro documental y al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
- II. Cualquier controversia relacionada con las constancias de cobertura, de las que tenga conocimiento el Instituto se hará del conocimiento de las instancias federales

competentes para su debida atención; y,

- III. El Instituto podrá solicitar cualquiera de los requisitos previstos en el presente título, con posterioridad a la autorización, a que haya lugar, a fin de asegurarse de que la persona moral sigue cumpliendo con estos. Asimismo, el Instituto podrá requerir los informes que considere necesarios, y solicitar el listado de asegurados.

Artículo 333. En el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley, será responsabilidad de los concesionarios y permisionarios:

- I. Verificar que las constancias de cobertura contratadas estén registradas y vigentes conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Proporcionar al Instituto, cuando lo requiera, la documentación necesaria para comprobar la vigencia de sus coberturas; y,
- III. Atender las solicitudes de indemnización presentadas por los afectados en los plazos establecidos.

Artículo 334. Las sociedades mutualistas que incumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento serán dadas de baja del registro estatal y se informará a la CNSF para las acciones correspondientes.

TÍTULO OCTAVO
DE LA OPERACIÓN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I
DE LA SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN

Artículo 335. El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia en la operación el Sistema Estatal de Transporte, contará con el personal debidamente identificado, uniformado y capacitado en la materia, el cual podrá ejecutar en cualquier tiempo, las medidas administrativas necesarias para supervisar la prestación del servicio de que se trate, de los conductores u operadores, las unidades y que la documentación se ajuste a lo que establece la Ley, el presente Libro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 336. Los Inspectores del Instituto, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para infraccionar aquellas conductas que contravengan la Ley y el presente Libro, así como todas aquellas en materia del Sistema Estatal del Transporte, cuyas multas serán determinadas por el Instituto, de conformidad a lo previsto en el presente Libro, siendo en todo momento el concesionario, constanciatario y/o permisionario responsable solidario en las infracciones firmes, con el conductor y/o operador del vehículo.

La imposición de multas se realizará, independientemente de la suspensión, cancelación o revocación de la concesión o permiso, para lo cual, aplicará en lo conducente, el procedimiento establecido en la Ley, el presente Libro y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LOS AUXILIARES DE SUPERVISIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 337. El Instituto podrá auxiliarse para la supervisión y operación de los servicios de transporte público, con los Coordinadores de Ruta previamente acreditados ante el Instituto, los cuales serán los representantes de las diversas organizaciones, agrupaciones, asociaciones y colectivos, cuya principal tarea será la de coadyuvar a la mejora del servicio del transporte público en el Estado, cuando así se lo requiera.

Artículo 338. Para obtener la acreditación del Instituto, la persona que hubiese sido propuesta para ser acreditada o electa por la asamblea o similar instrumento como Coordinador de Ruta, deberá comparecer ante el Instituto y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acta notarial o documento que acredite la debida constitución de la persona moral;
- II. Acta de asamblea, mediante la cual hubiesen sido nombrados en términos de los estatutos internos de la organización o colectividad que representan, a través de asamblea de concesionarios o, en su defecto, por algún documento que, a criterio del Instituto, pueda satisfacer el anterior requisito de elección y nombramiento;
- III. Acreditar ser concesionario de la ruta que pretenda representar; y,
- IV. Carta de exposición de motivos, dirigida al titular del Instituto.

En caso de que en una ruta exista más de una organización debidamente constituida, podrá tener su propio coordinador, siempre y cuando cuente con una antigüedad mínima de tres años operando.

Artículo 339. Los Coordinadores de Ruta serán reconocidos únicamente para la ruta en la que hubiesen sido designados asistir a Instituto de las maneras siguientes:

- I. Entregar la relación de las personas operadoras de la ruta, misma que deberá ser actualizada cada que ésta sufra un cambio o modificación;
- II. Auxiliar al Instituto, en las labores operativas de la ruta, en los términos del presente Reglamento;
- III. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Instituto, en el ámbito de su competencia;
- IV. Garantizar que la prestación del servicio público sea correcta y proponer las medidas necesarias para sus mejoras;
- V. Realizar un registro de las unidades y personas operadoras que circulan diariamente, así como de las frecuencias de los mismos; este deberá ser entregado en los términos y plazos estipulados por el Instituto;

- VI. Informar al Instituto sobre todas las cuestiones relativas a la operación del servicio que les sean requeridas;
- VII. Proponer, impulsar, gestionar y activar todas aquellas herramientas tecnológicas que sirvan para la mejora en la prestación del servicio;
- VIII. Rendir un informe de operación o bitácora, en los términos y plazos estipulados por el Instituto; y,
- IX. Gestionar ante el Instituto aquellas propuestas que estimen pertinentes para mejorar la prestación del servicio de transporte.

Cuando el Coordinador de Ruta que se negare a cumplir con alguna de las fracciones del artículo anterior o bien, que se detecten irregularidades en la información brindada o el servicio prestado por su ruta, se le impondrá una infracción de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS SINIESTROS VIALES Y SUCESOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 340. El Instituto, deberá realizar la integración de una carpeta y/o expediente de cada siniestro, suceso vial o acontecimiento que contravenga el orden público por parte de concesionarios o de cualquier persona que afecte el derecho a la movilidad en el transporte del que tenga conocimiento, dicha integración de la carpeta, podrá ser de oficio y/o por queja, presentada por la persona usuaria o la ciudadanía en general.

En el caso de siniestros viales, una vez iniciada la carpeta y/o expediente, el Instituto deberá solicitar a la persona concesionaria y/o permisionaria o su representante legal, que de forma detallada y minuciosa informe lo siguiente:

- I. La atención brindada al siniestro vial;
- II. El seguro que aplicó para la cobertura del siniestro, así como cualquier reporte o incidente que hubiera obstaculizado la pronta atención; y,
- III. El nombre de la persona operadora que se vio involucrada en el siniestro.

La persona concesionaria y/o permisionaria deberá presentar la información, ante el Instituto, dentro de los cinco días siguientes desde ocurrido el siniestro y en caso de incumplimiento, el Instituto pedirá la intervención del Coordinador de Ruta y a falta de éste, se aplicarán las medidas de apremio, señaladas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 341. El Instituto, podrá solicitar información adicional del siniestro vial o del suceso a la persona concesionaria y/o permisionaria, o a las autoridades que hayan tenido una participación o atención del mismo.

Artículo 342. El Instituto, con base a la información del siniestro vial o del suceso y de las actuaciones realizadas, determinará si existe alguna conducta susceptible de sancionarse, de la manera

siguiente:

- I. Suspensión o cancelación del registro de persona operadora y/o conductora ante el Instituto;
- II. Suspensión o cancelación de la concesión o permiso;
- III. Sanciones en los términos de la Ley y el presente Reglamento; y,
- IV. Propuesta de cancelación de la licencia o permiso para conducir al Juez Cívico o autoridad competente.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPORTE

Artículo 343. Los Inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales facultadas, en los respectivos ámbitos de sus competencias, estarán plenamente facultados para realizar inspecciones de verificación y vigilancia en campo, así como para infraccionar, pudiendo atender quejas y cualquier otro medio de conocimiento, sobre la probable comisión de conductas que violen lo dispuesto por la Ley, el presente Libro y demás normativa aplicable en materia de transporte, que regule la prestación del servicio.

Los concesionarios, responsables, operadores, encargados, objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 344. Para el despliegue de actividades de inspección, verificación y vigilancia, los inspectores del Instituto, así como las autoridades municipales facultadas, deberán encontrarse, en todo momento, debidamente uniformados e identificados, portando siempre gafetes con fotografía de las personas servidoras públicas que ejerzan la función de inspección, contar con el acuerdo, mandato o fundamento legal de sus actuaciones ya sea por escrito o digital, firmado por el titular del área a la que se encuentren adscritos.

Artículo 345. El Instituto y las autoridades municipales, en los ámbitos de sus competencias, impondrán las sanciones que establezca la Ley y el presente Libro, cuyas multas se fijarán por los importes basados en la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción. El concesionario, constanciatario o permisionario será responsable solidario con el conductor y/u operador del vehículo.

Artículo 346. Cuando la autoridad advierta que existe un acto, conducta u omisión que actualice los supuestos previstos en la Ley y el presente Libro, los inspectores del Instituto y/o las autoridades municipales facultadas, procederán a identificarse con la persona infractora, así como a levantar la respectiva boleta de infracción, y procederá a realizar las diligencias necesarias, para lograr el cese de la conducta o el factor de riesgo.

Artículo 347. A la persona infractora le será entregada en el momento la respectiva boleta de infracción, misma que contendrá el mandato legal, así como el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento.

La aplicación de una sanción administrativa, a través de una boleta de infracción, no restringe la facultad del Instituto para sancionar al concesionario, constanciatario o permisionario, en términos de la procedencia de las figuras jurídicas de revocación, suspensión o cancelación, previstas en la Ley, así como en el presente Libro.

Artículo 348. Cuando se haya corroborado la actualización de alguna de las conductas, previstas en la Ley o el presente Libro, el Inspector procederá al levantamiento de la boleta de infracción, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez advertida la infracción, tratándose de una unidad en movimiento, el Inspector procederá a solicitar pacífica y respetuosamente al infractor que detenga la marcha del vehículo, en alguna localización inmediata que no implique un peligro para la propia persona operadora o terceros;
- II. El Inspector, procederá a aproximarse a la persona conductora, identificándose de manera clara y objetiva, haciendo del conocimiento, de manera verbal y explícita, su nombre, así como su pertenencia al Instituto y la infracción advertida;
- III. Acto seguido, el Inspector, según sea el caso, procederá a informar de manera verbal al infractor, sobre el motivo de haberle marcado el alto, siendo esta, alguna de las conductas previstas en la Ley o en el presente Libro, informando al infractor que procederá a levantar la respectiva boleta de infracción;
- IV. Una vez que la persona conductora haya sido debidamente informada conocedora de su situación jurídica, el Inspector llenará un formato de boleta de infracción, mismo que, debidamente foliado, contendrá la adecuada y suficiente fundamentación y motivación del acto de autoridad que dio lugar a la infracción que se impone, debiendo para ello, asentar en el documento, las condiciones específicas de la situación, así como la manera en que el Inspector advierte y comprueba la actualización de la conducta infraccionada; y,
- V. Después del llenado, se le permitirá al infractor realizar en el documento las manifestaciones que a su interés convengan, pudiendo firmar o no la infracción.

A la boleta de infracción podrán acompañarse todas aquellas constancias que la autoridad considere que sirvan como elementos probatorios de la boleta de infracción, glosándolos al documento original en el acto, por lo que formarán parte integral del mismo.

La omisión de designación de testigos de asistencia, por parte de la autoridad o del infractor, así como la carencia, en el documento, de la firma autógrafa de este último, por causas que le sean imputables, no constituyen elementos de invalidez del acto de autoridad.

Artículo 349. Una vez concluida la diligencia, la autoridad procederá a entregar al infractor una copia legible de la respectiva boleta de infracción y, en su caso, permitirá que este continúe con su marcha.

Artículo 350. La persona Titular del Instituto podrá realizar, por

sí o a través de persona servidora pública designada, la calificación de las boletas de infracción en materia de transporte, en términos de lo dispuesto por el artículo 340, párrafo tercero de la Ley.

El personal designado para la calificación, deberá apegarse a los principios de imparcialidad, honradez y profesionalismo y estarán facultados para realizar la calificación de las boletas de infracción, considerando, de manera enunciativa más no limitativa, siempre de acuerdo al mayor beneficio para el ciudadano, lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. La calidad o situación de reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y,
- IV. Las condiciones específicas bajo las que fue motivada y levantada la respectiva boleta de infracción.

Artículo 351. Después de analizar la situación, por parte de la persona servidora pública facultada calificadora, se procederá a notificar a la persona conductora sobre la determinación, informándole la sanción que le es impuesta, en términos de la Ley, el presente Reglamento y la normativa aplicable en la materia.

Artículo 352. Cuando el pago de la sanción impuesta, se realice dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día que el infractor tuvo conocimiento del acto, le será aplicada una reducción del cincuenta por ciento, sobre el monto total de la sanción económica.

Al infractor primario, se le podrá aplicar una sanción menor a las multas establecidas en el presente Reglamento, la cual en ningún caso podrá ser menor del cincuenta por ciento del supuesto sancionable.

Artículo 353. En contra de la determinación de imponer una sanción, con motivo de una infracción, o en contra de la propia boleta de infracción, se procederá de conformidad a los recursos previstos en el Reglamento Interior del Instituto.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONCESIONES

Artículo 354. Se consideran infracciones en materia de transporte Público, además de las señaladas por la Ley, las conductas u omisiones siguientes:

- I. Por prestar servicio público sin tener una concesión, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS; además se notificará a la autoridad correspondiente en materia penal;
- II. Por prestar servicio público en una motocicleta o en vehículo que no cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento o disposiciones aplicables o en un vehículo que represente un riesgo para la seguridad de los usuarios, se procederá al retiro de la unidad como medida de seguridad y se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS;
- III. Cuando, en la prestación del servicio público de transporte,

se alteren las tarifas autorizadas o por negarse a aplicar los descuentos vigentes a la tarifa, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

- IV. Por modificar o alterar los itinerarios, horarios, rutas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS;
- V. Por negarse a prestar el servicio al usuario, sin causa justificada, así como por actos de maltrato para las personas usuarias, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- VI. Cuando las personas operadoras de las unidades del servicio de transporte, en cualquiera de las modalidades establecidas por el presente Reglamento, conduzcan la unidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá una multa de 90 a 150 UMAS;
- VII. Cuando las personas operadoras se nieguen a realizarse las pruebas de toxicología y alcoholemia que les solicite el Instituto, se impondrá una multa de 90 a 150 UMAS;
- VIII. Cuando las personas operadoras de los vehículos del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invadan los accesos peatonales, banquetas y áreas exclusivas para personas con discapacidad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- IX. Por realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares o paradas no autorizadas por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- X. Por utilizar equipos de audio a niveles de volumen que rebasen los decibeles permitidos; se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XI. Por no otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo y en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, no dar el tiempo necesario para que se instalen en el interior del vehículo o en la acera; se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS;
- XII. Por no prestar, de manera gratuita el servicio cuando así lo disponga el Instituto, por causas de fuerza mayor, de desastres, de seguridad pública y se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XIII. Por alterar alcancías, contadores de pasajeros y tecnologías, número económicos y/o elementos de identidad en las unidades, destinadas a prestar el servicio, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;
- XIV. Cuando los vehículos no lleven en el lugar indicado y/o visible la tarifa autorizada por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

- XV. Cuando las personas operadoras de los vehículos hagan base en lugares no autorizados, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;
- XVI. Por no portar, la persona operadora de los vehículos concesionados, las licencias correspondientes a la modalidad en operación, certificaciones, así como los documentos emitidos por el Instituto, se impondrá una multa de 80 a 130 UMAS;
- XVII. Por instalar o portar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización del Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XVIII. Por dejar de cumplir, en tiempo y forma, los requisitos de la revista físico-mecánica aplicable vigente, se impondrá una multa de 10 a 30 UMAS;
- XIX. Por transportar, en los vehículos, más pasajeros de los autorizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XX. Cuando los vehículos circulen con las puertas abiertas, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXI. Cuando los conductores de vehículos efectúen maniobras de carga y descarga en lugares no autorizados, no se respete o no salgan de su derrotero, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXII. Cuando la persona operadora o concesionaria se negare a cooperar de manera oportuna, adecuada y suficiente, brindando la información que le sea requerida o actuando de la manera en que le sea solicitada, por autoridad competente en hechos de tránsito, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;
- XXIII. Cuando la unidad contravenga lo establecido en las NOM, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXIV. Cuando por razón de género, sexo, edad, etnia, apariencia o cualquier otro motivo injustificado, se niegue la prestación del servicio a alguna persona usuaria, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXV. Cuando se incurra en alguna irregularidad en la prestación del servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXVI. Por realizar el reabastecimiento de combustible, mientras se encuentre prestando el servicio de manera activa, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXVII. Cuando la unidad vehicular destinada a la prestación del servicio no cuente con el número económico asignado por el Instituto en un lugar visible, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;
- XXVIII. Cuando la unidad vehicular, destinada a la prestación del servicio, se encuentre emitiendo gases o líquidos que representen un agente nocivo para la salud, así como para el medio ambiente, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXIX. Cuando la persona operadora fume o consuma cualquier producto derivado del tabaco o consumibles restringidos para espacios públicos cerrados durante la prestación del servicio, se impondrá una multa de 10 a 30 UMAS;
- XXX. Cuando la unidad vehicular emita un ruido considerado como excesivo y/o nocivo para la salud, así como para el medio ambiente, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXXI. Cuando la persona operadora reproduzca sonidos o pistas con decibeles no permitido, o bien exhiba materiales audiovisuales o visuales que sean considerados como elementos alteradores del orden y la paz pública, o bien, estas contengan, de manera explícita, elementos discriminatorios o que pudiesen resultar ofensivos para la sociedad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXXII. Por la alteración indudable y manifiesta de los elementos de identificación de la unidad vehicular, en términos de lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;
- XXXIII. Por circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXXIV. Por efectuar maniobras que pongan en riesgo a personas usuarias de movilidad activa en las vialidades, se impondrá una multa de 70 a 100 UMAS;
- XXXV. Por no contar con póliza de seguro de viajero, o que éste se encuentre sin vigencia, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- XXXVI. Por brindar servicio o circular con unidades en mal estado físico-mecánico, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- XXXVII. Por hacer sitio o base en lugar no autorizado, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;
- XXXVIII. Por falta de tarjeta de control al prestar el servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXXIX. Por falta de licencia de Operador de servicio de transporte público y especializado, o que ésta se encuentre sin vigencia al prestar el servicio, se impondrá una multa de 80 a 120 UMAS;
- XL. Por no portar en la unidad vehicular la cromática indicada o que ésta no fuere la autorizada por el Instituto, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;
- XLI. Por alterar el emplacamiento oficial de la unidad vehicular, modificando su contenido oficial o bien o sobreponiendo placas, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS; además se dará vista a la autoridad competente en materia penal;
- XLII. Por contar en la unidad con cristales polarizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLIII. Por no contar en la unidad vehicular con Tarjeta de Circulación al prestar el servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLIV. Por prestar servicio público en modalidad distinta a la autorizada, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

XLV. Por la falta de higiene del operador y/o vehículo, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLVI. Por una mala, deficiente o peligrosa prestación del servicio, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XLVII. Por no permitir a las autoridades competentes, la inspección de la documentación de la unidad o de la propia persona operadora, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLVIII. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicio, que tengan derechos similares o de cualquier otra modalidad, uso o tipo, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

XLIX. Por interrumpir, el libre tránsito de las personas u otras unidades en las vías públicas, de manera parcial o total, sin causa justificada, así como en aquellos casos, en que se altere el orden público, con unidades del servicio de transporte, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

L. Por permitir el ascenso de pasaje, bajo el influjo de alcohol o estupefacientes o personas que alteren el orden a bordo de las unidades, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LI. Por estacionarse fuera de la zona autorizada para el sitio/base, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LII. Por no mantener el orden y/o correcto funcionamiento del sitio/base, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LIII. Por ejercer, encubrir o no atender, de acuerdo con los protocolos respectivos, actos de violencia de género a bordo de las unidades, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;

LIV. Por negarse a colaborar en el desarrollo de campañas, cursos y acciones para la Seguridad Vial y mejora del servicio de transporte, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LV. Por conducir a exceso de velocidad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LVI. Por violar o alterar sellos oficiales, colocados por la autoridad competente, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

LVII. Por negarse a rendir información solicitada por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS; y,

LVIII. Por contravenir otras disposiciones contenidas en la Ley o el presente Reglamento cuya sanción no sea expresamente

establecida, se impondrá una multa de 10 a 50 UMAS.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PERMISOS

Artículo 355. Se consideran infracciones en materia de transporte especializado, además de las señaladas por la Ley, las siguientes conductas u omisiones:

I. Por prestar servicio, sin contar con el respectivo permiso, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS; además se notificará a la autoridad correspondiente en materia penal;

II. Por modificar, alterar o realizar cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicio en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

III. Por negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como por actos de maltrato para la persona usuaria, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

IV. Cuando, sin la previa autorización del Instituto, arrende, enajene, done, embargue, hipoteque o permute total o parcialmente los derechos del permiso, se impondrá una multa de 90 a 150 UMAS;

V. Cuando las personas conductoras, conduzcan la unidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

VI. Cuando las personas conductoras, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones, en las vías de circulación o invadan los accesos peatonales, banquetas y áreas exclusivas para personas con discapacidad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

VII. Por realizar ascenso y descenso de personal o personas estudiantes, en lugares o paradas no autorizadas por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

VIII. Por no prestar de manera gratuita el servicio, cuando así lo indique el Instituto, por causas de fuerza mayor, de desastres, de seguridad pública, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

IX. Cuando las personas conductoras de los vehículos hagan sitio o base, en un lugar no permitido, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;

X. Cuando el conductor de los vehículos permisionarios no porte la licencia de servicio o el documento de identidad establecido por el presente Reglamento, se impondrá una multa de 80 a 130 UMAS;

XI. Por instalar o portar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización del Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XII. Por dejar de cumplir en tiempo y forma los requisitos de la

revista físico-mecánica aplicable vigente, se impondrá una multa de 10 a 30 UMAS;

XIII. Por no contar con las áreas, señalamientos o aditamentos específicos para la prestación de los servicios, establecidos en la Ley, en el presente Reglamento y/o determinados por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XIV. Por transportar, en los vehículos, más pasajeros de los autorizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XV. Cuando los vehículos circulen con las puertas abiertas, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XVI. Cuando los conductores de vehículos efectúen maniobras de carga y descarga, en lugares no autorizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XVII. Cuando la persona conductora o permissionaria se negare a cooperar de manera oportuna, adecuada y suficiente, brindando la información que le sea requerida o actuando de la manera en que le sea solicitada, por autoridad competente en hechos de tránsito, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;

XVIII. Cuando por razón de género, sexo, edad, etnia, apariencia o cualquier otro motivo injustificado, se niegue la prestación del servicio a alguna persona usuaria, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XIX. Realizar o permitir acoso, hostigamiento y otro tipo de violencia hacia cualquier género, en la unidad, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS; Además se dará parte a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

XX. Cuando se incurra en alguna irregularidad en la prestación del servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXI. Por no contar con la carta porte, talón de embarque, nota de remisión o factura, necesarios para prestar el servicio, que puedan ser requeridos por los inspectores, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXII. Por no contar con las debidas etiquetas en los envases y embalajes transportados, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXIII. Por no entregar al remitente, copia de la carta porte o guía, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXIV. Por no conservar en sus archivos, por tres meses, la Carta Porte o Guía; se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXV. Por no proporcionar, el permissionario al conductor, el equipo de seguridad necesario con que debe contar el vehículo con el que se preste el servicio, en caso de accidente, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXVI. Por no verificar que las maniobras de carga y descarga sean realizadas por personal capacitado y con el equipo de

protección adecuado, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXVII. Por poner en riesgo la integridad física de las personas usuarias durante su ascenso y descenso del vehículo motriz, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXVIII. Por no mantener las unidades libres de remanentes de sustancias o residuos peligrosos, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXIX. Por no proteger la carga de las condiciones ambientales o de otra fuente que pueda generar una reacción, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XXX. Por abrir el envase, embalaje, recipiente, contenedor, paquetes, autotank o unidad de arrastre entre los puntos de arrastre o destino, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXI. Cuando la persona conductora, detenga la marcha del vehículo para realizar el reabastecimiento de combustible o cualquier otro aditamento mientras se encuentre prestando el servicio de manera activa, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXII. Cuando la unidad vehicular destinada a la prestación del servicio se encuentre emitiendo gases o líquidos que representen un agente nocivo para la salud, así como para el medio ambiente, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXIII. Cuando la persona conductora fume o consuma cualquier producto derivado del tabaco o consumibles, restringidos para espacios públicos cerrados, durante la prestación del servicio, se impondrá una multa de 10 a 50 UMAS;

XXXIV. Cuando la unidad vehicular emita un ruido, considerado como excesivo y/o nocivo para salud, así como para el medio ambiente, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXV. Cuando la persona conductora reproduzca sonidos o pistas con decibeles no permitidos, o bien exhiba materiales audiovisuales o visuales que sean considerados como elementos alteradores del orden y la paz pública, o bien, estas contengan de manera explícita elementos discriminatorios o que pudiesen resultar ofensivos para la sociedad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXVI. Por la alteración indudable y manifiesta de los elementos de identificación de la unidad vehicular, en términos de lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXXVII. Por circular o estacionarse en ciclovías o en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, se impondrá una multa de 70 a 100 UMAS;

XXXVIII. Por efectuar maniobras que pongan en riesgo a usuarios de movilidad activa en las vialidades, se impondrá una multa de 70 a 100 UMAS;

XXXIX. Por no contar con póliza de seguro de viajero, o que este se encuentre sin vigencia, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XL. Por brindar servicio o circular con unidades en mal estado físico-mecánico, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLI. Por falta de tarjeta de control y permiso correspondiente al prestar el servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLII. Por no portar en la unidad vehicular una cromática o que ésta no fuere la autorizada por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLIII. Por alterar el emplacamiento oficial de la unidad vehicular, modificando su contenido oficial o bien, por sobreponer placas, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS; además se dará vista a la autoridad competente en materia penal;

XLIV. Por contar en la unidad con cristales polarizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLV. Por no contar en la unidad vehicular con Tarjeta de Circulación al prestar el servicio, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLVI. Por la falta de higiene de la persona conductora y/o vehículo, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLVII. Por una mala, deficiente o peligrosa prestación del servicio, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;

XLVIII. Por no permitir a las autoridades competentes, la inspección de la documentación de la unidad o de la propia persona operadora, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XLIX. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicio, que tengan derechos similares o de cualquier otra modalidad, uso o tipo, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

L. Por interrumpir, el libre tránsito de las personas u otras unidades en las vías públicas, de manera parcial o total, sin causa justificada, así como en aquellos casos en que se altere el orden público, con unidades del servicio de transporte, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

LI. Por ejercer, encubrir o no atender, de acuerdo con los protocolos respectivos, actos de violencia de género a bordo de las unidades, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;

LII. Por negarse a colaborar en el desarrollo de campañas, cursos y acciones para la Seguridad Vial y mejora del servicio de transporte, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LIII. Por conducir a exceso de velocidad, se impondrá una multa

de 30 a 50 UMAS;

LIV. Por violar o alterar sellos oficiales, colocados por la autoridad competente, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;

LV. Por no contar en las unidades de transporte escolar, con los colores señalados por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

LVI. Por no dar aviso al Instituto sobre un cambio de cromática, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS; y,

LVII. Por no realizar la actualización del padrón vehicular autorizado en los modos y plazos que, para tal efecto, señale el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONSTANCIAS

Artículo 356. Se consideran infracciones en materia de constancias, además de las señaladas por la Ley, las conductas u omisiones siguientes:

I. Por no contar con el registro de constanciataria ante el Instituto, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS; además se notificará a la autoridad correspondiente en materia penal;

II. Por no rendir en el tiempo y la forma que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento o por los medios que sean señalados por el Instituto, toda la información necesaria y/o requerida, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS;

III. Por rendir información que resulte deficiente, incompleta o falsa al Instituto, en términos de lo que establece la Ley o el presente Reglamento se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS;

IV. Por negarse a coadyuvar prontamente y oportunamente, con las autoridades competentes, en materia de hechos de tránsito sancionables y cuando exista la comisión de un probable hecho delictivo, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS; y,

V. Por permitir el uso de sus plataformas a una cantidad de vehículos que impide de manera negativa al equilibrio en los demás modos de transporte, se impondrá una multa de 500 a 700 UMAS.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD ACTIVA

Artículo 357. Para la modalidad activa de bicicleta pública, las sanciones se impondrán conforme a lo dispuesto para los servicios concesionados y en lo establecido en el presente Capítulo conforme a la naturaleza del servicio prestado.

Artículo 358. Para las modalidades de bici-taxi y bici colectiva, las sanciones se aplicarán a la empresa o cooperativa, en caso de incurrir en alguna de las conductas siguientes:

- I. Por prestar servicio sin contar con el respectivo permiso o fuera de la zona para la que fue otorgado, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- II. Por modificar o alterar o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicio en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- III. Por no tener en lugar visible o en el asignado por el Instituto la tarifa oficial, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- IV. Por prestar el servicio a través de unidades vehiculares con motores de asistencia u otras características no propias para esta modalidad en los términos de la Ley y el presente Reglamento, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- V. Por negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como por actos de maltrato para la persona usuaria, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- VI. Cuando, sin previa autorización del Instituto, arrende, enajene, done, embargue, hipoteque o permute total o parcialmente los derechos del permiso, se impondrá una multa de 90 a 150 UMAS;
- VII. Cuando las personas conductoras de las unidades del servicio de transporte conduzcan la unidad bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá una multa de 90 a 150 UMAS;
- VIII. Realizar o permitir acoso, hostigamiento y otro tipo de violencia hacia cualquier género, en la unidad, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- IX. Cuando las personas conductoras, de los vehículos hagan base en lugares no autorizados, se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS;
- X. Por no portar, el conductor, el documento de identidad establecido por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XI. Por instalar o portar publicidad u otro tipo de inscripciones en la unidad, sin la autorización del Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XII. Por transportar en los vehículos más pasajeros de los autorizados, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XIII. Cuando la persona conductora o permissionaria se negare a cooperar de manera oportuna, adecuada y suficiente, brindando la información que le sea requerida o actuando de la manera en que le sea solicitada por autoridad competente en hechos de tránsito, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;
- XIV. Cuando por razón de género, sexo, edad, etnia, apariencia o cualquier otro motivo injustificado, se niegue la prestación del servicio a alguna persona usuaria, se impondrá una multa de 60 a 100 UMAS;
- XV. Cuando la persona conductora reproduzca sonidos o pistas con decibeles no permitidos, o bien exhiba materiales audiovisuales o visuales que sean considerados como elementos alteradores del orden y la paz pública, o bien, estas contengan de manera explícita elementos discriminatorios o que pudiesen resultar ofensivos para la sociedad, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XVI. Por efectuar maniobras que pongan en riesgo a usuarios de movilidad activa en las vialidades, se impondrá una multa de 70 a 100 UMAS;
- XVII. Por no contar con póliza de seguro de viajero, o que este se encuentre sin vigencia, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- XVIII. Por brindar servicio o circular con unidades en mal estado físico-mecánico, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XIX. Por no portar en la unidad vehicular, una cromática o que ésta no fuere la autorizada por el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XX. Por alterar el documento del permiso de la unidad vehicular, modificando su contenido, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- XXI. Por la falta de higiene de la persona conductora y/o vehículo, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXII. Por una mala, deficiente o peligrosa prestación del servicio, se impondrá una multa de 40 a 70 UMAS;
- XXIII. Por no permitir a las autoridades competentes la inspección de la documentación de la unidad o de la propia persona operadora, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXIV. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores de servicio que tengan derechos similares o de cualquier otra modalidad, uso o tipo, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- XXV. Por interrumpir, el libre tránsito de las personas u otras unidades en las vías públicas, de manera parcial o total, sin causa justificada, así como aquellos casos en que se altere el orden público, con unidades del servicio de transporte, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- XXVI. Por permitir el ascenso de pasaje, bajo el influjo de alcohol o estupefacientes a personas que alteren el orden a bordo de las unidades, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXVII. Por estacionarse fuera de la zona autorizada para el sitio/base, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;
- XXVIII. Por ejercer, encubrir o no atender, de acuerdo con los

- protocolos respectivos actos de violencia de género a bordo de las unidades, se impondrá una multa de 50 a 100 UMAS;

XXIX. Por negarse a colaborar en el desarrollo de campañas, cursos y acciones para la Seguridad Vial y mejora del servicio de transporte, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS;

XXX. Por no dar aviso al Instituto sobre un cambio de cromática, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS; y,

XXXI. Por no realizar la actualización del padrón vehicular autorizado en los modos y plazos que para tal efecto señale el Instituto, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS
- además de las mencionadas en el artículo 39 de la Ley, son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial:

 - I. El Coordinador;
 - II. Los Agentes;
 - III. Los Peritos;
 - IV. Los Jueces Cívicos; y,
 - V. Los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN
CONTRA DE LA INFRAESTRUCTURA E
INSTALACIONES DEL TRANSPORTE

Artículo 359. Se consideran infracciones en contra de la infraestructura e instalaciones del transporte, además de las señaladas por la Ley, las conductas u omisiones de las personas operadoras y/o conductoras del servicio de transporte las siguientes:

- I. Cuando por conducir y operar algún vehículo del servicio de transporte, se ocasione algún daño físico o material a la infraestructura que da soporte a la estructura del Sistema Integrado de Transporte, se impondrá una multa según el daño y la puesta en peligro de la infraestructura de entre 50 a 150 UMAS;
- II. Por invadir los carriles de uso exclusivo del Sistema Integrado de Transporte, se impondrá una multa de 100 a 150 UMAS;
- III. Por invadir las rampas para discapacitados que estén dentro del Sistema Integral de Transporte, se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS;
- IV. Por poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas usuarias del Sistema Integral de Transporte, se impondrá una multa de 50 a 80 UMAS; y,
- V. Por poner obstáculos al cierre y apertura de puertas de los vehículos, terminales, telecabinas y telesillas, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS.

Las sanciones señaladas se impondrán con independencia de las que correspondan en la materia penal o civil según sea el caso.

LIBRO TERCERO
DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 360. Para los efectos de aplicación de este Reglamento

SECCIÓN I
DE LAS FACULTADES DEL COORDINADOR

Artículo 361. Para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, el Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- II. Implementar las medidas y programas conducentes para administrar, vigilar y controlar el tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas, mercancías y el orden público, como mejorar la circulación bajo los principios de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial y, preservar el medio ambiente;
- III. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías destinadas exclusivamente a las personas peatonas se encuentren libres de obstáculos que impidan o dificulten su tránsito;
- IV. Establecer los mecanismos e implementar las acciones tendientes a proteger la integridad física y el tránsito de las personas peatonas, con especial atención a las personas senescentes, personas con discapacidad, movilidad limitada y escolares;
- V. Establecer y ejecutar estrategias en materia de tránsito y seguridad vial tendientes a evitar la afectación del tránsito de personas y vehículos con motivo de la manifestación pública de los gobernados, como el bloqueo por personas o vehículos de las vías primarias de circulación continua;
- VI. Ejecutar operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil y el uso de cascos para personas ciclistas y personas conductoras de motocicleta;
- VII. Implementar y aplicar los trámites administrativos relacionados con las licencias y permisos para conducir vehículos particulares y del transporte público en sus diferentes modalidades, de conformidad con lo establecido en la Ley, y en el presente Reglamento;
- VIII. Ejecutar la integración del Registro Estatal de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial que comprende el registro de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

licencias, permisos y avisos temporales para conducir vehículos de uso particular y de transporte público, altas y bajas vehiculares, expedición de placas, los avisos temporales para conducir vehículos en el territorio del Estado, que porten placas de circulación de otra entidad federativa o de otro país, el registro de personas y vehículos sancionados administrativamente por infracciones a la Ley, y a el presente Reglamento y suministrar al SEITU la información a que se refiere la Ley;

- IX. Supervisar y coordinar las acciones tendientes al control del tránsito y seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación;
- X. Aplicar los programas permanentes en materia de educación y cultura para el tránsito y la seguridad vial y para la capacitación de las personas conductoras, operadoras y demás sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- XI. Ejecutar los programas de control, para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingesta de alcohol y consumo de enervantes, estupefacientes y sustancias tóxicas o psicotrópicas, practicando las pruebas correspondientes de manera aleatoria, mediante el empleo de instrumentos técnicos de medición;
- XII. Implementar la ejecución de los operativos de revisión a vehículos para la prevención del delito y faltas administrativas;
- XIII. Coordinar la detención de vehículos ordenada por las autoridades competentes;
- XIV. Integrar, supervisar y operar en coordinación con la SFA, el registro actualizado de los vehículos sometidos a la jurisdicción estatal a través de la conformación de un padrón que contenga los datos de identificación vehicular correspondientes;
- XV. Establecer previo acuerdo con la persona Titular de la SSP y en coordinación con el Instituto las rutas, horarios y los itinerarios de carga autorizados a los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas;
- XVI. Establecer previo acuerdo con la persona Titular de la SSP y en coordinación con el Instituto, las vías públicas y estatales de comunicación y los horarios por las que deberán transitar los vehículos de transporte de carga;
- XVII. Imponer las sanciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento en materia de tránsito y seguridad vial y transporte público;
- XVIII. Ejecutar los programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las autoridades ambientales y municipales competentes;
- XIX. Ejecutar en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección civil, los programas de auxilio a la población en caso de desastres naturales y causas de fuerza

mayor;

- XX. Regular y supervisar la autorización y funcionamiento de las escuelas de manejo, para verificar el cumplimiento de los requisitos que para su operación se establezcan en el presente Reglamento;
- XXI. Proponer el contenido y diseño, para la emisión de los formatos de las Boletas de Infracción; y,
- XXII. Las demás que le confiera la persona Titular de la SSP y las normas jurídicas aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.

SECCIÓN II

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL AGENTE

Artículo 362. Para el cumplimiento del presente Libro y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, los Agentes tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Portar como parte de su equipo táctico cámaras corporales de videograbación que deberán permanecer activadas desde el inicio de su intervención en un siniestro de tránsito o al primer contacto con los sujetos activos del tránsito y la seguridad vial y con cualquier persona;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismos;
- III. Orientar, participar y colaborar con la población en general para la prevención de siniestros de tránsito, como en la aplicación de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento;
- IV. Cuidar de la seguridad y respeto de las personas peatonas, senescentes, con discapacidad, con movilidad limitada, estudiantes, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados en las vías públicas y estatales de comunicación, dándoles siempre preferencia sobre los vehículos;
- V. Procurar que el tránsito sea fluido y ordenado;
- VI. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran un siniestro de tránsito en las vías públicas y estatales de comunicación;
- VII. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden y la paz públicos;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente con relación al tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- IX. Previo acuerdo de las personas involucradas en siniestros de tránsito, elaborar convenios sobre el pago de los daños que sufran los vehículos siniestrados, conforme a las

disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y en los protocolos que para tal efecto se expidan;

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas, vehículos, indicios, objetos, elementos materiales probatorios o cualquier otro que corresponda, cuando derivado de un siniestro de tránsito, se descubra la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito, incluyendo aquellos hechos donde con motivo del tránsito vehicular se causen lesiones a terceros que, por las circunstancias específicas del caso, pudieran ser atribuidas a las personas conductoras u operadoras de vehículos, a efecto de que se determine su situación jurídica en los términos establecidos en la legislación penal aplicable;

XI. Permanecer en el crucero al que fueron asignados para controlar el tránsito durante su horario de labores y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;

XII. Cuando algún sujeto de la jerarquía de la movilidad cometa alguna infracción a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, los Agentes, procederán de la manera siguiente;

a) Cuando se trate de personas peatonas, personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados:

1. Le indicará que se detengan;
2. Se identificará con su nombre y número de placa;
3. Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
4. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en la Ley, y en el presente Reglamento; y,
5. En caso de que el infractor insulte, denigre o golpee a los Agentes, procederá su remisión ante la autoridad competente.

b) Cuando se trate de personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados, procederá conforme lo establecido en presente Reglamento.

En caso de que la persona presunta infractora insulte, denigre o golpee al Agente, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 429 de presente Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante la autoridad competente.

Quando el Agente se encuentre ante la comisión flagrante de un hecho que la Ley señale como delito, procederá a presentar al probable responsable ante la autoridad competente en los términos señalados

en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

- c) Las demás que les confieran el Coordinador y las demás disposiciones legales y normativas aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.

Artículo 363. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas y autorizadas por la SSP y por el Instituto o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán los requisitos señalados en el presente Reglamento.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS PERITOS

Artículo 364. Para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial los Peritos tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar como parte de su equipo táctico cámaras corporales de videgrabación que deberán permanecer activadas desde el inicio de su intervención en un siniestro de tránsito o al primer contacto con los sujetos activos del tránsito y la seguridad vial y con cualquier persona;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismos;
- III. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los siniestros de tránsito suscitados en las vías públicas y estatales de comunicación, ya sea con motivo del ejercicio de sus funciones o a petición de parte interesada.

En los casos de emisión de dictámenes de causalidad a petición de parte interesada, para su emisión y entrega se deberá cubrir el correspondiente pago de derechos señalado en la Ley;

- IV. Elaborar un informe a su superior jerárquico de los siniestros de tránsito materia de su intervención, en el que deberán destacar las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio;
- V. Aplicar las sanciones con motivo de su intervención en los siniestros de tránsito y seguridad vial a quienes incurran en infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento;
- VI. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito, en los casos previstos en el presente Reglamento;
- VII. Fungir como conciliador para las personas involucradas en siniestros de tránsito, para la celebración de convenios sobre el pago de los daños que sufran los vehículos siniestrados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente Reglamento y en los protocolos que

para tal efecto se expidan;

- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas, vehículos, indicios, objetos, elementos materiales probatorios o cualquier otro que corresponda, cuando derivado de un siniestro de tránsito, se descubra la probable comisión de un hecho que la ley señale como delito, incluyendo aquellos hechos donde con motivo del tránsito vehicular se causen lesiones a terceros que, por las circunstancias específicas del caso, pudieran ser atribuidas a las personas conductoras u operadoras de vehículos, a efecto de que se determine su situación jurídica en los términos establecidos en la legislación penal aplicable;
- IX. Coadyuvar, a solicitud de la autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre;
- X. Remitir el expediente de peritación a la autoridad competente, cuando ésta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades
- XI. Cuando se encuentre ante la comisión flagrante de un hecho que la Ley señale como delito, procederá a presentar al probable responsable ante la autoridad competente en los términos que establece la legislación procesal penal nacional; y,
- XII. Las demás que les confieran el Coordinador y las normas jurídicas aplicables en materia de tránsito y seguridad vial.

SECCIÓN IV
DE LOS JUECES CÍVICOS

Artículo 365. Para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, los Jueces Cívicos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y calificar la legalidad de las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en este Reglamento impuestas por los Agentes en el ejercicio de sus funciones, previstas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- II. Elaborar, con atención al Coordinador un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos lo siguiente:
- a) La relación de las resoluciones emitidas con motivo de la calificación de las boletas de infracción impuestas por los Agentes; y,
- b) El registro electrónico de las infracciones calificadas y sancionadas.
- III. La elaboración de los listados de las infracciones no pagadas, para su remisión a la SFA, por la oficina del Coordinador, para los efectos de su cobro mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y,
- IV. Las demás que les confieran la persona Titular de la SSP y

las normas legales y normativas aplicables.

SECCIÓN V
DE LOS PROMOTORES CIUDADANOS EN
MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 366. Para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial, los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial coadyuvarán en la regulación del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación, en los puntos que ex profeso les señale el Coordinador, dando preferencia a las zonas escolares.

Artículo 367. La Coordinación, integrará y mantendrá actualizado el padrón de Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, con el objeto de llevar un registro y el control de las personas que coadyuven en la regulación del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación.

Artículo 368. Para ser registrados en el padrón de Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Llenar la solicitud en los formatos que al efecto expida la Coordinación;
- II. Ser mayores de edad;
- III. Presentar examen médico y toxicológico;
- IV. Tener residencia mínima de un año en el municipio donde pretenda desempeñarse como Promotor Ciudadano en Materia de Tránsito y Seguridad Vial;
- V. Acreditar el curso de capacitación que imparta la Coordinación;
- VI. No tener antecedentes penales; y,
- VII. Proporcionar la información complementaria que les sea solicitada.

Artículo 369. Los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, serán autorizados y removidos por el titular de la Coordinación, quien emitirá los lineamientos y protocolos que regirán la actuación de este voluntariado y para el ejercicio de sus funciones utilizarán la vestimenta o medios de identificación que determine la Coordinación.

Artículo 370. El cargo de Promotor Ciudadano en Materia de Tránsito y Seguridad Vial será voluntario, por lo que quien ocupe dicho cargo, no recibirá retribución económica alguna ni existirá relación laboral entre éste y la SSP.

La SSP, dotará de identificaciones y distintivos a los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, a fin de mantener un registro de los mismos.

Los centros escolares deberán dotar a los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 371. La Coordinación, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón de Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial.

El resultado del trámite de admisión será notificado vía correo electrónico a la persona aspirante.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la autoridad podrá solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente. Si la persona aspirante no presenta la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 372. El registro en el padrón de Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, tendrá una vigencia de un año.

Los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial están obligados dentro de los treinta días hábiles previos al vencimiento de su registro, a presentar su solicitud de refrendo. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro, sin perjuicio del derecho de la persona interesada de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados por la Coordinación.

Artículo 373. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la cancelación del registro en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre plenamente que como resultado de su acción, omisión o negligencia en la regulación del tránsito en las vías públicas y estatales de comunicación a las que fue asignado, se ocasionó un siniestro de tránsito;
- II. Se compruebe fehacientemente que solicite o reciba dádivas de cualquiera de los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- III. Se conduzca u ostente como elemento operativo o administrativo de la SSP;
- IV. Sea sancionado por la comisión de alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en este Reglamento;
- V. Cuando se conduzca de manera irrespetuosa hacia los Agentes que lo coordinen o desacate cualquier orden que se le instruya con motivo del ejercicio de su auxilio en materia de regulación del tránsito y la seguridad vial; y,
- VI. Cuando voluntariamente lo solicite.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SISTEMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES EN LOS SISTEMAS SEGUROS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 374. El control del tránsito y la seguridad vial en el Estado, se implementará con un enfoque de sistemas seguros, que

cuenten con las condiciones necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física de los sujetos de la jerarquía de la movilidad y la seguridad vial en sus desplazamientos en las vías públicas y estatales de comunicación.

La Coordinación, en el ámbito de su competencia deberá privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, muertes y lesiones, con un enfoque de sistemas seguros; observando criterios científicos y técnicos de protección y prevención, como dispositivos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellas conductas que constituyan factores de riesgo.

Artículo 375. Para la prevención de los siniestros de tránsito y seguridad vial, se atenderá a los criterios siguientes:

- I. Diseñar sistemas de tránsito y seguridad vial seguros, bajo criterios técnicos que permitan prever el error humano para reducir los factores de riesgo que atenten contra la salud, integridad y dignidad de los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- II. Vigilar de manera permanente que las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados respeten los límites de velocidad establecidos en la Ley, y en el presente Reglamento con el objeto de reducir la pérdida de la vida y la gravedad de las lesiones causadas con motivo de los siniestros de tránsito;
- III. Las autoridades y los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial serán corresponsables en la operación, gestión y uso de las vías públicas y estatales de comunicación, con el fin de reducir los siniestros de tránsito;
- IV. Cuando se produzca un siniestro de tránsito, los Peritos atendiendo a la solución alternativa de los conflictos, deberán determinar en primer término si el origen o causa de aquel derivó de los sistemas de tránsito, movilidad y seguridad vial y, en consecuencia, determinar la responsabilidad que corresponda; y,
- V. En sus intervenciones con motivo de un siniestro de tránsito, los Agentes deberán privilegiar y garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 376. Para cumplir con los fines de la Ley, en las vías públicas y estatales de comunicación la Coordinación instalará los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, que permitan ordenar y orientar los movimientos del tránsito de personas y la circulación de vehículos, proporcionando la información a los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación para garantizar su seguridad y una operación efectiva del flujo de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos con el objeto de prevenir siniestros de tránsito.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 377. La SSP, de conformidad con lo dispuesto la fracción

V, del artículo 42 de la Ley, es la autoridad facultada para expedir las licencias y permisos para conducir vehículos motorizados, los cuales podrán ser expedida de manera física o digital.

La SSP, llevará un estricto control de los permisos y licencias a que se refiere el presente Capítulo, a través del REV.

Los permisos y licencias a que se refiere el presente Capítulo son intransferibles y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de los mismos con su consentimiento.

Artículo 378. Ninguna persona podrá conducir vehículos motorizados en el Estado, sin contar con el permiso o la licencia para conducir respectiva vigente, expedida por la SSP, previa satisfacción de los requisitos que establece el presente Reglamento.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos motorizados, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que se conduce.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los casos en que el conductor cuente con la licencia vigente expedida por la autoridad competente de otra entidad federativa o del extranjero, cuando éste se encuentre de paso por el Estado y corresponda al tipo de vehículo que conduce.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 379. Toda persona conductora u operadora de un vehículo motorizado tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia que lo faculta para conducir. De igual forma, las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados, estarán obligadas a presentar y entregar el permiso o la licencia respectiva a los Agentes o Inspectores, cuando les sea requerida por causa justificada, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 413 del presente Reglamento.

Artículo 380. Las licencias para conducir se expedirán con vigencias de dos, cuatro, cinco años y permanentes, sólo en los tipos de automovilista y motociclista, y podrán ser renovadas las que así corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 381. A las personas titulares de las licencias permanentes que sean omisas, sin causa justificada, en someterse a la reevaluación de sus aptitudes a que hace referencia el artículo 126 de la Ley, que realice la SSP, se les cancelará la licencia permanente y podrán optar por la tramitación de otra licencia con la temporalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 382. La reevaluación de aptitudes referida en el artículo anterior consistirá en aprobar los exámenes médicos que le serán practicados, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de salud relacionados con antecedentes clínicos, aptitudes físicas y estado mental, necesarios para conducir vehículos motorizados.

Artículo 383. Las licencias para operar vehículos automotores destinados al transporte público y especializado serán expedidas con una vigencia de tres o cinco años a elección de la persona

aspirante, previa la acreditación de los exámenes médicos, teóricos y prácticos correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos.

Artículo 384. Para obtener las licencias y/o permisos a que se refiere el presente Reglamento, la persona interesada previamente deberá acreditar el examen médico emitido por institución de salud pública oficial, antes de continuar con el trámite de los exámenes teórico y práctico.

Artículo 385. Los aspectos de valoración del examen médico se realizarán mediante pruebas y cuestionamientos sobre antecedentes clínicos y tratamientos específicos, abarcarán por lo menos los rubros siguientes:

- I. Agudeza visual;
- II. Agudeza auditiva; y,
- III. Coordinación en los movimientos corporales.

Artículo 386. La SSP, emitirá los lineamientos técnicos para la generación de los contenidos de los exámenes de valoración integral teórico y práctico, de conocimientos y habilidades necesarias, así como los cursos de capacitación, de acuerdo al tipo de licencia o permiso de conducir.

Artículo 387. Las temáticas de los cursos de capacitación que se establezcan, como requisito para la acreditación, actualización y permanencia de personas conductoras y operadoras de vehículos de servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, comprenderán lo siguiente:

- I. Generalidades del marco normativo en la materia;
- II. Principios de la movilidad y seguridad vial;
- III. Enfoque en sistema seguro;
- IV. Manejo preventivo; y,
- V. Componentes de la infraestructura para la movilidad.

Artículo 388. Los exámenes de valoración integral para la obtención de las licencias de conducir constarán de dos segmentos siguientes:

- I. **Teórico:** Que comprenderá el conocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, así como las disposiciones internacionales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial; y,
- II. **Práctico:** Que comprenderá la evaluación de las habilidades en la conducción del vehículo motorizado al que corresponda la licencia de conducir, que se aplicarán de manera física o virtual mediante el uso de simuladores de manejo.

La SSP y la SEDUM, publicarán en sus portales electrónicos la información y guías necesarias para la preparación de los exámenes teórico y práctico para la obtención de la licencia para conducir, de acuerdo con la modalidad o tipo de licencia que se pretenda obtener.

Artículo 389. Las licencias para conducir comprenden los tipos siguientes:

- I. Motociclista: Autoriza la conducción de motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- II. Automovilista: Autoriza la conducción de automóviles y camionetas de uso privado que no excedan de diez asientos, con capacidad de hasta 3,500 kilogramos, siempre que dichos vehículos no estén destinados a la prestación de un servicio público de transporte;
- III. Chofer: Autoriza la conducción además de los vehículos de uso privado, la de todos aquellos vehículos motorizados que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa; y, en general, los de tipo pesado que no presten el servicio de transporte público y especializado y con capacidad superior a los 3,500 kilogramos; y,
- IV. Operador de servicio de transporte público y especializado: Autoriza la conducción de vehículos en las distintas modalidades del servicio de transporte público y especializado, además de los vehículos señalados en la fracción III, del presente artículo.

Artículo 390. Con la licencia para chofer, se podrán conducir los tipos de vehículos motorizados independientemente de los señalados en la fracción III del artículo anterior, los siguientes:

- I. Automóvil;
- II. Vehículos de servicio social;
- III. Vehículos especializados para el campo; y,
- IV. Los vehículos del servicio particular de pasaje, carga y arrastre.

Artículo 391. Para obtener por primera vez la licencia para conducir vehículos motorizados, se requiere lo siguiente:

- I. Haber cumplido 18 años de edad;
- II. Presentar la solicitud correspondiente de acuerdo con la forma impresa que proporcione la Coordinación, en la que conste la firma y huella de la persona solicitante. En caso de que la persona solicitante quiera ser donador de órganos o tejidos deberá llenar el apartado respectivo;
- III. Presentar identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- V. Comprobante de domicilio a nombre de la persona interesada o que coincida con su credencial de elector, que no exceda de dos meses de antigüedad;
- VI. Aprobar los exámenes médicos que le serán practicados, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de salud específicos acerca de antecedentes

clínicos, aptitudes físicas y estado mental necesarios para conducir vehículos motorizados y proporcionar su grupo sanguíneo;

- VII. Asistir al curso previo de educación vial impartido por la Coordinación y aprobar los exámenes teóricos;
- VIII. Aprobar los exámenes teórico y práctico;
- IX. Presentar el comprobante de pago de derechos correspondiente;
- X. No tener ninguna restricción o impedimento legal; y,
- XI. Los demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables.

La licencia de operador del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sólo se expedirá a los mexicanos, por nacimiento o naturalización y tratándose de personas extranjeras, siempre y cuando cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente y acrediten su legal estancia en el país.

Los mexicanos por naturalización deberán demostrar su permanencia en el país durante los dos años anteriores a la solicitud y comprobar su naturalización con el documento correspondiente.

La documentación a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en original y copia legible en tamaño carta para su cotejo por la Coordinación. Una vez realizado el cotejo, se devolverán los originales y la Coordinación, retendrá las copias para su digitalización.

Artículo 392. Para la licencia de chofer, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el aspirante deberá acreditar una experiencia mínima de un año en la conducción de vehículos que requieran de licencia de automovilista.

Artículo 393. Para la licencia de operador de servicio de transporte público y especializado además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, el interesado deberá acreditar, además, con el correspondiente examen, que no consume drogas enervantes, psicotrópicos o estupefacientes.

El examen a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los laboratorios que determine la Coordinación.

Artículo 394. Las personas aspirantes a obtener una licencia para conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, deberán asistir y acreditar el curso de capacitación que impartirá el Instituto, además de los requisitos establecidos para el resto de las modalidades.

Artículo 395. La SSP, podrá expedir a las personas con discapacidad licencia o permiso para conducir vehículos hasta de 2,000 kilogramos, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y con los requisitos siguientes:

- I. Entregar una constancia expedida por un médico especialista sobre su discapacidad, que acredite su aptitud para conducir vehículos motorizados;

- II. Presentar, en su caso, el vehículo motorizado provisto con los mecanismos adaptados correspondientes, u otros medios auxiliares que, previa demostración ante los Peritos, le permitan conducir en forma segura;
- III. Portar, en su caso, las prótesis u otros dispositivos de apoyo que le permitan conducir adecuadamente, al momento de realizar el trámite; y,
- IV. Los demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 396. La licencia para conducir debe contener al menos los datos siguientes:

- I. Nombre completo de la persona titular;
- II. Número de licencia que corresponda;
- III. Tipo de licencia;
- IV. Tipo de vehículo que autorice conducir u operar;
- V. Fotografía tamaño credencial de frente y a color del usuario;
- VI. Vigencia;
- VII. Fecha de expedición;
- VIII. Clave Única del Registro de Población;
- IX. Fecha de nacimiento del titular (opcional);
- X. Tipo de sangre;
- XI. Sexo;
- XII. Domicilio del titular (opcional);
- XIII. Teléfono del titular (opcional);
- XIV. Restricciones;
- XV. Alergias;
- XVI. Nombre de la persona a quien debe avisarse en caso de accidente. Así como su domicilio y teléfono, estos últimos requisitos de manera opcional;
- XVII. Indicación de que la persona conductora sea donadora de órganos o tejidos;
- XVIII. En el caso de las licencias para conducir, para las personas con discapacidad, deberá constar, además, la discapacidad de su titular, las prótesis u otros dispositivos de apoyo que le permiten conducir adecuadamente y el o los vehículos que cumplen con los requisitos señalados en la fracción II del artículo anterior;
- XIX. Firma y huella digital del titular; y,

- XX. Las demás que determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 397. Al expedirse la licencia de conducir en cualquiera de sus tipos o modalidades, se le asignará un puntaje inicial de 12 unidades, que será afectado si la persona titular de la licencia incurre en alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 141 de la Ley.

El puntaje de las licencias para conducir, es intransferible y no acumulable con otro u otros tipos o modalidades de licencia.

Artículo 398. La Coordinación realizará el cómputo de los puntos de penalización a la licencia para conducir, con base en las boletas de infracción expedidas por los Agentes y que hayan quedado firmes por determinación de los Jueces Cívicos en materia de tránsito y seguridad vial, y se comunicará al titular de la licencia para conducir vía correo electrónico o por cualquier otro medio indubitable la resolución firme por la que se impuso la sanción que implicó la pérdida de puntos.

Artículo 399. En los casos de pérdida de la asignación total de puntos de la licencia para conducir, si la persona obtuviere la expedición de una nueva licencia, esta deberá contar con un puntaje de ocho unidades.

Artículo 400. Los titulares de las licencias para conducir, que hayan sido penalizadas con pérdida de puntaje podrán recuperarlos en los términos y condiciones que señala el artículo 143 de la Ley.

Artículo 401. Las licencias y permisos para conducir, podrán ser suspendidos o cancelados de conformidad con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley.

En los casos en que haya sido declarada la cancelación de la licencia para conducir, la SSP no podrá expedir nuevamente ni reponer o renovar ésta, sino después de haber transcurrido tres años.

Las personas cuya licencia para conducir haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso mencionado, serán sancionadas con una multa de 50 a 60 UMAS.

Artículo 402. Toda persona que tenga licencia para conducir vigente, expedida por autoridad competente de alguna Entidad Federativa o del extranjero, podrá conducir en el Estado.

La persona que conduzca con licencia de otra Entidad Federativa o del extranjero, tendrá la obligación de registrarla ante la SSP, vía electrónica en el portal para tal efecto, cuando menos cinco días naturales previos a su ingreso en el Estado conduciendo algún vehículo.

Se exceptúan de lo anterior lo siguiente:

- I. Las personas operadoras de vehículos motorizados de servicio público con concesión o permiso Federal que estén de paso por el territorio del Estado; y,
- II. Los vehículos propiedad o en posesión de personas

residentes en los municipios limítrofes del Estado con otras entidades federativas, cuando sus propietarios sean residentes en aquellas y presten sus servicios laborales o profesionales en los municipios del Estado.

La omisión de este requisito implicará la imposición de una amonestación al titular de la licencia para conducir, en caso de reincidencia será sancionado con una multa de 10 a 30 UMAS.

Artículo 403. Cualquier persona conductora u operadora que haya cambiado de nombre o del domicilio señalado en la licencia correspondiente, deberá notificar esta circunstancia vía electrónica a la Coordinación, dentro del término de 15 días naturales siguientes al acto o hecho.

SECCIÓN III

DE LOS PERMISOS PARA CONDUCIR AUTOMÓVILES

Artículo 404. Las personas que sean mayores de 16 años y menores de 18 años podrán solicitar a la SSP la expedición de un permiso para conducir vehículos de uso privado.

Los permisos para conducir automóvil serán válidos en el horario comprendido de las 06:00 a las 21:00 horas.

Los permisos para conducir automóviles tendrán vigencia de un año, con opción de renovación hasta cumplir la mayoría de edad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La SSP, no expedirá permisos de conducir, cuando se trate de vehículos del servicio público de transporte, ni de motocicletas en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 405. Para obtener el permiso para conducir automóvil, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener 16 años cumplidos y ser menor de 18 años al día de la solicitud;
- II. Presentar solicitud de expedición del permiso de conducir, firmada por la persona que ejerce la patria potestad o tutela, en la que constará que éste se hará solidario de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el menor interesado, y de las multas a que se haga acreedor. Para el caso de tutela, deberá ser demostrado a través del documento correspondiente.
- III. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Comprobante de domicilio con vigencia menor a tres meses;
- V. Aprobar los exámenes médico, teórico y práctico específicos para el permiso;
- VI. Presentar el comprobante de pago de derechos correspondiente;
- VII. No tener ninguna restricción o impedimento legal; y,
- VIII. Los demás que señalen otras disposiciones normativas

aplicables.

SECCIÓN IV

DE LA REPOSICIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 406. Procede la reposición de las licencias para conducir, en todas sus modalidades, hasta por el tiempo que falte para la expiración del documento en los casos de deterioro, mutilación o extravío, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en los formatos que para tal efecto establezca la Coordinación, en los que consten los datos correctos correspondientes, con la declaración bajo protesta de decir verdad;
- II. Acreditar que no adeuda infracciones registradas ante la SSP;
- III. Identificación oficial;
- IV. Comprobante de domicilio; y,
- V. Comprobante de pago de derechos.

En caso de robo o extravío, deberá presentar copia cotejada de la denuncia de hechos interpuesta ante la autoridad ministerial o administrativa competente.

Quien posea una licencia para conducir, deteriorada o ilegible, estará obligado a solicitar su reposición, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo. La reposición se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la SSP.

Artículo 407. Cuando así proceda, todas las licencias para conducir expedidas a las personas conductoras deberán renovarse en la SSP, en la forma y tiempo previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 408. Para renovar la licencia para conducir, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Identificación oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Aprobar el examen médico, que corresponda al tipo de licencia de que se trate;
- IV. Comprobante de pago de los derechos que correspondan;
- V. En su caso, comprobante de no infracción expedido por la SSP; y,
- VI. Entregar la licencia vencida.

Tratándose de la renovación de la licencia para conducir de operador del servicio público de pasajeros o carga, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá entregar una constancia de trabajo expedida por el concesionario que, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, tendrá una vigencia

de 30 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 409. No procederá la renovación de la licencia para conducir, en los casos siguientes:

- I. Por mandato Judicial;
- II. Por incumplir los requisitos establecidos para tal efecto;
- III. Por estar suspendida o cancelada la licencia que se pretende renovar;
- IV. Cuando el solicitante no compruebe haberse rehabilitado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos, mediante el certificado expedido por un médico especialista en la deficiencia;
- V. Cuando la documentación exhibida sea falsa o presente alteraciones o modificaciones visibles, o se proporcionen informes falsos en la solicitud; y,
- VI. Los demás casos que determine el presente Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 410. Para la reevaluación quinquenal de las personas conductoras titulares de una licencia para conducir permanente, el solicitante deberá dar cumplimiento a los requisitos que se establecen para la renovación de la licencia de conducir.

Artículo 411. Las resoluciones por las que se niegue, suspenda o cancele alguna licencia para conducir, serán recurribles en los términos que señala el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

REGLAS Y OBLIGACIONES PARA LA CONDUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSESIONARIOS DE VEHÍCULOS

Artículo 412. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, los propietarios de los vehículos motorizados que circulen en las vías públicas y estatales de comunicación deberán:

- I. Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo cuenten con el permiso o la licencia respectiva vigente;
- II. Responder solidariamente por las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y movilidad contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo; y,
- III. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 413. En los términos de la Ley, la persona conductora u operadora de un vehículo que transite en el Estado, deberá acreditar su legítima posesión cuando por causa justificada se lo requieran los Agentes.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, los casos en que la persona conductora u operadora del vehículo motorizado sea detenida con motivo de alguna infracción cometida a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley o en el presente Reglamento; haya participado en un siniestro de tránsito o el vehículo en el que circula tenga reporte de robo.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN Y OPERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 414. Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados y no motorizados, así como las personas ocupantes de los vehículos, están obligados a cumplir con las disposiciones de seguridad contenidas en este Título.

Artículo 415. Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados deberán:

- I. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o circunstancias de poca visibilidad; y,
- II. En caso de llevar acompañantes menores de cinco años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza; los menores deberán ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas, además deberá portar casco protector con las características que mencione la NOM correspondiente.

Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados, que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, serán amonestadas verbalmente por los agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 416. Para conducir un vehículo motorizado, es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias y portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación.

Artículo 417. Las personas conductoras y operadoras deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a las personas usuarias del servicio y al resto de los sujetos de la jerarquía de la movilidad.

Las personas conductoras y operadoras, al aproximarse a otros sujetos de la jerarquía de la movilidad, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de estos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, personas: senescentes, con discapacidad y con movilidad limitada.

Artículo 418. Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente.

Para los efectos del presente Reglamento, se considera:

- I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria y por la falta de atención suficiente, la persona conductora u operadora de un vehículo comete una infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento; y,
- II. Conducción imprudente, cuando la persona conductora u operadora de un vehículo transita, voluntariamente sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito o vialidad.
- b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que señale la tarjeta de circulación;
- c) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno; y,
- d) Tanto las personas conductoras de motocicletas, como la persona acompañante, deberán utilizar casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad.

Artículo 419. Las personas conductoras, operadoras y ocupantes de los vehículos motorizados, deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo, de acuerdo con la naturaleza propia de cada vehículo.

- I. Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados con excepción de los previstos en las fracciones III y IV del presente artículo, deben de:
- a) Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
- b) Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio;
- c) Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de personas peatonas u otros vehículos; en su caso, se mantendrá abierta la portezuela por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
- d) Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura de las vías públicas y estatales de comunicación, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto; y,
- e) Colocar instrumentos o dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detenga en vías primarias. Si la vía es de doble sentido, los instrumentos o dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.
1. Armazón: Barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección;
2. Relleno amortiguador: Relleno de 3 a 4 centímetros de espesor para absorber impactos;
3. Relleno de confort: Parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza;
4. Sistema de retención: Mecanismo que mantiene el casco en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia del mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismos de cierre o abrochado; y,
5. Visor: Debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos.
- e) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para personas conductoras de motocicletas, guantes y botas, todos de diseño específico para la conducción de este tipo de vehículo.

Las personas que infrinjan los incisos a), b), d) y e) de esta disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y 1 punto de penalización en la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en el inciso c) de esta fracción, serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- II. Las personas conductoras de motocicletas deben:

- a) Circular todo el tiempo con las luces traseras y

delanteras encendidas;

- b) Llevar a bordo sólo la cantidad de personas que señale la tarjeta de circulación;
- c) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno; y,
- d) Tanto las personas conductoras de motocicletas, como la persona acompañante, deberán utilizar casco protector diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad.

El casco deberá encontrarse debidamente colocado en la cabeza y abrochado, sin muestras de deterioro ni con fracturas visibles; así mismo, deberá contar con la NOM aplicable y con los elementos de seguridad siguientes:

1. Armazón: Barrera rígida que le da forma estructural y brinda protección;
2. Relleno amortiguador: Relleno de 3 a 4 centímetros de espesor para absorber impactos;
3. Relleno de confort: Parte del casco que está en contacto con la cabeza del usuario y contribuye a que el casco se ajuste correctamente a la cabeza;
4. Sistema de retención: Mecanismo que mantiene el casco en la cabeza durante una colisión, donde por acción de la inercia del mismo tiende a salirse de su lugar. Consta de correas, anclajes y mecanismos de cierre o abrochado; y,
5. Visor: Debe asegurar la correcta visibilidad y ser resistente ante el impacto de objetos.
- e) Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para personas conductoras de motocicletas, guantes y botas, todos de diseño específico para la conducción de este tipo de vehículo.

Las personas conductoras de motocicletas que infrinjan los incisos a) y c) de la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos b) y d) de esta fracción, serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión de la motocicleta al depósito.

- III. Las personas operadoras de vehículos de transporte de carga deben circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetar carga, cintas y/o lonas, que eviten tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas.

Las personas operadoras de vehículos de transporte de carga que infrinjan esta disposición serán sancionadas con una multa entre 60 y 80 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- IV. Las personas operadoras de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las NOM correspondientes.

Las personas operadoras de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa de entre 60 y 80 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas en las vías públicas y estatales de comunicación, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga, la persona operadora deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otras personas conductoras u operadoras tomar las precauciones necesarias.

Artículo 420. Para evitar poner en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación, estará prohibido que las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados y no motorizados realicen lo siguiente:

- I. En el caso de las personas conductoras de vehículos no motorizados:

- a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- b) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- c) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- d) Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido; y,
- e) Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.

Las personas conductoras de vehículos no motorizados que no cumplan con lo estipulado en el presente artículo serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

- II. En el caso de las personas conductoras y personas

operadoras de vehículos motorizados:

- a) Llevar objetos que obstruyan la visibilidad de la persona conductora u operadora o la distraigan;
- b) Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- c) Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- d) Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura;
- e) Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un equipo de manos libres;
- f) Utilizar audífonos en ambos oídos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- g) Usar el claxon de manera innecesaria, especialmente frente a lugares públicos;
- h) Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de apresurar el paso de las personas peatonas, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;
- i) Transitar con los aparatos estereofónicos encendidos con los que esté equipado el vehículo, siempre que rebase los límites de decibeles establecidos en las disposiciones legales y normativas aplicables;
- j) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación;
- k) Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- l) Circular zigzagueando;
- m) Emparejarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- n) Cruzar en el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- o) Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro aparato auxiliar de los sentidos o de la movilidad cuando así lo indique su permiso o

licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos motorizados;

- p) Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- q) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del transporte de cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;
- r) Instalar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo; y,
- s) Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y/o traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que infrinjan los incisos a), b), g) y p) de la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y un punto de penalización a la licencia de conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos c), n), de esta fracción, serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y un puntos de penalización a la licencia para conducir.

El incumplimiento a lo previsto en los incisos d), e), f), h), i), j), k), l), m), o), q), r), y s) de esta fracción será sancionado con una multa de entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir

III. Las personas conductoras de motocicletas:

- a) Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo;
- b) Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- c) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y,
- d) Transportar un menor de doce años.

Las personas conductoras de motocicletas que infrinjan los incisos a) y b) de la presente disposición serán sancionadas con una multa equivalente de 20 a 30 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción, serán sancionadas con una multa de entre 60 y 80 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión de la motocicleta al depósito.

IV. Las personas operadoras de vehículos de transporte

público, escolar y de personal:

- a) Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y
- b) Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.

Las personas operadoras de vehículos de transporte público, escolar y de personal que infrinjan lo dispuesto en esta fracción serán sancionadas con una multa de entre 70 y 80 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

V. Las personas operadoras de vehículos de carga:

- a) Circular con pasajeros que viajen en el área de carga; y,
- b) Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Coordinación, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

Las personas operadoras de vehículos de carga que infrinjan el inciso a) de la presente fracción serán sancionadas con una multa de entre 30 y 50 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

En caso de que las personas operadoras de vehículos de carga infrinjan en lo dispuesto en el inciso b) de esta fracción, serán sancionadas con una multa de entre 60 y 80 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

VI. Las personas conductoras de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas:

- a) Llevar a bordo personas ajenas a su operación; y,
- b) Arrojar o descargar en las vías públicas o estatales de comunicación, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Las personas conductoras de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas que infrinjan el inciso a) de la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en el inciso b) de esta fracción, serán sancionadas con una multa entre 70 y 80 UMAS y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 421. Las personas conductoras y operadoras de vehículos

motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo de que se trate:

I. Las personas conductoras de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deberán:

a) Cuando las personas de 16 y menores de 18 años, portar permiso para conducir automóviles, vigente.

Las motocicletas no podrán ser conducidas por menores de edad.

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente en formato físico o digital, correspondiente al tipo de vehículo;

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos a) y b) de la presente disposición, se sancionará con una multa entre 50 y 60 UMAS.

II. Las personas operadoras de vehículos de transporte público de pasajeros deberán:

a) Conducir con la licencia para conducir vigente correspondiente al tipo de vehículo;

b) Portar el tarjetón a la vista del pasajero;

c) Portar la copia de la concesión; y,

d) Utilizar la cromática autorizada por el Instituto.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso a) se sancionará con una multa de 50 a 80 UMAS; en los casos señalados en los incisos b), c) y d), se sancionarán de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en materia de transporte público.

III. Las personas operadoras de vehículos de transporte escolar o de personal deberán:

a) Conducir con la licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

b) Utilizar la cromática autorizada por el Instituto; y,

c) Portar con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso a) se sancionará con una multa de 50 a 80 UMAS en el caso del transporte de personal; y, 60 a 100 UMAS en el caso de transporte escolar; en los casos señalados en los incisos b) y c), se sancionarán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en materia de transporte especializado.

IV. Las personas operadoras de vehículos de transporte de carga deberán:

a) Conducir con la licencia vigente correspondiente

al tipo de vehículo; y,

b) Contar con la concesión correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso a) y b) se sancionará con una multa equivalente de 50 a 80 UMAS.

V. Las personas operadoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, deben:

a) Conducir con la licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;

b) Contar con el sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de acuerdo con la norma vigente;

c) Contar con el permiso correspondiente para transportar sustancias tóxicas o peligrosas; y,

d) Contar con protocolos de actuación en casos de emergencia.

El incumplimiento de la obligación señalada en el inciso a) se sancionará con una multa equivalente de 50 a 80 UMAS; en los casos señalados en los incisos b), c) y d), se sancionarán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en materia de transporte.

Artículo 422. Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Estado deben de contar con:

I. Placas de matrícula frontal y posterior, o permiso provisional vigente correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Juez Cívico municipal, que no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; que deberán:

a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;

b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro, como luces de neón alrededor;

c) Coincidir con la identificación alfanumérica contenida en la calcomanía permanente y en la tarjeta de circulación, como con los datos de identificación obrantes en el REV, de no ser así, el Agente deberá remitir el vehículo al depósito vehicular.

d) Tener la dimensión y características que especifique la NOM respectiva; y,

e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar

colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal.

II. La calcomanía de circulación permanente; y,

III. Tarjeta de circulación vigente.

Tratándose de vehículos con placas de matrícula de otras entidades federativas o del extranjero, contar con la constancia de registro temporal expedida en el portal del REV y en el caso de los segundos portar además los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y que acrediten la legal estancia en el país.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo se sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS; en el caso del inciso c) de la fracción I además de imposición de la multa, se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

Artículo 423. Los vehículos motorizados que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar con una póliza de seguro vigente, que ampare la responsabilidad civil por daños a terceros que con motivo de la prestación del servicio se pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo con lo que establezca la normatividad en materia de transporte público.

El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS.

Artículo 424. La SFA, expedirá los documentos, placas, calcomanías y hologramas necesarios, para que los vehículos motorizados puedan transitar en el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Las calcomanías, placas y hologramas que expida la SFA, deberán colocarse en los vehículos en los lugares autorizados para tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 425. Se prohíbe la utilización de tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el que fueron expedidos.

El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con una multa entre 50 y 60 UMAS.

Cuando el Agente se percate del uso de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos distintos para los que fueron expedidos, procederá a remitir el vehículo al depósito, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad de este y el pago de las infracciones impuestas.

Artículo 426. La persona que modifique altere, clone o falsifique los documentos, placas y hologramas que se requieren para transitar en el Estado, será puesta a disposición del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS OPERADORAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 427. Las personas operadoras de vehículos de transporte público colectivo e individual de pasajeros, deberán:

I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

- a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
- b) Para rebasar a otros vehículos más lentos; y,
- c) Se pretenda girar a la izquierda.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 30 a 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

II. Compartir de manera responsable con las personas ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 50 a 70 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir;

III. Circular por el carril exclusivo para uso de transporte público si la vía cuenta con uno; excepto, cuando exista algún obstáculo en el carril.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 30 a 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

IV. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de las personas usuarias del servicio, sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

V. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que se instalen en el interior del vehículo o en la acera.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 60 a 80 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal y en el caso del transporte público

colectivo sólo en lugares autorizados por el Instituto o los indicados expresamente en las concesiones.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 120 a 150 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir;

- VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir; y,

- VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 100 a 120 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 428. Las personas operadoras de vehículos de transporte colectivo de pasajeros deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado a menos que estén expresamente autorizados para hacerlo.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- II. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que esté parado por alguna descompostura, en este caso, la persona operadora rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- III. Realizar maniobras de ascenso o descenso a las personas usuarias del servicio, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, o sobre una vía ciclista exclusiva.;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 30 a 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- IV. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a las personas usuarias del servicio por rebasar los decibeles permitidos;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir; y,

- V. Abstenerse de cargar combustible con personas usuarias

del servicio a bordo.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 80 a 100 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPÍTULO V

**DE LAS OBLIGACIONES Y ABSTENCIONES PARA
LOS CONDUCTORES, OPERADORES Y USUARIOS
DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS**

Artículo 429. Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados y sus personas pasajeras, coadyuvarán en la construcción de un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios, de las vías públicas y estatales de comunicación, obedeciendo las indicaciones de los Agentes y promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial, debiendo abstenerse de lo siguiente:

- I. Insultar, denigrar o golpear a los Agentes o promotores ciudadanos, en materia de tránsito y seguridad vial, que desempeñen labores de agilización del tránsito y la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Las personas conductoras y operadoras de un vehículo motorizado que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y cinco puntos de penalización en la licencia para conducir;

- II. Proferir maltrato mediante utilización de señas visuales o audibles, golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otra persona usuaria de la vía.

Las personas conductoras y operadoras de un vehículo motorizado que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS, y cinco puntos de penalización a la licencia para conducir;

- III. Hacer uso de la bocina (claxon) con un fin diferente al de evitar un siniestro de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, como provocar ruido excesivo con el motor.

Las personas conductoras y operadoras de un vehículo motorizado que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS, y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

- IV. Rebasar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en los casos siguientes:

- a) Cuando exista raya continua, o el vehículo ascienda una pendiente o entre en una curva, donde la persona conductora u operadora tenga obstruida la visibilidad en una distancia que represente peligro, por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto; y,

- b) Cuando el vehículo llegue a una distancia de 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel.
- V. Rebasar vehículos:
- a) Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- b) Por el acotamiento;
- c) Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste;
- d) En zonas escolares;
- e) En pasos a desnivel;
- f) En intersecciones de doble sentido;
- g) En puentes;
- h) En curvas;
- i) En pendiente ascendente o descendente;
- j) Que circulen a la velocidad máxima permitida;
- k) Que transiten en hileras;
- l) De servicio social en situaciones de emergencia;
- m) De transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- n) Que circulen donde haya aglomeración de personas;
- o) Estacionados debido a irrupción de ganado en las vías públicas y estatales de comunicación; y,
- p) Mediante el cambio imprudente de carril;
- IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- V. Obstaculizar o entorpecer las labores de los Agentes o inspectores;
- VI. Arrojar basura o cualquier objeto en la vía pública; y,
- VII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

A las personas operadoras que infrinjan lo estipulado en la fracción I, del presente artículo, se les aplicará una multa de 130 a 150 UMAS y la suspensión de la concesión por un término de 60 días y el vehículo será remitido al depósito vehicular. En el entendido de que la infracción se actualiza al desplegarse una conducta de comisión por omisión al permitir que la persona pasajera sea la que vaya fumando en el interior del vehículo.

Tratándose de personas conductoras que infrinjan las disposiciones contenidas en las fracciones II a VI del presente artículo, se les impondrá una multa de 20 a 30 UMAS, y de 40 a 60 UMAS cuando se trate de personas operadoras. En el entendido de que todo conductor u operador es responsable de la conducta infractora de la persona usuaria o de la persona acompañante.

Artículo 431. Para garantizar la seguridad de las personas peatonas, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados están obligadas a respetar:

- I. La preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
- a) La luz verde les conceda el paso a las personas peatonas;
- b) Habiéndoles correspondido el paso, de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente las vías públicas y estatales de comunicación; y,
- c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía pública o estatal de comunicación y haya personas peatonas cruzando éstas.
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados, siempre tendrán preferencia sobre las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados, cuando haya personas peatonas esperando pasar, las personas conductoras y operadoras deberán parar y cederles el paso;
- III. La prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:
- a) No existan aceras en la vía pública o estatal de comunicación; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, las personas peatonas podrán circular

Las personas conductoras y operadoras que infrinjan las disposiciones contenidas en las fracciones IV y V de este artículo serán sancionadas con una multa equivalente entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 430. Queda prohibido que toda persona que conduzca, opere o se traslade en vehículos motorizados de cualquier índole, realice las conductas siguientes:

- I. Fumar en el interior de aquellos vehículos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que

del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de las vías públicas y estatales de comunicación y en sentido contrario al flujo vehicular;

- b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito de las personas peatonas a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas peatonas supere la capacidad de la acera. La autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes, que estarán delimitados, confinados y señalizados, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en las vías públicas y estatales de comunicación;
- c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de las vías públicas y estatales de comunicación;
- d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de las demás personas peatonas sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía pública o estatal de comunicación; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y,
- e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía pública o estatal de comunicación; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.

IV. La preferencia de paso cuando transiten por la acera y alguna persona conductora deba cruzar para entrar o salir de un predio o estacionamiento;

V. En las zonas escolares; y,

- a) Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- b) Tomar medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en las vías públicas y estatales de comunicación, realizando maniobras de ascenso y descenso de niñas, niños y adolescentes y pretendan rebasarlo;
- c) Ceder el paso a las niñas, niños y adolescentes, efectuando alto total;
- d) No estacionarse en doble fila; y,
- e) Respetar la canalización dispuesta en el lugar.

VI. La prioridad de uso en las calles peatonales, donde las personas peatonas podrán circular en todo lo ancho de la

vía pública o estatal de comunicación y en cualquier sentido.

Las personas conductoras de vehículos motorizados que no respeten la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con una multa de 50 a 60 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir; y con una multa de 60 a 80 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir, para las personas operadoras de vehículos de transporte público.

Artículo 432. Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados están obligados a lo siguiente:

- I. Portar la licencia para conducir que corresponda al tipo de vehículo que conduce;
- II. Acatar las indicaciones de los Agentes, inspectores y de los promotores ciudadanos en materia de transporte, Tránsito y Seguridad Vial;
- III. Respetar la señalización colocada en la vía pública;
- IV. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados sobre el arroyo vehicular, reduciendo la velocidad o hacer alto para permitirles el paso, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- V. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con las demás personas conductoras y operadoras de vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII del presente artículo;
- VI. Circular en el sentido que indique la vía pública o estatal de comunicación; tratándose de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a las personas conductoras u operadoras del sentido contrario;
- VII. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; tratándose de personas ciclistas, conductoras de vehículos no motorizados o motociclistas, deben otorgar al menos una distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VIII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro conductor u operador de un vehículo intente rebasarlo;
- IX. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- X. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales;
- XI. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente

y permitir el movimiento, cuando otro vehículo vaya a incorporarse a su carril y lo ha indicado con las luces direccionales;

XII. Ceder el paso a los vehículos de servicio social en situaciones de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de aquellos;

XIII. Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares;

XIV. Cuando se transite en zonas escolares:

- a) Disminuir la velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial para el control del tránsito, que indica la velocidad máxima permitida y cruce de personas peatonas;
- b) Parar y ceder el paso a los escolares; y,
- c) Acatar las indicaciones de los Agentes y de los promotores ciudadanos en materia de tránsito y movilidad.

XV. Cuando transiten por intersecciones con vías férreas:

- a) Disminuir la velocidad del vehículo a treinta kilómetros por hora, a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías férreas;
- b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías férreas y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al cruce;

XVI. Realizar el ascenso o descenso propio o de los ocupantes del vehículo sobre el carril contiguo a la acera;

XVII. Portar de manera permanente un ejemplar físico o digital del presente Reglamento;

XVIII. Dejar suficiente espacio entre su vehículo y el que lo precede, en previsión de que un tercer vehículo intente rebasarlo y hacer la señal correspondiente para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de rebasar al que lo precede;

XIX. Cuando circulen en caravana, deberán transitar de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres;

XX. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:

- a) Existan vehículos parados o estacionados o algún obstáculo en el carril;

b) Para rebasar a otros vehículos más lentos;

c) Cuando la vía pública o estatal de comunicación sea de un solo sentido; y,

d) Se pretenda girar a la izquierda.

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Las personas conductoras y operadoras de un vehículo motorizado que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones, II, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX de este numeral, serán sancionadas con una multa de 40 a 60 UMAS y una penalización de tres puntos a la licencia para conducir.

Las personas conductoras y operadoras de un vehículo motorizado que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones, I, III, V, VI, VII, VIII, IX, XVII y XX de este numeral, serán sancionadas con una multa de 30 a 50 UMAS y una penalización de tres puntos a la licencia para conducir.

Artículo 433. Las personas conductoras y operadoras de cualquier vehículo motorizado, deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo con los parámetros siguientes:

I. En carreteras estatales la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora.

Las personas conductoras de vehículos motorizados de uso particular que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa de 80 a 100 UMAS y tres puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en cualquiera de sus modalidades que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa de 70 a 90 UMAS y cuatro puntos de penalización en la licencia para conducir;

II. En el periférico de la ciudad de Morelia:

a) Velocidad máxima de 60 kilómetros por el carril central;

b) Velocidad máxima de 70 kilómetros por el carril izquierdo; y,

c) Velocidad máxima de 50 kilómetros por el carril derecho.

Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga solo podrán circular por los carriles laterales a excepción de aquellos tramos en los que no se cuente con carriles laterales, debiendo incorporarse de inmediato a los mismos en el tramo que cuente con ellos.

Las personas conductoras de vehículos motorizados de uso particular que infrinjan la presente disposición serán

sancionadas con una multa entre 30 y 50 UMAS y tres puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte de carga que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa de 50 a 60 UMAS y cuatro puntos de penalización en la licencia para conducir.

- III. En vías primarias incluidas las carreteras urbanas la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 60 a 80 UMAS y tres puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 80 a 100 UMAS y 4 puntos de penalización en la licencia para conducir;

- IV. En vías secundarias, incluyendo las laterales, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 25 a 50 UMAS y tres puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en cualquiera de sus modalidades que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y cuatro puntos de penalización en la licencia para conducir;

- V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y,

Las personas conductoras de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción serán sancionadas con una multa de 30 a 50 UMAS y cuatro puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en cualquiera de sus modalidades que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 60 a 80 UMAS y cinco puntos de penalización en la licencia para conducir;

- VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las que se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 20 a 30 UMAS y tres puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte

público en cualquiera de sus modalidades que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán sancionadas con una multa de 50 a 60 UMAS y 6 puntos de penalización en la licencia para conducir.

Las carrozas fúnebres, los vehículos de emergencia y/o de seguridad pública podrán circular a velocidades menores de las establecidas en el presente artículo.

Cuando un vehículo sea conducido a una velocidad menor al límite de velocidad permitido, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando se esté preparando para dar vuelta a la izquierda.

No obstante los límites de velocidad establecidos en este artículo o los que indique la señalización para el control del tránsito y la seguridad vial, las personas conductoras y operadoras deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de las vías públicas y estatales de comunicación, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su Vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas y estatales de comunicación o de alguna circunstancia fortuita.

Artículo 434. Las personas conductoras y operadoras deberán disminuir su velocidad, independientemente de los límites establecidos, en los sitios siguientes:

- I. Zonas escolares;
- II. Curvas;
- III. Puentes;
- IV. Cruceros regulares e irregulares;
- V. Zonas de hospitales o clínicas;
- VI. Salidas de vehículos de servicio social; y,
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 435. Para la preferencia de paso en las intersecciones, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados se ajustarán al señalamiento restrictivo y a las reglas siguientes:

- I. Las personas peatonas tendrán preferencia de paso sobre los vehículos.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- II. Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán

sancionadas con una multa entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- III. Los vehículos de servicio social tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas en funcionamiento.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

- IV. El ferrocarril y vehículos de transporte público que circulen en carriles exclusivos confinados o en contraflujo tienen preferencia de paso.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 35 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

- V. En las intersecciones reguladas por un Agente o un Promotor Ciudadano en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por la señalización para el control del tránsito.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y cinco puntos de penalización a la licencia para conducir;

- VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las reglas siguientes:

- a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados deben detenerse en la línea de «alto», sin invadir el cruce para las personas peatonas o el área de espera para las personas ciclistas o conductoras de motocicletas; las personas ciclistas y personas conductoras de motocicletas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
- b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
- c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo

esté destallando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y,

- d) Entre las 23:00 y las 5:00 horas, se debe detener totalmente el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- VII. En vías de acceso controlado, los vehículos que se incorporan a los carriles centrales deberán ceder el paso; los vehículos que circulan sobre la vía lateral, deberán ceder el paso a los que se desincorporan de los carriles centrales, con excepción de situaciones de congestión vial con tránsito detenido, en las que se alternará el paso bajo el criterio de «uno y uno»;

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 45 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- VIII. Cuando las personas conductoras y operadoras circulen por una vía pública o estatal de comunicación que no cuente con semáforos o se encuentren apagados y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de dejar pasar a las personas peatonas, se ajustarán a la jerarquía de reglas siguiente:

- a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- b) Tienen la preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
- c) En vías de la misma jerarquía, tiene la preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido;
- d) En vías secundarias de un solo sentido y con el mismo número de carriles, cuando dos vehículos se encuentren en una intersección, se le cederá el paso al vehículo que se aproxime por su derecha; y,
- e) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un solo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el paso bajo el criterio de «uno y uno».

Las personas conductoras y operadoras de vehículos

motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

IX. En las glorietas:

a) El vehículo que transite por el carril izquierdo tendrá las siguientes opciones:

1. Circular alrededor de la glorieta; y,
2. Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la izquierda o continuar de frente.

b) El vehículo que circunde en el carril central tendrá las opciones siguientes:

1. Circular alrededor de la glorieta continuando de frente;
2. Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo, y,
3. Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la derecha, para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo.

c) El vehículo que circunde en el carril derecho, tendrá las siguientes opciones:

1. Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y,
2. Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la derecha.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

X. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a las personas peatonas que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

XI. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá

preferencia la persona conductora u operadora del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir; y,

XII. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso la persona conductora u operadora del vehículo que va en sentido ascendente.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 436. Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados deberán abstenerse de lo siguiente:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces marcados en el arroyo vehicular para personas peatonas, como dentro de la intersección de las vías públicas y estatales de comunicación.

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

II. Detener su vehículo sobre un área de espera para personas ciclistas o personas conductoras de motocicleta.

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el arroyo vehicular, incluyendo las señaladas para el estacionamiento en las vías públicas y estatales de comunicación y otras señalizaciones para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:

- a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías públicas y estatales de comunicación

acondicionadas para el tránsito y la movilidad de las personas peatonas; y,

- b) Circular sobre vías ciclistas.

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito.

- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de los Agentes o promotores ciudadanos en materia de tránsito y seguridad vial;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito.

Las personas operadoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito.

- V. Obstaculizar el paso de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y militares, y cortejos fúnebres;

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 10 y 25 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

- VI. Rebasar a otros vehículos cuando se detengan para ceder el paso a las personas peatonas;

Las personas conductoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 35 y 45 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

- VII. Realizar un movimiento contrario a lo indicado por la señalización vial en carriles destinados para giros a la derecha o izquierda.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán

sancionadas con una multa entre 10 y 25 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir;

- VIII. Dar vuelta en «U» cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 35 y 45 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de las vías públicas y estatales de comunicación; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento temporal de vehículos que sufran alguna decompostura;

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 10 y 25 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- X. En las vías públicas y estatales de comunicación con carriles confinados de transporte público:

- a) Circular sobre los carriles confinados para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color;

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

- b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías;

Las personas conductoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 65 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.

- c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos; en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo, colocándolo

en un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y,

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 10 y 25 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

- d) Obstaculizar los carriles confinados de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en «U», así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos;

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales;

Las personas conductoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 70 y 80 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XII. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:

- a) Existan personas peatonas u otros vehículos cruzando en la intersección;
- b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
- c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
- d) Se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;
- e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
- f) Se pretenda rebasar filas de vehículos;
- g) Exista una raya central continua; y,
- h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos

motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XIII. Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XIV. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XV. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias; y,

Las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 40 y 50 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Las personas operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 50 y 60 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XVI. Cargar combustible con el motor en marcha.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 20 y 30 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir.

- XVII. Empujar o remolcar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de remolques expresamente diseñados para este fin, que cuenten con las placas o permiso para circular correspondiente;
- b) El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y,
- c) El vehículo a empujar o remolcar represente un

peligro para sí o para terceros, en este supuesto, está permitido colocarlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que únicamente podrán ser remolcados por una grúa.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionadas con una multa entre 15 y 25 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 437. En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de servicio social que circulen con las luces encendidas y señales audibles, podrán, tomando todas las medidas de seguridad necesarias:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y,
- VI. Estacionarse o detenerse en un lugar prohibido.

Lo anterior, no exime a las personas conductoras de los vehículos de servicio social de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que las personas conductoras de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia y/o no cuenten con los permisos correspondientes de la SSM y la SSP, serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE ESCOLAR O DE PERSONAL EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 438. Las personas operadoras de vehículos de transporte escolar o de personal deberán:

- I. Circular por el carril de baja velocidad y cuando se detengan en las vías públicas y estatales de comunicación para efectuar maniobras de ascenso y descenso de las personas usuarias del servicio, las harán en los lugares que brinden mayor seguridad a las niñas, niños y adolescentes, previa activación de las luces intermitentes de advertencia.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados

con una multa de 30 a 50 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir;

- II. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de las personas usuarias del servicio sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;

- III. Tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de las personas usuarias del servicio de manera segura, tales como:

- a) Realizar maniobras de ascenso o descenso de las personas usuarias del servicio, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- b) Permitir el ascenso o descenso de las personas usuarias del servicio sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido; y,
- c) Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en las vías públicas y estatales de comunicación para efectuar maniobras de ascenso y descenso de las personas usuarias del servicio.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 50 a 70 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir;

- IV. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 20 a 40 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir;

- V. En casos en los que el sentido de la circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 50 a 70 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir; y,

- VI. Abstenerse de cargar combustible con personas usuarias del servicio a bordo.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 80 a 100 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

Como parte del Programa de Reordenamiento Vial, los centros educativos y laborales que presten el servicio de transporte por sí o a través de otras personas físicas o morales, deben contar con bahías o estacionamiento.

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS
PERSONAS CONDUCTORAS DE MOTOCICLETAS

Artículo 439. Las personas conductoras de motocicleta deberán:

- I. Circular al centro del carril de la extrema derecha del arroyo vehicular;
- II. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y,
- III. Respetar las reglas de preferencias de paso estipuladas en el artículo 64 del presente Reglamento.

Las personas conductoras de motocicleta que incumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 440. Las personas conductoras de motocicleta deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél.

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 4 puntos de penalización a la licencia para conducir;
- II. Circular por vías de uso exclusivo para personas ciclistas;

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión de la motocicleta al depósito de vehículos;
- III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.
- IV. Circular sobre los puentes peatonales;

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.
- V. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para bicicletas y motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 10 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

- VI. Circular por carriles centrales de las vías públicas y estatales de comunicación de acceso controlado;

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 15 y 25 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.
- VII. Circular en vías primarias y en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación.

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir;
- VIII. Llevar como pasajeros a niñas o niños menores de 12 años; y,

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir; y,
- IX. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

A quien infrinja lo dispuesto en la presente fracción se le sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPÍTULO VIII
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS
PERSONAS OPERADORAS DE VEHÍCULOS DE
TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE
MERCANCÍAS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 441. Además de lo dispuesto con antelación, las personas operadoras de vehículos de transporte público de carga y distribución de mercancías deben:

- I. Circular en las vías públicas y estatales de comunicación y horarios establecidos por la Coordinación.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 60 a 80 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda; y,

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 50 a 70 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 60 a 80 UMAS y 4 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 442. Las personas operadoras de vehículos de transporte

de carga y distribución de mercancías deberán abstenerse de:

- I. Circular por carriles centrales cuando se trate de vehículos de peso bruto de diseño superior a 3,857 Kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique.
- Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 60 a 80 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir; y,
- II. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa de 100 a 120 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS OPERADORAS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 443. Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, las personas operadoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deberán:

- I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga autorizados por la Coordinación;
- II. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el operador deberá solicitar al Agente prioridad para continuar su marcha, mostrándole la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes; y,
- III. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará con una multa de 80 a 120 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 444. Las personas operadoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deberán abstenerse de:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- II. Realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo se sancionará

con una multa de 120 a 150 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

TÍTULO CUARTO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, SUS CARACTERÍSTICAS Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA SU CONDUCCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 445. Los vehículos se clasifican de manera general en:

- I. De combustión;
- II. Híbridos o Mixtos;
- III. Eléctricos;
- IV. De propulsión humana; y,
- V. De tracción animal.

Artículo 446. Por su peso los vehículos se clasifican en:

- I. Ligeros: aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3,500 kilogramos:
- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
- c) Motonetas y motocicletas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques; y,
- g) Semirremolques.
- II. Pesados: aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3,500 kilogramos:
- a) Microbús, Minibús y Midibús;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de dos o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Vehículos agrícolas;
- f) Equipo especial movable; y,
- g) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público

cuyas características de fabricación impliquen que se rebasen los 3,500 kilogramos de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 447. Los vehículos de combustión se clasifican de la siguiente manera:

- I. Automóviles;
- II. Autobuses;
- III. Camiones;
- IV. Vehículos menores motorizados; y,
- V. Vehículos de servicio social.

Artículo 448. Los vehículos de combustión se subclasifican atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

- I. Automóviles:
 - a) Convertible;
 - b) Cupé;
 - c) Deportivo;
 - d) Guayín;
 - e) Limousine;
 - f) Sedán;
 - g) Vagoneta;
 - h) Jeep; y,
 - i) Otros.
- II. Autobuses:
 - a) Autobús;
 - b) Microbús;
 - c) Minibús; y,
 - d) Ómnibus.
- III. Camiones:
 - a) Caja;
 - b) Caseta;
 - c) Celdillas;

- d) Chasis;
- e) Paletizados;
- f) Panel;
- g) Pick-up;
- h) Plataforma;
- i) Redilas;
- j) Refrigerador;
- k) Tanque;
- l) Tractor;
- m) Vanette;
- n) Volteo; y,
- o) Otros.

IV. Vehículos menores motorizados:

- a) Bicimoto;
- b) Motocicleta;
- c) Triciclo automotor;
- d) Trimoto; y,
- e) Cuatrimoto.

V. Vehículos de servicio social:

- a) Ambulancias;
- b) Bomberos;
- c) Protección Civil;
- d) Patrullas, y
- e) Vehículos pertenecientes a la Guardia Nacional, Ejército y la Marina Armada nacionales, cuando realizan labores de seguridad pública.

Artículo 449. Los vehículos híbridos o mixtos se clasifican atendiendo al modo en que se conectan ambos motores, de la siguiente manera:

- I. Híbridos mixtos;
- II. Híbridos en paralelo;
- III. Híbridos en serie; y,
- IV. Otros.

Artículo 450. Los vehículos eléctricos, atendiendo a la fuente de energía se clasifican en:

- I. Energía alterna;
- II. Energía directa;
- III. Energía solar; y,
- IV. Otros.

Artículo 451. Los vehículos de propulsión humana se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Carretas o carretillas de tracción humana; y,
- IV. Otros.

Artículo 452. Los vehículos de tracción animal se clasifican en:

- I. Calesas;
- II. Carretas o carretillas de tracción animal;
- III. Carruajes; y,
- IV. Otros.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS REMOLQUES Y VEHÍCULOS DIVERSOS

Artículo 453. Los remolques se clasifican atendiendo al tipo, de la manera siguiente:

- I. Caja;
- II. Cama;
- III. Compresora;
- IV. Góndola;
- V. Habitación;
- VI. Jaula;
- VII. Motores;
- VIII. Paletizado;
- IX. Para postes;
- X. Plataforma;
- XI. Refrigerador;
- XII. Revolvedoras;

XIII. Tanques;

XIV. Tolva; y,

XV. Otros.

Artículo 454. Los vehículos diversos se clasifican en;

- I. Grúas;
- II. Tractores; y,
- III. Otros.

CAPÍTULO IV

DEL AGRUPAMIENTO POR CATEGORÍAS Y OTRAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 455. Los vehículos de combustión atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, se agrupan en las categorías siguientes:

- I. Categoría «A»: Los vehículos menores motorizados;
- II. Categoría «B»: Los vehículos no comprendidos en la categoría «A», cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el de la persona conductora, no exceda de ocho. Pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos o bien con un remolque con peso mayor de 750 kilogramos, pero que no exceda de la tara de la unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3,500 kilogramos;
- III. Categoría «C»: Los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 kilogramos, pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos;
- IV. Categoría «D»: Los vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de ocho asientos sin contar el de la persona conductora, independientemente de su peso, pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos; y,
- V. Categoría «E»: Las combinaciones de vehículos con peso superior a 4,250 kilogramos y cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías «B», «C» o «D».

Artículo 456. Los vehículos de combustión, atendiendo a su agrupamiento, se clasifican en:

- I. Sencillos; y
- II. Combinados.

Artículo 457. Los vehículos de combustión, atendiendo al número de ejes, se clasifican en:

- I. C2: Unidad sencilla de dos ejes (autobús o camión);
- II. C3: Unidad sencilla de tres ejes (autobús o camión);

- III. C4: Unidad sencilla de cuatro ejes (autobús o camión);
- IV. T2S1: Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje;
- V. T2S2: Combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes;
- VI. T3S1: Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje;
- VII. T3S2: Combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes;
- VIII. C2R2: Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes; y,
- IX. C3R2: Combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.

Artículo 458. Atendiendo al servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- 1. Servicio privado; y,
- 2. Servicio público.

CAPÍTULO V
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 459. Las personas conductoras y operadoras deben cerciorarse de que su vehículo de acuerdo con su propia naturaleza esté provisto de los elementos siguientes:

- I. Tratándose de vehículos no motorizados:
 - a) Contar con reflejantes rojos atrás, blancos adelante o luces traseras y delanteras en los colores indicados.
- II. En caso de vehículos motorizados:
 - a) Encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad;
 - b) Contar con combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;
 - c) Contar con el equipo necesario para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo;
 - d) Contar con un espejo retrovisor interior y dos laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral de la persona conductora u operadora y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que la persona conductora u operadora pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

e) Estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los requisitos siguientes:

- 1. Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y,
- 2. Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

f) Estar provisto por lo menos de dos luces posteriores colocadas de tal manera que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

g) Estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros;

h) Estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, que deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros.

En el caso de que un vehículo arrastre a otro o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo del remolque.

- i) Estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior.
- Dichas luces deberán estar colocadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores, roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.
- j) Estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, colocadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento;
- k) Estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar colocadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros;
- l) Contar con un mecanismo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros;
- m) Estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa, estas luces deberán estar colocadas al mismo nivel;
- n) Contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación;
- o) Estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales;
- p) Estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles;
- q) Estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento;
- r) Estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas.
- Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Todos estos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.
- Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan a la persona conductora u operadora conservar la suficiente visibilidad en caso de ruptura.
- s) Estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad de la persona conductora u operadora. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por la persona conductora u operadora del vehículo;
- Estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad de la persona conductora u operadora y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el arroyo vehicular, aun cuando éste se encuentre mojado. Además, deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando.
- Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen las vías públicas y estatales de comunicación.
- t) Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución;
- u) Contar con al menos 3 dispositivos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

1. Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros; y,
 2. Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.
- v) Contar con extintor de fuego en condiciones de uso;
- w) Las personas conductoras de vehículos motorizados que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse de que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos de la persona conductora o de la persona que ocupa el lugar del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores de cinco o más años de edad que pesen entre 10 y 19 kilogramos y midan entre 75 y 110 centímetros deberán viajar en la silla portainfante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir viendo hacia la parte trasera del vehículo.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con la certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características de la NOM.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, las niñas y los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acorde a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los menores entre 5 y 12 años deben usar cojín elevador; para los menores de 5 a 7 años, con un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1.10 a 1.45 metros deben usar cojín elevador con respaldo.

Los menores de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1.45 metros, viajarán en asiento elevador, pero no es necesario el respaldo. Los asientos elevadores deben ir en los asientos laterales, donde hay cinturones de tres puntos.

Se exige de portar dispositivos de seguridad para el transporte de menores a los vehículos de transporte público de pasajeros. Cuando se trate de transporte de estudiantes (cuya altura sea inferior a 1.45 m) sus vehículos deben contar con

cinturones de seguridad en todos los asientos;

- x) Contar con luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, que emitan o reflejen luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes colocados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejarán luz roja.

Todos los instrumentos de luces y reflectantes colocados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa;

Contar con reflejantes que estén colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura. Los reflejantes posteriores de los remolques para postes pueden colocarse a cada lado del travesaño o de la carga;

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar colocadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo de este, respectivamente. Las luces y las demarcadoras podrán estar colocadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este Capítulo.

Los reflejantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflejantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros; y,

En condiciones atmosféricas normales las luces de galibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción, se sancionará con una multa entre 30 y 50 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir a excepción de la obligación contenida en el inciso x) cuya transgresión será sancionada con una multa entre 50 y 70 UMAS y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- III. Para los vehículos de transporte público y transporte de

personal:	I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en las vías públicas y estatales de comunicación en horario nocturno;
a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;	II. Vehículos de transporte público de pasajeros con un largo mayor a diez metros;
b) Contar con un botiquín de primeros auxilios; y,	III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;
c) Tratándose de taxis preferentes los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con la normatividad aplicable.	IV. Grúas, que además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores; y,
El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción se sancionará con una multa entre 50 y 60 UMAS.	V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.
IV. Tratándose de vehículos de transporte escolar, adicionalmente deben:	El incumplimiento a lo previsto en este artículo se sancionará con una multa entre 40 y 60 UMAS.
a) Estar pintados de color amarillo;	Artículo 461. Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos o instrumentos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deberán contar con lo siguiente:
b) Portar en el cofre la leyenda «Transporte Escolar» colocada en sentido contrario para que sea advertida a través del espejo retrovisor por las demás personas conductoras u operadoras;	I. Un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa de este. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario;
c) Portar en los costados y parte posterior la leyenda «Transporte Escolar», para su plena identificación;	II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, como con dos lámparas indicadoras de frenado; y
d) Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y el conductor;	III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.
e) Contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna; y,	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS.
f) Contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios.	Artículo 462. Los vehículos con un peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o laderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.
El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción se sancionará con una multa entre 50 y 60 UMAS.	El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente disposición se sancionará con una multa entre 40 y 60 UMAS y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir.
V. Tratándose de los vehículos de transporte de carga:	Artículo 463. Los vehículos de tracción animal deberán contar con:
a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior y bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;	I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, deberá contar con leyendas de advertencia «PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE»; y,	II. Un faro delantero que emita luz blanca; y,
c) Salvaguardas laterales.	III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.
El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción, se sancionarán con una multa entre 50 y 60 UMAS.	Los vehículos de tracción animal que no cuenten con el equipo señalados serán retirados de la circulación, remitiéndolos al depósito, quedando en resguardo de la persona conductora, poseedora o propietaria el semoviente de tiro, hasta en tanto se cumpla con la omisión que dio origen a la imposición de la infracción.
Artículo 460. Los siguientes vehículos deberán contar en la parte superior con luces destellantes de color ámbar, previa autorización de la Coordinación;	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 464. Cualquier vehículo, si su diseño se lo permite, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante;
- IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otras personas conductoras y operadoras extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o rebasar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar colocadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitente ámbar o roja. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y,
- V. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o más de ancho.

Artículo 465. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos motorizados:

- I. Dispositivos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo, que genere una contaminación auditiva para los demás sujetos de la jerarquía del tránsito y la movilidad.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta disposición se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y tres puntos de penalización a la licencia para conducir.
- II. Dispositivos de luz y sonido como sirenas, torretas, estrobos, códigos, tumbaburros o cualquier otro reservado a vehículos de servicio social en las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta disposición se sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS, seis puntos de penalización a la licencia para conducir, la remisión del vehículo al depósito, que se entregará a su legítimo propietario una vez retirados los dispositivos de que se trate, previo el pago de la infracción correspondiente.
- III. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie del arroyo vehicular en las vías públicas y estatales de comunicación;

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción

se sancionará con una multa entre 50 y 70 UMAS y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- IV. Faros deslumbrantes que no cumplan con lo establecido en las NOM y pongan en riesgo la seguridad de las personas peatonas, ciclistas, conductoras de vehículos no motorizados y conductoras y operadoras de vehículos motorizados;

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 50 y 70 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir.

- V. Luces de neón y/o porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de matrícula del vehículo y/o micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y cuatro puntos de penalización a la licencia para conducir.

- VI. Sistemas antiradares o detector de radares de velocidad.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito que se entregará a su legítimo propietario una vez retirados los sistemas de que se trate, previo el pago de la infracción correspondiente.

- VII. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- VIII. Anuncios publicitarios no autorizados por la Coordinación, para el caso de vehículos de transporte privado; y por el Instituto para el caso de vehículos de transporte público.

Las personas conductoras que contravengan la disposición prevista en esta fracción serán sancionadas con una multa entre 10 y 15 UMAS.

En el caso de las personas operadoras de transporte público se aplicarán las sanciones que determine la normatividad aplicable.

- IX. Bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- X. Los vehículos de uso particular no podrán contar con cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de servicio social y de los destinados a la Secretaría de la

- Defensa Nacional, la Secretaría de Marina o la Guardia Nacional.
- La infracción a las prohibiciones previstas en la presente disposición, se sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito, que se entregará a su legítimo propietario una vez retirada la cromática de que se trate, previo el pago de la infracción correspondiente.
- XI. Películas de control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios laterales o traseros en un porcentaje mayor al 20%. Cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Coordinación, deberá constar en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de la obligación señalada en esta fracción se sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, tres puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito, que se entregará a su legítimo propietario una vez retirada la película de control solar de que se trate, previo el pago de la infracción correspondiente.

TÍTULO QUINTO
DE LA REGULACIÓN DE LA CIRCULACIÓN
DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

Artículo 466. Todo vehículo motorizado que transite en el Estado deberá contar con la tarjeta de circulación vigente.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo que antecede serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS.

La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y la persona conductora u operadora del vehículo tiene la obligación de entregarla a los Agentes, cuando se la soliciten.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que incumplan con la obligación señalada en este párrafo serán sancionadas con una multa entre 15 y 25 UMAS.

Artículo 467. La tarjeta de circulación tendrá la misma vigencia que las placas de circulación y se expedirán de manera conjunta con éstas, en los casos de emplacamiento o reemplacamiento, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 468. La tarjeta de circulación cuando menos deberá contener la información siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Vigencia;
- III. Número de folio;
- IV. Nombre del propietario;

- V. Localidad;
- VI. Municipio;
- VII. Número de placa;
- VIII. Oficina expedidora;
- IX. Número de Entidad Federativa;
- X. Origen del vehículo;
- XI. Marca;
- XII. Modelo;
- XIII. Línea;
- XIV. Tipo de combustible;
- XV. Clase;
- XVI. Tipo;
- XVII. Uso;
- XVIII. Servicio;
- XIX. Cilindros;
- XX. Sistema de eje de dirección;
- XXI. Sistema de eje motriz;
- XXII. Sistema de eje de arrastre;
- XXIII. Dimensiones de alto;
- XXIV. Dimensiones de largo;
- XXV. Dimensiones de ancho;
- XXVI. Capacidad en litros;
- XXVII. Capacidad en carga;
- XXVIII. Capacidad de personas;
- XXIX. Número de serie;
- XXX. Número de motor;
- XXXI. Observaciones; y,
- XXXII. Firma de autorización.

Artículo 469. En caso de pérdida o deterioro que inutilice la tarjeta de circulación, la SFA, expedirá un duplicado, previo pago de los derechos correspondientes y después de cerciorarse en el REV, que la tarjeta de circulación no fue retenida por algún Agente con motivo de alguna infracción.

De igual forma, la SFA, previo pago de los derechos correspondientes expedirá una nueva tarjeta de circulación con motivo del cambio de propietario.

Artículo 470. El propietario de un vehículo tiene la obligación de notificar personalmente y por escrito a la autoridad emisora de las placas, todo cambio en el motor o modificación en la carrocería, incluyendo si éste fue blindado, en un plazo de 15 días naturales siguientes al hecho, a efecto de que se actualicen los datos respectivos en el REV y se expida a su costa una nueva tarjeta de circulación en la que consten dichos cambios o modificaciones.

Quien incumpla esta disposición será sancionado con una multa de 20 a 30 UMAS.

Artículo 471. Cuando la persona propietaria de un vehículo motorizado se cambie del domicilio asentado en la tarjeta de circulación, deberá notificarlo por escrito a la SFA, dentro de los 15 días naturales siguientes al hecho.

El cambio de domicilio podrá acreditarse con cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Comprobante de domicilio, ya sea recibo de pago del servicio de agua potable, energía eléctrica o teléfono, que no deberán tener más de tres meses de antigüedad, contados a partir de la fecha de su expedición.
- II. Recibo de pago del impuesto predial; y,
- III. Copia certificada ante Notario Público del contrato respectivo, cuando el predio que habita es arrendado.

En caso de que el propietario cambie de nombre, identidad o de género, deberá acreditarlo con la copia certificada del documento oficial correspondiente expedida por el Registro Civil, en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Quien incumpla estas disposiciones será sancionado con una multa de 15 a 25 UMAS.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 472. Los conductores y operadores de vehículos motorizados que circulen por las vías públicas y estatales de comunicación deberán portar en el vehículo las placas de circulación frontal y trasera, o a falta de estas, el permiso provisional vigente expedido por la SFA.

En el caso de portar una sola placa o a falta de ambas placas y no portar el permiso provisional, deberá de portar copia de la denuncia ante el ministerio público por robo o extravío de las mismas.

A quienes transiten por el territorio del Estado con un vehículo sin placas de circulación o permiso provisional vigentes, serán sancionados con una multa entre 30 y 40 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 473. Las personas propietarias o poseedoras de un vehículo motorizado se abstendrán de remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

A quienes contravengan lo dispuesto en este artículo se les sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y dos puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 474. Los vehículos con placas de circulación expedidas en el extranjero podrán circular libremente en el Estado siempre que porten el permiso de internación expedido por la dependencia federal competente, además de cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 475. Los propietarios o poseedores de vehículos con placas de circulación de otra entidad federativa o del extranjero, tendrán la obligación de registrarlos previo a su ingreso al territorio del Estado en la plataforma del REV, debiendo portar consigo la persona conductora la constancia de registro de manera física o virtual.

Quienes incumplan con esta disposición serán conminados por los Agentes para realizar el registro inmediato en la plataforma correspondiente, en caso de negativa les será impuesta una multa de 35 a 40 UMAS y el vehículo será remitido al depósito vehicular y se entregará a su propietario cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto señala este Reglamento y exhiba además los comprobantes del pago de la multa impuesta y de la constancia de registro temporal.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 476. Las placas de circulación se clasificarán de conformidad al artículo 152 de la Ley, atendiendo al tipo de servicio al que se destinen los vehículos.

Artículo 477. Las placas clasificadas en la Ley como de demostración, se expedirán a los fabricantes o distribuidores de vehículos, personas físicas o morales que acrediten su actividad u objeto social, en los ramos de compraventa de vehículos nuevos o usados que transiten en prueba o demostración, de la distribuidora o agencia a un punto determinado y viceversa, en las vías públicas y estatales de comunicación.

Las placas de demostración sólo podrán utilizarse de las 08:00 a las 20:00 horas, en días hábiles y tendrán como radio de acción los límites del municipio donde deban circular los vehículos de demostración.

Los solicitantes tendrán la obligación de llevar un registro en el que deberán anotar lo siguiente:

- I. Los datos de identificación del vehículo que haya utilizado las placas de demostración; y,
- II. El tiempo en que cada uno de los vehículos haya estado amparado por dichas placas.

El registro a que se refiere este artículo deberá estar abierto a la

inspección de la Coordinación.

A quienes usen las placas de demostración fuera del horario autorizado o del radio de acción establecido o en un vehículo no autorizado para ese uso, se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir, remitiéndose el vehículo al depósito vehicular en caso de que se actualice el último de los supuestos enunciados en este párrafo.

Artículo 478. Las placas clasificadas en la Ley como de traslado, se expedirán a las concesionarias o agencias de venta de vehículos motorizados, por un plazo de un año y se utilizarán para el traslado de los vehículos nuevos o seminuevos dentro del territorio del Estado o de este a otra entidad federativa.

Los poseedores de este tipo de placas deberán informar a la Coordinación de manera mensual las características de los vehículos y los lugares a que fueron trasladados con esas placas.

A quienes usen las placas de traslado vencidas se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 479. Las placas clasificadas en la Ley como de servicio de uso privado, son las destinadas a los vehículos de servicio particular o privado.

Artículo 480. Las placas clasificadas en la Ley como de transporte público y especializado, son las destinadas al transporte público de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades que operan mediante concesión o permiso, en los términos de la Ley, y la normatividad aplicable en la materia, así como para la prestación del servicio de transporte especializado.

Artículo 481. Las placas clasificadas en la Ley como de discapacidad, son destinadas a aquellos vehículos con aditamentos especiales para que sean conducidos por personas con discapacidad, así como para aquellas personas con discapacidad pero que reúnen las condiciones para conducir, de igual forma, para los vehículos en los que se trasladen las personas auxiliares y que trasladen personas con discapacidad motriz severa y permanente.

Artículo 482. Las placas clasificadas en la Ley como de servicio social, son aquellas destinadas a vehículos que realicen como actividad principal la destinada a prestar un servicio a la sociedad, tales como los destinados a la recolección de basura, recolección y distribución de agua y cualquier otro considerado con tal destino, siempre y cuando pertenezca a alguna entidad gubernamental o de los municipios.

Artículo 483. Las placas clasificadas en la Ley como de emergencia y seguridad pública, son aquellas destinadas a los vehículos que prestan el servicio de emergencia, como las ambulancias y bomberos; y, de seguridad pública como lo son patrullas y vehículos policiacos pertenecientes al Estado o a los municipios.

Artículo 484. Las placas clasificadas en la Ley como de vehículos de tipo remolque, son aquellas destinadas a los vehículos de remolque no motorizado o de arrastre, que trasladan diversos tipos de objetos y/o animales, de hasta tres ejes.

Artículo 485. Las placas clasificadas en la Ley como de motocicletas, motonetas y vehículos similares, son aquellas destinadas a los vehículos considerados como motocicletas o motonetas, de dos o tres ruedas, o aquellos de cuatro ruedas considerados como recreativos o dedicado su uso ocasionalmente a la vía pública.

SECCIÓN III

DEL EMPLACAMIENTO Y REEMPLACAMIENTO

Artículo 486. Para emplacar un vehículo en el Estado, el propietario del vehículo o su representante legal deberá presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito ante la SFA, en el formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie), como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento;
- V. El pago de los derechos correspondientes;
- VI. En el caso de vehículos del servicio público de transporte, se deberá acreditar con el documento correspondiente expedido por el Instituto, que se ha cumplido con los requisitos señalados para tal efecto en la Ley y en la normatividad aplicable; y,
- VII. Los demás que señalen otras disposiciones aplicables.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible en tamaño carta para su cotejo por la SFA. Realizado el cotejo, se devolverán los originales y la SFA conservará las copias respectivas para su digitalización.

Recibida la solicitud acompañada con los documentos señalados en este artículo y verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la SFA, proporcionará a la persona interesada, las placas de circulación y la calcomanía correspondiente.

Artículo 487. Para reemplacar un vehículo en el Estado, el propietario o su representante legal, deberá además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, presentar lo siguiente:

- I. Constancia de no adeudo de infracción expedido por la Coordinación y/o en su caso la de la autoridad responsable que registre la infracción en el SEITU;
- II. El juego de placas de circulación vencidas, o la denuncia ante el Ministerio Público del robo o extravío de una o ambas placas;

- III. En el caso del trámite de alta de un vehículo registrado en otro Estado, se deberá entregar la baja de las placas que tiene asignadas, si no la gestionaron en su lugar de origen;
- IV. Tratándose de un vehículo de procedencia extranjera, se deberá acreditar la introducción legal al país, cuando ésta se haya realizado en cualquier otra entidad y una constancia de ratificación de introducción expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,
- V. Los demás que señalen otras disposiciones aplicables.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la SFA y una vez realizado el cotejo, se devolverán los originales, la SFA conservará las copias respectivas para su digitalización.

SECCIÓN IV

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 488. Las placas de circulación para este tipo de vehículos deberán ostentar la señal internacional establecida para las personas con discapacidad.

Se prohíbe el uso de los espacios de estacionamiento destinado a personas con discapacidad a cualquier vehículo que no porte las placas a las que se refiere el presente artículo. Así mismo, cuando aun portándolas, la persona que lo conduzca no padezca alguna discapacidad motriz severa o permanente, o no acredite trasladar o haber realizado el traslado de la persona con discapacidad al espacio de estacionamiento de mérito.

A quien contravenga la disposición señalada en el párrafo anterior, se le sancionará con una multa entre 60 y 70 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir. Cuando se demuestre fehacientemente que el conductor no es persona discapacitada ni traslada en el vehículo personas con tal característica, además se le cancelarán las placas otorgadas.

Artículo 489. La SFA, además de las placas de circulación para vehículos motorizados especialmente adaptados para uso de las personas con discapacidad, podrá expedir un tarjetón de identificación a éstas cuando se trasladen como pasajeros en vehículos diversos a los especialmente adaptados para su uso.

Para obtener el tarjetón, las personas interesadas deberán presentar a la SFA un resumen clínico expedido por la autoridad competente en materia de salud, en el que demuestren las alteraciones que originan la discapacidad de la persona a nombre de la cual se expedirá el tarjetón.

El tarjetón será para uso estrictamente personal y, por tanto, deberá acompañar siempre a la persona con discapacidad cuando ésta se encuentre a bordo de algún vehículo, para poder gozar de las facilidades que otorgan la Ley y este Reglamento.

El tarjetón deberá colocarse en el extremo inferior izquierdo del cristal posterior para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y facilitar la identificación de dicho distintivo.

El tarjetón tendrá al igual que las placas de circulación una vigencia de tres años.

Se prohíbe el uso indebido del tarjetón para pasajeros con discapacidad. Se entenderá por uso indebido del tarjetón para personas con discapacidad, cuando el conductor ocupe los lugares especiales reservados para los mismos siempre que no lleve a ninguna persona con discapacidad como pasajero.

A quien contravenga la disposición señalada en este artículo se le sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS y 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y la cancelación del tarjetón correspondiente.

Artículo 490. La Coordinación otorgará de forma gratuita a aquellas personas con una discapacidad temporal o transitoria, previa comprobación médica expedida por institución de salud pública o por el Centro de Rehabilitación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, tarjetones de uso temporal de los espacios señalados en la fracción IV del artículo anterior, con una vigencia de tres meses, sujeto a renovación previa valoración médica.

El procedimiento para otorgar el tarjetón de discapacidad temporal o transitoria, será establecido por la Coordinación.

SECCIÓN V

DE LA PÉRDIDA, ROBO O DETERIORO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 491. La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas de circulación, obliga a obtener un nuevo juego, dentro de un plazo de 15 días naturales, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo que deberá darse de baja de manera conjunta con las placas en el REV.

En caso de pérdida o robo de placas, el propietario o poseedor legal del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público, de la SFA y de la Coordinación.

CAPÍTULO III

DEL PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR SIN PLACAS

Artículo 492. La SFA podrá otorgar un permiso provisional para la circulación de vehículos sin placas, por un término de 30 días naturales, en los casos y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Tratándose del trámite de alta a un vehículo nuevo: Se presentará factura o carta factura y la constancia del pago de los derechos correspondientes;
- II. Cuando se trate de dar de alta un vehículo usado: El interesado exhibirá la constancia de compraventa o la factura respectiva y la baja del registro anterior.
- III. Cuando un particular trate de trasladar algún vehículo de un punto a otro dentro del Estado y carezca de placas;
- IV. Cuando se trate de pérdida de una placa, posteriormente

al plazo concedido: Se deberá dar de baja el registro, devolver la placa y dar de alta un nuevo registro;

- V. Cuando se trate de deterioro o pérdida de ambas placas, posteriormente al plazo concedido: En caso de robo se deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, para posteriormente dar de alta un nuevo registro; y,

- VI. En caso de estricta necesidad previa solicitud por escrito por parte del interesado.

A quienes conduzcan un vehículo motorizado con permiso provisional vencido se le sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 493. El permiso provisional de circulación vigente deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y facilitar la identificación del vehículo.

A quien porte el permiso provisional en lugar diverso al autorizado se le sancionará con una multa de 15 a 25 UMAS.

CAPÍTULO IV

DE LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 494. Para circular por las vías públicas y estatales de comunicación todos los vehículos motorizados deberán contar con la calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, expedida por la SFA. Se exceptúa de lo dispuesto en este capítulo a las motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos.

La calcomanía correspondiente a las placas de circulación se entregará de manera conjunta con aquellas, al cumplir con los requisitos exigidos para su expedición.

A quienes transiten por las vías estatales de comunicación sin la calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes se le sancionará con una multa de 30 a 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 495. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del medallón trasero del vehículo. En todo caso, la calcomanía vigente sustituirá a la anterior, que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad de la persona conductora u operadora y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

CAPÍTULO V

DEL CALENDARIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, PLACAS Y CALCOMANÍAS

Artículo 496. La SFA, realizará cada tres años el cambio de la tarjeta de circulación, placas y calcomanía correspondiente a la placa de circulación previo cumplimiento de los requisitos y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 497. La SFA, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y

su portal oficial de internet, en el mes de diciembre del año que corresponda, el calendario de expedición de los documentos, placas y calcomanías, como los plazos y términos para realizar los trámites correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS EN EL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR

Artículo 498. Para que un vehículo motorizado pueda transitar en el territorio del Estado se requiere que se encuentre inscrito en el REV y estar provisto además de la tarjeta y placas de circulación y su calcomanía, y reúna los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 499. El propietario o poseionario de un vehículo motorizado nuevo tendrá la obligación de inscribirlo en el Registro Público Vehicular dentro de los 15 días posteriores a su adquisición para obtener la tarjeta de circulación, las placas de circulación y la calcomanía correspondiente a las placas de circulación.

En los casos de enajenación de un vehículo motorizado por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o por cualquier otro medio de traslación de la propiedad, el enajenante podrá presentar a la SSP el aviso de traslación de dominio.

El adquirente de un vehículo motorizado usado ya sea que se encuentre o no registrado en el REV, tendrá la obligación de inscribir el cambio de propietario en dicho registro dentro de los 30 días naturales siguientes a la transacción.

Quienes no cumplan con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de este artículo serán sancionados con una multa entre 20 y 30 UMAS.

Artículo 500. Para la inscripción de un vehículo motorizado nuevo en el REV, los propietarios o sus representantes legales deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito ante la SSP, de acuerdo con el formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio del solicitante;
- II. Factura o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo y/o estadía legal en el país, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie) como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- III. Identificación oficial del propietario y de su representante legal en su caso;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento; y
- V. Comprobante de pago del derecho por expedición de placas, y de los demás derechos que fijen las leyes y Reglamentos respectivos.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse

en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la SSP. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la SSP conservará las copias respectivas para su digitalización.

Artículo 501. Para inscribir el cambio de propietario en el REV, la persona adquirente de un vehículo motorizado deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la SSP, de acuerdo con el formato proporcionado por la misma, en la que se hará constar el nombre y domicilio de la persona solicitante;
- II. Identificación oficial de la persona propietaria o de su representante legal en su caso;
- III. Comprobante de domicilio a nombre de la persona solicitante. En caso de que el predio sea rentado, deberá presentar el contrato de arrendamiento;
- IV. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie) como cualquier otra información relacionada con el mismo;
- V. La tarjeta de circulación;
- VI. Las placas de circulación;
- VII. El comprobante del último pago de la tenencia o derecho vehicular;
- VIII. Constancia de no adeudo de infracciones; y,
- IX. Presentar el vehículo para la verificación física.

La documentación a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en original y copia legible tamaño carta para su cotejo por la SSP. Una vez realizado el cotejo se devolverán los originales, y la SSP conservará las copias respectivas para su digitalización.

Artículo 502. Las personas interesadas en obtener el registro de vehículos para pasajeros o para carga, destinados al servicio público, deberán atender a lo dispuesto en la Ley, y diversas disposiciones aplicables en materia de transporte público previstas en el presente Reglamento.

Artículo 503. Los vehículos motorizados registrados en cualquier otra entidad federativa y en el extranjero, que pretendan circular dentro del territorio del Estado de manera temporal deberán realizar el trámite de registro de visita en el portal del REV cumpliendo con los requisitos que se señalen en la misma.

La vigencia del registro de visita será por 30 días, prorrogable por una única vez por un periodo igual.

Las personas conductoras que transiten en el territorio del Estado con un registro de visita vencido serán sancionadas con una multa de 50 a 60 UMAS y el vehículo será remitido al depósito y será entregado a su propietario o representante legal, una vez cubierta la multa, además de presentar la constancia de registro temporal vigente de inscripción al Registro Público vehicular.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Los vehículos motorizados de servicio público con concesión o permiso Federal que estén de paso por el territorio del Estado; y,
- II. Los vehículos propiedad o en posesión de personas residentes en los municipios limítrofes del Estado con otras entidades federativas, cuando sus propietarios sean residentes en aquellas y presten sus servicios laborales o profesionales en los municipios del Estado.

Artículo 504. Para cancelar la inscripción de un vehículo en el REV, el interesado deberá atender a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la SSP, de acuerdo con el formato proporcionado por la misma, en la que conste el nombre y domicilio de la persona solicitante;
- II. Cubrir el importe de los adeudos fiscales que tuviere pendientes con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo;
- III. No existir de orden de aseguramiento o embargo del vehículo girada por autoridad judicial o administrativa competente, registrada en la Coordinación; y,
- IV. Devolver a la SSP, la tarjeta y las placas de circulación correspondientes.

Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se cancelará el registro del vehículo y se entregará al interesado la constancia respectiva.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS Y DE SINIESTROS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LOS OPERATIVOS EN PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 505. La Coordinación, con el objeto de evitar la pérdida de vidas y daños materiales y garantizar la seguridad vial, implementará operativos con el apoyo del personal de SSM, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especializados para la detección de alcohol en las personas conductoras y operadoras, como de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas, y prevenir todo tipo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito, transporte y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Todos los programas preventivos se llevarán a cabo de manera permanente y aleatoria, en diferentes puntos en las vías públicas y estatales de comunicación, como en los paraderos, sitios o

terminales del servicio público de transporte, bajo estrictas medidas de confidencialidad.

Artículo 506. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por el personal médico adscrito a la SSP y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de las personas conductoras u operadoras. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

Artículo 507. Los Agentes, en el ejercicio de sus funciones y auxiliados del personal médico correspondiente, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a:

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como posible responsable de un siniestro de tránsito;
- II. Cualquier persona conductora u operadora que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realizó bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas; y,
- III. Las personas conductoras y operadoras que sean requeridos al efecto por la Coordinación o sus Agentes, con motivo de la aplicación de los operativos y programas de control preventivo de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

Artículo 508. Se prohíbe a las personas conductoras u operadoras lo siguiente:

- I. Conducir vehículos por las vías estatales y municipales de comunicación, con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica.
- II. Conducir motocicletas con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre;
- III. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes, psicotrópicas o tóxicas en el interior de un vehículo automotor en movimiento o estacionado en la vía pública; y,
- IV. Las personas operadoras de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

A las personas conductoras de vehículos motorizados que

infrinjan la disposición contenida en las fracciones I y II del presente artículo, se le sancionará con la imposición de una multa entre 60 y 80 UMAS, 3 puntos de penalización a la licencia para conducir y la remisión del vehículo al depósito en caso de que no se encuentre presente otra persona que esté apta para conducir.

A las personas conductoras de vehículos motorizados que infrinjan la disposición contenida en la fracción III del presente artículo, se les sancionará con la imposición de una multa entre 30 a 60 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir.

A las personas operadoras de vehículos de transporte público o especializado que infrinjan la disposición contenida en la fracción IV de este artículo, se le sancionará con la imposición de una multa entre 90 y 150 UMAS y seis puntos de penalización a la licencia para conducir y el vehículo será remitido al depósito, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando en los vehículos viajen con la persona conductora u operadora, personas menores de edad, senescentes, con movilidad limitada o discapacitados. Habiendo sido positivo el resultado de la prueba que acredite que la persona conductora u operadora está bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, el Agente llenará la boleta de infracción correspondiente y deberá remitir a la persona conductora u operadora ante la autoridad administrativa competente, debiendo esperar a que llegue otro conductor o persona responsable, que cuente con licencia de conducir vigente para permitir que el vehículo continúe su marcha;
- b) En el caso de personas operadoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no serán remitidos al depósito, debiendo el Agente llenar la boleta de infracción correspondiente, remitir a la persona conductora u operadora a la autoridad competente debiendo esperar a que llegue otro conductor o persona responsable, que cuente con licencia de conducir vigente para permitir que el vehículo continúe su marcha; y,
- c) Tratándose de vehículos que transporten perecederos, el Agente elaborará la boleta de infracción correspondiente, sin retener el vehículo de carga, y permitirá al operador ponerse en contacto con una persona que se haga responsable del vehículo.

Artículo 509. Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados a quienes se les sorprenda cometiendo actos que violen las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo soliciten los Agentes.

Artículo 510. Para la devolución del vehículo en los depósitos vehiculares, se deberá acreditar la propiedad de la unidad, encontrarse al corriente sus pagos de placas y/o refrendos, presentar licencia de conducir correspondiente, comprobante de pagos de las multas impuestas, así como del arrastre del vehículo en caso de haber ocurrido.

CAPÍTULO II

DEL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS PARA PREVENIR SINIESTROS DE TRÁNSITO

Artículo 511. La SSP, a fin de prevenir siniestros de tránsito y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial, implementará operativos y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de los instrumentos especializados siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas y estatales de comunicación, establecidos en la Ley y en presente Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de estos, que excedan los límites de velocidad establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la que transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de videovigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos de los infractores de los límites de velocidad, y de los equipos o instrumentos para el control del tránsito y la seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; y,
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruceros, que emitirán secuencias fotográficas de los vehículos que participen en un siniestro de tránsito al desacatar las instrucciones señaladas por los dispositivos o instrumentos para el control del tránsito y la seguridad vial.

CAPÍTULO III

DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO

Artículo 512. La Coordinación, en el ámbito de su competencia, conocerá de los siniestros de tránsito y emitirá al respecto un peritaje, con independencia de la elaboración del Informe Policial Homologado, conforme lo dispuesto en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales en que los responsables pudieran incurrir.

Cuando los hechos generados por un siniestro de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Coordinación,

con el peritaje correspondiente y el Informe Policial Homologado pondrá a los probables responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 513. Con independencia de lo establecido en la fracción LXIV del artículo 6 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se considera siniestro de tránsito, al evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión de las personas conductoras u operadoras, peatonas, ciclistas o usuarias del servicio de transporte público, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones o la muerte a personas o daños a los bienes involucrados en el siniestro.

Artículo 514. Cuando ocurra un siniestro de tránsito en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción; y,
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación.

Las personas peatonas, conductoras u operadoras que pasen por el sitio de un siniestro de tránsito sin estar implicadas en el mismo deberán verificar que lo anterior haya sido realizado, de ser así continuarán su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 515. Las personas conductoras u operadoras implicadas en un siniestro de tránsito tendrán la obligación de retirar los vehículos de las vías públicas y estatales de comunicación, cuando el Perito o cualquier Agente así lo disponga para evitar otros siniestros.

El retiro de los vehículos de las vías públicas y estatales de comunicación, implicados en un siniestro de tránsito, se realizará por medio de algún servicio de grúa concesionado en términos de este Libro, siempre y cuando no exista convenio de por medio entre los involucrados y además no resultaren personas lesionadas.

Artículo 516. Se prohíbe dejar residuos en las vías públicas y estatales de comunicación después de un siniestro de tránsito, como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre las mismas.

Artículo 517. Toda persona conductora u operadora que se encuentre implicada en un siniestro de tránsito deberá ser certificado por personal médico adscrito a la SSP, para determinar si se encuentra en aptitud física o mental para conducir.

Artículo 518. Es obligación de las instituciones médicas públicas

o privadas y de los profesionales de la medicina, dar a aviso a la SSP, cuando presten atención a una persona con lesiones que fueron causadas en siniestro de tránsito y emitir en forma inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o carece de aptitud para conducir por el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, o causan incapacidad parcial o total, en su caso, y cicatrices o secuelas permanentes; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió a la persona lesionada.

Artículo 519. Si como resultado de un siniestro de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la forma siguiente:

- I. Las personas conductoras u operadoras involucradas deberán detenerse inmediatamente en el lugar del siniestro o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún Agente o elemento de la SSP, tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que otras personas conductoras u operadoras disminuyan la velocidad de sus vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible siniestro de tránsito;
- III. En su caso, llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente;
- IV. Si como consecuencia del siniestro de tránsito sólo hubiere daños materiales a la propiedad privada:
 - a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguna de las personas conductoras u operadoras presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, invariablemente, las partes moverán sus vehículos con el objeto de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, así como salvaguardar su integridad física, y la seguridad vial de las demás personas usuarias de la vía.

Las Instituciones de Seguros contribuirán a

informar a sus asegurados por los medios que consideren adecuados, la obligación de cumplir con esta disposición, sin que esto afecte su derecho de reclamación por daños, en caso de que las partes no acaten la disposición, se sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito; y,

- b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el Agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad competente.

V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de estos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. En el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, las autoridades estatales avisarán a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,

VI. En todos los casos, el Agente llenará un Informe Policial Homologado en el que se detallen las causas y las características del siniestro de tránsito.

Si alguna de las personas operadoras de los vehículos motorizados de servicio público no contara con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento.

Independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguna de las personas conductoras u operadoras implicadas se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será remitido a la autoridad competente, según corresponda salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 520. Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados involucrados en un siniestro de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del siniestro para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se avise a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento del siniestro y actúen en consecuencia;
- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que otras personas conductoras y operadoras disminuyan la velocidad de sus vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible siniestro de tránsito.

Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si

es posible;

- III. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- IV. En los casos de los operadores de vehículos de transporte público llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente. De igual forma deben proceder los conductores que cuenten con dicha póliza de seguro;
- V. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser movidos del lugar del siniestro de tránsito, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y,
- VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

En caso de lesiones o fallecimiento, el Agente remitirá a las personas conductoras u operadoras de los vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.

Artículo 521. A la persona conductora u operadora de un vehículo motorizado que embista a una persona peatona, ciclista o conductora de un vehículo no motorizado, sin ocasionar lesiones, se le sancionará con una multa entre 30 y 60 UMAS o arresto administrativo de 13 a 24 horas, y tres puntos de penalización a la licencia de conducir.

A la persona conductora de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a una persona peatona sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante la autoridad competente a petición de la parte agraviada.

Cuando cualquier sujeto de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante la autoridad administrativa competente a petición de la parte agraviada.

Artículo 522. Cuando la causa del siniestro de tránsito sea la falta de mantenimiento de las vías públicas y estatales de comunicación, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la administración pública del Estado, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las persona y/o a su patrimonio.

Artículo 523. Al conocer de algún siniestro de tránsito, los Agentes procederán de la manera siguiente:

- I. Cuando el siniestro de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) El Agente procederá a solicitar los servicios de

emergencia vía radio a C5i, para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;

- b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que otras personas conductoras u operadoras disminuyan la velocidad de sus vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible siniestro de tránsito;
- c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el lugar los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente, desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
- d) Les requerirá a las personas conductoras u operadoras involucradas la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros, cuando así proceda;
- e) Los Agentes asegurarán a las personas conductoras u operadoras involucradas siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;
- f) De ser necesario, los Agentes deben asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y,
- g) Los Agentes, tomarán los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Coordinación, que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el correspondiente Informe Policial Homologado.

II. Cuando el siniestro de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, los Agentes asegurarán a las personas conductoras u operadoras involucradas y los remitirán con sus vehículos ante la Autoridad competente.

III. Cuando el siniestro de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:

- a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro, cuando así proceda;
- b) Marcará en el piso la posición final en la que

quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

- c) Indicará a las personas conductoras u operadoras involucradas que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Indicará a las personas conductoras u operadoras involucradas que deberán en caso de contar con póliza de seguro, avisar a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que éstas les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el correspondiente Informe Policial Homologado y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesario para determinar la responsabilidad de las personas y vehículos que intervinieron en el siniestro de tránsito;
- f) Los Agentes, se esperarán para verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños, cuando así proceda;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente, llenará el Informe Policial Homologado en el que se señale la falta que causó el siniestro de tránsito y elaborará la boleta de infracción correspondiente;
- h) En caso de no existir un acuerdo entre las aseguradoras, los Agentes o los Peritos mediarán entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y
- i) Si las partes involucradas no logran llegar a un acuerdo, los Agentes procederán a remitir a las personas conductoras u operadoras involucradas y sus vehículos ante la autoridad competente, a quien entregarán el Informe Policial Homologado y su copia para resguardo y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LOS SINIESTROS DE TRÁNSITO

Artículo 524. Las personas que resulten responsables de un siniestro de tránsito deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente, en los términos establecidos en la legislación civil y penal vigente.

Artículo 525. Es obligatorio para las compañías de seguros o sus

ajustadores, dar aviso inmediato a la Coordinación de los siniestros de tránsito que atiendan dentro de las vías públicas y estatales de comunicación, ya sea en el lugar del siniestro o fuera de éste, siempre y cuando el siniestro de tránsito implique lesiones a las personas involucradas o ajenas derivadas del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS AUXILIARES DE GRÚA, ARRASTRE, ARRASTRE SALVAMENTO, REMOLQUE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 526. Los servicios de transporte público de carga en la modalidad de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, Remolque y Depósito de Vehículos, se catalogan como servicios auxiliares en materia de seguridad vial, los cuales serán brindados cuando resulten necesarios derivado de las necesidades de los usuarios, o bien cuando proceda aplicar una medida de seguridad conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 527. Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la SSP, la prestación del servicio de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, Remolque y Depósito de Vehículos, por sí o a través de los prestadores de servicios particulares que cuenten con concesión vigente, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites administrativos establecidos para ello.

Artículo 528. La SSP será la autoridad encargada de brindar el servicio de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, Remolque y Depósito de Vehículos, el cual siempre será catalogado como público, independientemente de que se brinde a través de concesión o de manera directa por la Dirección.

Artículo 529. La SSP podrá concesionar a los particulares la posibilidad de brindar servicios auxiliares en materia de seguridad vial, siempre y cuando los interesados cumplan y realicen los trámites administrativos correspondientes ante la Dirección.

Artículo 530. Se considerarán prestadores de servicios regulares a aquellos particulares que cuenten con concesión vigente o acrediten encontrarse en trámite de renovación o revalidación.

Se considerarán prestadores de servicios irregulares:

- I. A quien no cuente con concesión;
- II. A quien cuente con concesión, pero resulte no vigente; y,
- III. A quien se opere con una concesión en estatus de suspensión o cancelación.

Artículo 531. Cuando la Dirección advierta la prestación de los servicios auxiliares de manera irregular, podrá realizar los trámites que estime pertinentes a efecto de regularizar los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran fincar por el incumplimiento a la normatividad aplicable.

Artículo 532. La persona titular de la SSP será la encargada de expedir, revocar o cancelar las concesiones, previo el trámite respectivo, para la prestación del servicio de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, Remolque y Depósito de Vehículos. La Dirección podrá suspender, renovar y, previo acuerdo delegatorio, revocar las concesiones a que refiere el presente artículo.

Los particulares que se encuentren interesados en prestar el servicio auxiliar mencionado en el apartado anterior, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos y trámites administrativos ante la Dirección, en cuanto instancia que tendrá las facultades para regular, requerir, prevenir e imponer las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 533. Las concesiones que expida la SSP, tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición y estarán sujetas a renovación y/o revalidación anual.

Artículo 534. Las concesiones para brindar los servicios auxiliares en materia de seguridad vial, se expedirán atendiendo a las siguientes modalidades:

- I. Grúa, Arrastre y/o Arrastre Salvamento;
- II. Remolque; y,
- III. Depósito de Vehículos.

Los servicios auxiliares de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento y/o Remolque, deberán brindarse utilizando vehículos que cumplan con las condiciones y características que establezca el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Los servicios auxiliares de Depósito de Vehículos, deberán brindarse utilizando inmuebles que cumplan con las condiciones y características que establezca el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 535. En cualquier caso, sólo se podrá expedir una concesión por cada vehículo o inmueble, según corresponda.

Artículo 536. Cuando el particular pretenda brindar el servicio auxiliar utilizando varios vehículos o inmuebles, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y trámites administrativos correspondientes respecto de cada uno de ellos, y realizar el pago de derechos, para poder obtener la concesión solicitada, misma que lo facultará para brindar el servicio auxiliar con cada vehículo o inmueble acreditado, de manera independiente.

Artículo 537. Los términos establecidos para el procedimiento del trámite de concesión de cualquier servicio auxiliar en materia de seguridad vial, así como para la renovación o revalidación de la misma, se computarán en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 538. Para verificar la correcta prestación del servicio auxiliar, la Dirección tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir el documento de aprobación o no aprobación de la revista físico-mecánica de los vehículos que pretendan realizar o realicen la prestación de servicios auxiliares de

Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, así como Remolque;

- II. Supervisar la prestación de los servicios auxiliares de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, así como Remolque;
- III. Supervisar las condiciones de operación de los depósitos vehiculares, para el resguardo y aseguramiento de vehículos;
- IV. Corroborar que los prestadores de servicios se encuentren operando de manera regular; y,
- V. Las demás que establezca la normativa aplicable o las que le asigne el titular de la SSP.

Artículo 539. Durante la prestación de los servicios auxiliares se deberá en todo momento salvaguardar la integridad de las personas y los bienes que se encuentran sujetos al servicio de que se trate.

Artículo 540. En la prestación del servicio auxiliar de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, así como Remolque, de manera concurrente, la SSP y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, vigilarán y sancionarán, según corresponda, la operación de dicho servicio.

Artículo 541. Las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán prestar los servicios auxiliares en materia de seguridad vial de manera oficial o pública, cuando éstos sean brindados por la propia autoridad municipal, sin necesidad de realizar gestión alguna ante la Dirección o la SSP.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 542. Los solicitantes que hayan cubierto los requisitos necesarios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, obtendrán el documento de concesión que los acredite para estar en condiciones de brindar servicios auxiliares en materia de seguridad vial.

Artículo 543. La concesión emitida por la SSP, se hará en dos ejemplares, uno de los cuales se entregará al solicitante o a la persona autorizada, según sea el caso, en original y un tanto en copia certificada; y el otro ejemplar original quedará a resguardo de la Dirección, para la integración del expediente respectivo.

Artículo 544. El documento de concesión para prestar servicios auxiliares en materia de seguridad vial deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, los elementos siguientes:

- I. Fecha de expedición;
- II. Folio interno de la SSP;
- III. Nombre de la persona física o razón social en caso de persona moral a nombre de quien se expide la concesión;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral de quien se expide la concesión;
- V. Especificación de la modalidad del servicio auxiliar

correspondiente;

- VI. Vigencia de que prevé el artículo 259, fracción II, de la Ley;
- VII. Especificación de brindar el servicio auxiliar dentro del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Beneficiario de la concesión, en caso de fallecimiento del titular;
- IX. Obligaciones del concesionario y causales de suspensión o cancelación en definitiva de la concesión, establecidas en la Ley; y,
- X. La incorporación al documento de las medidas de seguridad que estime pertinentes la SSP, con la finalidad de que autoridades y usuarios puedan autentificar la validez del documento.

Artículo 545. Los concesionarios se encuentran obligados a realizar los trámites para la renovación o revalidación de la concesión, dentro de los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 546. En caso de muerte de la persona concesionaria, la persona beneficiaria podrá continuar brindando la prestación del servicio correspondiente, durante la vigencia de la concesión respectiva, debiendo tramitar la transferencia de los derechos y obligaciones de la concesión.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE PARA OBTENER LA CONCESIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 547. Para la obtención de la concesión del servicio público de transporte de carga en la modalidad de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento, Remolque y Depósito de Vehículos, los particulares interesados deberán presentar ante la Dirección, solicitud por escrito debiendo adjuntar los documentos correspondientes a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos.

Artículo 548. El escrito de solicitud para la obtención de una concesión de servicios auxiliares en materia de seguridad vial, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su solicitud;
- II. Nombre del solicitante, señalando datos de contacto tales como número telefónico, domicilio y dirección de correo electrónico autorizado;
- III. Cuando la solicitud se realice por parte de una persona moral, deberá de acreditar con el acta constitutiva y el poder otorgado a la persona que la realice;
- IV. Modalidad en que solicita se expida la concesión, especificando si se trata de concesión para brindar servicios de Grúa, Arrastre y/o Arrastre Salvamento; Remolque o Depósito Vehicular; y,
- V. Nombre y firma autógrafa del solicitante.

Artículo 549. Además, los solicitantes deberán adjuntar a su escrito de solicitud los siguientes documentos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante y del prestador de servicios o su representante legal tratándose de persona moral;
- II. Impresión de la Clave Única de Registro de Población del solicitante y del prestador de servicios o su representante legal tratándose de persona moral;
- III. Impresión del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante y del prestador de servicios o su representante legal tratándose de persona moral;
- IV. Original y copia del comprobante de domicilio del prestador de servicios. Tratándose de persona moral el comprobante de domicilio deberá corresponder a la oficina de la misma, conforme al Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Copia del poder simple o notarial, en caso de que el solicitante actúe como apoderado jurídico, según corresponda.
- VI. Copia del acta constitutiva en la que se acredite la legal constitución de la persona moral, cuando sea el caso, debiendo acreditarse en su objeto social, actividades afines a los servicios solicitados para la obtención de la concesión correspondiente;
- VII. Impresión de la constancia de Situación Fiscal del prestador de servicios;
- VIII. Para el caso de servicios de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento o Remolque: factura, carta factura o documento afín que acredite la propiedad y/o posesión del vehículo correspondiente, documentos que acrediten que el vehículo mediante el cual se pretende brindar el servicio auxiliar, se encuentre al corriente de trámites, pagos e impuestos ante cualquier autoridad del Estado, o el Municipio al que corresponda, tales como placas, refrendos y/o cualquier otro similar o análogo, así como la tarjeta de circulación del vehículo correspondiente;
- IX. Para el caso de servicios de Depósito Vehicular: escritura pública o equivalente o contrato de arrendamiento del inmueble correspondiente, así como documentos que acrediten que el inmueble correspondiente se encuentra al corriente de pagos ante cualquier autoridad y licencia de uso de suelo afín al objeto que se pretende utilizar;
- X. Póliza de seguro de cobertura amplia, o su equivalente en los términos aplicables, debiendo estar vigente y contar con cobertura suficiente para indemnizar los daños respectivos, en términos de la normatividad aplicable;
- XI. Para el caso de servicios de Grúa, Arrastre, Arrastre Salvamento o Remolque: documento expedido por la SSP, mediante el cual se acredite la aprobación de la revista físico-mecánica del vehículo respectivo;

- XII. Para el caso de servicios de Depósito Vehicular: Documento expedido por la SSP, mediante la cual se acredite la factibilidad para la prestación del servicio auxiliar en el inmueble respectivo;
- XIII. Original de carta bajo protesta de decir verdad debidamente firmada en la que se compromete al cumplimiento de la prestación del servicio en los términos que establece la concesión.
- XIV. Los demás que se establezcan en los ordenamientos aplicables y/o determine la SSP, por conducto de su titular o a través de la Dirección.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA CONCESIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 550. Las personas interesadas en obtener una concesión para la prestación de los servicios auxiliares en materia de seguridad vial, podrán solicitar la misma de manera independiente respecto de cada vehículo o inmueble, o de manera conjunta, debiendo cumplir en cualquier caso con los requisitos correspondientes respecto de cada concesión.

En caso de trámites conjuntos, la Dirección deberá cerciorarse del cumplimiento de los requisitos respectivos, pudiendo determinar la procedencia de aquellas que los cumplan a cabalidad.

Artículo 551. La Dirección podrá realizar el análisis del cumplimiento de requisitos de varias concesiones en un mismo trámite administrativo, cuando éste corresponda al mismo prestador de servicios.

Artículo 552. Para la procedencia del trámite de concesión, los solicitantes deberán acreditar el pago de derechos de cada concesión de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y demás normatividad aplicable.

Artículo 553. Ingresada la solicitud correspondiente, la Dirección contará con un término de 45 días hábiles para resolver sobre el otorgamiento o negativa de la concesión, para lo cual emitirá el acuerdo respectivo.

Artículo 554. Si transcurrido un término de 30 días hábiles a partir de la notificación del acuerdo por el que se otorgue la concesión, o bien, se determine la procedencia de la renovación o revalidación, según corresponda, el interesado no acredita el pago de derechos que corresponda, la Dirección requerirá al interesado mediante oficio, para que en un término de 10 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de negativa u omisión de acreditar el pago por parte del interesado, quedará sin efecto el acuerdo respectivo.

En todo caso, los interesados tendrán a salvo sus derechos para iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

Artículo 555. Acreditado el pago de derechos, la Dirección remitirá el expediente a la persona Titular de la SSP para que, en atención

a sus facultades, emita la concesión solicitada.

Artículo 556. Posterior a que la persona Titular de la SSP firme la concesión correspondiente, la remitirá a la Dirección, a efecto de que esta notifique y entregue la misma al solicitante.

Artículo 557. Los prestadores de servicios auxiliares concesionados estarán obligados a actualizar en un término de 10 días hábiles ante la Dirección, cuando existan cambios en sus datos proporcionados inicialmente para la obtención de la concesión.

Artículo 558. Para la revalidación de las concesiones de cualquier tipo de servicio auxiliar en materia de seguridad vial, bastará que antes de su vencimiento se realice el pago correspondiente, salvo en los casos en que exista necesidad de actualizar datos o documentos del expediente de concesión, se deberá de presentar los mismos, además del pago correspondiente.

En caso de que no resulte necesaria la actualización de algún requisito, bastará que el solicitante o interesado manifieste bajo protesta de decir verdad tal circunstancia, en el entendido de que los datos y documentos respectivos obran en el expediente de la Dirección, debiendo necesariamente actualizar y adjuntar la documentación respectiva cuando por su naturaleza o circunstancia resulten novedosos, hayan perdido su vigencia o merezcan su actualización.

Artículo 559. Si los prestadores de servicios concesionados exhiben documentación con alteración, falsedad o algún tipo de ilegalidad, la Dirección dictará la suspensión de la concesión, especificando las circunstancias particulares que acontecieron para arribar a dicha conclusión, debiendo notificar al interesado dicha determinación, la cual conformará antecedente que podrá servir de criterio para determinar la procedencia o improcedencia de trámites posteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de que se de vista a las autoridades competentes a efecto de iniciar las investigaciones que correspondan en materia administrativa, civil, penal, fiscal o de cualquier otra índole, con independencia de las sanciones que pudieran acreditarse conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. En caso de que se acredite la comisión de un hecho ilícito, la Dirección deberá determinar la cancelación de la concesión.

Artículo 560. Atendiendo a la naturaleza de las concesiones de servicios auxiliares en materia de seguridad vial, toda vez que las mismas se otorgan vinculadas a vehículos o inmuebles específicos y en beneficio de determinadas personas físicas o morales; la transmisión de derechos y obligaciones de las mismas se hará de conformidad a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 561. En caso de que por cualquier circunstancia el vehículo o inmueble concesionado sea embargado, enajenado, cedido sin el consentimiento de la Dirección o se actualice cualquier circunstancia que impida el uso para el desempeño de los servicios respectivos de manera directa por las personas beneficiarias de la concesión, éstos deberán abstenerse de continuar brindando los servicios auxiliares y comunicarlo inmediatamente a la Dirección.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES
EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 562. Las personas físicas o morales que obtengan una concesión para la prestación de los servicios auxiliares en materia de seguridad vial, deberán exhibir en lugar visible el documento que para tal efecto le brinde la Dirección a efecto de que permita a los usuarios, agentes, inspectores y en general cualquier persona identificar la unidad motriz y al operador.

Para el caso de inmuebles, dicho documento deberá exhibirse en un lugar visible, preferentemente donde se encuentre la oficina de atención al público.

Artículo 563. Sólo se podrá desempeñar el servicio auxiliar que corresponda conforme a la concesión expedida para tal efecto por la SSP, por lo que queda estrictamente prohibido brindar un servicio auxiliar sin concesión vigente, o bien mediante vehículo o inmueble diverso al que se especifique en la concesión respectiva.

Artículo 564. Todas las autoridades competentes en materia de seguridad vial, sean estatales o municipales, darán aviso a la Dirección respecto de cualquier prestación de servicios auxiliares en contravención de lo dispuesto por la Ley o el presente Reglamento, a efecto de que se impongan las infracciones correspondientes y/o medidas de seguridad.

Artículo 565. Se considerarán irregularidad o anomalía en la prestación de los servicios auxiliares en materia de seguridad vial, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Que el vehículo o inmueble cuente con una de concesión sin vigencia;
- II. Que la concesión exhibida no corresponda a las características del vehículo o inmueble referido en la concesión;
- III. Que la concesión respectiva se encuentre ilegible; y,
- IV. Las que por su naturaleza contraria a la prestación del servicio se identifiquen como tales por la Dirección.

Artículo 566. En caso de que ocurra alguna irregularidad o anomalía en la prestación de los servicios auxiliares, las autoridades competentes deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Corroborar los datos del vehículo o inmueble, según sea el caso, así como los datos de las personas que operen, conduzcan, administren o brinden de cualquier forma el servicio auxiliar;
- II. Recabar y asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;
- III. Recabar copia simple o digitalizada de las identificaciones de las personas involucradas;
- IV. Asentar nombre y firma de la autoridad que levante el Acta; y,

V. Informar a la brevedad posible a la Dirección.

Artículo 567. En caso de que sea la Coordinación a la que se informe de alguna irregularidad o anomalía en la prestación del servicio, y le sea remitida el Acta circunstanciada respectiva, o bien se advierta tal situación por sus agentes; deberá informar y remitir las constancias correspondientes a la Dirección, para los efectos conducentes.

Artículo 568. La Dirección procederá a integrar el expediente correspondiente a efecto de instar y exhortar al prestador de servicios auxiliares, o bien, a la persona que resulte responsable, para que en el término de diez días hábiles acuda a realizar el trámite para su debida regulación, o bien, para que genere las acciones necesarias a efecto de que se evite realizar el uso indebido de la concesión que pudiera haber obtenido, bajo el apercibimiento de que, en caso contrario, se podrá ordenar la cancelación de la prestación del servicio.

Con independencia de lo anterior, la Dirección deberá dar vista a las autoridades competentes a efecto de iniciar las investigaciones que correspondan por responsabilidades en materia civil, penal, fiscal o de cualquier otra índole, las cuales podrán investigarse de manera indistinta a las sanciones que pudieran acreditarse conforme a la Ley, el presente Reglamento o demás normatividad aplicable en materia de seguridad vial y servicios auxiliares.

Artículo 569. De actualizarse el supuesto descrito anteriormente, cuando la prestación del servicio auxiliar sea irregular, la Dirección requerirá a la persona correspondiente quien deberá acudir a la Dirección dentro de los siguientes 15 quince días, a efecto de iniciar el trámite que corresponda para su debida regulación.

Artículo 570. La Coordinación y/o la Dirección, ya sea de manera conjunta, coordinada o separada, podrá implementar supervisiones, inspecciones, requerimientos y en general, cualquier actuación tendente a constatar y exhortar la debida prestación de los servicios auxiliares de manera regular.

Artículo 571. Los prestadores de servicios auxiliares deberán ajustar sus tarifas a las que anualmente se determinen en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 572. Los prestadores de servicios auxiliares se encontrarán obligados a expedir el comprobante fiscal que corresponda, por el cobro de la tarifa de los servicios que brinden.

Artículo 573. En caso de que los usuarios consideren que los prestadores de servicios auxiliares cometan alguna acción u omisión indebida o contraria a las disposiciones aplicables, podrán presentar la queja correspondiente ante la Dirección.

Artículo 574. En caso de que los usuarios consideren que las autoridades o agentes de las instituciones policiales respectivas cometan alguna acción u omisión indebida o contraria a las disposiciones aplicables, podrán denunciar dicha conducta ante la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, a efecto de que ésta determine lo que corresponda atendiendo al régimen disciplinario policial respectivo

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 575. Por la contravención de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento en la prestación de los servicios auxiliares, la Dirección impondrá, de acuerdo a la gravedad y condiciones de la infracción que corresponda, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación al concesionario y/o al operador;
- II. Multa a la persona concesionaria;
- III. Suspensión de la concesión; y,
- IV. Cancelación o revocación de la concesión;

Artículo 576. Cuando la Dirección advierta incumplimiento en un requerimiento que por su naturaleza no requiera alguna de las sanciones anteriores, derivado del trámite de concesión o bien como resultado de la prestación del servicio auxiliar; apercibirá al presunto infractor, y lo exhortará a que regularice la prestación del servicio y se inhiba la repetición de dicha conducta, quedando antecedente en el expediente respectivo.

Artículo 577. La imposición de medidas de apremio, como lo son el exhorto y el apercibimiento, podrá decretarse a efecto de que los prestadores de servicios auxiliares regularicen la forma de brindar sus servicios. Asimismo, en caso de negativa para regularizar la prestación de sus servicios, reiteración en la irregularidad o anomalía, y en general de cualquier otro aspecto que implique evitar el cumplimiento de la normatividad aplicable, se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 578. Impuesta una medida de apremio, si su naturaleza lo permite o lo implica, el prestador de servicios auxiliares deberá atender el aspecto pendiente de regular dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Artículo 579. La Dirección estará facultada para imponer medidas de apremio, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes casos:

- I. Se brinde de un servicio auxiliar de manera irregular;
- II. Por incumplimiento a un requerimiento de la Dirección;
- III. Se impida la correcta y/o completa supervisión, inspección y en general, cualquier acto tendiente a corroborar el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- IV. Se proporcionen modifiquen o cambien los datos de contacto sin aviso oportuno a la Dirección;
- V. Cuando el vehículo o inmueble sea embargado, enajenado, cedido en todo o en parte, sin dar aviso oportuno por escrito a la Dirección; y,
- VI. Los demás que generen obstáculo, impedimento o retraso injustificado en la prestación del servicio auxiliar y/o en el trámite administrativo.

Artículo 580. Para la imposición de sanciones, la Dirección podrá hacer uso de los siguientes criterios, sin que exista necesidad de

agotarlos en el orden enunciado, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la conducta que correspondan:

- I. En caso de primera ocasión en la conducta reprochada que no merezca la imposición de alguno de los demás supuestos de sanción, podrá aplicarse la amonestación;
- II. La multa procederá en los casos y términos previstos en el presente Reglamento;
- III. En caso de reincidencia con previa amonestación, podrá aplicarse la suspensión de la prestación del servicio por 30 treinta días naturales;
- IV. En caso de segunda reincidencia con previas amonestaciones, podrá aplicarse la suspensión de la prestación del servicio por 60 sesenta días naturales; y,
- V. Cancelación o revocación de la concesión en términos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 581. Para la imposición de la multa, la Dirección podrá hacer uso de los siguientes criterios, atendiendo a las circunstancias particulares que correspondan:

- I. Por incumplimiento a algún requerimiento; se impondrá una multa de 15 quince a 50 cincuenta UMAS;
- II. Por incumplimiento reiterado a algún requerimiento; se impondrá una multa de 30 treinta a 60 sesenta UMAS;
- III. Por impedir, obstaculizar o dilatar injustificadamente la revisión, supervisión y en general cualquier acto tendiente a la correcta regulación de los servicios auxiliares; se impondrá una multa de 50 cincuenta a 100 cien UMAS;
- IV. Al operador por negar información para corroborar la debida prestación de los servicios auxiliares; se impondrá una multa de 50 cincuenta a 100 cien UMAS;
- V. Por remitir información falsa o documentación apócrifa; se impondrá una multa de 150 ciento cincuenta a 200 doscientas UMAS;
- VI. Por utilizar indebidamente una concesión para prestar un servicio auxiliar distinto al vehículo o inmueble al que corresponda la concesión; se impondrá una multa de 150 ciento cincuenta a 200 doscientas UMAS;
- VII. Por brindar servicios auxiliares sin exhibir debidamente la documentación que acredite la prestación del servicio; se impondrá una multa de 150 ciento cincuenta a 200 doscientas UMAS;
- VIII. Por involucrar el vehículo o inmueble en cualquier ilícito; se impondrá una multa de 200 doscientas a 500 quinientas UMAS;
- IX. Por brindar un servicio auxiliar sin concesión; se impondrá una multa de 500 quinientas a 700 setecientas UMAS;
- X. Por brindar un servicio auxiliar sin cumplir las medidas de

seguridad necesarias; se impondrá una multa de 500 quinientas a 700 setecientas UMAS;

- XI. Por brindar reiteradamente un servicio auxiliar sin concesión; se impondrá una multa de 600 seiscientas a 900 novecientas UMAS;
- XII. Por brindar reiteradamente un servicio auxiliar sin cumplir las medidas de seguridad necesarias; se impondrá una multa de 600 seiscientas a 900 novecientas UMAS;

Artículo 582. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se aplicará en lo conducente conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 583. En caso de que el vehículo o inmueble concesionado sufra daños o deterioro que pudiera afectar la seguridad de las personas y/o de los vehículos; el concesionario deberá abstenerse de brindar el servicio respectivo.

Artículo 584. Independientemente de los motivos que hubieren generado la imposición de una medida de apremio, los prestadores de servicios deberán realizar las acciones necesarias para regular su situación.

Artículo 585. Cuando se trate del servicio auxiliar de Depósito Vehicular, la Dirección, podrá implementar los sellos que correspondan cuando su concesión sea suspendida, cancelada o revocada.

Artículo 586. Los sellos a que refiere el artículo anterior, señalarán el texto siguiente:

- I. «SUSPENSIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL»; y,
- II. «CANCELACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL».

Artículo 587. Queda prohibido retirar los sellos respectivos sin previa autorización de la autoridad competente, bajo pena de sanción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 588. Al término de la suspensión, o bien, cuando se ordene la reincorporación del servicio, se podrá autorizar el retiro de los sellos, facultando al prestador de servicios auxiliares para brindar nuevamente sus servicios a los usuarios.

Artículo 589. Las actuaciones derivadas por la colocación o retiro de los sellos, deberán quedar asentadas en Acta circunstanciada, a efecto de dejar constancia de la misma e integrarla al expediente correspondiente por parte de la Dirección.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SISTEMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES E INDICACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 590. La Coordinación dispondrá de Agentes, que

realizarán funciones reguladoras del tránsito, con el fin de establecer un mayor orden en la circulación sobre las vías públicas y estatales de comunicación.

Los Agentes brindarán las medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de las personas peatonas, conductoras de vehículos no motorizados, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos. Los Agentes podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

Artículo 591. Las personas ciclistas o conductoras de vehículos no motorizados que no cedan el derecho de preferencia, señalado en el presente artículo, serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 592. Cuando los Agentes dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial y las normas de tránsito establecidas en el presente Reglamento.

Los Agentes deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando guantes blancos, lámparas o chalecos reflejantes y otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, así como verificar que las personas peatonas hayan cruzado las vías públicas y estatales de comunicación antes de dar paso a las personas ciclistas o conductoras de vehículos no motorizados, conductoras u operadoras de vehículos.

Las señales e indicaciones de los Agentes, en su caso, también podrán ser utilizadas por los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 593. Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los Agentes se entenderán de la manera siguiente:

- I. Alto. Cuando el frente o la espalda del Agente se encuentre dirigida hacia los vehículos de alguna vía, las personas conductoras u operadoras deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el arroyo vehicular; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de personas peatonas y si no existiere esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce o a otra área de control. Las personas peatonas que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de cruzar las vías públicas y estatales de comunicación de manera transversal.

Al conductor u operador que desatienda el ademán de alto realizado por el Agente se le impondrá una multa entre 25 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- II. Siga. Cuando alguno de los costados del Agente esté orientado hacia el vehículo de alguna vía pública o estatal de comunicación, en este caso, las personas ciclistas, conductoras u operadoras de vehículos podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda en las vías públicas y estatales de comunicación de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Las personas peatonas que

transiten en la misma dirección, podrán cruzar la calle con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

Al conductor u operador que desatienda el ademán de siga realizado por el Agente se le impondrá una multa entre 25 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- III. Preventiva. Cuando el Agente se encuentre en posición de «siga» y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, deberán tomar sus precauciones, porque la posición indica que el Agente está a punto de hacer el cambio de «siga» a «alto». Las personas peatonas que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce de la calle y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso.

Al conductor u operador que desatienda el ademán de preventiva realizado por el Agente se le impondrá una multa entre 25 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- IV. Alto general. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical o ambos brazos. En este caso, las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, deberán detener su marcha de inmediato ya que esta posición indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al conductor u operador que desatienda el ademán de alto general realizado por el Agente se le impondrá una multa entre 25 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- V. Vuelta a la izquierda: Cuando el Agente, tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, cambie la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalando con el dedo índice la dirección que las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, deban seguir. Acto seguido levantará el antebrazo derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir.

- VI. Para iniciar la circulación, el Agente deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, y dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario.

- VII. Para que las personas peatonas puedan cruzar de una esquina a otra, donde el tránsito sea dirigido por Agentes, deberán esperar la señal de «siga» y cruzar de manera paralela a la circulación.

- VIII. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes emplearán el silbato de la manera siguiente:

- a) Alto. Un toque corto, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos que accedan por una vía pública o estatal de comunicación a la intersección, deberán detenerse;
- b) Siga. Dos toques cortos, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán continuar su marcha;
- c) Preventiva. Un toque largo, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán disminuir su velocidad;
- d) Alto total. Tres toques largos, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos que acceden a la intersección deben hacer alto;
- e) En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular, de acuerdo con las indicaciones anteriores;
- f) Tres toques cortos para llamar la atención a las personas peatonas; y,
- g) Tres toques largos agudos, para solicitar apoyo.

CAPÍTULO II DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 594. Los semáforos son aparatos luminosos que se utilizan para dirigir y regular el tránsito de personas peatonas, ciclistas y conductoras y operadoras de vehículos por medio de luces de color rojo, ámbar y verde, operados por una unidad de control.

Artículo 595. Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical, sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde.

Artículo 596. Las señales de los semáforos destinados para las personas peatonas deberán ser atendidas conforme a lo siguiente:

- I. La silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar o las palabras «pase» o «siga» o el inicio de un sonido en los altavoces para personas invidentes, indica a las personas peatonas que podrán cruzar la intersección;
- II. La silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o intermitente, o las palabras «no pase» o «alto» intermitentes, o la figura de una mano extendida mostrando la palma o el inicio de un sonido en los altavoces para personas invidentes, indica a las personas peatonas que deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. La silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente o las palabras «pase» o «siga» intermitentes, o en el caso de los altavoces para personas invidentes el acelerado sonido indica a las personas peatonas que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Las personas peatonas que no cumplan con las obligaciones contenidas en este artículo, serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 597. Las personas peatonas, ciclistas, conductoras u operadoras de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, atendiendo a lo siguiente:

- I. Ante una indicación verde, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta, cederán el paso a las personas peatonas. De no existir semáforos para personas peatonas, éstas avanzarán con la indicación verde del semáforo para las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, que realicen la maniobra indicada por la flecha verde, deberán ceder el paso a las personas peatonas;
- III. Ante una indicación de color ámbar, las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos se abstendrán de entrar a la intersección, excepto que se encuentren en ella o el detenerse signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos completarán el cruce con las precauciones debidas. Cuando la luz ámbar emita destellos intermitentes, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán disminuir su velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de extremar precauciones;
- IV. Frente a una indicación en color rojo, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto marcada sobre el arroyo vehicular; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de personas peatonas, que es la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;
- V. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, las personas peatonas no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Frente a una indicación roja para vehículos y una flecha verde, las personas conductoras y operadoras deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;
- VII. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;

VIII. Frente a una indicación de color rojo destellante para las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, las personas peatonas no deberán entrar en la vía, salvo que los Agentes o Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial se los indique;

IX. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deben detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre el arroyo vehicular; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de las personas peatonas u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,

X. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos por las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos.

Las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados que no cumplan con las disposiciones contenidas en este artículo serán sancionadas con una multa entre 25 y 30 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

CAPÍTULO III

DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 598. La señalización y los dispositivos de seguridad para las vías públicas y estatales de comunicación, son elementos que coadyuvan al tránsito y seguridad vial de los usuarios, proporcionando información y ordenando los movimientos de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos.

Se componen de marcas en el arroyo vehicular, en las estructuras adyacentes, tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos físicos y electrónicos.

Constituyen un sistema uniforme y comprensible, que tiene por objeto lo siguiente:

- I. Delinear las características geométricas y de operación de las vías públicas y estatales de comunicación;
- II. Denotar aquellos elementos estructurales instalados en las vías públicas y estatales de comunicación;
- III. Prevenir sobre la existencia de algún peligro potencial en las vías públicas y estatales de comunicación y su naturaleza;
- IV. Regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su

uso;

- V. Guiar a los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación a lo largo de sus itinerarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los servicios o lugares de interés turístico o recreativo y las distancias en kilómetros entre un punto y otro;
- VI. Transmitir indicaciones relacionadas con la seguridad de los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación; y,
- VII. Regular y canalizar correctamente el tránsito de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos.

Las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos, como los usuarios del transporte público deberán conocer y observar el significado de los instrumentos para el control del tránsito y la seguridad vial, como las indicaciones de los Agentes y Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, para dirigir la circulación en las vías públicas y estatales de comunicación en los términos del presente Reglamento.

Artículo 599. Los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, tendrán el orden de prioridad siguiente:

- I. Señales e indicaciones de Agentes y Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de las vías públicas y estatales de comunicación;
- III. Semáforos; y,
- IV. Señalización vertical y horizontal.

En caso de que las indicaciones contenidas en diversas señales parezcan estar en contradicción, prevalecerá la prioritaria según el orden a que se refiere este artículo o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 600. La Coordinación, expedirá un catálogo oficial de señales de tránsito, el cual deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones internacionales en la materia. En dicho catálogo se especificará la forma y significado de las señales y, en su caso color y diseño.

Artículo 601. Las señales se aplicarán a todo lo ancho del arroyo vehicular o en las aceras, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril correspondiente.

Artículo 602. La Coordinación, será la responsable de fijar, marcar, instalar, dar mantenimiento y retirar las señales e instrumentos para el control del tránsito y la seguridad vial, en las vías públicas y estatales de comunicación.

Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el titular de la Coordinación o por quien ejerza esas funciones.

En casos de emergencia, los Agentes podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 603. Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin permiso o autorización de la Coordinación.

Los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este Título serán retirados por personal de la Coordinación, y en caso de existir un costo será a cuenta del infractor.

Al que sin autorización o permiso de la SSP, instale, retire, sustituya, altere, traslade, oculte o modifique el contenido de las señales, se le impondrá una sanción de 20 a 25 UMAS, con independencia del costo que implique la reinstalación, retiro, o rehabilitación de la señal de que se trate.

Artículo 604. Se prohíbe colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o estatales de comunicación.

A quien coloque sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación o distraer su atención se le impondrá una multa de 25 a 30 UMAS.

CAPÍTULO IV DE LAS SEÑALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 605. Las señales de tránsito y seguridad vial son las siguientes:

- I. Preventivas;
- II. Restrictivas;
- III. Informativas;
- IV. Especiales; y,
- V. Para protección de obras.

Las señales previamente mencionadas se clasificarán conforme al catálogo que elabore la SSP de acuerdo al Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, vigente, expedido por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, y demás normativa aplicable.

Artículo 606. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas y estatales de comunicación. Las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos están obligadas a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

Artículo 607. Las señales preventivas se colocan en tableros de forma cuadrada pintados de color amarillo con letras, números y símbolos de color negro.

Artículo 608. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la seguridad vial. Las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, símbolos o en ambos.

A excepción de las de «alto» y «ceda el paso», las señales restrictivas consistirán en tableros de forma cuadrada pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición, la señal llevará una franja roja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Artículo 609. Las señales especiales se utilizan en casos específicos de tránsito no previstos en los manuales o Reglamentos.

Artículo 610. Las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que desacaten el contenido de las señales restrictivas serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que incumplan con lo ordenado en las señales restrictivas serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 611. Las señales informativas tienen por objeto guiar a los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación a lo largo de su ruta e informarles sobre las calles o caminos y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias y son para:

- I. Identificación;
- II. Destino;
- III. Recomendación;
- IV. Servicios y turísticas; y,
- V. Información general.

Artículo 612. Las señales informativas de identificación indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o estatal; en el primer caso llevará la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de Michoacán. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco o verde, con caracteres, símbolos y bordes negros.

Artículo 613. Las señales informativas de destino indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y bordes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y bordes blancos.

Artículo 614. Las señales informativas de recomendación se utilizan con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones de seguridad que conviene observar durante su recorrido por las vías públicas y estatales de

comunicación. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido horizontal, color blanco mate con las letras, símbolo y filete en negro.

Artículo 615. Las señales informativas de servicios y turísticas indican los lugares donde puede obtenerse ciertos servicios. Tienen forma cuadrada, color azul y símbolo blanco, excepto la señal «puesto de socorro» que lleva símbolo rojo, además, puede llevar caracteres o flechas de color blanco.

Artículo 616. Las señales de información general proporcionan información de carácter geográfico y poblacional, e indican lugares, sentido de circulación de tránsito, ubicación de casetas de cobro o puntos de inspección. Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de «sentido de tránsito» que tiene fondo blanco y flecha negra.

Artículo 617. Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que desacaten el contenido de las señales especiales serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que incumplan con lo ordenado en las señales especiales, serán sancionadas con una multa entre 15 y 25 UMAS, con excepción de las correspondientes a las zonas escolares, que serán sancionados con una multa entre 25 y 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 618. Las señales para protección de obra están diseñadas para informar, advertir y proteger a las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías públicas y estatales de comunicación.

El fondo de las señales para protección de obra será de color naranja con caracteres y franja perimetral negros.

Artículo 619. Quienes ejecuten obras en las vías públicas y estatales de comunicación, estarán obligados a instalar los instrumentos auxiliares o transitorios para el control del tránsito y la seguridad vial en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, que nunca será inferior a 50 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de personas peatonas, ciclistas, conductoras u operadoras de vehículos.

Podrán utilizarse señales de obra auxiliares o transitorias, como son las barricadas simples o plegables, barriles con o sin llanta, indicador tubular uno y dos, tubo, vallas tipo uno, dos y tres, letreros, banderolas, reflejantes, conos y demás instrumentos utilizados, que tendrán como propósito lo siguiente:

- I. Indicar la presencia de obras u obstáculos en las vías públicas y estatales de comunicación;
- II. Proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos; y,
- III. Tratándose de personas conductoras u operadoras, cuando

tengan la necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

Artículo 620. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en las vías públicas y estatales de comunicación, se emitan señales por un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos mencionados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Sus indicaciones deberán entenderse de la manera siguiente:

- I. Alto. Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. Siga. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. Preventiva: Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Las personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que desacaten el contenido de las señales para protección de obras serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que incumplan con lo ordenado en las señales restrictivas serán sancionados con una multa entre 15 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

Artículo 621. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial en el Estado, deben sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, vigente, expedido por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS MARCAS EN LAS VÍAS DE COMUNICACIONES

Artículo 622. Para regular el tránsito y la seguridad vial, en las vías públicas y estatales de comunicación, la Coordinación, utilizará una señalética consistente en: rayas de color blanco, rojo o amarillo, símbolos, letras de color, pinturas y boyas aplicadas sobre el arroyo vehicular o en el límite de su acera inmediata, que se clasifican en:

- I. Marcas en el arroyo vehicular:
 - a) Rayas longitudinales, que delimitan los carriles de circulación y guían a las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos dentro de los mismos.

Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que rebasen las rayas longitudinales serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de

conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que rebasen las rayas longitudinales serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

- b) Raya longitudinal continua sencilla, indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

Las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados que rebasen las rayas longitudinales continuas sencillas serán amonestadas verbalmente por los Agentes y orientadas a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables;

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que rebasen las rayas longitudinales continuas serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS y un punto de penalización a la licencia para conducir.

- c) Raya longitudinal discontinua, indica que se puede rebasar para cambiar de carril o rebasar a otros vehículos;

- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua, indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que rebasen teniendo la raya longitudinal doble de su lado serán sancionadas con una multa entre 25 y 30 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir;

- e) Rayas transversales, indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de personas peatonas. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que invadan las rayas transversales serán sancionadas con una multa entre 15 y 25 UMAS y 2 puntos de penalización a la licencia para conducir.

- f) Rayas oblicuas o inclinadas, advierten de la proximidad de obstáculos e indican a las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos extremar sus precauciones; y,

- g) Rayas de estacionamiento, sirven para delimitar el espacio donde está permitido el estacionamiento.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos

motorizados que invadan o sobrepasen las rayas de estacionamiento serán sancionadas con una multa entre 15 y 20 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir.

II. Marcas en guarniciones. Son rayas, símbolos o letras de color blanco, amarillo o rojo, que se pintan o colocan sobre el arroyo vehicular, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías públicas y estatales de comunicación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales y se clasifican en:

a) Guarniciones de concreto pintadas de blanco: Indican la permisión de estacionamiento para personas con discapacidad, senescentes y de movilidad limitada, para cajones de ascenso o descenso de pasaje, para maniobras de carga o descarga y para estacionamiento con límite de tiempo, con las restricciones y prohibiciones que impongan otras señales.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que sin causa justificada se estacionen en esta zona serán sancionadas con una multa entre 30 y 40 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir, y para el caso de que la persona conductora u operadora no se encuentre dentro del vehículo, será remitido al depósito vehicular correspondiente;

b) Guarniciones de concreto pintadas de amarillo: Indican la prohibición de estacionamiento, su longitud y ubicación será determinada por la Coordinación. En intersecciones, por regla general, serán de 15 metros contados a partir de la esquina;

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que sin causa justificada se estacionen en esta zona serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir y para el caso de que la persona conductora u operadora no se encuentre dentro del vehículo, será remitido al depósito correspondiente; y,

c) Guarniciones de concreto pintadas de color rojo: Indican la prohibición permanente de estacionarse a cualquier hora del día o noche.

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que sin causa justificada se estacionen en esta zona serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir, y para el caso de que la persona conductora u operadora no se encuentre dentro del vehículo, será remitido al depósito correspondiente.

III. Letras y símbolos:

a) Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C., que indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, para que

las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos extremen sus precauciones; y,

b) Uso de carriles direccionales en intersecciones que indican a las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos el carril que deben tomar al aproximarse a una intersección.

IV. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro, indican a las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos la presencia de obstáculos; y,

b) Fantasmas o indicadores de alumbrado, que delimitan la orilla de los acotamientos.

V. Zonas peatonales: Son áreas indicadas con rayas gruesas en color amarillo o blanco, en donde las personas conductoras y operadoras deberán extremar precauciones;

VI. Pasos peatonales: Son áreas situadas a desnivel sobre el arroyo vehicular de color rojo y amarillo, en donde las personas ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos deberán efectuar alto total y reanudar su marcha con precaución;

VII. Isletas: Son superficies ubicadas en los cruceros de las vías públicas y estatales de comunicación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de personas peatonas. Sobre estas isletas se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos;

Las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados que sin causa justificada se estacionen en las isletas serán sancionadas con una multa entre 25 y 35 UMAS y 1 punto de penalización a la licencia para conducir y para el caso de que la persona conductora u operadora no se encuentre dentro del vehículo, será remitido al depósito correspondiente; y,

VIII. Vibradores: Son acanalamientos del arroyo vehicular, transversales al eje de las vías públicas y estatales de comunicación, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia, las personas ciclistas y conductoras u operadoras de vehículos deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

CAPÍTULO VI

DE LA COLOCACIÓN Y USO DE DISPOSITIVOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS PARA PREVENIR SINIESTROS DE TRÁNSITO

Artículo 623. La SSP podrá hacer uso de dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas o móviles, radares de velocidad y todos aquellos implementos tecnológicos que permitan prevenir los siniestros de tránsito y prever la comisión de infracciones a las disposiciones en

materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, instalados en bienes de dominio público del Estado, en las unidades operativas en materia de tránsito y seguridad vial o que los porte el Agente o el Perito.

Artículo 624. Para la instalación de dispositivos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Estado, la SSP tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como de alta incidencia de siniestros de tránsito;
- II. Áreas públicas de colonias, tenencias, municipios, comunidades y demás lugares que tengan alta concentración o afluencia de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos;
- III. En la periferia de plazas y centros comerciales, estadios o arenas, lugares de espectáculos masivos que registren alta concentración de los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial;
- IV. Zonas escolares y recreativas;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de siniestros de tránsito e infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento; y,
- VI. Zonas con incidencia de fenómenos de origen natural.

La determinación de los lugares de instalación de dispositivos y sistemas tecnológicos, se sustentará en el resultado de los análisis en materia de prevención realizados por la SSP o en las directrices que fije el Consejo Estatal.

TÍTULO NOVENO
DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y
ESTATALES DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL
DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 625. El Programa Estatal de Educación Vial tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones encaminadas a difundir las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el Estado; a promover el establecimiento de una nueva y adecuada cultura vial entre los diversos sectores de la población, y a mejorar el uso de las vías públicas y estatales de comunicación para prevenir y evitar los siniestros de tránsito en las vías públicas y estatales de comunicación, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en las Estrategias Nacional y Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 626. La elaboración del Programa Estatal de Educación Vial, estará a cargo de la SSP, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Programa Estatal de Educación Vial incorporará, en su caso, las

propuestas del Consejo Estatal, que la SSP considere procedentes.

Artículo 627. El Programa Estatal de Educación Vial contendrá, al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico de la situación prevaleciente en el Estado en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa;
- III. Las estrategias y acciones encaminadas a lograr los objetivos programáticos en materia de tránsito y seguridad vial;
- IV. Los mecanismos de coordinación que deberá establecer el Estado para lograr la participación conjunta de los órdenes de gobierno Federal y Municipal, en la ejecución del Programa;
- V. Las estrategias y acciones tendientes a promover y fomentar la adquisición de valores y conductas en que se sustente una nueva cultura vial en el Estado, con la participación activa de la sociedad;
- VI. La implementación de proyectos y estrategias para la capacitación y profesionalización de los Agentes; y,
- VII. Los demás aspectos que la SSP y el Consejo Estatal consideren necesarios para mejorar la seguridad vial.

Artículo 628. Los programas en materia de educación y fomento de la cultura en materia de tránsito y seguridad vial que se impartan en todo el territorio del Estado deberán comprender lo siguiente:

- I. La movilidad y la seguridad vial como un derecho humano;
- II. La jerarquía de la movilidad;
- III. Las normas básicas aplicables a las personas peatonas;
- IV. Las normas básicas aplicables a las personas ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados;
- V. Las normas básicas aplicables para las personas conductoras de vehículos motorizados;
- VI. Las normas básicas aplicables para las personas operadoras de vehículos motorizados de transporte público en todas sus modalidades;
- VII. La prevención de los siniestros de tránsito;
- VIII. Conocimiento de la señalización en vías públicas y estatales de comunicación;
- IX. Conocimientos básicos de la Ley y el presente Reglamento;
- X. Primeros auxilios;
- XI. Alcoholimetría; y,
- XII. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 629. La ejecución de las acciones del Programa Estatal de Educación Vial estará a cargo de la SSP y podrá convenir la participación de los gobiernos federal y municipales, como con otras instituciones públicas y privadas del Estado, para llevar a cabo el Programa.

La SSP procurará incorporar a su presupuesto anual, los recursos necesarios para implementar las actividades relativas al Programa.

Artículo 630. Las estrategias y acciones del Programa Estatal de Educación Vial, estarán dirigidas preferentemente a:

- I. Los alumnos desde educación básica, hasta media superior y, en su caso, a los padres de familia;
- II. Las personas que pretendan obtener un permiso o licencia de conducir y no acrediten sus conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial a través de una constancia expedida por alguna escuela de manejo autorizada;
- III. Las personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte;
- IV. Las personas conductoras que hayan cometido infracciones a la Ley y a este Reglamento;
- V. A los Agentes;
- VI. La población en general; y,
- VII. Los servidores públicos de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 631. Las autoridades en materia de tránsito y seguridad vial en conjunto con los sectores privado y social, coordinarán campañas, programas y cursos de educación del tránsito y la seguridad vial, con la finalidad de crear las condiciones para la adecuada convivencia entre los sujetos de la jerarquía del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación, prevenir siniestros de tránsito, atenuar su incidencia y disminuir las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento.

Artículo 632. La SSP podrá suscribir convenios de coordinación para la impartición de los cursos referidos en el artículo anterior.

Artículo 633. El Programa Estatal de Educación Vial deberá evaluarse por la SSP y revisarse cada tres años, con la finalidad de actualizar su contenido y dar oportuna respuesta a las necesidades de la sociedad, conforme a las políticas y lineamientos contenidos en la Estrategias Nacional y Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II
DE LA UTILIZACIÓN DE
LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 634. Para los efectos del presente Reglamento las vías públicas y estatales de comunicación se clasifican en:

- I. Primarias:

- a). Vías de acceso controlado; y,
- b). Arterias principales.

II. Secundarias;

- a) Calle local;
- b) Calle privada;
- c) Terracería;
- d) Camino vecinal;
- e) Calle peatonal;
- f) Andador;
- g) Pasaje;
- h) Portal;
- i) Paso a desnivel; y,
- j) Puente peatonal.

III. Ciclo pistas; y,

IV. Áreas de transferencia.

Artículo 635. Las vías públicas y estatales de comunicación deberán estar debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I. Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- II. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III. Paraderos; y,
- IV. Otras estaciones.

Artículo 636. Los usuarios de las vías públicas y estatales de comunicación se registrarán por las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las indicaciones de los Agentes, y las señales y dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial.

Artículo 637. Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas y estatales de comunicación, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías en el horario que se les señale, previa solicitud y autorización de la Coordinación.

Artículo 638. Sólo se permite la circulación de maquinaria agrícola o de construcción en las vías públicas y estatales de comunicación cuando cuenten con autorización por parte de la Coordinación. Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

Al transitar por las vías públicas y estatales de comunicación, la

maquinaria agrícola o de construcción deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o tenga dimensiones excesivas deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a las demás personas conductoras y operadoras de su presencia.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS.

Artículo 639. Las personas que efectúen trabajos de servicio público en las vías públicas y estatales de comunicación estarán obligados a solicitar previamente el auxilio de la Coordinación, a efecto de que ésta señalice o, en su caso, desvíe el tránsito en el lugar donde vayan a realizar su trabajo.

Artículo 640. Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías públicas y estatales de comunicación, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente, o con aparatos y objetos arrastrados, que dañen el arroyo vehicular, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.

Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de unidades deberán hacerlo sobre plataformas especiales y recabar el permiso correspondiente ante la Coordinación, para su traslado.

Artículo 641. Para el correcto uso de las vías públicas y estatales de comunicación, las personas peatonas, ciclistas, conductoras de vehículos y operadoras de vehículos de transporte público, deberán atender a las siguientes reglas:

- I. De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:
 - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo, Agentes o Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y,
 - c) Señales de vialidad, Agentes, Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, bomberos, personal de protección civil estatal o municipal o personas autorizadas para la atención de emergencias y en los casos que determine la Coordinación, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las demás señales.
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o semáforos para el control del tránsito y la seguridad vial y la circulación no esté regulada por un Agente o un Promotor Ciudadano en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, se atenderá el orden siguiente:
 - a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;

- c) Las avenidas sobre las calles; y,
- d) Las intersecciones que terminan en T (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

Artículo 642. En las vías públicas y estatales de comunicación está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa entre 25 y 40 UMAS.
- II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa entre 60 y 80 UMAS y la reducción de seis puntos a la licencia para conducir y en caso de resistencia a la autoridad de tránsito y seguridad vial un arresto administrativo inmutable entre 20 y 36 horas.
- III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de personas peatonas, ciclistas, conductoras u operadoras de vehículos;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con un arresto administrativo entre 24 y 36 horas y el retiro de los elementos incorporados.
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa entre 50 y 60 UMAS y el retiro de los elementos incorporados.
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en las vías públicas y estatales de comunicación, sin la autorización correspondiente;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con un arresto administrativo de 24 a 36 horas y el retiro de los elementos incorporados.
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos por la realización de algún evento;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con un arresto administrativo de 16 a 24 horas y en su caso los vehículos serán remitidos al depósito, con la excepción de que se utilicen los vehículos con el fin descrito en el párrafo anterior sin consentimiento de su propietario, su conductor u operador.
- VII. Instalar dispositivos para el control del tránsito que

obstaculicen o afecten la vía pública o estatal de comunicación, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de un siniestro de tránsito o emergencias;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente entre 30 y 40 UMAS o un arresto administrativo de 6 a 12 horas.

- VIII. Utilizar símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente entre 60 y 80 UMAS.

- IX. Colocar luces, dispositivos, instrumentos o cualquier objeto que confundan, desorienten o distraigan a las personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa entre 30 y 40 UMAS y el retiro del material distractor.

- X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los señalamientos de desvío y protección de obra, como en materia de protección civil.

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa entre 25 y 40 UMAS.

- XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por las autoridades de tránsito y seguridad vial, cuando se realicen obras públicas o trabajos de servicios urbanos en las vías públicas y estatales de comunicación;

Quienes infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa entre 30 y 40 UMAS y la remisión del vehículo al depósito.

En caso de que las personas responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a las vías públicas y estatales de comunicación que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; la Coordinación deberá retirarlos a la brevedad para evitar un siniestro de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones II, V, VI y VII el Agente remitirá al probable infractor ante la autoridad competente, para que se inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Artículo 643. Está prohibido abandonar en las vías públicas y estatales de comunicación un vehículo motorizado, no motorizado o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado.

Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. Permanezcan estacionados por un periodo superior a siete

días en el mismo lugar;

- II. Que acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva;

- III. Presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios;

- IV. Le falten las placas de circulación;

- V. El abandono sea denunciado por un ciudadano y, transcurran siete días posteriores a la denuncia y el vehículo permanezca en el mismo lugar; y,

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I a V se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y la remisión al depósito del vehículo o remolque.

- VI. No están en posibilidades de circular, o participaron en un siniestro de tránsito y no cuentan con el permiso correspondiente.

El incumplimiento a la presente disposición se sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y la remisión del vehículo al depósito.

Para estar en posibilidad de hacer la remisión del vehículo al depósito, previamente los Agentes dejarán adherido al mismo, apercibimiento por escrito debidamente fundado y motivado, en el que se haga de conocimiento al propietario, poseedor y/o responsable del vehículo que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que lo retire con sus propios medios y ante su omisión, la autoridad lo hará con cargo a éste. Si el día señalado para tal efecto, continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable o estándolo se negara a cumplir el acto, se procederá a la imposición de la respectiva infracción por el Agente y a la remisión inmediata del vehículo al depósito.

Artículo 644. Para la realización de cualquier evento sobre las vías públicas y estatales de comunicación, que las obstaculice u obstruya de manera total o parcial, como el tránsito de caravanas de vehículos, desfiles y marchas de personas peatonas, se requerirá de autorización oficial solicitada por escrito al Titular de la SSP con al menos 72 horas de anticipación, a fin de señalizar las vías o en su caso desviar el tránsito, previamente.

Tratándose de manifestaciones de índole política y religiosa, la autorización no podrá negarse siempre que se avise a la SSP, con al menos 72 horas de anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 645. Cualquier persona conductora u operadora de vehículos que se estacione u ocupe la vía pública, deberá hacerlo de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de las personas peatonas, conductoras y operadoras o se obstruya la entrada o salida de una cochera. Debiendo atender a lo siguiente:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, deberá quedar a menos de 30 centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera del arroyo vehicular;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en una pendiente ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y,
- VI. Cuando un vehículo cuyo peso sea mayor a tres toneladas se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras.

Quienes incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa entre 40 y 60 UMAS y 2 puntos de penalización en la licencia para conducir.

Artículo 646. Los vehículos con placas de circulación para personas con discapacidad y de servicio social tienen preferencia en el uso de espacios disponibles para estacionamiento en los sitios permitidos para tal efecto en las vías públicas y estatales de comunicación.

Quienes contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa de 30 a 40 UMAS y 3 puntos de penalización en la licencia para conducir.

Artículo 647. Queda prohibido estacionar cualquier vehículo:

- I. Sobre vías destinadas a la movilidad de las personas peatonas, especialmente banquetas y cruces, como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre invadiendo u obstruyendo estos espacios.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir;
- II. En las vías primarias.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- III. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o estatal de comunicación o en el interior de un túnel.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 4 puntos de penalización

- a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- IV. En el costado izquierdo de la vía pública o estatal de comunicación cuando existan camellones centrales, laterales o islas, como en las glorietas, salvo que las marcas en el arroyo vehicular y el señalamiento lo permita;

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito.
- V. En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;

- VI. En los carriles preferente y confinados para transporte público.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- VII. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público, sitios de taxi, como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;

- VIII. En espacios para servicios especiales autorizados por la SSP o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 4 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- IX. En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con

- una multa entre 20 y 30 UMAS, 2 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- X. Frente a:
- a) Bancos;
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - d) Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
 - e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Coordinación;
 - f) Rampas peatonales;
 - g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de la del domicilio de la persona conductora u operadora, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de personas peatonas; y,
 - h) En entradas y salidas de personas peatonas en instalaciones de hospitales o centros de salud.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 4 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito.
- XI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- XII. Sobre las vías públicas o estatales de comunicación en doble o más filas.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS y 3 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- XIV. En un tramo menor a:
- a) Siete metros y medio a partir de la guarnición de la vía transversal;
 - b) Seis metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta de ella; y,
 - c) Diez metros de cualquier cruce de vía férrea.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 1 punto de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito.
- XV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 40 y 50 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- XVI. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
- a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y,
 - b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS, 2 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito.
- XVII. En sentido contrario a la circulación.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 20 y 30 UMAS, 2 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito;
- XVIII. En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen.
- A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 60 y 80 UMAS, 6 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito; y,

XIX. En vías ciclistas y en el espacio contiguo a estas, con excepción de los vehículos no motorizados para los que están destinados estos espacios.

A quienes infrinjan esta disposición se les sancionará con una multa entre 30 y 40 UMAS, 4 puntos de penalización a la licencia para conducir y en caso de que no esté presente la persona conductora u operadora se remitirá el vehículo al depósito.

Artículo 648. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de las personas peatonas.

Artículo 649. La Coordinación podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en las vías públicas y estatales de comunicación y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial correspondiente.

Asimismo, la Coordinación podrá retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de las vías públicas y estatales de comunicación.

TÍTULO DÉCIMO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO Y PERITACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO

Artículo 650. La Coordinación tiene a su cargo la vigilancia y organización del tránsito y la seguridad vial en las vías públicas y estatales de comunicación, a través de los Agentes facultados para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito y seguridad vial de personas peatonas, ciclistas, conductoras y operadoras de vehículos y semovientes; como para aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los Agentes, para cumplir con sus funciones, actuarán con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 651. Los Agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando la persona conductora u operadora haya violado de manera flagrante, alguna disposición en materia de tránsito y seguridad vial contenida en la Ley o en el presente Reglamento.

La revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Salvo en los casos de la ejecución de operativos de prevención del delito e infracciones administrativas.

Cuando el Agente presencie alguna violación a la Ley o a presente Reglamento, no será necesario que elabore un parte informativo, sino bastará la elaboración de la boleta que ampare la infracción.

Artículo 652. Los Agentes, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Cuando una o varias personas peatonas estén en posibilidad

de cometer una infracción en materia de tránsito y seguridad vial, de manera cortés, les indicarán que deben desistir su propósito; y,

II. Cuando alguna persona conductora u operadora de vehículos motorizados contravenga las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley o en el presente Libro, deberán de levantar las infracciones correspondientes y en los siguientes casos proceder como se describe a continuación:

- a) Presentar, en su caso, ante el área médica correspondiente a las personas que conduzcan un vehículo y presente evidente estado de ebriedad, para la realización del examen respectivo; y,
- b) Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyas personas conductoras cometan infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y este Reglamento, retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación al levantar las infracciones hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes.

Artículo 653. Tratándose de personas conductoras menores de edad que hayan presuntamente cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo y remitir de inmediato al menor a la Coordinación y el vehículo al depósito vehicular, debiendo observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato al Coordinador y a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSP, para que proceda conforme a la legislación nacional aplicable a las personas menores de edad; y,
- II. Imponer las sanciones que en materia de tránsito y seguridad vial procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal resultante.

Artículo 654. Los Agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:

- I. La persona conductora u operadora participe en competencias de velocidad en las vías públicas y estatales de comunicación;
- II. El vehículo porte placas reportadas como robadas; y,
- III. Las demás que señalan los artículos 328 de la Ley.

Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños a los vehículos, durante su remisión al depósito vehicular.

Artículo 655. Los vehículos que sean remitidos al depósito vehicular con motivo de una infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley o en el

presente Reglamento, únicamente serán entregados conforme a lo dispuesto en lo establecido por este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PERITACIÓN

Artículo 656. La Coordinación, cuando se presenten siniestros de tránsito en las vías públicas y estatales de comunicación prestará el servicio de peritación a través de los Peritos adscritos a esta.

Los Peritos, para el desempeño de sus funciones, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por el presente Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 657. Los Peritos, al tener conocimiento de un siniestro de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Los Peritos, al llegar al lugar del siniestro de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata su atención, por lo que, durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del siniestro de tránsito; y,
- II. La magnitud del siniestro de tránsito, para solicitar el apoyo necesario para atenderlo, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los Agentes que lleguen o se encuentren en el lugar, prestarán apoyo al Perito que conozca del siniestro de tránsito.

Artículo 658. Los Peritos, al constituirse en el lugar del siniestro de tránsito, deberán tomar las medidas y providencias urgentes siguientes:

- I. Señalizar y abanderar el lugar, a fin de evitar otros siniestros de tránsito;
- II. Proceder al aseguramiento del o los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida, si en el siniestro hubieren lesionados y después de ello, continuar con las personas lesionadas que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas;
- IV. Dar el aviso correspondiente de manera inmediata al Ministerio Público, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Solicitar de manera inmediata vía radio o por cualquier otro medio de comunicación a través de C5i, la atención prehospitalaria de las personas lesionadas, vigilando su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. Dicha circunstancia deberá quedar asentada en el Informe Policial Homologado;

VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y,

VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo cuando exista peligro de incendio, ubicándolos en un lugar seguro.

Artículo 659. Una vez que se hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del siniestro y las normas de seguridad vial, los Peritos deberán:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del siniestro desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II. Reanudar el tránsito lo más pronto posible, de forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III. Recabar de las personas conductoras u operadoras, una vez identificados y asegurados, la información siguiente:
 - a) Los datos generales de los involucrados en el siniestro de tránsito;
 - b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, en caso de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
 - c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el siniestro de tránsito. En caso de que una de las personas conductoras o ambas sean menores de edad, podrá aceptar la presencia de una persona de confianza de aquéllos, como observador, cuando esté en el lugar de los hechos; y,
 - d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el siniestro de tránsito.
- IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible;
- V. Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpen el tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- VI. Obtener las notas sobre las versiones de las personas conductoras u operadoras involucradas, en cuanto sea factible;
- VII. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el

sinistro de tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;

- VIII. Obtener la Información técnica y jurídica indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el siniestro de tránsito, para que, mediante su análisis, obtenga las posibles causas del siniestro de tránsito y la probable responsabilidad de la persona o personas conductoras u operadoras;
- IX. Asegurar mediante la correspondiente cadena de custodia los objetos que considere necesarios para la elaboración de su Informe Policial Homologado y su dictamen pericial;
- X. Levantar los planos descriptivos, y tomar fotografías o videograbación de lugar;
- XI. Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;
- XII. Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y,
- XIII. Hacer la devolución de aquellos documentos que no requiera para anexar al Informe Policial Homologado y a su dictamen pericial del siniestro de tránsito, comprobando previamente la legítima propiedad de los involucrados, para evitar entregas equivocadas.

Artículo 660. Las personas conductoras u operadoras involucradas en un siniestro de tránsito serán certificadas por el médico de la Coordinación, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir. Cuando así lo considere el Perito y previo a que una persona conductora u operadora de vehículos motorizados sea puesta a disposición de la autoridad competente, como en los casos de la celebración del acuerdo conciliatorio referido en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 661. El Perito que conozca de un siniestro de tránsito, emitirá un dictamen pericial que debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha y ciudad en que se levanta;
- II. Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos de la persona o personas conductoras u operadoras;
- III. Datos del propietario del vehículo, en el caso de que la persona conductora u operadora no sea el propietario del mismo;
- IV. Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- V. Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;
- VI. Identificación de los bienes u objetos dañados;

VII. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el REV;

- VIII. Información proporcionada por las personas conductoras u operadoras;
- IX. Narración de cómo ocurrió el siniestro de tránsito;
- X. Causas o factores que influyeron en el siniestro de tránsito;
- XI. Fundamentación jurídica;
- XII. Determinación experticial sobre la probable responsabilidad en el siniestro de tránsito;
- XIII. Croquis ilustrativo del siniestro de tránsito;
- XIV. Anexos fotográficos o videográficos;
- XV. Información complementaria, si la hubiere;
- XVI. Conclusiones; y,
- XVII. Firma y nombre del Perito, que haya conocido del siniestro de tránsito.

Artículo 662. De manera específica, la narración de cómo sucedió el siniestro de tránsito, deberá incluir los datos siguientes:

- I. La información recabada en el lugar del siniestro y sus causas, como la hora aproximada en que sucedió;
- II. La trayectoria y posición de los vehículos o personas peatonas, ciclistas o conductoras de vehículos no motorizados y los objetos dañados, antes, durante y después del siniestro de tránsito;
- III. La longitud de las huellas y características de los residuos dejadas sobre el arroyo vehicular;
- IV. Los nombres o números y orientación de las calles y nombre de colonia o fraccionamiento; y,
- V. El croquis detallado de la posición final que adoptaron los vehículos y objetos, una vez terminado el peritaje.

Artículo 663. El Perito podrá ordenar la remisión de los vehículos al depósito, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las personas involucradas en el siniestro de tránsito y terceros afectados, si los hubiere, dentro de un término de 30 minutos;
- II. No concuerde la documentación exhibida por las personas conductoras u operadoras de los vehículos;
- III. Las personas conductoras sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;

- IV. Las personas conductoras u operadoras conduzcan bajo los efectos de drogas, psicotrópicos o estupefacientes sin prescripción médica, alcohol y arroje un resultado positivo con motivo de la aplicación de la prueba de alcoholemia superior a los valores permitidos en la Ley y este Reglamento;
- V. La persona o personas conductoras u operadoras se retiren del lugar del siniestro, dejando el vehículo; y,
- VI. Con motivo del siniestro de tránsito, se encuentren evidencias que puedan constituir un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 664. Cuando las personas involucradas en un siniestro de tránsito o los propietarios, posesionarios y/o representante legal, no llegaren a un convenio y únicamente existan daños materiales y el valor que ampara la póliza de seguro del vehículo del probable responsable, en caso de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, garantice el daño ocasionado, se remitirá el dictamen pericial y únicamente se pondrán a disposición de la autoridad ministerial los vehículos.

En los casos de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil del vehículo no garantice los daños ocasionados, se pondrá a disposición del Ministerio Público además del vehículo a la persona operadora probable responsable.

Cuando las personas propietarias o conductoras de vehículos motorizados de transporte privado no cuenten con seguro de daños contra terceros y no estén en posibilidad de reparar el daño causado, se pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona conductora probable responsable.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores los vehículos se ingresarán al depósito para garantizar la reparación del daño, siempre y cuando no se cuente con el dictamen de causalidad elaborado por el Perito que permita conocer a la persona probable responsable del siniestro de tránsito.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el siniestro de tránsito, se encontrare debidamente estacionado, éste quedará en posesión del propietario, posesionario o representante legal del mismo.

Artículo 665. En los casos que se ponga a disposición del Ministerio Público a ambas personas conductoras u operadoras, deberá enviarse también el dictamen pericial con el Informe Policial Homologado, con los certificados médicos de los exámenes que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

CAPÍTULO III DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Artículo 666. En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley, las personas involucradas en un siniestro de tránsito, podrán solicitar al Agente que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un convenio. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Coordinación,

y por tanto, la liberan de toda responsabilidad.

La Coordinación, será ajena a los acuerdos conciliatorios pactados entre las personas intervinientes en un siniestro de tránsito y a su cumplimiento.

Artículo 667. Las personas involucradas en un siniestro de tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguna de las personas conductoras u operadoras se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan personas lesionadas o cuando existan, sean mayores de edad y sus lesiones tarden en sanar menos de 15 días y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, alguna persona fallecida;
- IV. Los involucrados sean propietarios, posesionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguna de las personas conductoras u operadoras haya abandonado el lugar del siniestro de tránsito;
- VI. No existan daños a bienes de la nación, del Estado o del municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación vigentes;
- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobre puesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y,
- IX. Las personas hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el conductor u operador del vehículo responsable garantice el daño de éstos.

Artículo 668. Para el caso de que alguna o ambas personas conductoras involucradas en el siniestro de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que las personas que ejercen la patria potestad o la tutela legal del probable responsable, asuman la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere.

Artículo 669. Cuando existan daños materiales a bienes de la nación, del Estado o municipios, se deberá presentar el representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación.

Artículo 670. Las personas conductoras u operadoras involucradas en un siniestro de tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Coordinación.

Si las personas llegasen al acuerdo mencionado en un término de 24 horas, la Coordinación turnará el caso al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

Artículo 671. La celebración de un acuerdo conciliatorio entre las personas involucradas directa o indirectamente en un siniestro de tránsito, no les exime del pago de las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, que se hayan generado con motivo del siniestro de tránsito u otras que correspondan por la falta de documentos, placas o engomados.

CAPÍTULO IV DE LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO EN DEPÓSITO

Artículo 672. Para la liberación y entrega de vehículos, a las personas legítimas propietarias o poseedoras que se encuentren en depósitos concesionarios, se deberá estar a lo siguiente:

- I. Para la expedición del oficio de liberación por sanciones impuestas por la SSP, que implican el retiro de la circulación del vehículo y la orden de remisión, la persona interesada deberá presentar ante la Dirección, según corresponda, lo siguiente:
 - a) Solicitud para liberación del vehículo;
 - b) Identificación oficial vigente de la persona solicitante. En el caso de personas morales se deberá acreditar la representación mediante poder notarial;
 - c) Acreditar la propiedad del vehículo con factura o carta factura vigente o acreditar la posesión legítima con la tarjeta de circulación correspondiente. En caso de que la persona conductora del vehículo sea propietaria del mismo, bastará con que se acredite dicha circunstancia mediante la presentación de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación a su nombre;
 - d) Exhibir la tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, calcomanía correspondiente a la placa de circulación vigentes; y,
 - e) Comprobante de pago de la multa o multas pendientes de pago y, en su caso, comprobante de pago de los daños ocasionados al patrimonio estatal y de los costos de mantenimiento y reparación resultantes.
- II. En los casos en que los vehículos relacionados con la comisión de un hecho que la ley señala como delito deban ser puestos a disposición de autoridades distintas a la SSP, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Dirección, según corresponda, para la emisión de la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos los requisitos correspondientes por la persona usuaria o interesada.

Artículo 673. Para recuperar la posesión de un vehículo, la persona usuaria o interesada deberá presentar ante la persona concesionaria del depósito del vehículo, original y copia de los documentos siguientes:

- I. Oficio de liberación del vehículo;
- II. Identificación oficial vigente de la persona autorizada por la autoridad competente para recibir el vehículo; y,
- III. Pago de los servicios arrastre, de salvamento, arrastre y depósito en que se haya incurrido, de conformidad con el costo que arroje el SIERSE.

La persona usuaria o interesada deberá manifestar su conformidad respecto del contenido de la memoria descriptiva de forma digital o mediante su firma autógrafa y cubrir el importe del servicio.

Una vez que la persona usuaria o interesada cubra el importe del servicio que se le proporcionó, la persona concesionaria debe concluir el servicio en el SIERSE, y hacer entrega de la memoria descriptiva generada a través de dicho sistema, mediante archivo digital o de forma impresa, como del vehículo que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario levantado por el Agente.

La persona concesionaria que retenga injustificadamente un vehículo, no obstante, de que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior, será sancionada con una multa de 145 a 150 UMAS y la suspensión de los efectos de la concesión por un periodo de 15 días, independientemente de las sanciones penales en que se incurra.

Artículo 674. Si al momento de la devolución del vehículo presenta faltantes de accesorios o componentes de acuerdo con el inventario, cambios no autorizados por la persona usuaria o interesada, daños ocasionados por maniobras dentro del depósito o bien daños originados por falta del debido cuidado en la guarda y custodia, la persona concesionaria está obligada a cubrirlos en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de la recuperación del vehículo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará con la imposición de una multa de 120 a 150 UMAS y la suspensión de los efectos de la concesión por un periodo de 15 días, independientemente de las responsabilidades civiles y penales en que incurra.

No será responsabilidad de la persona concesionaria el deterioro del vehículo o unidad ocasionado por el transcurso del tiempo o por cuestiones climatológicas y los que fueren motivo del siniestro de tránsito que motivó la remisión.

Artículo 675. En los casos de configuraciones de tractocamión doblemente articulado o articulado sencillo, una vez que se cubra el monto por los servicios de arrastre, de salvamento y depósito de vehículos de alguna de las unidades tractocamión, remolque o semirremolque, la unidad cuyos servicios hayan sido pagados deberá ser devuelta de inmediato a la persona propietaria o legítima poseedora.

Artículo 676. La persona concesionaria no podrá cobrar los

servicios de arrastre, remolque y depósito de vehículos, ni las maniobras de señalización, salvamento, ni de las maniobras especiales, cuando la memoria descriptiva:

- I. No esté en el SIERSE;
- II. Sea elaborada con información falsa;
- III. Sea elaborada en forma posterior al siniestro de tránsito;
- IV. No sea entregada a la persona usuaria o interesada estando presente en el siniestro de tránsito; y,
- V. No contenga el llenado en todos y cada uno de los elementos que la componga.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN
MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 677. Los actos u omisiones cometidos por las personas conductoras y operadoras de vehículos motorizados, que contravengan las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial constituyen una infracción que será sancionada en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

La SSP, sistematizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Cuando por motivo de un siniestro de tránsito, el Agente observe indicios o evidencias de un hecho que la ley señala como delito, la persona conductora u operadora será puesta a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones administrativas.

Artículo 678. Se consideran como infracciones en materia de tránsito y seguridad vial, además de las previstas en el presente Libro, las siguientes:

- I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto la persona conductora u operadora como todas las personas que viajen en el vehículo ya sea de transporte público de personas individual o particular;
- II. Transportar un menor de 12 años de edad en los asientos delanteros, salvo los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en ambos casos en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o dispositivos de sujeción adecuados a su edad y constitución física debidamente asegurado;
- III. No portar, debidamente colocado y ajustado con correas de seguridad el casco protector para las personas conductoras de motocicleta y la persona que viaje como acompañante;
- IV. No respetar la luz roja de un semáforo, los señalamientos

horizontales y verticales, como las indicaciones de los Agentes en ese sentido;

- V. Conducir un vehículo con exceso de velocidad mayor a diez kilómetros por hora del límite máximo permitido, o en las zonas restringidas, exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;
- VI. Manejar un vehículo motorizado, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- VII. Conducir un vehículo motorizado haciendo uso de aparatos de telefonía;
- VIII. Conducir en sentido contrario o invadir injustificadamente el sentido contrario para rebasar, ya sea en arterias de doble circulación o múltiple circulación en zona urbana; así como en raya continua en carreteras estatales;
- IX. Circular en reversa más de diez metros;
- X. Dar vuelta prohibida;
- XI. Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XII. Transportar carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene ya sea por exceso de dimensiones, derrama de la carga o que pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;
- XIII. No respetar las indicaciones de los Agentes o de los Promotores Ciudadanos en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, cuando se encuentren dirigiendo el tránsito de vehículos y de personas;
- XIV. No respetar el derecho de preferencia establecido para el paso de personas peatonas en las vías públicas y estatales de comunicación o invadir los accesos a zonas peatonales;
- XV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XVI. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
- XVII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación de las personas peatonas;
- XVIII. La falta total de luces;
- XIX. Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo, masivo y contraflujo;
- XX. Conducir un vehículo motorizado en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de personas peatonas;
- XXI. Que el vehículo emita visiblemente humos contaminantes a la atmósfera;

XXII. En el caso de las personas operadoras de las unidades de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, además de las enunciadas en este artículo, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha, como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
- b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador;
- d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
- e) Rebasar por la derecha y cambiar de carril sin precaución;
- f) Abandonar el lugar de un siniestro de tránsito, cuando haya participado en él;
- g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;
- h) Abastecer combustible con personas usuarias a bordo o con el motor encendido; y,
- i) Conducir durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a la persona operadora, personas usuarias o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características;

XXIII. Instalar y usar sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo, en los vehículos que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública;

XXIV. Conducir un vehículo motorizado que cuente con radios que utilicen la frecuencia de la SSP o de cualquier otra institución de seguridad pública o procuración de justicia;

XXV. Modificar, alterar, clonar o falsificar los documentos, placas, calcomanías y hologramas que se requieren para transitar en el Estado;

XXVI. Participar en carreras o competencias de velocidad de vehículos motorizados en lugares no autorizados por la Coordinación;

XXVII. Que las personas no accedan a la aplicación de las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, cuando sean requeridas por los Agentes, en los casos previstos por el presente Reglamento o, tratándose de los demás sujetos del tránsito y la seguridad vial, cuando se encuentren implicados en un siniestro de tránsito;

XXVIII. Conducir en las vías públicas y estatales de comunicación habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores de alcohol en la sangre o aire espirado a las establecidas en este Reglamento;

XXIX. Conducir en las vías públicas y estatales de comunicación bajo los efectos de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas;

XXX. Negarse las personas operadoras de vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte, a la aplicación de las pruebas para detectar posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, durante el desempeño de su trabajo, y

XXXI. Conducir con licencia o permiso para conducir automóviles suspendido o cancelado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 679. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, en el Libro en materia de Tránsito y Seguridad Vial del presente Reglamento, se les impondrá en forma separada o conjunta, según sea el caso, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Suspensión de la licencia o el permiso para conducir automóviles; y,
- V. Cancelación de la licencia o permiso de conducir automóviles.

Artículo 680. La aplicación de las sanciones en materia de tránsito y seguridad vial previstas en la Ley, en el Libro en la materia del presente Reglamento, corresponderá a los Jueces de Justicia Cívica del Gobierno del Estado de Michoacán, así como a los de los municipios en los que exista convenio de coordinación, para la calificación de las infracciones, la suspensión, revocación o cancelación de derechos consignados en la Ley, y en el presente Reglamento, previo desarrollo de la audiencia respectiva y/o certificación de pérdida de puntaje en el permiso para conducir automóviles y en las licencias para conducir en cualquiera de sus clases.

Artículo 681. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley y en el presente Libro, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, así como a los Reglamentos de los municipios cuando así competa.

Artículo 682. Procederá la aplicación de la amonestación, cuando se trate de alguna infracción cometida por personas peatonas, ciclistas y conductoras de vehículos no motorizados o cuando así

lo disponga la normativa aplicable.

Artículo 683. La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicada por el factor numérico fijado en la porción normativa del artículo que contenga el tipo de infracción que se sanciona.

Artículo 684. Cuando la persona conductora u operadora infrinja diversas disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en el presente Reglamento se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, los Agentes las asentarán en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 685. La suspensión de la licencia o permiso de conducir automóviles trae como consecuencia la prohibición de conducir cualquier vehículo motorizado, por un tiempo determinado.

Además de los supuestos contenidos en el artículo 145 de la Ley. Procede la suspensión de la licencia o permiso para conducir automóviles por un término entre 3 y 12 meses, cuando el titular de la licencia o permiso para conducir automóviles acumule 9 puntos de penalización en un año, en los términos previstos en el presente Reglamento.

La SSP, una vez que sea notificada por la autoridad judicial respecto a la suspensión de la licencia o permiso para conducir automóviles, o habiendo emitido una resolución administrativa firme al respecto, realizará las anotaciones correspondientes en el REV y procederá a retener el permiso para conducir automóviles o licencia para conducir vehículos motorizados y, en su caso, comunicará la determinación a las autoridades municipales en la materia.

Artículo 686. Cuando la persona infractora acumule nueve puntos por infracciones, la suspensión será de seis meses.

El REV deberá llevar el conteo de los puntos de penalización, a efecto de que la SSP notifique con oportunidad a las personas conductoras u operadoras, acerca de las suspensiones y, en su caso, cancelaciones de sus licencias o permisos para conducir automóviles.

La penalización de puntos no exime al titular de la licencia o del permiso de conducir automóviles, del cumplimiento de la sanción que le corresponda por la infracción cometida.

En su caso, los puntos penalizados serán invalidados cuando las boletas de infracción sean anuladas por resolución judicial o administrativa, previa presentación de la copia de la resolución firme.

Artículo 687. La persona titular del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad y previo procedimiento donde se garantice el derecho humano de audiencia, de manera fundada y motivada, podrá solicitar por escrito a la persona Titular de la SSP, que proceda con la suspensión o cancelación de la licencia para conducir a personas operadoras del servicio público de transporte, en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 688. Procede la cancelación del permiso para conducir automóviles o licencia para conducir vehículos motorizados en los supuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley.

La cancelación del permiso para conducir automóviles o licencia para conducir vehículos motorizados limitará el derecho para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, por el tiempo que señale la autoridad que la emita.

Notificada la SSP de un mandato de autoridad judicial, respecto a la cancelación del permiso para conducir automóviles o licencia para conducir vehículos motorizados o concluya el procedimiento de la propia dependencia, se realizarán las inscripciones correspondientes en el REV, comunicará la determinación a las autoridades municipales en la materia y, en su caso, procederá a retener el permiso o la licencia.

Artículo 689. La SSP, verificará la penalización de puntos a la licencia para conducir y dentro del plazo de 15 días naturales siguientes, procederá a notificar a la persona conductora u operadora la suspensión o cancelación de su permiso para conducir automóviles o licencia de conducir vehículos motorizados, en la forma prevista en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al notificarse la suspensión o cancelación del permiso para conducir automóviles o la licencia para conducir vehículos motorizados, la persona conductora u operadora tendrá la obligación de entregarlos, en caso de tenerla en ese momento, de no ser así, deberá hacerlo dentro de los cinco días naturales siguientes al de la notificación.

La SSP, procederá a hacer las anotaciones correspondientes en el REV, en todas y cada una de las licencias que tenga vigentes o no.

La persona titular de la licencia reportada como suspendida o cancelada, no podrá obtener un nuevo permiso para conducir automóviles o licencia para conducir vehículos motorizados hasta transcurrido el plazo de la sanción impuesta, contado desde la fecha de la notificación del acuerdo por el que se declaró firme la resolución correspondiente.

Artículo 690. En caso de que una persona conductora u operadora se identifique y trate de justificar la conducción de un vehículo con una licencia que ha sido suspendida, se procederá a su retención y se le cancelará de forma definitiva.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 691. En caso de que las personas conductoras u operadoras de un vehículo motorizado contravengan alguna de las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en este Reglamento, los Agentes deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar a la persona conductora u operadora, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar a la persona conductora u operadora la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido de la Ley o el presente Reglamento, como la sanción a que se hace acreedora;
- IV. Indicar a la persona conductora u operadora que muestre su licencia, permiso para conducir automóviles, la tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga de sustancias tóxicas y peligrosas;
- V. Mostrados los documentos señalados en la fracción anterior, llenar la boleta de infracción y entregar a la persona infractora el ejemplar que corresponda. Cuando se utilicen tecnologías para la captación de infracciones, los Agentes podrán de manera alterna imprimir la infracción a través de dispositivos electrónicos; y,
- VI. Desde la identificación del Agente hasta la entrega de la boleta de infracción a la persona destinataria, se deberá proceder sin interrupción.

Artículo 692. Las boletas de infracción se imprimirán por cuadruplicado en las formas impresas autorizadas por la SSP y en su caso en las boletas emitidas por los equipos electrónicos portátiles y contendrán los datos siguientes:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a) Artículo o artículos que prevén la infracción cometida a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en este Reglamento; y
 - b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley, y en este Reglamento.
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio de la persona infractora, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;
 - d) Número y tipo de permiso o licencia de conducir o, en su caso del permiso para conducir, y
 - e) Nombre, número de placa, adscripción y firma autógrafa o electrónica del Agente que elaboró la infracción.

Artículo 693. Elaborada la boleta de infracción por el Agente con las formalidades señaladas en el artículo anterior, se la entregará a

la persona infractora, que le servirá para realizar los trámites de calificación y pago del importe de la multa correspondiente o, en su caso, para impugnarla en los términos señalados en este Reglamento, debiéndole informar acerca de las formas de pago autorizadas por la SFA, así como el domicilio del área a la que deberá acudir para la calificación de la infracción, como el domicilio de la Coordinación y el área en la que podrá recuperar la placa, la tarjeta de circulación o la licencia de manejo, que se haya retenido, en el caso de las personas conductoras u operadoras de vehículos motorizados matriculados en otra entidad de la República o en el extranjero.

Artículo 694. Las notificaciones que efectúen los Agentes al momento inmediato a la comisión de alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en este Reglamento, se realizarán mediante la entrega de la boleta de infracción en la que se recabará la firma y nombre del infractor. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en la boleta relativa, sin que ello afecte su validez.

Debiendo hacer saber el Agente a la persona infractora su derecho de asentar en la boleta de infracción lo que a su interés convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES MEDIANTE EL USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS

Artículo 695. La SSP podrá utilizar los dispositivos tecnológicos especializados señalados en el Capítulo II del Título Sexto del presente Libro, para imponer infracciones en materia de tránsito y seguridad vial a los sujetos conductores u operadores que infrinjan las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 696. El procedimiento para sancionar a los conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito y seguridad vial contenidas en la Ley y en este Reglamento, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especializados, se ajustará a lo siguiente:

- I. El dispositivo electrónico especializado obtendrá la imagen del Vehículo, su número de placa y demás particularidades, e imprimirá la boleta de infracción, con los requisitos establecidos en el presente Título;
- II. La infracción cometida, se notificará en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo en el REV; y,
- III. Se citará a la presunta persona infractora para que acuda ante el juez cívico que en caso de proceder, se le aplique la sanción correspondiente.

Artículo 697. Cuando las infracciones sean captadas a través de dispositivos tecnológicos, las boletas de infracción señalarán la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Artículo 698. Cuando se trate de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial previstas en la Ley, y en este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del Agente que la expida, de lo que se dejará constancia. Si la persona infractora se negare a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la persona propietaria del vehículo tiene conocimiento de la infracción cometida el día inmediato subsecuente al momento en que, con motivo de cualquier trámite vehicular ante la SFA, recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

SECCIÓN ÚNICA

DEL RETIRO DE LOS VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 699. Los Agentes podrán retirar los vehículos de la vía pública, en el ámbito de su competencia, siempre que constituyan peligro, causen graves problemas a la circulación de vehículos, personas peatonas o al funcionamiento de algún servicio público o haya indicios racionales de su abandono, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de circulación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su propietario, los agentes, procederán a dejar adherido al mismo, apercibimiento escrito, fundado y motivado, para que se haga de conocimiento al propietario, poseedor y/o responsable del vehículo que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que lo retire con sus propios medios y ante su omisión, la autoridad lo hará con cargo a éste. Si el día señalado para tal efecto, continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable o estándolo se negara a cumplir el acto, se procederá a la imposición de la respectiva infracción por el agente y a la remisión inmediata del vehículo al depósito.

Los gastos que se originen con motivo del retiro del vehículo de las vías públicas o estatales de comunicación serán por cuenta de su propietario.

Artículo 700. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. Los Agentes sólo podrán retirar de las vías públicas y estatales de comunicación el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito, cuando no esté presente la persona conductora u operadora, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente la persona conductora u operadora y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y,
- III. Previo a que sea remitido el vehículo al depósito, los Agentes deberán colocar sellos para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 701. Se consideran medidas de seguridad aquellas impuestas por el Instituto y la SSP, en el ámbito de su competencia, tendientes a eliminar, suspender o reducir actos, conductas u omisiones que constituyan factores de riesgo para la integridad y la vida de las personas usuarias de las vías de comunicación, así como para personas usuarias y operadoras del servicio de transporte.

Artículo 702. Las medidas de seguridad, serán las siguientes:

I. Retiro de la circulación de un vehículo, el cual se realizará por los motivos siguientes:

- a) Por haber participado la persona conductora u operadora del vehículo en un siniestro de tránsito, del que se deriven hechos que la ley señala como delito;
- b) Cuando la persona conductora u operadora se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para la detección de intoxicación por alcohol, drogas, psicotrópicos y otras sustancias enervantes;
- c) En el caso de los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, cuando no cuenten con la póliza de seguro contra daños, o bien, esta no se encuentre vigente. De dicha remisión se deberá notificar al Instituto; y,
- d) Cuando las personas conductoras de motocicletas circulen sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas o por las vías de uso exclusivo para personas ciclistas; lleven a bordo más personas de las que señale la tarjeta de circulación; no utilicen casco protector que cuente con las especificaciones de seguridad; transporten a un pasajero entre el conductor y el manubrio o un menor de doce años.

El Retiro de circulación del vehículo se realizará siguiendo las siguientes medidas:

- i. Remisión de la unidad vehicular al depósito vehicular o lugar autorizado por la autoridad correspondiente, para tales efectos;
 - ii. Colocación de sellos de suspensión temporal del servicio, en cuyo caso, la unidad quedará a resguardo de la persona operadora; y,
 - iii. Colocación de inmovilizadores a la unidad vehicular al servicio de transporte.
- II. Clausura temporal de la infraestructura del transporte, la cual podrá realizarse por los motivos siguientes:

- a) Falta de mantenimiento;
- b) No ajustarse a los lineamientos, previstos en las Normas Técnicas, que para tal efecto hayan de observarse;
- c) Incumplimiento de los términos o cláusulas del respectivo contrato;
- d) Incumplimiento de las disposiciones en materia de publicidad que se señalen en la Ley o el presente Reglamento;
- e) Detección de prestación irregular o anormal del servicio o de su fin; y,
- f) Utilización de la infraestructura y las unidades como sede o instrumento de actos ilícitos.

Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las impuestas por diversa autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS
MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 703. Toda actividad administrativa de la SSP, se sujetará a los siguientes principios, sin soslayar la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo:

- I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;
- II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y a las disposiciones reglamentarias aplicables, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;
- IV. Principio del debido procedimiento: Las personas gobernadas gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

- V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;
- VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de las personas gobernadas, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, las personas gobernadas, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento administrativo deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;
- IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;
- X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; y,
- XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios enunciados deben servir como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Artículo 704. Con base en lo anterior la SSP instaurará el

procedimiento que tenga lugar para regular, además de los supuestos establecidos en el presente Libro, los casos siguientes:

- I. Emisión, suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir de particulares y de licencias de operadores del transporte público en todas sus modalidades contempladas en la Ley;
- II. Queja en contra de la prestación del servicio de transporte público de carga en la modalidad de grúas, para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, remolque, salvamento y con depósito de vehículos y depósito de vehículos motorizados; y,
- III. Otorgamiento, revocación, modificación o declaración de vacante de concesiones, del servicio de transporte público de carga en la modalidad de grúas, para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, remolque, salvamento y con depósito de vehículos y depósito de vehículos motorizados.

Artículo 705. La SSP en el desahogo de los procedimientos administrativos contemplados en este Reglamento podrá:

- I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla;
- II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento;
- III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento;
- IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 706. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

Artículo 707. La representación de las personas físicas deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas jurídicas, invariablemente será por instrumento público.

Artículo 708. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

Artículo 709. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las

autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 710. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 711. Las resoluciones que se dicten con motivo de estos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción a la persona gobernada, serán objeto de inscripción en el REV, para que surta los efectos legales a la persona gobernada o a terceros.

En lo relativo a los procedimientos administrativos enunciados para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 712. Las resoluciones emitidas por la SSP podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emitió, mediante la interposición del recurso de revisión previsto en los artículos 128 a 137 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, o mediante la interposición del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a que se refiere el libro Quinto de dicho Código.

El silencio administrativo que verse sobre una pretensión con fin declarativo por la autoridad administrativa sólo será impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Ejercitada la acción ante esta instancia, no se podrá ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

Artículo 713. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que ordenó, emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación, excepto en los casos previstos por los artículos 95 y 96 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que se señala en dichos dispositivos.

El escrito de interposición del recurso será resuelto por el superior jerárquico o, en su caso, el titular de la dependencia, ante la que se interpuso el acto impugnado; podrá remitirse por correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo, siempre que el recurrente tenga su domicilio en localidad distinta al de la autoridad y su envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; en estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haya depositado para su envío.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, éste se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo

de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo 714. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por la persona legitimada para ello o su representante legítimo o mandatario, debiendo indicar:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación de la persona legitimada, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El domicilio para oír notificaciones, dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; de no manifestar ninguna de las anteriores, las notificaciones se harán por estrados; y,
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión

Artículo 715. Al escrito del recurso de revisión se deben acompañar:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad o su personería cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento y su personería en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando la persona recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 716. La interposición del recurso de revisión suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente la persona recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; o,
- IV. Se otorgue garantía legal suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad administrativa.

Artículo 717. Presentado el escrito, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, la admisión del recurso de revisión señalando día y hora para la celebración de la audiencia, que deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En ese mismo acuerdo se requerirá a la autoridad que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles entregue un informe y presente las pruebas que estime necesarias.

La autoridad, en la audiencia admitirá o desechará las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

Podrá señalar fecha para el desahogo de pruebas cuando lo considere necesario o a petición de parte.

Artículo 718. La autoridad resolverá en la audiencia o en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 719. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y,
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 720. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 721. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de revisión no suspende el plazo de 10 días hábiles para su pago, computables a partir del día siguiente de la calificación de la infracción.

Artículo 722. Las personas que hayan sido objeto de actos ilícitos por algún Agente podrán acudir en queja verbal o por escrito ante

la Unidad de Asuntos Internos de la SSP, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se llegasen a derivar del mal actuar del elemento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 4 de febrero de 1999, Tomo CXXIII, Quinta Sección, Número 34 y se derogan sus posteriores reformas o adiciones, y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los trámites que hubieren sido iniciados con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán su procedimiento conforme a la normativa aplicable al momento de su inicio; por otra parte, los trámites que se inicien después de la entrada en vigor del presente Reglamento, habrán de seguirse conforme a sus disposiciones.

CUARTO. Las multas e infracciones impuestas con fundamento en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes, en tanto sigan surtiendo sus efectos, estarán conforme a lo dispuesto por dicho instrumento normativo.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las menciones referentes al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes, se entenderán referidas al presente Reglamento.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el martes 31 de diciembre de 2002, segunda sección, tomo CXXIX, número 96.

SÉPTIMO. Las licencias para conducir vehículos motorizados y los permisos para conducir automóviles otorgados conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Michoacán que se abroga seguirán en vigor hasta su vencimiento.

OCTAVO. Se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor del presente Reglamento, para que los propietarios de las escuelas de manejo se registren ante la Secretaría de Seguridad Pública y se ajusten a las disposiciones establecidas en el mismo.

NOVENO. Las personas concesionarias del servicio de transporte público de carga en la modalidad de grúas, para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, remolque, salvamento con depósito de vehículos y depósito de vehículos motorizados que cuenten con una concesión vigente para operar dichos servicios, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento, para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y requisitos para la expedición de las concesiones contenidos en la presente Normativa.

DÉCIMO. La Secretaría de Seguridad Pública emitirá los lineamientos administrativos necesarios en todo lo no previsto en el presente Reglamento para el servicio de transporte público de carga en la modalidad de grúas, para la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, remolque, salvamento con depósito de vehículos y depósito de vehículos motorizados;

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Sistema Informático Estatal de Registro de Servicios se encuentre operando para ingresar la información de las personas obligadas conforme al presente Reglamento.

En tanto el Sistema Informático Estatal de Registro de Servicios previsto en el párrafo anterior se encuentre operando, se recibirá la información en los formatos que al efecto disponga la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública cuenta con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Sistema Integral de Administración de Infracciones se encuentre operando para ingresar las pautas de imposición de las multas conforme al presente Reglamento.

Hasta en tanto entre en funcionamiento el Sistema Integral de Administración de Infracciones, la calificación de éstas se realizará conforme a los lineamientos que por acuerdo administrativo establezca la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para Implementar la aplicación móvil para la simulación del monto de una potencial infracción, como su incorporación al portal oficial de internet de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA

SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

GLADYZ BUTANDA MACÍAS
SECRETARIA DE DESARROLLO
URBANO Y MOVILIDAD
(Firmado)

